



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA
SEGURIDAD PUBLICA – PELIGRO COMUN EN LA
MODALIDAD DE TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE
FUEGO, EN EL EXPEDIENTE N°01851-2017-3-2402-JR-PE-
01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI – LIMA, 2022.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

MACEDO MENDOZA, ANGEL ADRIAN

ORCID: 0000-0001-8710-3958

ASESORA

VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

LIMA - PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

MACEDO MENDOZA, ANGEL ADRIAN

ORCID 0000-0001-8710-3958

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Lima, Perú

ASESORA

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Lima - Perú

JURADO EVALUADOR

Dr. RAMOS HERRERA, WALTER

ORCID 0000-0003-0523-8635

Dr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO

ORCID 0000-0002-2592-0722

Mgtr. GUTIERREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH

ORCID 0000-0001-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

.....

Dr. RAMOS HERRERA, WALTER
Presidente

.....

Dr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO
Miembro

.....

Mgtr. GUTIERREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH
Miembro

.....

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
ASESORA

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Alcanzar el éxito o lograr objetivos personales es lo que se aspira en nuestra vida personal. Estoy convencido que todo lo que queremos lograr en la vida, tiene su génesis en el interior de nuestro ser y ese interior se exterioriza en objetivos que cumplir, para cumplir o hacer realidad esos objetivos necesitamos sentirnos seguros y fuertes para materializarlo lo que subjetivamente lo pensamos, pero no solo es sentirse seguro o fuerte para alcanzarlo, sino que también se necesita de la bendición y fortaleza espiritual que Dios me brinda para avanzar paso a paso el objetivo trazado. Este objetivo es uno de ellos, ¡Muchísimas gracias mi Dios por todo lo que me das!

Angel Adrian Macedo Mendoza.

DEDICATORIA

A mis Padres y Hermanos:

La adversidad nos hace sufrir y golpea como látigo cargado de varias cadenas finas de hierro y que terminan en pequeños pesos, el cual nos ha producido terribles daños, pero, aun así, estamos de pie. Con el más profundo amor y admiración a las personas que hicieron todo en la vida para lograr mis sueños, por motivarme y confiar en mí, a ustedes por siempre mi agradecimiento infinito.

A mi conyugue e hija adorada:

Así mismo, a ti mujer amada que en medio de la adversidad y la felicidad logramos avanzar, no ha sido fácil pero nuestra persistencia y el amor nos llevó a lograr esta satisfacción, llamado éxito. Este éxito vino acompañado con la bendición más grande que Dios me ha regalado, mi adorada Hija.

A mi impulso exterior anónimo:

En la vida existen personas para ayudar y destrozar, tú fuiste y como otras personas más, que me ayudo y confió en mis competencias, mil gracias por todo tu apoyo desinteresado.

Angel Adrian Macedo Mendoza.

RESUMEN

El estudio realizado ha tenido como situación problemática, ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra la Seguridad Pública – Peligro Común en la Modalidad de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2022?, emitidos por el Primer Juzgado Penal Unipersonal y de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora. Así mismo, tiene como objetivo principal determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, su naturaleza de es de tipo cualitativo-cuantitativo, con nivel exploratorio descriptivo, con un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La acumulación de datos se extrajo de un expediente judicial debidamente seleccionado mediante interés de estudio, para el análisis exhaustivo del contenido del expediente se utilizó las técnicas de observación, así como también un instrumento validado por la institución para determinar la categoría o jerarquía de las variables según el análisis de las sentencias condenatorias. Por lo tanto, los resultados finales que la calidad de la parte expositiva es **muy alta**, la parte considerativa es **muy alta** y resolutive es **muy alta**, correspondiente a la sentencia de primera instancia; y, con respecto a la parte expositiva es **muy alta**, la parte considerativa es **muy alta** y la parte resolutive es **muy alta**, correspondiente a la sentencia de segunda instancia. De lo señalado anteriormente se concluye lo siguiente: las sentencias de primera y segunda instancia son **muy alta** y **muy alta**.

Palabras claves: arma, calidad, ilegal, motivación, sentencia y tenencia.

ABSTRAC

The study carried out has had as a problematic situation, what is the quality of the sentences of first and second instance on the Crime Against Public Security - Common Danger in the Illegal Possession of Firearm Modality, according to the normative, doctrinal and legal parameters? jurisprudence, of the Judicial District of Ucayali - Lima, 2022?, issued by the First Unipersonal Criminal Court and the First Criminal Court of Appeals in Liquidating Addition. Likewise, its main objective is to determine the quality of the sentences of first and second instance, its nature is qualitative-quantitative, with a descriptive exploratory level, with a non-experimental, retrospective and transversal design. The accumulation of data was extracted from a judicial file duly selected through study interest, for the exhaustive analysis of the content of the file, observation techniques were used, as well as an instrument validated by the institution to determine the category or hierarchy of the variables. according to the analysis of convictions. Therefore, the final results show that the quality of the expository part is very high, the consideration part is very high and the resolution part is very high, corresponding to the first instance sentence; and, with respect to the expository part, it is very high, the considering part is very high, and the operative part is very high, corresponding to the judgment of second instance. From what was stated above, the following is concluded: the sentences of first and second instance are very high and very high.

Key words: weapon, quality, illegal, motivation, sentence and possession.

CONTENIDO

	Pág.
CARATULA	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRAC.....	vii
CONTENIDO	viii
INDICE DE CUADROS Y RESULTADOS	xv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de investigación.....	8
1.3. Objetivos de la investigación.....	8
1.4. Justificación de la investigación.....	9
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	11
2.1. Antecedentes.....	11
2.2. Bases teóricas.....	17
2.2.1. Instituciones de carácter procesales y su relación la sentencia en estudio.....	17
2.2.1.1. El derecho penal y su poder punitivo	17
2.2.1.1.1. El derecho penal	17
2.2.1.1.1.1. Definición	17
2.2.1.1.2. El poder punitivo del derecho penal.....	19
2.2.1.1.2.1. Definición	19
2.2.1.2. El derecho procesal penal y su clasificación	20
2.2.1.2.1. Definición	20
2.2.1.2.2. Clasificaciones	21
2.2.1.2.3. Fines del proceso penal	21
2.2.1.3. Principios aplicables de garantías constitucionales del derecho penal.....	22
2.2.1.3.1. Principio de legalidad	22
2.2.1.3.2. Principio de presunción de inocencia	24
2.2.1.3.3. Principio del debido proceso	25

2.2.1.3.4. Principio de lesividad.....	26
2.2.1.3.5. Principio de contradicción.....	28
2.2.1.3.6. Principio de inmediación	29
2.2.1.3.7. Principio de oralidad.....	31
2.2.1.3.8. Principio de publicidad del juicio	32
2.2.1.3.9. Principio de identidad personal	33
2.2.1.3.10. Principio acusatorio	33
2.2.1.4. El proceso penal	35
2.2.1.4.1. Definición	35
2.2.1.5. Clases del proceso penal	36
2.2.1.5.1. Proceso común.....	36
2.2.1.5.1.1. Investigación preparatoria	37
2.2.1.5.1.1.1. Plazo de la investigación preparatoria	39
2.2.1.5.1.2. Etapa intermedia.....	40
2.2.1.5.1.3. Etapa de juzgamiento	40
2.2.1.5.2. Procesos especiales	42
2.2.1.5.2.1. Proceso de terminación anticipada.....	42
2.2.1.5.2.2. Proceso inmediato	43
2.2.1.5.2.3. Colaboración eficaz.....	44
2.2.1.5.2.4. Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal	44
2.2.1.5.2.5. Proceso por faltas	46
2.2.1.5.2.6. Principio de oportunidad.....	47
2.2.1.6. Los sujetos que actúan en el proceso penal según el NCPP.....	48
2.2.1.6.1. El juez.....	48
2.2.1.6.2. Las partes.....	48
2.2.1.6.2.1. El Ministerio Publico	48
2.2.1.6.2.2. La Policía Nacional	49
2.2.1.6.2.3. El imputado	50
2.2.1.6.2.4. El abogado defensor	51
2.2.1.6.2.5. La víctima	52
2.2.1.6.2.6. El actor civil	53
2.2.1.7. La prueba.....	53
2.2.1.7.1. Definición	53

2.2.1.7.2. La prueba en la legislación penal.....	54
2.2.1.7.3. El objeto de prueba	56
2.2.1.7.4. Necesidad de la prueba	57
2.2.1.7.5. Órgano de prueba	58
2.2.1.7.6. Medios de prueba	58
2.2.1.7.7. Carga de la prueba.....	60
2.2.1.7.8. Valoración de la prueba.....	61
2.2.1.8. Las pruebas en las sentencias examinadas.....	62
2.2.1.8.1. Prueba testimonial	62
2.2.1.8.1.1. Definición	62
2.2.1.8.1.2. Clasificación de los testigos	63
2.2.1.8.1.2.1. Por el vínculo con los hechos	63
2.2.1.8.1.2.2. Por el vínculo con el proceso	64
2.2.1.8.1.2.3. Por la forma de comparecencia.....	64
2.2.1.8.1.2.4. Por la forma como han conocido los hechos	65
2.2.1.8.1.3. El testimonio	67
2.2.1.8.1.4. Prueba testimonial actuada en el juicio oral en el proceso en estudio.....	68
2.2.1.8.2. Prueba documental	70
2.2.1.8.2.1. Definición	70
2.2.1.8.2.2. Clasificación de los documentos.....	70
2.2.1.8.2.3. Prueba documental actuada en el juicio oral en el proceso en estudio.....	71
2.2.1.8.3. Prueba pericial	74
2.2.1.8.3.1. Definición	74
2.2.1.8.3.2. La pericia	75
2.2.1.8.3.3. El rol del perito y la garantía de imparcialidad	76
2.2.1.8.3.4. Los peritos.....	76
2.2.1.8.3.5. Informe pericial.....	77
2.2.1.8.3.6. Pruebas periciales actuados en el proceso materia de estudio	78
2.2.1.9. La sentencia	79
2.2.1.9.1. Definición	79
2.2.1.9.2. Requisitos de la sentencia	82
2.2.1.9.2.1. Requisitos de forma o externos	82
2.2.1.9.2.2. Requisitos de fondo o internos	83

2.2.1.9.3. La estructura de la sentencia	85
2.2.1.9.3.1. Parte expositiva y declarativa	85
2.2.1.9.3.2. Parte considerativa o motivación.....	86
2.2.1.9.3.3. Parte resolutive o fallo	87
2.2.1.9.4. Clasificación de la sentencia	88
2.2.1.9.4.1. Sentencia absolutoria	88
2.2.1.9.4.2. Sentencia condenatoria	88
2.2.1.9.5. La sentencia en el código procesal penal.....	88
2.2.1.9.6. La motivación de la sentencia	89
2.2.1.10. Medios impugnatorios	90
2.2.1.10.1. Definición	90
2.2.1.10.2. Principios impugnatorios.....	91
2.2.1.10.2.1. Principio de legalidad	91
2.2.1.10.2.2. Principio de transcendencia	91
2.2.1.10.2.3. Principio dispositivo.....	91
2.2.1.10.2.4. Principio de doble instancia	92
2.2.1.10.2.5. Principio de inmediación	92
2.2.1.10.2.6. Principio de prohibición de la <i>reformatio in peius</i> (reformular a peor).....	92
2.2.1.10.3. Recursos impugnatorios	92
2.2.1.10.3.1. Recurso de reposición	93
2.2.1.10.3.2. Recurso de apelación.....	94
2.2.1.10.3.3. Recurso de casación.....	96
2.2.1.10.3.4. Recurso de queja	96
2.2.1.10.4. Medio impugnatorio empleado en el caso estudiado.....	97
2.2.2. Instituciones de carácter sustantivas y su relación con la sentencia en estudio.....	98
2.2.2.1. El delito	98
2.2.2.1.1. Definición	98
2.2.2.2. Teoría del delito.....	99
2.2.2.2.1. Definición	99
2.2.2.3. Elementos de la teoría del delito	100
2.2.2.3.1. La conducta humana.....	100
2.2.2.3.1.1. Definición	100
2.2.2.3.1.2. Ausencia de acción u omisión.....	101

2.2.2.3.2. La tipicidad	102
2.2.2.3.2.1. Definición	102
2.2.2.3.2.2. Elementos del tipo	104
2.2.2.3.2.3. Los sujetos.....	105
2.2.2.3.3. La antijuricidad.....	105
2.2.2.3.3.1. Definición	105
2.2.2.3.3.2. Clases de antijuricidad	106
2.2.2.3.3.2.1. Formal	106
2.2.2.3.3.2.2. Material.....	107
2.2.2.3.4. La culpabilidad.....	107
2.2.2.3.4.1. Definición	107
2.2.2.4. Consecuencias jurídicas del delito	109
2.2.2.4.1. La pena.....	109
2.2.2.4.1.1. Definición	109
2.2.2.4.1.2. Clases.....	110
2.2.2.4.1.2.1. Pena privativa de libertad	110
2.2.2.4.1.2.2. Penas restrictivas de libertad	110
2.2.2.4.1.2.3. Las penas limitativas de derecho	110
2.2.2.4.1.2.4. Multa	111
2.2.2.4.2. La reparación civil	111
2.2.2.4.2.1. Definición	111
2.2.2.5. El delito de tenencia ilegal de arma de fuego.....	112
2.2.2.5.1. Definición	112
2.2.2.5.2. El delito de peligro común.....	114
2.2.2.5.2.1. Definición	114
2.2.2.5.2.2. Clasificación de los delitos de peligro	115
2.2.2.6. Tipificación	117
2.2.2.6.1. Definición	117
2.2.2.6.2. Sujetos	118
2.2.2.6.2.1. Sujeto activo.....	118
2.2.2.6.2.2. Sujeto pasivo.....	119
2.2.2.6.3. Bien jurídico protegido	120
2.2.2.6.3.1. Definición	120

2.2.2.7. Clasificación de las armas de fuego	121
2.2.2.7.1. Por su funcionamiento o mecanismo de disparo	121
2.2.2.7.2. Por la forma de transporte	122
2.2.2.7.3. Por su forma de empleo	123
2.2.2.7.4. Por su tamaño	124
2.2.2.7.5. Por su acción de disparo	124
2.2.2.8. Nociones generales de arma de fuego	125
2.2.2.8.1. El revolver	125
2.2.2.8.2. La pistola.....	125
2.2.2.8.3. Los fusiles.....	126
2.2.2.8.4. Las escopetas	126
2.2.2.9. Verbos rectores acogidos por la figura penal	126
2.2.2.10. El delito de tenencia ilegal de arma de fuego en la sentencia en estudio.....	128
2.2.2.10.1. Breve descripción de los hechos	128
2.2.2.10.2. La imposición de la pena sobre el delito de tenencia ilegal de arma de fuego ..	129
2.2.2.10.3. La fijación de la reparación sobre el delito de tenencia ilegal de arma de fuego.....	130
2.2.3. Jurisprudencias sobre el delito de tenencia ilegal de arma de fuego	130
2.3. Marco conceptual	134
III. HIPOTESIS	138
3.1. Hipótesis General	139
3.2. Hipótesis Específicas	139
IV. METODOLOGIA.....	140
4.1. Diseño de investigación	140
4.2. Población y muestra	143
4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	144
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	146
4.5. Plan de análisis	148
4.6. Matriz de consistencia.....	150
4.7. Principios éticos.....	152
V. RESULTADOS.....	154
5.1. Resultados preliminares	154
5.2. Análisis de resultados.....	158

VI. CONCLUSIONES	169
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	172
ANEXOS	181
Anexo N° 01: Evidencia empírica del objeto de estudio.	182
Anexo N° 02: Cuadro de operacionalización de la variables e indicadores	214
ANEXO N° 03: Instrumento de recolección de datos	220
ANEXO 04: Procedimiento de recolección datos y determinación de variable la variable	232
ANEXO N° 05: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	244
Anexo N° 06: Declaración de compromiso ético.....	281
Anexo 7: Cronograma de actividades	282
Anexo 8: Presupuesto.....	283

INDICE DE CUADROS Y RESULTADOS

Pág.

Cuadro N° 1: Calidad de sentencia de primera instancia sobre el Delito Contra la Seguridad Publica – Peligro Cumun en la Modalidad Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, en el Expediente N° 01851-2017-3-2402-JR-PE-01, en el Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2022. 154

Cuadro N° 2: Calidad de sentencia de segunda instancia sobre el Delito Contra la Seguridad Publica – Peligro Comun en la Modalidad de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, en el Expediente N° 01851-2017-3-2402-JR-PE-01, en el Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2022..... 156

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación posibilitara dar a conocer la Calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre el Delito Contra la Seguridad Publica - Peligro Común en la Modalidad de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego en el Expediente N° 01851-2017-3-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2022.

1.1. Descripción de la realidad problemática

La delincuencia en nuestra sociedad se ha manifestado de diferentes formas y se puede precisar dos tipos de conductas reprochables, el delincuente común y el delincuente de saco y corbata, por consiguiente, es ahí donde la administración de la justicia cumple un rol muy importante en la sociedad, que es el de garantizar una convivencia armónica de los ciudadanos y la paz social de una determina jurisdicción territorial. Los magistrados a través de sus facultades que la ley les confiere tienen la noble y ardua labor de administrar la justicia de manera imparcial, objetiva y veraz cumpliendo con estricto orden los procedimientos y sanciones establecidas en la ley, su buen desempeño hará que la población confíe en un Poder Judicial destinada a servir a los ciudadanos y garantizando la tutela jurídica no de unos cuantos, sino de quien la necesite oportunamente, sin distinción alguna de cualquier índole. Esta investigación adquiere importancia jurídica en el ámbito social, ya que está encaminado a sumar sugerencias y soluciones en cuanto a problema planteado.

El presente estudio, está basado en el análisis de las resoluciones judiciales emitidas por los juzgados unipersonales y colegidos de las salas penales, sea en primera o segunda instancia con referencia sobre el delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común, en la modalidad de Fabricación, Comercialización, Uso o Porte de Arma; este estudio está en función a la línea oficial de investigación institucional.

ULADECH - Católica (2019) al respecto:

La Universidad Católica “Los Ángeles” – Chimbote, en su Resolución N° 0978-2019-CU-ULADECH-C en su artículo único aprueban la restructuración de la Resolución N° 0011-2019-CU-ULADECH-C; sobre la aprobación de las líneas de investigación de pregrado, post grado y segunda especialidad en todas sus sedes y filiales. Este estudio se deriva precisamente de esta línea de investigación, sobre la “Administración de Justicia en el Perú” relacionados a estudiar la naturaleza e impactos de las sentencias y de los procesos judiciales pertenecientes al derecho público o privado (p. 1 y 2).

La Administración de la Justicia es una función que cumple el Estado y su mayor esfuerzo está en garantizar el bien común y la paz social, en tal sentido brinda a la ciudadanía tutela jurídica y velar por la seguridad social en todos sus extremos. El Estado a través del Poder Judicial, Fiscalía y otras instituciones jurídicas impartir justicia de manera coherente, objetiva, justa, en igualdad de derechos y sobre todo en hacer cumplir las normas establecidas sin distinción alguna. La administración de la Justicia resulta ser un trabajo

complejo ya que muchas veces se ve ensuciada por la corrupción, la falta de criterios objetivos para resolver un caso y la inmoralidad de quienes ejercen esta administración.

En el presente estudio se analizó un expediente judicial N° 01851-2017-3-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, correspondiente a un proceso de naturaleza penal sobre el delito Contra la Seguridad Pública – Peligro Común, en la modalidad de Fabricación, Comercialización, Uso o Porte de Arma de Fuego en el cual se emitieron las sentencias que es materia de investigación.

Para desarrollar esta investigación se verifico fuentes sobre el ejercicio judicial y se encontró lo siguiente:

En España Gutiérrez et al. (2015) manifiestan:

El sistema judicial español es objeto de severas críticas, que lo califican de ineficiente y tardío. Un gran sector social y profesional de la Administración de Justicia considera que la falta de medios es la causa de su mal funcionamiento, y reclaman mayor inversión, porque, teóricamente, ello conllevaría la mejora de un servicio público que se considera esencial para lograr la seguridad jurídica que cualquier país necesita, y que se alcanza con una Justicia eficiente. ¿Es esta una demanda corporativa o sectorial recurrente e interesada, o, ciertamente, como algunos dicen, la Justicia en España es la Cenicienta de la Administración, ¿y es la falta de inversión la causa más determinante que explica su actual funcionamiento? Si atendemos al hecho de que desde hace ya algunos años existe

consenso social e, incluso, de los propios partidos políticos que han gobernado nuestro país durante los últimos 35 años, en reconocer que el funcionamiento de la Justicia en España no es ejemplar y puede mejorarse, se han diagnosticado los problemas y se pueden identificar las reformas necesarias para resolverlos, como se deduce del Pacto para la Reforma de la Justicia que el 28 de mayo de 2001 firmaron el gobierno de la nación, el PP y el PSOE, parece una obviedad que el problema es real y no una invención interesada (p. 1).

En Argentina el Diario El Día (2018) al respecto:

La confianza de la gente en la Justicia cayó abruptamente en los últimos dos años, según un estudio del Observatorio de la Deuda Social de la Universidad Católica Argentina (UCA). De acuerdo a los datos se registra un descenso en el índice de credibilidad del 19,7%, en 2015, al 11,7%, a fines de 2017. La credibilidad de la Justicia es levemente mayor entre la población indigente (14%) que en la población pobre (11%) y no pobre (11,8%). En el estrato medio profesional la caída es más pronunciada (10,1%), mientras que la imagen sube algunos puntos en el nivel bajo trabajador (13,1%). “El informe refleja el escepticismo que la gente tiene hoy en la Justicia. Los datos corresponden al tercer trimestre de 2017 y transmiten que por más que se produzcan cambios y se aceleren algunas causas de corrupción, incluso con detenciones, la gente no cree demasiado en la Justicia”. El Poder Judicial no escapa a la gran debilidad institucional que sufre la Argentina, que históricamente padece de “anomia”, una palabra que delata la ausencia de normas para regular la vida social. Expresión de ese fenómeno es la deserción del

Estado de sus funciones básicas, como garantizar la seguridad y prestar un servicio de justicia que sea imparcial, honesto y eficiente. En estas pampas la corrupción se vive como una privación de la justicia. Se suele inculpar al sistema político por este mal, pero se olvida que las fechorías en el Estado ocurren porque hay un poder judicial que las consiente. Por otro lado, en la Argentina está extendida la creencia sobre la complicidad de la administración de justicia con los gobiernos. Se sospecha que el control sobre la justicia lo ejerce el mandamás de turno y está dirigido a garantizar la impunidad. Tanto en la Nación como en las Provincias el descrédito de las instancias judiciales se vincula sobre todo a la supeditación de los tribunales a enfoques partidarios o caudillistas (parrs. 1, 2, 3...).

En Colombia, Paz (2019) refiere:

No es una novedad que, en estos momentos, Colombia está atravesando por una de sus más profundas crisis, pues día a día vemos un detrimento en su funcionamiento, lo que constantemente nos ha llevado a preguntarnos si verdaderamente existe confianza del ciudadano en las instituciones que conforman la administración de justicia, pues, a raíz de los recientes escándalos relacionados con sobornos de orden nacional e internacional, se puede evidenciar el quebrantamiento de la justicia colombiana. Y es que no solo se ha notado el menoscabo de la seguridad y confianza entre la sociedad respecto a la justicia.

Esto, además, ha llevado al aumento en la impunidad, la corrupción, la politización, la congestión, el retardo de los procesos que puede durar años, la negociación de los casos favoreciendo a una de las partes y, por supuesto, la falta

de transparencia, sumado a la crisis ética en la cúpula judicial, de exmagistrados de las altas cortes, de altos funcionarios de la Rama Judicial y demás entidades estatales que hacen parte de la administración de justicia (parr. 1 y 2).

En nuestro país Ortiz (2018) al respecto:

La justicia es sumamente importante para un país y es que está estrechamente vinculado a la competitividad, algo que en el Perú se padece desde hace muchos años atrás, sin lograr una solución concreta. Ante esta situación, el Consejo Privado de Competitividad (CPC) decidió analizar, desde inicios de año y antes que estalle la crisis judicial con los CNM Audios, el impacto de la justicia en los índices de competitividad del Perú. El CPC empezó a buscar información sobre el sistema de justicia en el Perú que básicamente está compuesto por el Poder Judicial, el Ministerio Público y el Tribunal. Precisó que la información recopilada por el CPC y los testimonios recogidos a ex miembros del Poder Judicial, Ministerio de Justicia y de la Academia de la Magistratura ha permitido realizar un diagnóstico con “cuatro patas de una mesa importante”: **A) Capital Humano.** Se debe mejorar la manera cómo se forman los jueces y la reforma del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), que será sometida a referéndum, es un primer gran paso. “Necesitamos gente buena que escoja a los jueces, pero es solo una parte, ya que de nada sirve tener mucha gente capaz escogiendo jueces si después yo traigo a gente que no es idónea para el cargo. **B) Gestión de procesos.** El investigador del CPC indicó que el sistema judicial en el Perú no hace uso de la tecnología, por lo que no hay una gestión administrativa eficiente y profesional.

“A veces los jueces tienen, seguramente por presupuesto, que hacer doble chamba, lo que es básicamente resolver los casos, pero también manejar su despacho. Ese es un manejo que no es homogéneo y no hay una pauta o protocolo que venga desde la cabeza”. **C) Transparencia y predictibilidad.** El especialista lamentó que en el Perú “no es fácil de conseguir” la información vinculada al sistema de justicia, pese a que áreas especializadas en el procesamiento de información. **Y, D) Institucionalidad.** Este pilar es fundamental ya que se trata de la falta de un manejo ordenado del Poder Judicial y del Ministerio Público. “Si esto no tiene una forma de trabajar que sea orgánica, para trabajar de manera consensuada, pues no van a poder avanzar” (parrs. 1, 2, 3...).

En nuestra región Buenaluque (2014) en su reporte informa:

En todos estos años esta fiscalía (Ministerio Público de Ucayali) de 117 denuncias que sobreviven a nivel fiscal de la gestión Jorge Velásquez Portocarrero y sus funcionarios del Gobierno Regional de Ucayali, solo cuatro han sido judicializados y el resto de las denuncias han sido archivadas, a la fiscalía de Ucayali solo le importa las formas y, pero poco el fondo, de las más de 100 denuncias en contra el 99% han sido archivadas (p. s/n).

Al respecto de este informe esto hace presumir que no existe una correcta administración de justicia que defienda verdaderamente los intereses de la colectividad ucayalina, y que por el contrario solo resuelve casos direccionados en favor de intereses de un pequeño grupo de poder. Podemos presumir que a nivel de Fiscalía y Poder Judicial

en Ucayali está inmerso en actos de corrupción y una mala administración de justicia, la población no ve con buenos ojos a los operadores de justicia de esta parte del país.

1.2.Problema de investigación

Teniendo como precedentes lo citado anteriormente existe la necesidad de realizar estudios en materia judicial y el presente trabajo de investigación plantea lo siguiente:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra la Seguridad Publica – Peligro Común en la Modalidad de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el Expediente N° 01851-2017-3-2402-JR-PE-01, en el Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022?

1.3.Objetivos de la investigación

Resolver la situación problemática requiere de la formulación de un objetivo general y seguido de objetivos específicos.

1.3.1. Objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito contra la Seguridad Publica – Peligro Común en la Modalidad de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 01851-2017-3-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2022.

1.3.2. Objetivos específicos:

1.3.2.1.Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el Delito Contra la Seguridad Publica – Peligro Común en la Modalidad de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, en relación con la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 01851-2017-3-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022.

1.3.2.2.Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el Delito Contra la Seguridad Publica – Peligro Común en la Modalidad de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, en relación con la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 01851-2017-3-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022.

1.4. Justificación de la investigación

En un país pluricultural, multilingüe donde el sentido de pertenencia varía de acuerdo a la zona geográfica y que cada vez más se pierde la identidad cultural de nuestros antepasados, es evidente que surgirán situaciones problemáticas de toda índole y estas situaciones problemáticas desencadenan conflictos de intereses y la solución de estos problemas se trasladan a la justicia para ser resueltos por los magistrados que administran justicia, garantizando la convivencia y la paz social. En tal sentido la investigación **se justifica** por ser un problema de carácter social y esto permitirá conocer a fondo los aspectos relevantes de la determinación de la calidad de las sentencias; **los resultados,**

servirán como evidencia para fortalecer la justicia en nuestro país y región, de tal manera que permita sensibilizar a la ciudadanía y confiar en la justicia. Así mismo se podrá obtener un panorama en cuanto a la labor que desempeñan los magistrados y que sus fallos serán verificados como trabajo de investigación por estudiantes de derecho y de tal manera que la sociedad tendrá conocimiento de cómo los magistrados resuelven los conflictos sociales de carácter penal.

Finalmente, **las conclusiones** del presente estudio desarrollado sirven como referente singular para la toma posterior de decisiones en los pronunciamientos judiciales que emitan los magistrados; así mismo, debe lograr captar la atención de los estudiantes de derecho y de otras especialidades, así como también de la colectividad en general.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigaciones libres

Milione (2015) en España; investigo *“El derecho de la motivación de las resoluciones judiciales en la jurisprudencia del tribunal constitucional y el derecho a la claridad: reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico”* concluyo:

Este trabajo comenzó a partir de una pregunta concreta que se refería a la posible existencia de un supuesto derecho a la claridad de las resoluciones judiciales. La respuesta a esta pregunta resulta evidente: un derecho con estas características no ha sido positivizado en el ordenamiento jurídico actual, si bien resulta evidente la existencia de un «deseo» de hacer del lenguaje de las sentencias y de las leyes un instrumento más accesible para toda la sociedad. En un contexto político y social muy delicado, como es el en el que nos ha tocado vivir, la distancia entre ciudadanos y poderes públicos crece por numerosas razones, siendo una de ellas la incapacidad de estos últimos de comunicar con los ciudadanos, para sacrificar en el altar del oportunismo partidista, valores como la claridad y la transparencia. Estas consideraciones dolorosas no pueden, sin embargo, concernir al lenguaje jurídico que, por la misma razón de ser instrumento entregado a la ciencia del Derecho, debería ser ejemplo de coherencia y precisión. Estas perspectivas conducen a reflexiones importantes sobre la verdadera naturaleza del Poder Judicial y sobre la función jurisdiccional que constituye un servicio público primordial en la construcción de un verdadero Estado de Derecho. Un poder

público con estas características debe asegurar, respecto a sus ciudadanos, unos estándares de calidad elevados que sólo el cumplimiento de los principios de la tutela judicial efectiva puede garantizar (p. 187 y 188).

Espinosa (2010) en Ecuador; en su libro la *“Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral”* en unas de sus conclusiones señala:

La sentencia, como un acto complejo realizado por el juez, involucra elementos de carácter volitivo y una operación de carácter crítico. Sin embargo, consideramos que este proceso no está exento de una operación lógica fundamental, aunque por sí sola no es suficiente, ni tampoco se limita a la aplicación de un silogismo. En otras palabras, coincidimos en que la mera aplicación del silogismo jurídico no alcanza a explicar todo el proceso intelectual que debe realizar el juez para elaborar la sentencia. Ello no significa que no sea indispensable un proceso lógico igualmente complejo denominado razonamiento sólido que le dote de coherencia formal y material a la providencia. Adicionalmente, las reglas lógicas tienen que ser complementadas por las máximas de la experiencia (p. 133).

Escobar (2009) en Colombia; en su artículo publicado *“El deber de motivación. Una exigencia del neo-constitucionalismo para la aplicación y creación del derecho”* concluye:

La motivación debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Debe publicarse: sólo así cualquiera podrá conocerla; su notificación a las partes deja de ser suficiente, ya que sólo si es publicada puede ejercerse el control social de la decisión; 2. Debe

estar internamente justificada: el fallo debe ser presentado como el resultado lógico de las premisas, es decir, de las diferentes decisiones parciales que conducen a la decisión final. Entre las premisas de la decisión y la decisión misma debe haber coherencia; 3. Debe estar externamente justificada: cada una de las premisas que componen el denominado silogismo judicial debe, a su vez, estar justificada. La motivación debe contener argumentos que justifiquen adecuadamente cada una de las premisas; 4. Debe ser inteligible: sólo así cualquiera podrá entenderla; los destinatarios de la motivación ya no son sólo los abogados de las partes y los tribunales revisores; 5. Debe ser completa: todas las decisiones parciales adoptadas en el curso del proceso deben tener reflejo en la motivación, incluyendo tanto la *quaestio iuris* como la *quaestio facti*; 6. Debe ser suficiente: no basta que cada una de las decisiones parciales que conducen a la decisión final esté justificada, sino que es preciso, además, que la motivación de cada una de ellas sea “suficiente”: no basta con proporcionar un argumento que avale la decisión adoptada, sino que habrá que dar adicionalmente razones que justifiquen por qué ese argumento es mejor o más adecuado que otros potencialmente utilizables; 7. Debe ser autosuficiente: la sentencia en su conjunto, incluida la motivación, debe ser comprensible por sí misma; 8. Debe ser congruente con las premisas que se desea motivar: los argumentos empleados deben elegirse y utilizarse en función del tipo de premisa o decisión que quiere justificarse (p. ej., la premisa “factual” o *quaestio facti* y la premisa “jurídica” o *quaestio iuris*); 9. Debe emplear argumentos compatibles: una motivación bien construida no sólo debe mostrar una congruencia entre las premisas y la decisión,

sino que los argumentos usados para justificar cada premisa deben ser compatibles entre sí; y, 10. Debe ser proporcionada: tanto una motivación demasiado escueta como una demasiado prolija pueden estar eludiendo una suficiente motivación (p. 91 - 93).

Ticona (2001) al respecto; en un artículo publicado sobre “*La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa*” concluye lo siguiente:

1) En el desempeño de la función jurisdiccional, el Juez tiene el deber fundamental de dictar una sentencia objetiva y materialmente justa, para concretar el valor justicia en el caso sub júdice. realizar los fines del proceso (fines concreto y abstracto), consolidar el Estado Social y Democrático de Derecho y reafirmar su auténtica y cabal legitimación de ejercicio; 2) Al resolver un caso concreto el Juez puede encontrarse ante más de una solución razonable, es decir, una solución social y moralmente aceptable; sin embargo, en la hipótesis de tener más de una solución a la vista, el Juez tiene el deber de tomar la decisión justa, dejando de lado las decisiones puramente razonables; 3) La decisión objetiva y materialmente justa. creemos que tiene tres elementos: a) el juez. predeterminado por la ley, b) la motivación razonada y suficiente, c) el contenido de justicia de la decisión. El debido proceso formal o procesal, que debe cumplirse y observarse en el curso del proceso, sólo constituye un presupuesto de la decisión justa pero no un elemento; 4) La motivación tiene dos expresiones para los efectos de la decisión jurisdiccional: a) motivación psicológica, en el marco de las causas explicativas de la decisión y en el contexto de descubrimiento; y b) la motivación jurídica,

como razones justificativas de la decisión del Juez. Dentro de la motivación jurídica debe comprenderse como dos componentes principales a la motivación sobre los hechos, en donde el Juez establece la verdad jurídica objetiva; y la motivación sobre el derecho, en cuyo ámbito el Juez establece la voluntad objetiva de la norma; y, 5) La decisión judicial debe concretar el valor justicia en el caso sub júdice, y para ello se requiere que el Juez que la emita sea el predeterminado por ley, con una motivación razonada y suficiente, en donde establezca la verdad jurídica objetiva y la voluntad objetiva de la norma (p. 24 y 25).

Gómez (2016) al respecto; en un artículo publicado sobre la “*La incidencia de la argumentación jurídica en la motivación de las resoluciones judiciales*” concluye lo siguiente:

Así, el juez deberá evaluar el caso llegado a su despacho, formulando premisas que serán argumentadas, a fin de justificarlas y concatenarlas con las que vayan brotando como resultado del estudio del caso, asumiéndolas como un todo coherente que fundamente el sentido en el que resolvió el conflicto jurídico. Para ello, el juzgador tendrá en consideración que la motivación de resoluciones judiciales, consagrada en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política, está definida por un contenido compuesto por elementos como la motivación interna y externa, la razón suficiente y la coherencia narrativa, los cuales deberán ser tutelados en aras de que la resolución judicial sea expedida conforme a Derecho y respete los derechos procesales de las partes en conflicto (p. 20 y 21).

2.1.2. Investigaciones derivadas de la misma línea de investigación

Liza (2020) *al respecto en su informe de tesis sobre “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de arma de fuego; expediente N° 2751-2012-50-1601-JR-PE-07; distrito judicial de La Libertad - Trujillo. 2020”* concluye:

En Trujillo en la investigación titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de arma de fuego; Expediente N° 2751-2012-50-1601-JR-PE-07; Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo. 2020, se concluye que en la sentencia de primera instancia se obtuvo un rango de muy alta calidad, y se derivó de la calidad de su partes expositiva, considerativa y resolutive, cabe destacar que las características del proceso del cual surgió la sentencia, fue del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, proceso donde se logró verificar una debida motivación realizado por parte del juzgador (p. 60).

Alayo (2019) *manifiesta en su informe de tesis “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple en grado de tentativa, tenencia ilegal de arma de fuego y municiones; expediente N° 01707-2013-0-1601-JR- PE-05; distrito judicial de La Libertad – Trujillo. 2019”* concluye:

La calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre homicidio simple en grado de tentativa, tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, en el expediente N° 01707-2013-0-1601-JR-PE-05, del Distrito Judicial de La Libertad, de la ciudad de Trujillo, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (p. 173).

2.2.Bases teóricas

2.2.1. Instituciones de carácter procesales y su relación la sentencia en estudio

2.2.1.1.El derecho penal y su poder punitivo

2.2.1.1.1. El derecho penal

2.2.1.1.1.1.Definición

El solo hecho de pensar en derecho, es atribuirse como seres humanos que vivimos amparados bajo un marco legal de garantías y que es una forma de regular las acciones o conductas de los sujetos con el solo propósito de relacionarnos en armonía y paz social. El derecho penal, tiene esas premisas bien marcadas en principios y leyes que establece un límite a la conducta humana y esta debe actuar con respeto hacia los demás sin perjudicar su integridad y aspectos materiales. En tal sentido, el derecho penal tiene un poder sancionador y restaurador de la conducta humana y que su fin por excelencia es el bienestar común de todos y todas que viven en una nación.

Torres (2011) al respecto:

Se conoce como derecho penal a las normas jurídicas a las que se sujetan los supuestos de hechos y las consecuencias jurídicas de una conducta que el legislador prohíbe realizar o, en su caso, ordena hacerlo. Esta noción de derecho penal se ha obtenido a partir de su presunto carácter opuesto al derecho procesal; las actuales reflexiones jurídicas parecen estar también revelando esta concepción. Existen, no obstante, esfuerzos serios orientados a la ordenación integral del derecho penal, en las que los conceptos jurídico-penales estén imbricados tanto de aspectos sustanciales como procesales (p. s/n).

Gonzales (2008) al respecto:

En primer lugar, es clara en señalar que el derecho penal cumple una función fundamental, pues contiene y reduce el poder punitivo, aspecto que debe ser entendido en la medida que, como tal, el derecho penal le impone y establece límites al ejercicio del derecho punitivo que lleva a cabo el Ministerio Público. Tal misión se debe entender en el sentido de que el ordenamiento jurídico penal, es un conjunto de normas que señalan cuáles conductas son prohibidas, en cuanto a su ejecución, por ser consideradas lesivas de bienes jurídicos fundamentales, por lo que, ante la infracción de las mismas, se les impone una pena. Pero esta primera circunstancia que pone de manifiesto la existencia de un derecho penal sancionador, en la medida que señala en forma concreta, determinadas conductas como prohibidas, a su vez resguarda la libertad de los ciudadanos, por cuanto es dable para el ciudadano realizar todas aquellas conductas que quedan excluidas de las conductas señaladas como prohibida (p. 11).

García, 2012, citado por Misari (2017) manifiesta:

Cuando hacemos referencia al derecho penal, lo primero que se empieza a canalizar es que una persona puede ser perseguida (penalmente) si existe una ley penal que califique su actuar como delito. A prima facie parece una aplicación sencilla, cuando pensamos que esa norma penal seguirá vigente al momento de la comisión del hecho, al momento de llevar a cabo el proceso y al momento de imponer una sentencia; al parecer, esto es una utopía en el derecho penal, pues, como toda ley humana, todo está en constante dinamismo, así que las leyes que

hoy fueron vigentes, pueden ser modificadas o derogadas al día siguiente. Entre el momento de realizar el delictivo y el cumplimiento efectivo de la pena, sucede que la norma penal se modifica o se deroga (p. 14).

2.2.1.1.2. El poder punitivo del derecho penal

2.2.1.1.2.1. Definición

Flores (2019) manifiesta:

Es un conjunto de acciones desarrolladas por instituciones del Estado y por particularidades que tienen sustentos en normas sustanciales y procesales, con la finalidad de solucionar un problema concreto (p. 27).

Misari (2017) al respecto:

En la norma penal se establecen las consecuencias negativas que tendría una actuación contraria al derecho; entonces, siguiendo con esta idea, podemos indicar que se puede sancionar al infractor con la ley penal vigente al momento del hecho ilícito, pues esta ley ha sido conocida por el autor, pues el autor pudo prevenir; pero, por lo contrario, si la condena es con la ley vigente al momento de expedir la sentencia o en la etapa intermedia, no se aplicaría la perspectiva de prevención. En el caso de que se dé una condena con una ley distinta a la vigente al momento del hecho delictivo, no ha generado ningún efecto motivatorio o preventivo sobre el autor (14).

Podemos concluir que el derecho penal lo ejerce el Estado, y es, el Estado quien somete su poder punitivo para sancionar a los sujetos que infringen la ley o alteren el orden público y las buenas costumbres de una sociedad. A través del derecho penal el Estado busca garantizar con eficiencia el bien común de los ciudadanos para una convivencia de paz social.

2.2.1.2.El derecho procesal penal y su clasificación

2.2.1.2.1. Definición

De acuerdo a Clarín Olmedo (2008) citado en Flores (2019) afirma. “Es la disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del Derecho Penal. Establece los principios (Robles , 2017) que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar la Ley Penal Sustantiva” (p. 27).

Robles (2017) al respecto:

Cuando hablamos de manera ya más concreta sobre el derecho procesal penal, podemos decir que es un conjunto de normas jurídicas respecto al derecho público interno que van a normar o regular cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin. En las relaciones del Estado con los particulares, esto es primordial, al ser un estudio para una correcta administración de justicia, justa e imparcial, se ocupa desde la actividad que efectúan los jueces hasta la ley que fundamenta la sentencia. El derecho procesal penal va a investigar, identificar y sancionar, cuando se requiera, las conductas ilícitas que constituyen delito,

analizando las circunstancias en cada caso y con el propósito de garantizar el orden social. El derecho procesal penal, en tal sentido, tiene objetivos relacionados al orden público (p. 16).

2.2.1.2.2. Clasificaciones

El derecho procesal penal presenta dos clasificaciones particulares que funcionan articuladamente entre sí.

Flores (2019) precisa:

La clasificación del derecho procesal penal en: **A) Desde el punto de vista objetivo:** Es el conjunto de normas jurídicas que, tomando como presupuesto la ejecución del ilícito penal, regulan los actos y las formas a que se deben sujetarse los órganos competentes. Y definir la pretensión punitiva; y, **B) Desde el punto de vista subjetivo:** Es la facultad que reside en el Poder del Estado para regular y determinar los actos y las formas, que hagan factible la aplicación de las penas (p. 27).

2.2.1.2.3. Fines del proceso penal

Calderón (2011) al respecto:

Los fines del proceso penal son de dos clases: **A) Fin general e inmediato,** que consiste en la aplicación del derecho penal, es decir, la represión del hecho punible mediante la imposición de una pena y **B) Fin trascendente y mediato,** que consiste en restablecer el orden y la paz social. Para alcanzar estos fines,

dentro de un proceso penal se busca la convicción o certeza sobre la comisión de un delito y la responsabilidad (p. 33).

Oré (2019) al respecto:

Los encargados de elaborar y aprobar los códigos procesales tienen que decidir, al momento de proyectarlo, cuál es la finalidad que debe prevalecer en el proceso penal, lo que implica adherirse a un sistema procesal determinado. El proceso penal puede tener varias finalidades; tradicionalmente se entendió que solo buscaba sancionar el delito investigado (finalidad represiva), pero en la actualidad también persigue restaurar la lesión ocasionada por el delito (finalidad restaurativa). Estas finalidades no necesariamente se contraponen; pueden combinarse en determinadas proporciones, y se persiguen en función del sistema procesal adoptado (p. s/n).

2.2.1.3. Principios aplicables de garantías constitucionales del derecho penal

2.2.1.3.1. Principio de legalidad

Este principio en el derecho penal es fundamental para el ejercicio de las acciones procesales y que toda acción debe estar estrictamente ceñida en la ley penal, dejando a un lado los apetitos personales y subjetivos del procesador. La esencia de este principio nos deja la frase siguiente: “No existe la comisión de un delito, ni la imposición de la pena sin que este establecido en La Ley”.

Sierra & Cántaro (2005) al respecto:

Es una característica distintiva de las constituciones modernas de los países civilizados. Es la máxima garantía del Derecho Penal Liberal en cuanto constituye la más poderosa limitación del poder punitivo. La exigencia de la legalidad supone que la ley penal debe ser previa, escrita, formal y estricta (p. 121).

Gonzales (2008) al respecto:

El principio de legalidad surge a través de una serie de luchas dadas por los ciudadanos para lograr garantías básicas frente al poder punitivo estatal, con el fin de acabar con innumerables abusos que tenían su origen en el juzgamiento de conductas que no estaban legalmente prohibidas, e incluso, en la imposición de sanciones que no estaban legalmente previstas y que encontraban su fundamento en la supuesta necesidad de combatir la criminalidad; pero que generaba un sistema punitivo en donde dominaban la arbitrariedad y el abuso del poder punitivo.

Los aspectos importantes que se deben resaltar con respecto a la trascendencia de este principio, son el cambio que implica en la aplicación de la ley de naturaleza penal y la limitación que produce en cuanto a la actividad punitiva del Estado, porque a partir de su vigencia, el ejercicio de la actividad represiva continúa, pero ahora se halla restringida a aquellos casos autorizados por la ley y bajo aquellas circunstancias de naturaleza probatoria, también establecidas legalmente. De esta forma, se garantiza la esfera de libertad de los ciudadanos en la medida en que no realicen aquellas conductas señaladas como prohibidas (p. 23).

2.2.1.3.2. Principio de presunción de inocencia

Alguna vez en nuestra vida hemos escuchado una frase muy particular sobre este principio, “Toda persona es inocente mientras no se demuestre su responsabilidad penal de acuerdo a Ley”. Esto nos hace presumir que es un principio de garantía en su más alto nivel para la justicia al momento de ejecutarse los procedimientos penales; es decir, en ninguna etapa del proceso penal que se dirige en contra de un sujeto, sea en condición de investigado, imputado o juzgado debe ser considerado culpable hasta que se demuestre lo contrario.

Es irresponsable afirmar la culpabilidad de un sujeto sobre la presunta comisión de un delito sin antes haberse determinado su responsabilidad penal por un órgano jurisdiccional competente. Rico (1997) afirma. “Según este principio, se considera que todo inculcado es inocente en tanto no se haya declarado su culpabilidad por la autoridad judicial competente. Reconocen expresamente esta garantía las constituciones y legislaciones procesales penales de diversos países latinoamericanos” (p. 246). En consecuencia, de lo afirmado toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario a través de una sentencia firme y debidamente motivada.

Chinchilla (2000) citado por Gonzales (2008) señala:

Según el cual ninguna persona puede ser tratada ni considerada como culpable hasta el momento en que se dicte en su contra una sentencia condenatoria firme, la cual debe ser dictada por un juez legalmente nombrado –principio de juez

natural- luego del debido, correcto y amplio ejercicio del derecho de defensa, con lo cual se llegue a destruir aquella presunción. De todo ello, deviene que el sujeto sometido a proceso penal no debe demostrar su inocencia ante la instancia judicial, muy por el contrario, es su acusador quien tiene la obligación de demostrar su culpabilidad, si ello no sucede así, deberá respetarse la inocencia del imputado y absolversele de toda pena y responsabilidad, según las garantías y derechos que brinda nuestro moderno sistema de justicia penal (p. 45).

2.2.1.3.3. Principio del debido proceso

Este principio constituye una garantía legal, en donde el Estado por excelencia respeta los derechos fundamentales de las personas que engloba el debido proceso y esto es exigible a todo órgano jurisdiccional que imparte justicia.

De acuerdo a Cortez (s/f) citado por Sánchez (2018) señala:

El debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de las personas, de modo que ninguna actuación de la autoridad jurisdiccional dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta al procedimiento señalado en la ley (p. 15).

Universidad C. Andrés Bello (2007) manifiesta:

El ejercicio de la acción penal está sujeto al control de la jurisdicción, pero esta se encuentra limitada por los términos de la acción ejercitada a través de la acusación,

tanto por el hecho atribuido como en lo que respecta a la norma jurídica aplicable, esto es, en la determinación del hecho y circunstancias que son objeto del proceso, lo que debe ser materia de la sentencia y en lo que concierne a su respectiva calificación jurídica, lo que se tiene como garantía de correlación entre acusación y sentencia, vale decir, que debe existir una congruencia entre sentencia y acusación, en catamienento de las pautas de un debido proceso. (p. 7).

Landa (2002) al respecto:

Por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia (p. 3).

2.2.1.3.4. Principio de lesividad

Este principio determina que ante la afectación o lesión de un derecho por acciones causadas por un sujeto existirá delito, esto supone la acción del Estado para ejercer su poder sancionador frente bien jurídico lesionado.

Arroyo & Nieto (2001) al respecto:

Concretamente, respecto al principio de lesividad, las formas jurídicas que entran en colisión con sus máximas se consensan en las infracciones que por proteger formas de organización social generales no alcanzan el carácter del bien jurídico penal, o por la lejanía de la lesión al bien jurídico se trata de meros peligros abstractos o hipotéticos. Manteniendo el núcleo de la dañosidad social en el ámbito penal, con la protección de los bienes jurídicos fundamentales (individuales y colectivos), dichas infracciones caben fácilmente en el ordenamiento administrativo sancionador (p. 1442).

Gonzales (2008) al respecto:

Se revela como uno de los fundamentos sobre los cuales, se sustenta el ejercicio del derecho penal, pero, sobre todo, la efectividad de su carácter punitivo o sancionatorio. La naturaleza de este principio está directamente relacionada con la finalidad de protección de bienes jurídicos fundamentales, que se persigue a través del derecho penal y que puede resumirse en pocas palabras, pues para identificarlo basta con señalar que no existe delito sin daño y que su intervención solo será legítima, cuando se constate la afectación o lesión de un bien jurídico de naturaleza fundamental, ya que cuando no se produzca tal afectación jurídica, el derecho penal no debe intervenir y, si lo hace, su actuación devendría en irracional y desproporcional (p. 41).

2.2.1.3.5. Principio de contradicción

El nuevo modelo del Código Procesal Penal acentúa con mayor énfasis que las partes deben introducir al juicio los medios físicos facticos, por medio de argumentos de los hechos suscitados en base a pruebas; es decir, las partes en conflicto insertan pruebas en virtud de sus reclamos y defensas.

Loutayf (2011) al respecto:

El principio de bilateralidad presupone y exige la participación de ambos litigantes en los actos de instrucción de un proceso, es decir, en aquellos que aportan al juicio el material de conocimiento, los cuales, en términos generales están representado por las alegaciones y las pruebas, para cuya realización se deben brindar a las partes iguales posibilidades para hacerlo (p. 15).

Robles (2017) al respecto:

Este principio se encuentra establecido tanto en el título preliminar como en el art. 356° del Código Procesal Penal, y se hace evidente en cada una de las audiencias del sistema acusatorio adversarial. El principio de contradicción se manifiesta en la oposición de argumentos que presentan las partes sobre las diversas cuestiones tratadas en las actuaciones procesales. Su efectivo ejercicio va de la mano con otro derecho que funciona como su contraparte, que es el derecho a la igualdad procesal, el cual se debe observar en la intervención en las audiencias como también en las posibilidades procesales de alegaciones en la actividad probatoria y los recursos; en tal sentido, las posibilidades de interrogatorio y

contrainterrogatorio en las audiencias son la mayor expresión del principio de contradicción. El imputado podrá hacer valer su derecho de defensa en la medida que pueda contradecir los cargos que se le formulan, en consecuencia, es necesario que conozca su contenido, pues no podrá defenderse debidamente de algo que ignora. Este derecho cobra mayor importancia en lo que se refiere a la información de la acusación, en razón de que son los hechos en ella contenidos y su calificación los que condicionarán el pronunciamiento final del juzgador, por tanto, respecto a los cuales el imputado deberá defenderse contradiciéndolos. Por ello, es necesario que los funcionarios encargados de la persecución penal precisen cuál es la figura típica en la que ha incurrido el imputado; en ese sentido, no es suficiente que hagan referencia a un artículo cuando en este se encuentran previstos varias modalidades de comisión típica, por lo que, deben especificar en cuál de todas se encontraría inmerso el imputado (p. 33).

2.2.1.3.6. Principio de inmediación

Es la proximidad de la valoración de la prueba presentada por las partes, en donde el juez accede y argumentar su convicción de posterior fallo.

Binde et al (2006) manifiestan:

El principio de inmediación en la valoración de la prueba no es otra cosa que la apreciación personal y directa por el juez de los medios de prueba que se desarrollan en el proceso o, en otras palabras, la presencia e intervención directa del juez en la práctica de los medios de prueba. La inmediación se ha venido

considerando como un principio básico del proceso, especialmente en el orden penal, y requisito indispensable para poder hablar de libre valoración de la prueba, ya que sin la apreciación inmediata y directa por el juez de los medios de prueba no es posible que este funde adecuadamente su convicción (p. 556).

Cubas (2008) citado por Robles (2017) señala:

La inmediación es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia. Rige en dos planos: i) En la relación entre quienes participan en el proceso y el tribunal, lo que exige la presencia física de estas personas. La vinculación entre los acusados y la Sala Penal que juzga, es una inmediatez que se hace efectiva a través de la Oralidad. El Principio de Inmediación impide junto al principio contradictorio, que una persona pueda ser juzgada en ausencia ii) En la recepción de la prueba, para que el juzgador se forme una clara idea de los hechos y para que sea posible la defensa se requiere que la prueba sea practicada en el juicio. La inmediación da lugar a una relación interpersonal directa, frente a frente, cara a cara, de todos entre sí: acusado y juzgador, acusado y acusador, acusado y defensores, entre éstos con el juzgador y acusador, el agraviado y el tercero civil. El juzgador conoce directamente la personalidad, las actitudes, las reacciones del acusado, así como del agraviado, del tercero civil, del testigo o perito. En consecuencia, la inmediación es una necesidad porque es una de las condiciones materiales imprescindibles para la formación y consolidación del criterio de conciencia con el que será expedido el fallo (p. 35).

2.2.1.3.7. Principio de oralidad

Desde la entrada en vigencia del NCPP en los distritos judiciales, este principio es una característica fundamental y permanente al juicio oral, no se puede separar ya que es parte de la naturaleza jurídica de estos tiempos.

Bernate (2005) al respecto:

Por el principio de oralidad entendemos aquel postulado legitimador del proceso penal en virtud del cual todas las actuaciones que se realicen dentro del mismo deben realizarse de manera oral, relegando la transcripción de las actuaciones procesales a los eventos estrictamente necesarios. Por otra parte, es importante aclarar, dentro de un sistema acusatorio, se hace efectiva como principio en el juicio oral donde las partes se enfrentan en igualdad de condiciones (p. 62 y 63).

Robles (2017) al respecto:

Es uno de los más fáciles de identificar en el sistema acusatorio, caracterizado por la gran cantidad de audiencias que se pueden dar en el proceso penal, en los que prima la oralidad; a diferencia del sistema inquisitivo, caracterizado por la escrituralidad en todas sus actuaciones, incluso en el tipeo de los actos orales. La oralidad implica, inclusive, que lo ya fundamentado por escrito en el proceso penal, como es la acusación, por ejemplo, tenga que oralizarse en la audiencia correspondiente, y de modo análogo, en las diferentes audiencias que podrán tener anticipadamente por escrito, lo que en las mismas debe expresarse oralmente. El

principio de oralidad va de la mano con el principio de inmediación, puesto que implica una interrelación humana directa, lo que además permite un mejor conocimiento personal sobre los hechos materia de litigio (p. 35).

2.2.1.3.8. Principio de publicidad del juicio

Cubas (2005) al respecto:

Consiste en garantizar al público la libertad de presenciar el desarrollo del debate y en consecuencia de controlar la marcha de él y la justicia de la decisión misma. La publicidad es considerada como una garantía del ciudadano sometido a juicio y a la vez como un derecho político del cualquier ciudadano a controlar la actividad judicial. La finalidad de la publicidad es que el procesado y la comunidad tengan conocimiento sobre la imputación, la actividad probatoria y la manera como se juzga, así la comunidad podrá formarse un criterio propio sobre la manera como se administra justicia y la calidad de la misma. Nuestra Ley señala la excepción al Principio de Publicidad cuando se trate de tutelar intereses superiores, tal es el caso del derecho al honor de una persona y en los casos de delitos contra la libertad sexual (p. 160 y 161).

Robles (2017) al respecto:

Este principio se encuentra previsto en el inciso 4 del artículo 139° de la Constitución Política y establece “la publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley”; especifica, además, las excepciones en las cuales no existen restricciones, es decir, los casos que siempre serán públicos, como aquellos que

involucren a funcionarios públicos, así como los cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales. El nuevo Código Procesal Penal prevé este principio también en el inciso 2 del artículo I del título preliminar y en su art. 357°, que precisa las excepciones a la publicidad del juicio oral. La publicidad del proceso se erige como una garantía a la transparencia del juicio, lo que implica una forma de control ciudadano al juzgamiento (p. 34 y 35).

2.2.1.3.9. Principio de identidad personal

Cubas (2005) al respecto:

Según este principio, ni el acusado, ni el juzgador pueden ser reemplazados por otra persona durante el juzgamiento. El acusado y el juzgador deben concurrir personalmente a la audiencia desde el inicio hasta la conclusión. El juzgador viendo, oyendo, preguntando, contrastando, analizando la actitud y el comportamiento del acusado, agraviado, testigo y perito, podrá adquirir un conocimiento integral sobre el caso. Este conocimiento directo e integral no sería posible si durante el juicio oral se cambiara al juzgador, pues el reemplazante no tendrá idea sobre la parte ya realizada y su conocimiento será fragmentario e incompleto (p. 161 y 162).

2.2.1.3.10. Principio acusatorio

Gómez (2008) al respecto:

El principio acusatorio contempla la actividad del órgano jurisdiccional frente a las partes (imparcialidad) y frente al objeto del proceso (vinculación a sus

elementos esenciales). La contradicción está en función, por contra, a la intervención de las partes en el proceso, principalmente del acusado, garantizando que conozca la acusación formulada, que sea realmente oído en la causa y que tenga la oportunidad real de defenderse, en cuanto al fondo y en cuanto a la forma. El principio acusatorio, por un lado, y principio de contradicción y de defensa, por otro, cumplen finalidades y responden a criterios distintos, aunque en todos los casos estemos ante garantías fundamentales, lo que permite ver una conexión entre ellos (p. 88).

Robles (2017) al respecto:

El principio acusatorio consiste en la facultad que tiene el titular del ejercicio de la acción penal para formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. El derecho a la defensa no se podría hacer valer debidamente frente a un juzgador que se encuentre contaminado – consciente o inconscientemente– con la idea de culpabilidad del procesado; es por ello que, como ya lo hemos mencionado, existe un juez que interviene en la etapa de juzgamiento, distinto al que ha intervenido en las etapas previas llamado juez de la investigación preparatoria. También se garantiza este principio en la medida de la independencia y autonomía que existe entre el acusador y el juzgador. Es necesario desterrar la histórica idea de que los fiscales son parte del Poder Judicial, tanto en la Constitución de 1993 como en su antecesora, se reconoce a los fiscales

como integrantes del Ministerio Público, organismo autónomo y totalmente independiente del Poder Judicial (p. 32).

2.2.1.4.El proceso penal

2.2.1.4.1. Definición

López (2001) al respecto:

El proceso penal puede dividirse de muy diferentes formas. En primer lugar, debe distinguirse entre un periodo preprocesal, y un periodo procesal. El primer periodo comprende las actuaciones anteriores a que los órganos judiciales tengan conocimiento del hecho. Esta fase está reservada a la policía judicial, y en cierta medida al Ministerio Fiscal; la tendencia legislativa actual va dirigida a aumentar los contenidos de esta fase. Por otra parte, tenemos el periodo procesal. Este periodo transcurre todo por entero con conocimiento o, al menos, con causa abierta ante un órgano judicial. Dentro de este periodo, a su vez, podemos distinguir diversas fases como son la fase de instrucción, la llamada fase intermedia, la fase de juicio, la fase del recurso y, por último, la fase de ejecución (p. 197 y 198).

Robles (2017) al respecto:

En síntesis, podemos afirmar que el derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas que van a regular el desarrollo del proceso penal. s características del derecho procesal penal pueden ser muchas, pero nos parece fundamental reseñar las siguientes: A) Es una disciplina jurídica autónoma, con terminología propia y que no se encuentra subordinada a ninguna otra disciplina; B) Determina

la jurisdicción penal, a la cual se accede por medio de los particulares agraviados o por el Ministerio Público, de acuerdo a las reglas relativas a la acción penal; lo que incluye principios, garantías y derechos en los cuales se inspira; así como sus límites, organización y funciones; C) Establece los actos procesales para el logro de sus objetivos, así como la investigación y verificación del hecho punible, con la búsqueda de los elementos probatorios para determinar el delito, quién es el autor, cuál es su responsabilidad y qué sanción o medida de seguridad corresponde imponer; D) Precisa el comportamiento de los sujetos que intervienen en el proceso penal, normando las obligaciones y atribuciones del juez, fiscal, imputado, defensa técnica, agraviado, terceros intervinientes y auxiliares judiciales. El rol que le corresponde a cada uno de ellos se encuentra previsto en la ley procesal y leyes orgánicas respectivas; y, E) Es un derecho realizador, ya que las normas que constituyen su fuente, forman parte de la realización del orden jurídico penalmente establecido (p. 16 y 17).

2.2.1.5. Clases del proceso penal

2.2.1.5.1. Proceso común

Nuestro ordenamiento jurídico de procesos penales nos ofrece un nuevo modelo de como ejercer la acción penal. Rodríguez et al. (2012) afirma. “A diferencia del añoso Código de Procedimientos Penales, el NCPP ofrece un proceso penal único: “el común” constituido por tres etapas: la investigación preparatoria; la etapa intermedia y, finalmente, la más trascendente o principal, el juzgamiento” (p. 33). A continuación, explicamos las etapas del proceso común.

Rodriguez (2015) al respecto:

El proceso común, al ser la única vía procesal, evita la dispersión y la pérdida de eficacia, facilitando la actuación de todos los actores del sistema e imposibilitando injerencias o invasiones funcionales irregulares. Gracias al proceso común el Fiscal asume plenamente la investigación del delito, dirigiendo todas las fuerzas pesquisidoras, especialmente las policiales, según la estrategia formulada a partir de la noticia criminal recibida. Por su lado, el imputado y la defensa, tienen amplias posibilidades para resistir la persecución fiscal y aportar elementos de convicción de descargo, en tanto que el órgano jurisdiccional, desde el inicio de la indagación o las tempranas diligencias preliminares, garantizará el respeto de los derechos fundamentales, especialmente el de igualdad, o dispondrá su restricción cautelar, para luego, controlar el requerimiento fiscal de sobreseimiento o, en su momento, la acusación, y , por último, conducir el juicio público y fallar sobre la base de la actuación probatoria que ante él representen las partes o adversarios. Con el proceso común nunca más se presentarán situaciones tan paradójicas como las permitidas por la legislación inquisitiva o mixta, que presenta jueces que investigan y a la vez sentencian, fiscales constreñidos al simple dictamen y defensores imposibilitados de acceder plenamente al sumario (p. 2 y 3).

2.2.1.5.1.1. Investigación preparatoria

Rodríguez et al. (2012) al respecto:

El Ministerio Público es el titular de la promoción de la acción penal y al que le corresponde dirigir la investigación, desde su inicio (artículos. IV° inciso. 1 y 2 del Título Preliminar, 322° inciso. 1 y 330° inciso. 1), así como ejercer señorío en la misma. Con este propósito podrá solicitar apoyo de la policía, cuyas actuaciones habrá de supervisar cuidando, en especial, que la actividad policíaca investigadora se practique conforme a la Constitución y el estricto respeto de los derechos fundamentales de las personas. **La finalidad de la investigación preparatoria** es recabar toda la información que servirá para determinar si es posible someter a una persona determinada (imputado-acusado) a un juicio. El artículo 321° es aún más claro; para este ordinal la investigación preparatoria tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa o no, sus circunstancias o móviles de acaecimiento, la identidad de su autor, partícipe o víctima, y la existencia del daño causado, pero siempre en la mira de permitir, con todo esto, al fiscal formular o no acusación y al imputado preparar su defensa. Ya no se admite más investigaciones que hacen del proceso una creación mega-cefálica, donde las indagaciones preparatorias son más importantes que el propio juzgamiento (p. 33 y 34).

Rodriguez (2015) manifiesta:

La mejor manera de entender la sistemática del proceso común es diferenciar sus fases según la finalidad que persiguen; así, la investigación preparatoria se dedica a reunir los elementos de convicción de cargo o de descargo y de esta manera permitir al Fiscal plantear o no acusación, y al imputado preparar su defensa (321).

Esta tarea investigadora, siendo importante, no es lo mismo que actuación probatoria, típica del juzgamiento, razón por la cual se entiende que carezca de atributo jurisdiccional, pese a su práctica fiscal o policial. La investigación, entonces, habrá de ser entendida como la etapa en que se consiguen los insumos que permitan configurar la pretensión punitiva del representante del Ministerio Público y la libertaria del imputado (p. 5).

2.2.1.5.1.1.1. Plazo de la investigación preparatoria

Rodríguez et al. (2012) señala:

El plazo de la investigación formalizada es de 120 días, prorrogable hasta por 60 días más (art. 342°.1). En los casos complejos, entiéndase aquéllos que reclaman la actuación de muchos actos de investigación, comprendan la pesquisa de varios delitos, involucren gran cantidad de imputados o agraviados, giren en torno a delitos cometidos por integrantes o colaboradores de organizaciones criminales, demande la práctica de pericias sobre nutrida documentación o complicados análisis técnicos, necesidad de actuaciones procesales en el extranjero o importen la revisión de la gestión de personas jurídicas o del Estado, la duración es ocho meses y su prórroga exige resolución judicial (art. 342°.2.3). Cumplido el plazo o antes de éste (si es que se ha logrado el objetivo de la etapa) el fiscal tiene que pronunciarse, solicitando el sobreseimiento, al no poder configurar pretensión, o formular acusación si ha armado un caso que contiene su pretensión punitiva (art. 344°). Si no lo hiciera, entra en juego el nuevo instituto de control judicial del plazo, consistente en que luego de la audiencia el juez podrá ordenar al fiscal que

se pronuncie en un sentido o en otro en el término de 10 días, bajo responsabilidad disciplinaria (art. 343°.2.3) (p. 34).

2.2.1.5.1.2.Etapa intermedia

Rodríguez et al. (2012) al respecto.

El fundamento de esta etapa es la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad eficiente y responsable. Desde el punto de vista del fiscal, esta etapa permitirá garantizar que a juicio solo vayan los casos idóneos para obtener una condena. En cambio, la defensa propugnará realizar un filtro de pruebas y podrá hacer fenecer el proceso con salidas como los medios técnicos de defensa. En esta etapa (art. 350°) pueden interponerse, además, nuevos medios técnicos de defensa, no planteados con anterioridad o que se basen en nuevos fundamentos. De igual manera, el juez de la investigación preparatoria podrá pronunciarse sobre el mantenimiento o la revocación de medidas de coerción, así como (art. 352°) ejercer el control de admisibilidad de las pruebas ofrecidas para su actuación en el juicio oral, permitiendo acuerdos probatorios entre las partes, cuidando que lo ofrecido en materia de pruebas sea útil, conducente y pertinente; además, de practicar, si es del caso, prueba anticipada, según las reglas del art. 245°. Las resoluciones que el juez emita sobre los medios de prueba o las convenciones probatorias, son irrecurribles (p. 35).

2.2.1.5.1.3.Etapa de juzgamiento

Rodríguez et al. (2012) al respecto:

La etapa del juzgamiento (art. 356°) comprende la preparación del debate, el desarrollo del juicio, la actuación probatoria, la formulación de los alegatos finales y la deliberación y emisión de sentencia. El juicio público y oral se practica bajo la dirección del Juzgado Penal Unipersonal o del Juzgado Penal Colegiado (art. 28°.1.2), sobre la base de la acusación fiscal y en el marco del más estricto respeto de las garantías procesales estipuladas por la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos. Que el juzgamiento sea público, significa que el imputado habrá de defenderse de la acusación en un proceso abierto, que pueda ser aspectado y conocido por cualquier ciudadano. Si se afirma que el juzgamiento es la etapa principal del proceso común, conviene explicar que el fundamento de esta aseveración radica en que es durante esta fase que se da la auténtica actuación probatoria, dirigida a crear convicción en el juez y cimentar su decisión condenatoria o absolutoria (p. 36).

Ministerio Publico (2022) al respecto:

Constituye la fase de preparación y realización del Juicio Oral, la misma que finaliza con la sentencia. La parte central es el juicio oral en sí mismo, espacio donde las partes han asumido posiciones contrarias y debaten sobre las pruebas en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. Previa a esta fase, el Juez de Investigación Preparatoria notifica al Fiscal y demás sujetos procesales sobre el Auto de Enjuiciamiento. Este magistrado hará llegar al Juez

Penal el auto y los actuados, los documentos, objetos incautados y pone a su orden los presos preventivos dentro de las 48 horas de hecha la notificación (p. s/n).

2.2.1.5.2. Procesos especiales

El Nuevo Código Procesal Penal a parte del proceso común, también ofrece otros tipos de procesos, con la finalidad de acelerar y descongestionar las cargas procesales que abundan en la administración de justicia. Así mismo están destinados para delitos concretos o circunstancias especiales y de su propia naturaleza penal.

2.2.1.5.2.1. Proceso de terminación anticipada

Esta figura jurídica en el NCPP está establecida en el Libro Quinto, Sección V y en los artículos 468° al 471°. Es un mecanismo especial, que encamina el proceso a la simplificación, concluyendo automáticamente las demás etapas posteriores del juzgamiento.

De La Jara et al. (2009) al respecto:

Primeramente, la terminación anticipada se da sobre el supuesto de que el imputado admita el delito cometido. Así, este proceso especial permite que el proceso penal termine, como bien lo señala su nombre, en forma anticipada, pues implica la existencia de un acuerdo entre el fiscal y el imputado en cuanto a la pena y al monto indemnizatorio que este último deberá pagar. Por ello, cuando el acuerdo se ha logrado, el fiscal presentará una solicitud al juez de la investigación preparatoria, para que él convoque a una audiencia en la que dicho acuerdo se

materialice. Cabe señalar que solo podrá celebrarse una audiencia de terminación anticipada, razón por la cual, de llegarse a un acuerdo, el proceso penal se considerará culminado; si no se logra el acuerdo, el fiscal deberá presentar su denuncia y el imputado seguirá su tránsito por todas las etapas del proceso penal ordinario (p. 51).

2.2.1.5.2.2. Proceso inmediato

Esta figura jurídica en el NCPP está establecida en el Libro Quinto, Sección I y en los artículos 446° al 448°. Es un mecanismo especial, de simplificación procesal que se caracteriza por no llevarse a cabo las etapas de investigación preparatoria e intermedia; esta figura se activa a solicitud del Fiscal en casos especiales, tales como: fragancia del delito, confesión de un delito por el imputado y las razones acumuladas en las diligencias preliminares.

De La Jara (2009) señala:

Este proceso especial supone la eliminación de la etapa intermedia del proceso penal, para pasar directamente de la investigación preliminar a la etapa del juicio oral. La razón fundamental para que el fiscal presente este requerimiento ante el juez de la investigación preparatoria es que considera que hay suficientes elementos de convicción para creer que el imputado es el responsable del hecho delictivo (p. 53).

2.2.1.5.2.3.Colaboración eficaz

Esta figura jurídica en el NCPP está establecida en el Libro Quinto, Sección VI y en los artículos 472° al 481°; se caracteriza por colaborar con la justicia entregando información veraz sobre un delito que haya cometido un delito grave.

De La Jara et al. (2009) al respecto:

Por colaboración eficaz se entiende la información brindada por el imputado de un delito para lograr que este no se realice, que disminuyan sus efectos dañinos para el afectado, que el delito no continúe o, en todo caso, que no se repita (p. 54).

Robles (2017) al respecto:

Este proceso, al igual que el anterior, se basa en el derecho premial, consistente en el otorgamiento de un beneficio, previamente acordado entre el fiscal y el colaborador, cuando se ayuda de manera eficaz en las investigaciones criminales por parte de la Policía Nacional del Perú buscando la utilidad y efectividad de esa investigación. Nuevamente nos encontramos ante una postura que es consecuencia de la política criminal, en este caso orientada a la lucha frontal y efectiva contra las organizaciones delictivas a fin de desbaratarlas y evitar que sigan cometiendo ilícitos penales (p. 49).

2.2.1.5.2.4.Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal

Es una figura jurídica prevista en el NCPP en su Libro Quinto, Sección IV y en los artículos 459° al 466°; se caracteriza por ejercer esta acción por parte del afectado y que siente a ver sido vulnerado su derecho, es un procedimiento donde que el sujeto perjudicado haciendo uso de sus facultades puede desistir de la acción penal o en cierta forma puede llegar a un acuerdo con el sujeto que transgredió la dignidad del sujeto afectado. En esta clase de delitos podemos mencionar aquellos hechos que denigran, humillan, ofenden el honor y las buenas costumbres de las personas. Por lo tanto, para accionar esta figura jurídica uno de los requisitos es haber sido vulnerado en términos generales la dignidad de la persona humana, esto están relacionados con: la injuria, las difamaciones, etc.

De acuerdo a Calvo (s/f) citado por CIJUL en Línea (2013) al respecto:

La acción penal privada constituye prácticamente un resabio del sistema acusatorio. En ella —se considera— no existe un interés público para el castigo de su autor, sino que el particular ofendido, a quien le pertenece enteramente, es la única persona quien puede decidir sobre la oportunidad y conveniencia de someterlo a un proceso, dada la naturaleza estrictamente privada de los intereses que lesiona, de lo cual se deriva que el particular ofendido tiene un poder absoluto de disposición sobre ella, no sólo para decidir si da lugar a un proceso, sino también para suspenderlo o terminarlo en cualquier momento, independientemente del estado en que se encuentre y aún después de terminado, su voluntad incide sobre la extinción de la pena impuesta. Se mantiene en el Ordenamiento jurídico positivo por la necesidad de otorgar al ofendido una consideración especial, para

quien el juzgamiento de la ofensa puede ser inconveniente (pero no es del todo exacto que el Estado no tenga interés en que ese tipo de delitos sean juzgados) y por ese motivo es que se le otorga la titularidad y el poder de disposición de dicha acción (p.6).

2.2.1.5.2.5. Proceso por faltas

Es una figura jurídica prevista en el NCPP en su Libro Quinto, Sección VII y en los artículos 482° al 487°. De acuerdo a Salas (2009) citado por Chunga (2010) señala. “En el nuevo modelo procesal contenido en el Código Procesal Penal de 2004, ha quedado claramente definido que, las faltas –a diferencia de los delitos- requieren del ejercicio privado de la acción penal y, por tanto, la víctima de una falta es la única legitimada a solicitar o no la persecución jurisdiccional del autor de la misma” (p. 5).

Robles (2017) manifiesta:

Este proceso especial es de competencia de los jueces de paz letrados y excepcionalmente, a falta de ellos, de los jueces de paz. Puede aplicarse en los casos de faltas, conforme a la tipificación existente en el libro tercero del Código Penal, y que las clasifica en faltas contra la persona, faltas contra el patrimonio, faltas contra las buenas costumbres, faltas contra la seguridad pública y faltas contra la tranquilidad pública. El proceso se inicia por denuncia del agraviado, verificándose los hechos a través del informe policial correspondiente cuando es necesario a criterio del juez, el cual una vez recabado, dará lugar a que se fije la

fecha para el juicio, el mismo que podrá realizarse en el acto si están presentes el agraviado y el denunciado (p. 50).

2.2.1.5.2.6.Principio de oportunidad

Este principio está establecido en el artículo 2° del NCPP.

Si bien es cierto esta figura jurídica no está considerada como un procedimiento especial, es muy utilizada en el ámbito penal por su inmediatez y según determinadas circunstancias de acuerdo a ley, también es conocido como un mecanismo conciliatorio del derecho procesal penal donde los sujetos involucrados en un delito determinado comparecen ante el fiscal para llegar a un acuerdo.

De La Jara et al. (2009) al respecto:

Este principio es una opción rápida y fácil para solucionar un caso en el cual se ha cometido un delito menor sin tener que transitar por todas las instancias del Poder Judicial. A modo de ejemplo, se pueden mencionar los denominados "delitos de bagatela", como el hurto simple, que no involucran una seria afectación al interés público. La aplicación de este principio supone que quien cometió el acto delictivo acepta su responsabilidad, así como su deber de resarcir el daño causado. A través de este principio, el Ministerio Público, ya sea por iniciativa propia o a pedido del acusado, se abstiene de ejercitar la acción penal, es decir, ya no emite acusación fiscal (p. 50).

2.2.1.6. Los sujetos que actúan en el proceso penal según el NCPP

2.2.1.6.1. El juez

Rodríguez (2006) al respecto:

Como la Constitución lo indica, la potestad de impartir justicia emana del pueblo y se ejerce mediante el Poder Judicial. La resolución de los conflictos generados por los delitos no puede efectuarse de cualquier manera: requiere que, en la cúspide de la estructura procesal, actúe un órgano investido de plenas prerrogativas que le permitan que todos, personas e instituciones, le deban obediencia y colaboración; que sus disposiciones tengan efectividad al estar respaldadas por el poder coercitivo; y que sus decisiones sean efectivamente ejecutadas (p. 136).

Por otro lado, De La Jara et al. (2009) señala:

En el nuevo modelo procesal penal, el juez se dedica solo al juzgamiento y no a la investigación, por lo que, a efectos de la probanza de los hechos, únicamente se pronuncia sobre las medidas limitativas de derechos que requieren orden judicial (p.24).

2.2.1.6.2. Las partes

2.2.1.6.2.1. El Ministerio Público

Es el titular de la acción penal y está establecido en el artículo 60° del NCPP.

De la Jara et al. (2009) al respecto:

El Ministerio Público es un órgano constitucional autónomo, es decir, no forma parte de ninguno de los tres tradicionales poderes del Estado. El Ministerio Público ha sido establecido para coadyuvar a la correcta impartición de justicia, pues es el encargado de ejercer la titularidad de la acción penal. De este modo, a través de los fiscales, el Ministerio Público es el responsable de la persecución del delito, pues conducirá desde su inicio las investigaciones para reunir los elementos de convicción —pruebas— que acrediten los hechos delictivos y denunciar ante el Poder Judicial al presunto imputado. Por ello, el fiscal debe buscar todos los elementos necesarios que sirvan para aclarar el presunto delito cometido. Asimismo, el fiscal tiene el deber de indagar sobre las circunstancias que podrían servir para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado (p. 25).

2.2.1.6.2.2.La Policía Nacional

Es la institución encargada de dar a conocer, de dar cuenta y apoyar con las diligencias al Ministerio Público y esta función está prevista en el artículo 67° del NCPP.

De La Jara et al. (2009) precisa:

Al respecto, es importante señalar que el NCPP establece de manera clara que la función de la PNP es contribuir y aportar en la investigación del delito bajo la dirección del Ministerio Público. Finalmente, cabe señalar que, en algunos casos, tal como veremos más adelante, la PNP podrá presentar denuncias ante el Ministerio Público (p. 26).

Salinas (2007) al respecto:

De ese modo, el artículo 67 CPP establece en forma general para todos los efectivos de la Policía Nacional: en su función de investigación, por propia iniciativa debe recibir o tomar conocimiento de los delitos con la obligación de dar cuenta inmediata al Fiscal. En tanto se demora en dar cuenta al Fiscal del hecho punible que ha tenido conocimiento, por circunstancias geográficas o porque aquel se encuentra participando en diligencias de otra investigación en lugar diferente por ejemplo, el Policía está en la obligación ineludible de realizar los actos de investigación (diligencias) de urgencia e imprescindibles para evitar o impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para esclarecer los hechos, cuidando siempre de las formalidades al levantar las actas haciendo participar al sospechoso y a su abogado por ejemplo, a fin de no hacer ineficaz su trabajo (p. 6).

2.2.1.6.2.3.El imputado

Es el agente físico investigado, procesado o enjuiciado por la presunta comisión de un delito y sus derechos están plenamente identificados el artículo 71° del NCPP.

Rodríguez (2006) al respecto:

Sin defensa no hay proceso. Este axioma jamás debe ser olvidado, pues engarza perfectamente con el principio de presunción de inocencia (TP. artículo II) y el derecho de resistencia ante la persecución penal (TP. artículo IX). A la Constitución y al CPP les importa que al imputado o a la persona que soporta una

incriminación, desde que se adelanta contra él siquiera una sospecha de intervención en un evento criminal, se lo reconozca como sujeto procesal rodeado de garantías y escudos protectores, y no como un simple objeto de indagación, infeliz papel al que lo ha reducido, hasta hoy, el procedimiento mixto de tendencia inquisitorial (p.151).

2.2.1.6.2.4.El abogado defensor

Es el profesional en derecho que actúa con su defendido en forma conjunta con la única finalidad de oponerse a los cargos efectuados por el fiscal. Esta disposición normativa está prevista en el artículo 80° del NCPP.

Rodríguez (2006) al respecto:

Ser informado y oído no es suficiente para que el buen servicio de la defensa del imputado opere a plenitud. Dado que el proceso penal es un mecanismo técnico, edificado y regido por normas jurídicas, sujetas a interpretación, el inculcado requiere tener junto a sí un profesional del derecho que, conjuntamente con él, enfrente la delicada tarea de oponerse a la persecución fiscal. La defensa técnica, es decir la del patrocinador, es obligatoria e irrenunciable porque es la única capaz de elaborar una teoría del caso desde la perspectiva libertaria, de intervenir en las actuaciones de investigación, de proponer las de descargo, de generar o participar en los incidentes, de ofrecer y conseguir la admisión de medios de prueba, de alegar y debatir en las audiencias, de formular alegatos y de incursionar en la

actuación y en el debate probatorio, premunido de las técnicas de litigación más convenientes. Sin el concurso de un abogado defensor, el imputado no tendría cómo canalizar su protesta de inocencia o de irresponsabilidad, o cómo aprovechar las salidas alternativas y simplificadoras que ofrece el código: quedaría, pues, atrapado en los engranajes de un sistema para él incomprensible (p. 152 y153).

2.2.1.6.2.5.La víctima

Es el sujeto agraviado por consecuencia del presunto delito cometido por el imputado.

Así lo establece el artículo 94° del NCPP.

Rodríguez (2006) manifiesta:

El CPP ha rescatado a la víctima del olvido en que la tuvo el viejo sistema, la ha vigorizado al afirmar su derecho a la información y participación procesal (TP. Artículo IX inciso 3), se ha preocupado porque alcance efectivo resarcimiento e indemnización por los daños que el delito le ha infligido (artículo 11° del NCPP), la ha comprendido en el conjunto de sujetos procesales (artículo 94 del NCPP) y le ha extendido protección a través de medidas eficaces que fiscales o jueces adoptarán, como el cambio de residencia, la ocultación de su paradero o el uso de procedimientos tecnológicos (por ejemplo, las video conferencias) que conjuren el peligro para su seguridad (artículos 247° y 248° del NCPP) (p. 145).

2.2.1.6.2.6.El actor civil

Es la persona física o jurídica que ejerce la acción civil con la única pretensión de que se le restituya o reparen el daño causado por el delito. Así lo establece el artículo 98° del NCPP.

Rodríguez (2006) al respecto:

Para alcanzar plena participación procesal en el ámbito incidental, de la actividad de investigación y de prueba e impugnar (artículo 104° NCPP), el perjudicado deberá solicitar constituirse en actor civil y ser constituido como tal por el juez de la investigación preparatoria, hasta antes de la culminación de esta etapa (artículos 100°, 101° y 29° inciso 1 del NCPP); así podrá colaborar con la elucidación de los hechos y de la intervención del imputado en estos, y probar la reparación civil que pretende (artículo 105 del NCPP). En esta última materia, el CPP ha tomado un nuevo camino al estipular que la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso cesa cuando el perjudicado se constituye en actor civil (p. 154).

2.2.1.7.La prueba

2.2.1.7.1. Definición

Significados.com (2017) define:

Una prueba es un hecho o evidencia, una razón o argumento, utilizado para demostrar la verdad o la falsedad de algo, de una acción, una tesis, una teoría. Una prueba puede ser también aquel experimento o ensayo que se hace para saber cómo va a resultar algo o para comprobar el funcionamiento de una cosa. Por ejemplo: “Las pruebas de sonido han sido satisfactorias para el concierto” (párrs. 1 y 2).

Según Jiménez (2016) al respecto:

La prueba constituye uno de los capítulos fundamentales e importantes en la vida jurídica, ya que se puede decir que, sin su existencia el orden jurídico sucumbiría a la ley del más fuerte, dado que no sería posible la solución de ningún conflicto en forma racional, ya sea en materia civil y nuestro caso en materia penal. Tal como señalad Bentham: “el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas” (p. 15).

En materia del proceso penal, se llega a la certeza para imponer una condena cuando el juez toma una decisión basada en pruebas, por tal motivo, las pruebas alegadas y aportadas por las partes son la base fundamental de la sentencia que pondrá fin al proceso (Robles , 2017, p. 108).

2.2.1.7.2. La prueba en la legislación penal

La prueba en el derecho procesal penal se encuentra previsto en el Libro Segundo, Sección II, Título I y artículo 155° (actividad probatoria) del NCPP. Este artículo precisa

sobre la actividad probatoria y su regulación en la Constitución Política del Perú, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y el NCPP.

Jiménez (2016) al respecto:

El derecho a la prueba se debe entender que conocida la **notitia criminis** el ministerio publico interviene en la investigación preliminar, etapa intermedia y juicio, en representación de la sociedad y de acuerdo a la constitución política, es el titular de la acción penal y de acuerdo a la ley Orgánica del Ministerio Publico en el recae la carga de la prueba , y con respecto al investigado(procesado) si bien a él lo ampara el principio de constitucional DE inocencia, al ser considerado sujeto procesal al igual que al actor civil (parte civil), desde un inicio de la investigación preliminar y en ejercicio del derecho de defensa, los sujetos procesales antes mencionados tienen el derecho de aportar medios probatorios a efectos de determinar responsabilidad o inocencia del justiciable; esto es el Ministerio Publico tiene derecho a la prueba al igual que el justiciable atreves de su abogado defensor, sin dejar de reconocer el mismo derecho a los otros sujetos procesales (p. 17).

Robles (2017) al respecto:

En un proceso penal necesariamente se va a producir el aporte, inversión de medios de prueba tanto de cargo como de descargo (es lo que se reconoce como actividad probatoria), de allí que lo que se alega debe probarse, a fin de acreditar la existencia

o no del hecho delictivo. En esta última hipótesis, se debe establecer las circunstancias y móviles de realización del hecho punible, la identificación del presunto autor (individualizándolo), así también, quién resultaría ser la víctima como la existencia del daño causado (p. 108 y 109).

2.2.1.7.3. El objeto de prueba

De acuerdo a Mixan Max (1992) citado por Ángeles (2009) afirma. “Objeto de prueba es todo aquello que constituye materia de la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado. Debe tener la calidad de real o probable o posible” (p. 3).

Para ser más concretos y consecuente Ángeles (2009) precisa:

El objeto de la prueba es aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba; es decir hechos naturales y humanos, cualidades de la persona, cosas, lugares y calidades jurídicas (p. 3).

Jiménez (2016) recalca:

Por otro lado, desde un enfoque jurídico se sostiene que la prueba es el “método reconstructivo o la metodología de las ciencias reconstructivas”. Visto así, se puede indicar que por medio de aquella se va confirmar, desvirtuar una hipótesis o afirmación precedente; además, desde la óptica penal, será considerada como todo lo que sirve para el descubrimiento de la “verdad acerca de los hechos” que

son investigados donde se pretende actuar la ley Sustantiva. La prueba en el proceso es un medio que permite alcanzar la verdad absoluta, tosa vez que sólo se llegan a obtener verdades relativas, contextuales o aproximadas. En efecto, lo que persigue el proceso es la mejor aproximación que se pueda tener hacia la verdad histórica o empírica, ya que éstas llegan a formar una suerte de norte donde apunta la actividad que se encarga de averiguar los hechos (p. 18).

El objeto de prueba es el instrumento por el cual las partes pretenden persuadir al juez penal sobre las circunstancias ocurridas de un hecho penal; es decir, todo lo que se pueda decir en el proceso penal debe ser demostrado con los medios probatorios pertinentes y útiles, sin que estos sean deficientes, irregulares o falsas; con todo lo actuado el juez valorara todo lo presentado por las partes y se pronunciara en su decisión final en la sentencia.

2.2.1.7.4. Necesidad de la prueba

Jiménez (2016) al respecto:

Se refiere a la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, estén demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por el juez, si este tiene facultades, sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga sobre ellos, porque sería desconocer la publicidad y la contradicción indispensable para la validez de todo medio probatorio (22 y 23).

De Sentiz (n.d) citado por Jiménez (2016) señala:

La necesidad que las partes tienen de presentar las pruebas, así sostiene “sin la prueba el juez no podría tener un contacto con la realidad extraprocesal, así resulta difícil imaginar un proceso en el cual no se haya realizado algún tipo de actividad probatoria, por lo que se ha llegado a afirmar que sin la prueba no hay proceso”(p. 22 y 23).

2.2.1.7.5. Órgano de prueba

“Órgano de prueba es el sujeto que porta un elemento de prueba y lo trasmite al proceso”
(Según Cafferata, n.d, citado por Jiménez, 2016, p. 24).

Este será, entonces, el sujeto intermediario entre el objeto de prueba y el juez, que no son otros que el testigo (conocimiento accidental de los hechos que juzgan) y el perito (conoce de los hechos por mandato jurisdiccional) (Ramírez, 2009, citado por Jiménez, 2016, p. 24).

Se entiendo por órgano de prueba a la persona que colabora con el Juez introduciendo en el proceso elementos de prueba. El conocimiento del dato probatorio por parte del órgano de prueba puede haber sido obtenido por orden del Juez (como perito, intérprete o traductor) o bien accidentalmente (en el caso del testigo, o la parte que confiesa). El juez no es órgano de prueba sino el destinatario de los datos que aquéllos traen al proceso (Según Jauchen, citado por Jiménez, 2016, p. 24).

2.2.1.7.6. Medios de prueba

Los medios de prueba están previstos en artículo 157° del NCPP y su acreditación está sujeto a ley penal.

De acuerdo a COUTURE (n.d) citado por Jiménez (2016) afirma. “En este sentido, los medios son definidos como “toda cosa, hecho o acto que sirve por sí solo para demostrar la verdad o falsedad de una proposición formulada en juicio” (p. 25).

Ángeles (2009) al respecto:

Constituye el canal o el conducto a través del cual se incorpora el elemento de prueba al proceso penal. Este mecanismo se encuentra regulado de modo expreso en la ley, de tal suerte que encontraremos medios de prueba documental, testimonial o pericial (p. 3).

Robles (2017) al respecto:

Se denomina así al procedimiento destinado a poner el objeto de prueba al alcance del juzgador. Se trata de elaboraciones legales destinadas a proporcionar garantía y eficacia para el descubrimiento de la verdad, y constituyen un nexo de unión entre el objeto a probarse y el conocimiento que el juzgador adquiera sobre ese objeto. La ley regula taxativamente los medios de prueba. Indica como estos deben practicarse durante la tramitación del proceso. Sin perjuicio de su enumeración taxativa, también es posible acudir a medios de prueba distintos de los regulados, siempre que no supriman las facultades y garantías de las personas reglamentadas

en la ley procesal o afecten el sistema institucional, utilizándose analógicamente el medio de prueba que resulte más a fin al aplicado (p. 110).

2.2.1.7.7. Carga de la prueba

Provisoriamente pero con bastante proximidad a su descripción definitiva, se sostiene que: “carga de la prueba es una noción procesal que contiene la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse las consecuencias desfavorables” (Echandia, Citado por Jiménez, 2016, p. 32).

Jiménez (2016) al respecto:

La carga de la prueba es la conexión que hay entre los hechos delictivos y la teoría del caso del Fiscal, presentada ante el Juez penal que resolverá la causa en el juicio, de ahí que en la etapa intermedia los sujetos procesales que presentaron sus medios de convicción en dicha etapa, las que sean idóneas y pertinentes pasan al juicio oral, para ser discutidas y contrastadas para luego determinar el grado de certeza y credibilidad para demostrar la responsabilidad penal y así romper con el principio de inocencia del acusado, en lo que respecta a la carga de la prueba presentado por el Ministerio Público, y luego de ella, el juzgado hará su valoración adecuada de la prueba y dicte una sentencia condenatoria o absolutoria (p. 32).

La carga de la prueba, se encuentra en estrecha relación con los derechos que se pueden ejercer dentro del proceso, sin embargo, debemos entender que la carga como tal, no es una obligación que implica una sanción, sino el camino para ejercer nuestros derechos. Las diferencias que existen dentro del proceso penal, referido a la carga de la prueba, respecto de los sujetos procesales, en el Fiscal recae la carga de la prueba por mandato de la ley y con respecto a los demás sujetos procesales no es obligatorio, por ejemplo, en el imputado, por estar amparado en el principio de inocencia, sin embargo, la parte interesada puede colaborar a la dilucidación de la verdad. Otro punto, es que cuando el imputado permanece en silencio no opera una presunción de veracidad como ocurre en el proceso civil, sino que, al no demostrarse los hechos alegados, la acusación pierde veracidad (Jiménez, 2016, p. 32).

2.2.1.7.8. Valoración de la prueba

La valoración de la prueba es la acción convincente de juez y esta se valora según las reglas establecidas en el NCPP (artículo 168° inciso 1), esto implica hacer uso de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, por lo tanto, es una actividad compleja y la parte más difícil de una sentencia. La convicción del juez penal en la valoración de la prueba debe ser explicada y fundamentada sobre la forma como ha arribado a la conclusión que funda su decisión final.

Jiménez (2016) al respecto:

En lo que respecta la valoración de la prueba penal, se puede argüir que constituye una operación intelectual que realiza el Juez, para determinar si la carga de la

prueba presentada por el Fiscal como responsable de la carga de la prueba en materia penal, y en todo caso, si los otros sujetos procesales presentaron carga de la prueba (procesado), sustentando cada uno de ellos su teoría del caso, en el juicio pena, materia de controversia, esta valoración es de gran importancia en todo proceso, especialmente en el penal, porque como se sabe es en este proceso es donde se limita un principio constitucional de gran importancia, como es el de libertad individual; como se verá en líneas posteriores, en nuestro proceso penal y también en el derecho procesal penal comparado, existen varios sistemas de valoración de la prueba, que han sido o que están siendo aplicados en algunos sistemas jurídicos (p. 51).

2.2.1.8.Las pruebas en las sentencias examinadas

2.2.1.8.1. Prueba testimonial

2.2.1.8.1.1.Definición

Legis.pe (2019) sostiene:

La prueba testimonial se realiza a través del testigo. Este es la persona que comparece ante el Tribunal para informar sobre determinados hechos que conoce. A la declaración que realiza el testigo, se le llama testimonio. Este medio de prueba existe tanto en materia civil, como en materia penal, aunque la respectiva reglamentación suele ser diferente (parrs. 3).

De acuerdo a Parra (1997) citado por Legis.pe (2019)

“El testimonio es un medio de prueba que consiste en el relato que un tercero hace al juez sobre el conocimiento que tiene de los hechos en general”. Más adelante, Parra define los elementos que contiene esta prueba, entre ellos señala que “la persona (el tercero) que rinde el testimonio debe ser una persona física, por lo tanto, no puede ser testigo una persona jurídica, los representantes de las personas jurídicas sí pueden ser llamados a rendir testimonio [...]. Esta prueba testimonial debe versar sobre hechos en general, teniendo en cuenta que el juez vigilará lo referente a la conducencia y la pertinencia de la prueba, pero esto no tiene nada que ver con la eficacia del testimonio y jamás con la existencia (parrs. 9).

2.2.1.8.1.2. Clasificación de los testigos

2.2.1.8.1.2.1. Por el vínculo con los hechos

A) Testigo presencial

Es el testigo que estuvo en el momento y en el lugar de los hechos. Esta prueba es directa, pues la fuente presencié el hecho controvertido en el mismo momento en que se produjo; por ejemplo, en un proceso por indemnización, se ofrece a un testigo que observó los daños que hizo el demandado sobre un bien inmueble del actor (Legis.pe, 2019).

B) Testigo referencial

Es el testigo que obtuvo la información de forma indirecta, pues sólo lo escuchó de otros. Él no estuvo en el lugar, ni en el momento de los hechos. La doctrina procesal recomienda que no se debe considerar al pie de la letra lo que este testigo informa. Por

ejemplo, la vecina que escuchó el balazo, pero no vio cómo mataron a la víctima (Legis.pe, 2019).

2.2.1.8.1.2.2. Por el vínculo con el proceso

A) Testigo externo al proceso

Este testigo no posee ningún interés en el resultado del proceso. Por ejemplo, en un proceso de filiación, el recepcionista de un hotel que ofrece su testimonio sobre si la pareja era asidua concurrente al lugar. Si este es citado a declarar en el proceso sería un testigo externo, pues el recepcionista no tiene ningún beneficio con el resultado del proceso (Legis.pe, 2019).

B) Testigo deponente

Es el testigo que tiene un interés inmediato en el proceso. Por ejemplo, en el proceso civil existe lo que se conoce como el tercero civilmente responsable. Supongamos que un conductor dependiente atropella a una persona, dejándola con lesiones leves. El agraviado puede demandar al que ocasiono el daño, pero existe un tercero civilmente responsable que es el propietario del auto. El propietario si es citado a declarar en el proceso sería un testigo deponente (Legis.pe, 2019).

2.2.1.8.1.2.3. Por la forma de comparecencia

A) Testigo espontaneo

Es el testigo que expone su testimonio, pese a que ningún mandato judicial lo obliga, sino que su conducta es impulsada por su sentido de justicia. Por ejemplo, en un proceso donde se quiere descubrir al asesino de un joven, un grupo de cinco personas que observaron el hecho delictivo se acercan voluntariamente al juzgado para realizar su manifestación de lo ocurrido (Legis.pe, 2019).

B) Testigo refractor

Es aquel testigo que posee información relevante para dilucidar los hechos controvertidos. No obstante, no tiene voluntad de hacerlo y, por ello, es coaccionado para que acuda a comparecer ante el juez. Por ejemplo, supongamos un proceso donde se trate de descubrir cómo ocurrió la muerte de dos jóvenes que paseaban por la Amazonia peruana. La única persona que sobrevivió es el tercer acompañante y este no quiere declarar. Para ello, la ley faculta al juez a obligarlo coercitivamente a que brinde su testimonio. El tercer acompañante renuente sería un testigo refractor (Legis.pe, 2019).

2.2.1.8.1.2.4. Por la forma como han conocido los hechos

A) Testigos de hechos ajenos que han conocido o percibido por medio de alguno de los sentidos (vista, oído, tacto, gusto y olfato)

Este tipo de testigo se caracteriza por relatar los hechos que conoció a través de sus sentidos y ajenos a su persona. Por ejemplo, en un proceso cuya materia es “violencia familiar, tres vecinos son citados como testigos. Estos han observado los maltratos físicos, han escuchado los improperios e insultos de la pareja; por ello, son testigos directos, no

obstante, no han participado de los hechos. Serían considerados por la doctrina de acuerdo con este enfoque como “testigos de hechos ajenos (Legis.pe, 2019).

B) Testigos de hechos que ha realizado personalmente

Este tipo de testigos narran los hechos realizados por ellos mismos. Su testimonio tiene importancia, ya que sus actos presentan estrecha vinculación con los hechos controvertidos: por ejemplo, un testigo de hecho sería aquel tercero que es citado para que reconozca un documento que supuestamente él redactó (Legis.pe, 2019).

C) Testigo de conocimiento que ha conocido acerca de la fama ostenta alguien

Este tipo de testigo no narra los hechos que hizo, ni narra lo que vio, sino relata lo que sabe sobre una persona que es parte de un proceso. Esto se debe a la cercanía o el conocimiento que tiene con la forma de vida del sujeto. Se le llama “testigo de fama”, pues la información que ofrece al proceso es sobre la conducta de un determinado sujeto. Por ejemplo, un testigo es citado para que ofrezca testimonio sobre la conducta de un hombre a quien se le imputa ser el presunto autor del delito de estafa (Legis.pe, 2019).

D) Testigo de oídas

Este tipo de testigo no conoció los hechos en forma directa, sino que “solo le han contado cómo sucedió todo”. Este tipo de prueba testimonial carece de confiabilidad, no obstante, en determinadas situaciones ofrecen indicios al juzgador. Por ejemplo, en un proceso civil donde se discute la tenencia de un menor de edad, un testigo es citado para

que se ofrezca su testimonio sobre la conducta de la madre que desea tener el cuidado del hijo. Solo que ha este testigo no le consta que la conducta de madre sea como manifiesta, pues él solo dice lo que escuchó de ella (Legis.pe, 2019).

2.2.1.8.1.3.El testimonio

Legis.pe (2019) al respecto.

El testimonio es un acto de declaración sobre los hechos. Estos conocimientos lo realizan un tercero imparcial ante el juez. En el testimonio, se plasma la información vertida por el testigo. En este documento, el testigo puede afirmar que no le constan los hechos. Es por ello que se debe diferenciar entre la persona del testigo y el testimonio. En este caso podrá haber un órgano de prueba, mas no habrá testimonio, pues no se ofreció ninguna información sobre los hechos (parrs. 36 y 37).

Barrios (2005) al respecto:

El testimonio es un medio de prueba que debe estudiarse desde una concepción objetiva y subjetiva, esto es desde el contexto de la previsión de la ley procesal penal, porque la aducción, admisión y valoración del testimonio son actos del proceso que deben cumplir un procedimiento previamente establecido, pero también desde una consideración subjetiva, por cuanto el testimonio es rendido por una persona natural, por lo que hay que estudiar y entender a la persona humana en cuanto es testigo (p. 8).

2.2.1.8.1.4. Prueba testimonial actuada en el juicio oral en el proceso en estudio

A) Manifestación testimonial del S1 PNP XXX... En el Distrito de Calleria, siendo las 01:00 horas aprox., del 09 de junio 2017 presente ante el instructor, en una de las oficinas de la División de Investigación Criminal DIPINCRI-U, el S1 PNP XXX..., natural de Pucallpa, casado, Técnico Superior, con CIP: 31336424 con DNI. 40035304, con domicilio laboral en la Av. 09 de octubre No. 167 – PPJJ. Nueve de Octubre – Callería, la Dra. XXX... – Fiscal Provincial Adjunto Penal de la 5ta. FPPC-CP., la abogada del defensa técnica Dra. XXX... con Reg. CAU No. XXX... procediéndose a recabar la presente declaración testimonial. Antes de comenzar su declaración se le hace de conocer que no está obligado a responder a las preguntas de las cuales pueda surgir su responsabilidad Penal, que podrá abstenerse de rendir testimonio en todo o en parte, en caso de ser conyugue o conviviente del imputado o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o pariente por adopción, y respeto de los conyugues o parientes aun cuando haya cesado el vínculo conyugal o con vivencial. Igualmente, el testigo es instruido acerca de su obligación de decir la verdad sobre los hechos que conoce, así como de responsabilidad por su incumplimiento en caso de dar declaraciones falsas en cuyo caso estaría incurriendo en delito contra la administración de justicia (...)

B) Manifestación testimonial del S2 PNP XXX... En el Distrito de Callería, siendo las 01: 30 horas aprox., del 09 JUN17 presente ante el instructor, en una de las oficinas de la División de Investigación Criminal DIPINCRI-U, el S2 PNP XXX..., natural de Pucallpa, casado, Técnico Superior, con CIP: 31526191 con DNI. 41901512, con domicilio laboral

en la Av. 09 de octubre No. 167 – PPJJ. Nueve de Octubre – Callería, la XXX – Fiscal Provincial Adjunto Penal de la 5ta. FPPC-CP., la abogada del defensa técnica Dra. XXX... con Reg. CAU No. XXX... procediéndose a recabar la presente declaración testimonial. Antes de comenzar su declaración se le hace de conocer que no está obligado a responder a las preguntas de las cuales pueda surgir su responsabilidad Penal, que podrá abstenerse de rendir testimonio en todo o en parte, en caso de ser conyugue o conviviente del imputado o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o pariente por adopción, y respeto de los conyugues o parientes aun cuando haya cesado el vínculo conyugal o con vivencial. Igualmente, el testigo es instruido acerca de su obligación de decir la verdad sobre los hechos que conoce, así como de responsabilidad por su incumplimiento en caso de dar declaraciones falsas en cuyo caso estaría incurriendo en delito contra la administración de justicia (...)

C) ACTA DE DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE XXX... En la ciudad de Pucallpa siendo las 10:00 horas del día 18 de Diciembre del año 2017 en las oficinas de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, se hizo presente la persona de: XXX..., con DNI N° XXX..., 37 años de edad, con domicilio real en la Capitanía de Puerto de Pucallpa Jr. Mariscal Castilla al frente de la Sub Prefectura, con celular XXX... de ocupación: Empleado de la Marina de Guerra del Perú, me desempeño como Técnico Electricista, Mi grado es Oficial de Mar Primero, quien ha concurrido a rendir su declaración respecto de las investigaciones que se sigue en contra de **X.X.X...**, por la presunta comisión del delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, en agravio del Estado, en presencia de la Fiscal Provincial Penal Adjunta Titular de la Quinta Fiscalía Provincial

Penal Corporativa de Coronel Portillo. Dra. XXX...; se procede a tomar su declaración siguiente (...)

2.2.1.8.2. Prueba documental

2.2.1.8.2.1. Definición

Es un medio de prueba, un medio de prueba procesal y un medio de prueba de naturaleza real (Guasp (2005) citado por Arbós et al., 2010, p. 20).

Arbós (2010) al respecto:

Es un medio de prueba en cuanto persigue la certeza sobre determinadas afirmaciones de hecho introducidas por las partes en sus escritos de alegaciones. Se recoge, en su doble categorización de documento público y privado. Es un medio de prueba procesal en cuanto se propone y practica para acreditar hechos controvertidos que se ventilan en un concreto proceso; y, es un medio de prueba de naturaleza real, en cuanto constituido por una cosa u objeto (p. 21).

2.2.1.8.2.2. Clasificación de los documentos

A) Documentos públicos

Un documento público es aquel que es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo dentro de los límites de su competencia y de acuerdo con las formalidades prescriptas por la ley (MisAbogados.com, 2016).

B) Documentos privados

Un documento privado es aquel que no ha sido elaborado por un funcionario público, ni ha habido intervención de éste para su elaboración. Sin embargo, debes saber que un documento privado puede adquirir la connotación de documento público cuando ese documento es presentado ante un notario público (MisAbogados.com, 2016).

2.2.1.8.2.3. Prueba documental actuada en el juicio oral en el proceso en estudio

A) ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL N° 90-2017-V-MACREPOL-HUANUCO/REGPOL-UCA-DIVICAJ-DEPINCRI-13, de fecha 08 de junio de 2015, sobre el acusado XXX... porque justamente hace una reproducción de lo manifestado por el testigo, en el cual se describe lo siguiente: “...*Que, el día de la fecha horas 20:15 aprox., al tomar conocimiento por acciones de inteligencia, que el sujeto conocido como “ANGELITO”, se encontraba por inmediaciones del Jr. Aguarico – Callería, manejando un Trimóvil color azul y portando un arma de fuego, personal DIPINCRI-U., en forma inmediata montó un operativo policial en dicho lugar, logrando ubicar y capturar a dicho sujeto a la altura de Jr. Eduardo del Águila con Jr. Aguarico – Callería, quien en un momento trató de poner resistencia, pero fue reducido inmediatamente, identificado luego como X.X.X. (43), natural de Pucallpa, soltero, comercio, con secundaria completa, con DNI. 80171036 y domiciliado en la Av. Universitaria Mz. C Lote 04 – Yarinacocha y que al efectuarse el registro personal, se halló un arma de fuego – pistola, marca LORCIN, modelo L-380 9mm., corto, con serie 488090, con su respectiva cacerina desabastecida, que se encontraba en el interior de un canguro color negro U3-5447, color azul, marca HAOJIN, con motor HJ162FMJ110640098, con serie L2L15PA12BHF40098, siendo luego trasladado a esta sub unidad policial, para las investigaciones del caso. En la*

entrevista preliminar el intervenido acepta la posesión del arma de fuego, señalando que el día de hoy e horas de la mañana, se le entrego un amigo, en la localidad de REQUENA, para buscar en esta ciudad de Pucallpa, un armero para reparar el arma de fuego, pero no precisa que defecto tiene dicha arma". Manifestando que el intervenido tenía en su poder un arma de fuego, conforme a lo narrado, si bien es cierto la defensa del acusado señalo que en el acta no se indica donde ha sido la intervención, refiriendo que es genérico, sin embargo, de lo vertido, datos suficientes características de cómo fue hallada el arma en posesión del acusado, resultando inverosímil lo manifestado por la defensa.

B) ACTA DE REGISTRO POLICIAL PERSONAL E INCATACIÓN, de fecha 08 de junio de 2017, suscrito por el SO1 XXX... y el intervenido XXX, realizado a **X.X.X.** en el lugar de intervención Jr. Eduardo del Águila con Jr. Aguarico –Calleería. Obteniendo el siguiente resultado: “Para drogas y/o insumos químicos negativo, para moneda Nac. y/o Ext. Negativo, para arma de fuego y/o munición positivo. Un (01) arma de fuego (pistola) color plomo, con empuñadura de baquelita color negro, marca LORCIN, modelo L380, 9mm, corto, con N° serie 488090, con su respectiva cacerina color negro con plomo desabastecida, lo mismo que se encontraba dentro de un canguro color negro, sin marca, que lo llevaba puesto el intervenido en la altura de la cintura, en el momento de la intervención. Para otros. Una billetera color negro, marca BILLABONG, una (01) tarjeta SOAT N° 05-22923336, una (01) licencia de conducir N° Y-80171035, un (01) audífono color negro marca ALCATEL, un (01) celular ALCATEL color negro, con IMEI N° 014586002055558 con chip de la empresa ENTEL N° 93309711, con batería color negro marca ALCATEL con número serie B1150000C1121NCJ. Lo que procede a la

incautación de dicha arma, por no contar con la documentación que acredite su legalidad...”. Conforme a lo narrado es posible advertir que en la acusación fiscal data día de los hechos: 08 de junio de 2017, a horas 20:15 aproximadamente cuando tomo conocimiento por acciones de inteligencia, que un sujeto conocido como “ANGELITO”, se encontraba por inmediaciones de Jr. Aguarico-Callería, estaba manejando un Trimóvil color azul y portando un arma de fuego. Ante esta circunstancia personal de la DIPINCRI-U, en forma inmediata monto un operativo policial por inmediaciones de dicho lugar, logrando ubicar y capturar a dicho sujeto a la altura del Jr. Eduardo del Águila con Jr. Aguarico-Callería, procediendo a su intervención e identificándolo como XXX..., y al realizarse el registro personal, se le encontró un arma de fuego-pistola, marca LORCIN, modelo L380-9mm., corto, con serie 488090, con su respectiva cacerina desabastecida, que se encontraba en el interior de un canguro color negro, el mismo que lo portaba a la altura de la cintura, todo ello conforme a las documentales presentadas. Independientemente de ello el propio acusado admite que el arma de fuego inicialmente le fue entregada a su persona, horas antes y en su declaración ampliatoria, refiere que le entregaron meses antes lo cual ha generado dudas respecto al tiempo de la posesión.

C) OFICIO N° 18584-2017-SUSCAMEC-GAMAC, emitido por XXX... SOB-PNP, respecto a la pistola semiautomática descrita en **el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 135/2014**, se encuentra registrada a nombre del señor XXX... (militar), identificado con CIP N° 5924339.

D) OFICIO N° 18257-2017-SUSCAMEC-GAMAC, de fecha 26 de septiembre de 2017, suscrito por XXX..., gerente de Gerencia de Armas, Municiones y Artículo Conexos SUSCAMEC, informa que el señor **X.X.X.**, ahora investigado, no se encuentra registrado como propietario y/o portador de armas de juego. Asimismo, no registra licencia de posesión y a su nombre.

E) CONSTANCIA DE PROPIEDAD N° 038-2017, de fecha 02 de noviembre de 2017, suscrito por el Director de Alistamiento Naval certifica que, el Arma Tipo Pistola, Marca Lorin, Modelo L-380, calibre. 380”, con número de serie 488090 (arma señala líneas precedentes), estuvo registrada en el sistema de control de armas de uso particular de la Marina de Guerra del Perú, a nombre del T2 Ele. XXX..., identificado con CIP. XXX... y DNI. XXX..., la misma que fue transferido con acta de transferencia N° 051-04 de fecha 24 de abril del 2004 al OM3 Ele. XXX... identificado con CIP. 00981989 y DNI. 40643095, es actual propietario del mencionado armamento menor con Licencia N° 005404 caducado (subrayado nuestro).

2.2.1.8.3. Prueba pericial

2.2.1.8.3.1. Definición

Torras (2017) al respecto:

A grandes rasgos, es posible definir la prueba pericial como aquella opinión emitida por un “perito”, en un juicio, relativa a un hecho del proceso que requiere de conocimientos especiales para ser comprendido a cabalidad y que es relevante a la hora de decidir por el tribunal. Prueba pericial la constituye el informe de las

personas nombradas por el tribunal o las partes, y que poseen conocimientos especiales sobre la materia debatida (parrs. 2 y 3).

Espinoza (2020) al respecto:

Es una actividad procesal realizada por unos sujetos que tienen una condición especial debido a los conocimientos científicos, técnicos, artísticos o experiencia en un determinado campo, vale decir, conocimientos especializados que poseen. El fiscal –impelido por una necesidad de conocimiento– debe recurrir u ordenar la intervención en el proceso del experto o especialista, que en el área respectiva, posea el conocimiento del cual aquél carece, y que está en perfecta posibilidad de estudiar, descubrir o valorar uno o varios elementos de prueba –hechos, cosas o fenómenos que el caso presenta–, para lo cual se requieren, de manera ostensible, determinados conocimientos artísticos, científicos o técnicos, es decir, conocimientos propios de una formación o capacidad especializada (parr. 1 y 2).

2.2.1.8.3.2.La pericia

De acuerdo con Flores (2005) citado por Martorelli (n.d.) al respecto:

La pericia como actividad consiste principalmente en “la aplicación del conocimiento del experto a un supuesto concreto, emitiendo un parecer, evacuando una opinión o facilitando una información. La peritación es una actividad procesal desarrollada, en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del juicio, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos o científicos, que se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento

respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente. "lo que distingue a la pericia del resto de los medios de prueba es que la pericial intenta lograr la convicción del tribunal respecto de hechos técnicamente complejos, o sobre aspectos especializados de hechos determinados (p. 1).

2.2.1.8.3.3.El rol del perito y la garantía de imparcialidad

Martorelli (n.d.) al respecto:

La cuestión del rol que desempeña un perito en el marco de un proceso, se radica en que los mismos proporcionan sus conocimientos técnicos como consecuencia de su preparación profesional, ellos no han presenciado el suceso ni tienen referencias de ello, sino que son meros portadores de un conocimiento científico o artístico puestos al servicio de la justicia, no tiene que transcribir observaciones concretas del suceso objeto de investigación (p. 3).

2.2.1.8.3.4.Los peritos

En nuestro idioma llamamos pericia a aquella capacidad, habilidad, experiencia o conocimiento que un individuo ostenta en relación a una ciencia, disciplina, actividad o arte (Ucha, 2013, parr. 1).

Falcón (2012) al respecto:

La peritación es una actividad desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas especialmente calificadas distintas e independientes de las partes y del juez, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos, científicos o industriales (de acuerdo con el Código Procesal Civil nacional), mediante la cual se suministra al juez conocimientos sobre fuentes de prueba. El material de la pericia es una fuente de prueba existente, pero cuyo acceso escapa del conocimiento del magistrado (p. 3).

2.2.1.8.3.5. Informe pericial

Espinoza (2020) al respecto:

El informe pericial es el documento técnico escrito que elabora el perito (por encargo del juez) y que contiene su examen sobre personas, objetos o lugares. No constituye acto de prueba, ya que se practica antes del juicio, sin embargo, sirve para que –en garantía de la igualdad de armas- la defensa pueda desvirtuar sus apreciaciones a través de una pericia de parte. Nuestro sistema de enjuiciamiento criminal acusatorio tiene como uno de sus pilares a los principios de oralidad, inmediación y contradicción y, por esa razón, el informe pericial escrito no es usado como prueba, sin embargo, sí se usa durante el juicio –concretamente, durante el interrogatorio al perito- como su declaración previa para evidenciar contradicciones, inconsistencias o también para refrescarle la memoria al perito (p. 12 y 13).

2.2.1.8.3.6.Pruebas periciales actuados en el proceso materia de estudio

A) DICTAMEN PERICIAL DE BALISTICA FORENSE N° 135/2014. de fecha 09 de junio de 2017, suscrito por el perito balístico S1 PNP Eilin XXX... y el perito balístico S2 PNP XXX... en relación a una pistola con su cacerina. **Muestra recibida:** Una pistola con su cacerina. Descrito como muestra N° 01-108, por lo que se llegó a las siguientes **CONCLUSIONES:** Muestra N° 01-108 es una (01) pistola semiautomática, marca LORCIN, modelo L-380, calibre .380 AUTO, fabricación USA, con número de serie 488090, con su respectiva cacerina; presenta características de haber sido utilizado para efectuar disparo (s); se encuentra en regular estado de conservación (leve desgaste de su acabado) y regular funcionamiento para ser usado, al no realizar la función de semiautomática, por desgates de la uña extractora de casquillo. **Apreciación criminalística,** el regular funcionamiento, requiere decir que la pistola estudiada, realiza un disparo, sin generar la función de semiautomática, por no extraer el casquillo de la recámara del tubo cañón, no logrando abastecer con otro cartucho, para generar un siguiente disparo.

B) DICTAMEN PERICIAL DE ANALISIS DE RESTOS DE DISPARO RD. 5215/17, realizado por el perito Ingeniero Químico OS-368034 XXX..., con fecha 25 de septiembre de 2017, practicado al acusado, en el cual se obtiene los siguientes resultados datos: “objetivos, determinar cationes metálicos (Plomo, Antimonio y Bario en residuos de disparo por arma de fuego. Método de análisis: Instrumental de absorción atómica. Resultado: concentración de ppm-partes por millón). Llegando a la conclusión de que, el análisis correspondiente a **RD 5215 X.X.X... (43 años de edad)** dio resultado **POSITIVO**

para PLOMO, ANTIMONIO y BARIO, compatible con restos de disparos por arma de fuego.

2.2.1.9.La sentencia

2.2.1.9.1. Definición

Una sentencia es una resolución de carácter jurídico que expresa una decisión definitiva sobre un proceso (que puede ser penal o civil). Es decir, la sentencia judicial da por finalizado un litigio o pleito. Así, el juez competente en función de su opinión y de las leyes, declara la condena o absolución del acusado y, en su caso, impondrá la pena que corresponda (ConceptosJuridicos.com, n.d., párrs. 1, 2 y 5).

Sentencia como silogismo lógico.

Atienza (2005), citado por Nava (2010) señala:

Bajo un criterio estructural, la sentencia fue considerada como un silogismo equiparado al cálculo lógico-matemático de premisa mayor, premisa menor y conclusión (que incluso algunos planteaban como silogismo invertido: resultandos, los hechos; considerandos, el Derecho, y resolutivos, el juicio). Sin embargo, esta postura que podría calificarse como formalista, fue superada sobre la base de que en el Derecho y la sentencia influyen valores, ideologías, circunstancias históricas, sociales, políticas o económicas, que difícilmente podían ser comprendidos bajo el referido concepto de sentencia, donde el juzgador funge como nexo entre una infinita posibilidad de hechos y la ley (p. 51).

Sentencia como resolución judicial.

Ovalle (1991), citado por Nava (2010) al respecto:

Existen resoluciones diversas dictadas por el juez, dentro de las cuales se encuentra la sentencia. Así, por ejemplo, los decretos o proveídos de mero trámite que no impulsan ni ordenan el procedimiento, como la orden de expedir copias solicitadas; los autos que impulsan u ordenan el procedimiento, crean cargas, derechos u obligaciones procesales, como la admisión de la demanda, el emplazamiento, el obsequio de medidas precautorias o la admisión o desechamiento de pruebas; y las sentencias, que a su vez pueden ser interlocutorias, cuando atienden aspectos incidentales o accesorios vinculados con el procedimiento, o definitivas, que resuelven el fondo del asunto principal. En este último caso, la sentencia se identifica con la terminación, culminación o conclusión integral, normal y natural del proceso o litigio (en la inteligencia de que existen otros mecanismos que excepcionalmente culminan el mismo, como el desistimiento, la transacción o convenio judicial y la caducidad de la instancia, entre otros) (p. 52).

Sentencia como decisión, declaración de la voluntad del Estado vía juzgador competente y acto central de la función jurisdiccional (juris dicere).

Aragón (2002), citado por Nava (2010) señala:

Bajo esta óptica, la sentencia constituye un elemento de la mayor importancia democrática en un Estado constitucional de derecho, donde todos los actos de sus

integrantes y, sobre todo, de quienes integran los órganos de poder, se someten al imperio del orden normativo. En tal sentido, es precisamente la sentencia dictada por el juez garante del régimen democrático (cristalizado, entre otros, en una Constitución y un régimen de derechos fundamentales), el instrumento mediante el cual se salvaguardan los principios de certeza y seguridad jurídica, mediante la impartición de justicia con independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad (p. 53).

Sentencia como acto de interpretación, integración y recreación del derecho.

Dicha postura identifica al juzgador como intérprete y, aún más, como verdadero integrador y creador de Derecho, a través de sus sentencias (Nava, 2010, p. 53).

Sentencia como documento formal y solemne.

Nava (2010) al respecto:

La importancia de la sentencia como documento radica en que éste debe ser fiel reflejo de la voluntad del juzgador. El soporte físico y material de la sentencia abona en favor de la certeza y la seguridad jurídicas. Asimismo, es la sentencia un documento donde cristalizan con mayor obviedad los diversos aspectos que se abordan centralmente en el presente estudio, a saber: la sentencia como palabra e instrumento de comunicación; la sentencia como punto de encuentro entre el Derecho y la literatura, como género literario que exige rigor intelectual en su elaboración para alcanzar rectitud, claridad, congruencia y precisión; la sentencia estética, como condición que se traduce en dignidad, legitimación y justicia

intrínsecas a la resolución judicial, y la sentencia en su dimensión orientadora, didáctica y pedagógica (p. 54).

2.2.1.9.2. Requisitos de la sentencia

El NCPP, en su artículo 394° establece detalladamente los requisitos que debe contener una sentencia para su respectiva emisión a las partes.

Toda sentencia debe reunir tres requisitos o cualidades indispensables: claridad, precisión y congruencia, de indiscutible relevancia para estar en aptitud de alcanzar el cometido de socializar el Derecho (Nava, 2010, p. 57).

En tanto documento y acto, de manera más específica, la sentencia debe reunir determinados requisitos de forma o externos y de fondo o internos (Marroguín 2000, citado por Nava, 2010, p. 57).

2.2.1.9.2.1. Requisitos de forma o externos

A) De calidad, consistentes en que, como documento, la sentencia debe constar por escrito, en lengua castellana (de ahí que las citas de máximas y aforismos en latín deban evitarse o, en su defecto, seguirse inmediatamente de su traducción); anotar fechas y cantidades con letra; evitar abreviaturas y raspaduras, y hacerla inteligible a través de la claridad en sus palabras y redacción. Al efecto, se deben evitar tecnicismos, reiteraciones, transcripciones innecesarias, y usar frases cortas, con uso adecuado de signos ortográficos, puntuación, adverbios, complementarios, en fin, atender las reglas gramaticales. Los

razonamientos deben ser precisos, concisos y convincentes cuyo objeto sea la austeridad literaria. Adicionalmente se debe favorecer la unidad del texto, buscando una exposición hilada y congruente, como un todo ordenado. Es indispensable que de la idea principal a la secundaria exista un nexo coherente y lógico (Nava, 2010, p. 57 y 58).

B) De estructura, como la nítida identificación del litigio o rubro; el preámbulo o cabeza de la sentencia; resultandos: antecedentes e historia sucinta del asunto, en orden cronológico y puntos concretos con transcripciones sólo de lo indispensable; considerandos: competencia, procedencia, aspectos incidentales no resueltos, identificación de la litis, valoración de pruebas, análisis exhaustivo de agravios y efectos; resolutivos: concretos, precisos y exhaustivos. Asimismo, los no menos importantes apartados de notificación cierta y precisa; votación y pie o firmas: nombre, rúbrica y calidad del juzgador (Nava, 2010, p. 58).

2.2.1.9.2.2.Requisitos de fondo o internos

A) Motivación, consiste, como indica su nombre, en que en la sentencia el juez debe exponer los motivos, causas y razones que sustentan el sentido de su resolución. La argumentación, entendida esencialmente como ordenación del pensamiento y la racionalidad en las decisiones, refiere al discurso justificativo de los jueces, es decir, a las razones que ofrecen como motivación de sus decisiones, implicando la aplicación de técnicas para plasmar en la sentencia los motivos sustanciales que soportan su sentido. La argumentación jurídica se vincula con el paso al Estado democrático de derecho, donde

se advierte mayor exigencia al Estado en la toma de sus decisiones judiciales, que deberán ser apegadas a legalidad, así como de un nuevo constitucionalismo que ve la Constitución como norma jurídica, con garantías que deben hacerse realidad como la debida motivación, fundamentación y racionalidad (Nava, 2010, p. 58 y 59).

B) Fundamentación, requisito indispensable vinculado con el principio de legalidad, primordial exigencia de todo Estado de Derecho, por el cual la autoridad sólo puede realizar aquello que una norma legal le faculta expresamente, la que, a su vez, deberá ser conforme con las disposiciones previstas en la Constitución. Se debe fundar en razones jurídicas, en las premisas fácticas del caso y las normas jurídicas aplicables (Nava, 2010, p. 61).

C) Congruencia, desde el punto de vista procesal, es importante destacar que en la sentencia se debe observar cabalmente el principio de congruencia, tanto interna como externa. 1. **Congruencia interna**. Teniendo en consideración que la sentencia es una unidad que, además de congruente, debe ser clara y precisa, en el fallo se debe cuidar la existencia de un hilo conductor que le dé orden y racionalidad, desde la narrativa de los hechos y la identificación de los agravios (precisando las causas de pedir y las pretensiones que se advierten en cada uno de ellos) hasta la valoración de estos últimos y sus efectos en los puntos resolutivos. 2. **Congruencia externa**. Lo dado en la sentencia no se debe apartar en modo alguno de lo pedido por el actor en su escrito de demanda. De hecho, estimo, uno de los méritos de la sentencia consiste en que ésta se apegue fielmente a las

verdaderas motivaciones y propósitos que el enjuiciante plantea en su ocurso, gracias a la lectura detenida y cuidadosa que es menester hacer del mismo (Pallares, 1986, citado por Nava, 2010, p. 61 y 62).

D) Exhaustividad. La sentencia debe resolver sobre todo lo pedido por las partes, atender todos los puntos del litigio y estudiar todas las pruebas aportadas. Bajo circunstancia o pretexto alguno se podrá aplazar, dilatar, omitir o negar la resolución de las cuestiones planteadas en juicio y cada punto litigioso debe ser debidamente atendido. En caso contrario se incurre en *citra petitio* (Nava, 2010, p. 63).

2.2.1.9.3. La estructura de la sentencia

2.2.1.9.3.1. Parte expositiva y declarativa

Contiene la relación abreviada, precisa, sucesiva y cronológica de los actos procesales substanciales, desde la presentación o interposición de la demanda hasta el momento anterior a la sentencia. Es conveniente recordar que no debe incluirse criterio calificativo o valorativo. El propósito de esta sección, es ejecutar el mandato legal señalado en el artículo 122 del CPC, mediante el cual, el Magistrado o Juez debe descubrir y asimilar coherentemente el problema central del proceso que debe resolver (AMAG, 2015 y Cardenas, 2008, citado por RUIZ, 2017, parr. 16).

La parte expositiva de la sentencia tiene un carácter básicamente descriptivo. El Juez se limita a describir aspectos puntuales del procedimiento que servirán de sustento a la actividad jurídico valorativa que realizará en la parte considerativa. En consecuencia, esta

parte buscará: a) Precisar el proceso de constitución pretendido y los efectos de la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público b) Determinar la pretensión civil y la manifestación del derecho de defensa frente a ella, y c) Facilitar la revisión de la corrección del procedimiento (AMAG, 2015, citado por RUIZ, 2017, parr. 18).

2.2.1.9.3.2. Parte considerativa o motivación

Contiene la parte racionalmente jurídica y fáctica de la sentencia. En ella el juzgador, el magistrado, expone la actividad o tarea razonada, valorativa y jurídica que realiza y fundamenta, en el propósito de resolver o solucionar la causa o controversia (AMAG, 2015, citado por RUIZ, 2017, parr. 19).

En esta segunda parte, el objetivo, es ejecutar el mandato constitucional de fundamentación de las resoluciones, comprendido en el artículo 139° inciso 5° de la Constitución de 1993, el artículo 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, se hace de conocimiento de las partes y de la sociedad civil en general, las razones y procedencias por las cuales la pretensión ha sido admitida o desestimada. En esta sección considerativa, el juzgador, teniendo en examen lo expuesto por el Ministerio Público y por la Defensa según sea el caso, establece la norma que aplicará para resolver el caso (AMAG, 2015 y Cárdeas, 2008, citado por RUIZ, 2017, parr. 20).

2.2.1.9.3.3. Parte resolutive o fallo

Es la parte final de decisión y conclusión de todo lo anterior que permite dar por finalizado un litigio o declarar la responsabilidad penal. (AMAG, 2015, citado por RUIZ, 2017, parr. 23).

En esta parte, el Juez, manifiesta su decisión conclusiva respecto de las demandas y pretensiones de las partes. Tiene como objetivo y propósito, cumplir con el mandato legal del artículo 122 del CPC y proporcionar a las partes el conocimiento del fallo definitivo, permitiéndoles así, disponer su derecho impugnatorio. (AMAG, 2015 y Cárdenas, 2008, citado por RUIZ, 2017, parr. 24).

Enriquez (2010) al respecto:

Una vez culminada la deliberación debe procederse recién a redactarse la sentencia, siendo obvio que para cumplir con la disposición constitucional de motivación de las sentencias se requiera de un tiempo prudente, por lo que excepcionalmente el Código Procesal Penal permite que, en casos complejos o por lo avanzado de la hora se pueda diferir la redacción de la sentencia, para ello debe procederse con leer la parte dispositiva de la sentencia, que no es otra cosa que el resultado de la deliberación, y asimismo, debe relatarse sintéticamente al público los fundamentos que motivaron la decisión, anunciándose el día y hora para la lectura integral de la sentencia que debe señalarse en un plazo no mayor de ocho días hábiles (p. 1).

2.2.1.9.4. Clasificación de la sentencia

El NCPP, establece claramente dos clases de sentencia, sentencia absolutoria (artículo 398°) y sentencia condenatoria (artículo 399°); es decir, describe sus características y que solo el juzgador determinara lo que corresponde al sujeto juzgado.

2.2.1.9.4.1.Sentencia absolutoria

La sentencia absolutoria, en cambio, determina la absolución del acusado en virtud de que la verdad histórica patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad; o, aun siendo así, las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado (Bailón, 2003, p. 90).

2.2.1.9.4.2.Sentencia condenatoria

La sentencia de condena es la resolución judicial que, sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito y, tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad (Bailón, 2003, p. 90).

2.2.1.9.5. La sentencia en el código procesal penal

Legis.pe (2020) al respecto:

El artículo 394° del NCPP regula esta institución procesal y la sentencia debe tener lo siguiente: La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las

pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; La firma del Juez o Jueces (p. s/n).

2.2.1.9.6. La motivación de la sentencia

Cabel (2016) al respecto:

En el marco del Estado Constitucional, toda motivación de una resolución judicial, debe estar inmersa en la ponderación de principios y reglas, en sólidas manifestaciones teniendo como pilar la Constitución, más que otras normas, esto debido a que se vive en nuestros días el respeto a los derechos fundamentales, a la dignidad humana, separación de poderes y la libertad, que son sumergidas en una esfera que salen para respaldar y defender la Constitución, la ley ya no es más el camino correcto a seguir para sostener una correcta motivación (p. s/n 2016).

Indica que aquella “constituye la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver”. Por todo eso, se puede decir que los actos de decisión judicial se ejecutan mediante la expedición de las denominadas “resoluciones judiciales (COUTURE n.d, citado por CABEL, 2016, s/n).

2.2.1.10. Medios impugnatorios

2.2.1.10.1. Definición

Las impugnaciones se dirigen a atacar las resoluciones judiciales con las que los litigantes no están conformes (Oré, 2010, p. 11).

Cisneros (2002) citado por Oré (2010) señala:

Toda resolución judicial aspira a constituir el punto final de una determinada situación fáctica o jurídica existente en un proceso. Sin embargo, el órgano jurisdiccional no puede resolver una situación arbitrariamente, sino que debe hacerlo con arreglo a determinados requisitos, presupuestos y condiciones que determinen no solo la forma de la resolución, sino también su contenido. Su inobservancia permite que la parte afectada impugne el pronunciamiento del órgano jurisdiccional (p. 11).

La impugnación, por lo tanto, implica una declaración de la parte afectada, que busca la revisión de un pronunciamiento judicial, por parte dl mismo órgano que lo emitió o de su

superior en grado, por considerar que afecta sus intereses y pretensiones, sobre la base de un incorrecto análisis jurídico, o bien de una deficiente valoración de la prueba, o simplemente de la inobservancia de normas procesales, bajo sanción de nulidad (Oré, 2010, p. 12).

2.2.1.10.2. Principios impugnatorios

2.2.1.10.2.1. Principio de legalidad

Los medios impugnatorios deben estar previstos en la ley; cuando corresponde uno normalmente no se admite otro (tal como lo expresa el principio de singularidad del recurso). Esto es así cuando la propia ley establece un tipo de recurso para un tipo de resolución (principio de adecuación). Esto no puede modificarse ni por orden de partes, ni por resolución judicial (Oré, 2010, p. 18).

2.2.1.10.2.2. Principio de transcendencia

Según este principio, solo puede interponer el recurso cuando una de las partes haya sido efectivamente agraviada. En tal sentido, tal afectación debe nacer de actos procesales o resoluciones jurídicamente perjudiciales (Oré, 2010, p. 18).

2.2.1.10.2.3. Principio dispositivo

Dentro de este principio, los recursos constituyen un derecho individual de las partes para reclamar contra los vicios del proceso en busca de su perfeccionamiento, así como la recta aplicación del derecho y de la ley. Como efecto de este principio, surge el principio de

personalidad, que significa el favorecimiento de los efectos a quien lo plantea y no a otros (Oré, 2010, p. 18).

2.2.1.10.2.4. Principio de doble instancia

La posibilidad de una resolución sea revisada por el **ad quen** representa una mayor garantía de correcta aplicación del Derecho, una verdadera labor de depuración, de clasificación y selección, que permite en el segundo grado una decisión más ajustada y meditada, lo que contribuye a fortalecer la confianza en el Poder Judicial (Oré, 2010, p. 19).

2.2.1.10.2.5. Principio de inmediación

No es idóneo un recurso resuelto solo sobre la base de materiales y elementos correspondientes a la primera instancia, por tal motivo, consideramos que, de acuerdo al principio de inmediación, se debe dar mayor amplitud a la posibilidad de que el Colegiado de segunda instancia aprecie las piezas procesales (Oré Guardia, 2010).

2.2.1.10.2.6. Principio de prohibición de la *reformatio in peius* (reformular a peor)

De acuerdo con este principio, se prohíbe que la instancia revisora de la resolución agrave la pena cuando el acusado sea el único que impugnar (Oré, 2010, p. 19).

2.2.1.10.3. Recursos impugnatorios

Oré (2010) al respecto:

El medio de impugnación es un instrumento procesal del cual se sirve el sujeto impugnante para ejercitar su derecho a impugnar, que a su vez se clasifica en “remedios” y “recursos”. Los primeros son los que se interponen contra cualquier acto procesal, siempre que este no se halle dentro o forme parte de las resoluciones judiciales; mientras que los segundos son medios impugnatorios que el sujeto procesal pasivo impone contra actos contenidos en resoluciones que violan o lesionan sus derechos, a fin de que sean revisadas por el mismo juez (a quo) o por el superior (ad quen) (p. 15).

A diferencia del texto de 1940, el Código Procesal Penal de 2004, si ha establecido en un capítulo de regulación de la impugnación penal. En este sentido, los medios impugnatorios establecidos en el CPP de 2004 son (Oré, 2010, p. 30):

2.2.1.10.3.1. Recurso de reposición

Este recurso está previsto en el artículo 415° del NCPP.

Dentro de los remedios se ha considerado normalmente el denominado recurso de reposición, de revocatoria o reconsideración. Este se plantea ante la misma instancia en la que la resolución fue emitida para que subsane los agravios en que pudo haber incurrido (Oré, 2010, p. 37).

El recurso de reposición es aquel tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido (Oré, 2010, p. 38).

Robles (2017) al respecto:

El recurso de reposición procede únicamente contra los decretos, teniendo por objeto que el mismo juez que los dictó, los vuelva a examinar y emita la resolución correspondiente. En las audiencias puede plantearse verbalmente, debiendo ser resuelto en el mismo acto por el juez. Su tramitación es bastante sencilla y se encuentra regulada en el inciso 2 del art. 415° del Código Procesal Penal (2004), que hace una diferenciación entre si se interpuso en audiencia o no. En el primer caso, si el juez advierte que en efecto existe un vicio o error, lo declara sin más trámite; del mismo modo, resuelve en el acto si el recurso es manifiestamente inadmisibile. En el segundo caso, es decir, planteado fuera de audiencia, si el juez lo considera necesario confiere traslado por el plazo de dos días a las otras partes para que contesten, vencido este, resuelve, se haya contestado o no (p. 116).

2.2.1.10.3.2. Recurso de apelación

Este recurso está previsto en el artículo 416° del NCPP.

Acosta (n.d), citado por Oré (2010) al respecto:

La apelación es un remedio procesal que tiene por objeto el control de la función judicial, que se funde en una aspiración de mejor justicia, remedio por el cual se faculta al litigante agraviado por una sentencia o interlocutoria, a requerir un nuevo pronunciamiento de un tribunal jerárquicamente superior para que, con el material reunido en primera instancia y el que restringidamente se aporte en la alzada, examine en todo o en parte la decisión impugnada como errónea, por implicar una

falsa apreciación de los hechos o una equivocada aplicación o interpretación del Derecho, y la reforme o la revoque en la medida de lo solicitado (p. 49).

La apelación es el medio de impugnación que tiene la parte para atacar las resoluciones judiciales, con el objeto de que el superior las revoque total o parcialmente (Falcon, 1983, citado por Oré, 2010, p. 49).

Robles (2017) manifiesta:

De los cuatro recursos que estamos estudiando, el de apelación es, sin lugar a dudas, el más conocido y su término el más utilizado en las distintas ramas del derecho procesal. Implica el conocimiento, por el superior en grado, de una resolución en materia procesal penal que puede ser una sentencia o un auto. La sala penal superior puede revisar la declaración de los hechos, así como la aplicación del derecho de la resolución impugnada, únicamente dentro de los límites de la pretensión que se plantea en el recurso impugnatorio. En el caso de la apelación de sentencias o autos que pongan fin a la instancia, la apelación es con efecto suspensivo, lo que quiere decir que se paralizará la tramitación del expediente principal hasta que se resuelva el recurso de apelación; en los demás casos, la apelación será sin efecto suspensivo, es decir, se formará cuaderno aparte para el recurso de apelación con las copias pertinentes, el mismo que será elevado al superior, mientras que el expediente principal continuará con su tramitación normal. Una excepción a la apelación con efecto suspensivo de las sentencias es

cuando existe una condena privativa de la libertad, la cual sí se ejecutará conforme a lo establecido en el inc. 2 del art. 418° del Código acotado (p. 117 y 118).

2.2.1.10.3.3. Recurso de casación

Este recurso está previsto en el artículo 427° del NCPP.

Ore (2010) al respecto:

Es un medio de impugnación extraordinario con efecto devolutivo, del que conoce la Corte Suprema (sin ser esta una tercera instancia), que se interpone exclusivamente por los motivos tasados en la ley, contra las resoluciones judiciales expresamente previstas por ella, y que en materia penal presenta un efecto no suspensivo y extensivo (p. 106).

Mediante la casación se pide la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal. La casación se limita, partiendo de los mismos hechos fijados en la instancia, a examinar la concepción jurídica causal del fallo, o bien, desentendiéndose del sentido de este, la regularidad del proceder que haya conducido a él (Gómez, 1987, citado por Oré, 2010, p. 108).

2.2.1.10.3.4. Recurso de queja

Este recurso está previsto en el artículo 437° del NCPP.

Es el mecanismo instrumental mediante el cual se puede lograr la revisión de una resolución por la instancia superior, pese haber sido declarado improcedente el recurso impugnatorio ordinario (Oré, 2010, p. 167).

La queja es un recurso muy especial, pues mientras los demás tienden a revocar la resolución impugnada por errores *in iudicando o in procedendo*, la queja apunta a obtener la admisibilidad de otro recurso denegado, pues en si misma carece de idoneidad para introducir variantes en la que constituye la decisión ya existente. Apunta a controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a derecho (Colerio, 1993, citado por Oré, 2010, p. 167).

2.2.1.10.4. Medio impugnatorio empleado en el caso estudiado

Es materia de apelación, conforme al informe proporcionado por la señorita asistente de Sala, la resolución número cinco (5), que contiene la sentencia, de fecha veintiséis de julio del dos mil dieciocho, expedida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo, que falla: **CONDENANDO** al ciudadano “A”, como (autor), del delito contra la seguridad pública-peligro común, en la modalidad de porte de arma de fuego, ilícito previsto y sancionado en el artículo 279-G primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado, representado por el Procurador Publico del Ministerio del Interior; e impusieron la pena de SEIS años privativa de libertad efectiva, con lo demás que contiene.

2.2.2. Instituciones de carácter sustantivas y su relación con la sentencia en estudio.

2.2.2.1.El delito

2.2.2.1.1. Definición

El delito fue siempre una valoración de la conducta humana condicionada por el criterio ético de la clase que domina la sociedad (Machicado, 2010, p. 2).

Para los efectos de la teoría del delito, no trataremos el delito como la descripción de una conducta a la que se le asigna una pena o una medida de seguridad, sino que interesa una definición secuencial como “acción u omisión voluntaria, típica, antijurídica y culpable” (Girón, 2013, p. 4).

Concepciones formales o nominales.

Establecen que el delito es una conducta humana que se opone a lo que la ley manda o prohíbe bajo la amenaza de una pena. Es la ley la que establece que hechos son delitos, es la ley la que nombra que hecho va ser considerado como delito, es la ley la designa y fija caracteres delictuales a un hecho, si en algún momento esta ley es abrogada³ el delito desaparece. El delito es artificial. Se tiene: la “concepción jurídica” y “filosófica” del delito (Machicado, 2010, p. 3).

Concepciones substanciales o materiales.

Establecen elementos del delito como presupuestos para que un acto voluntario humano sea considerado como delito, así para estas concepciones el delito es un acto

humano típicamente antijurídico culpable y sancionada con una pena de carácter criminal. Sigue el método analítico. Se tiene: la “concepción dogmática” y la “concepción sociológica” del delito (Machicado, 2010, p. 3).

2.2.2.2. Teoría del delito

2.2.2.2.1. Definición

Zaffaroni (1998), citado por Girón (2013) al respecto:

Es un procedimiento por medio del cual se analizan las características comunes, o bien aquellas que diferencian a todos los delitos en general para establecer su existencia y determinar la imposición de una sanción si así corresponde. Se denomina teoría del delito “a la parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa de explicar qué es el delito en general, es decir, cuáles son las características que debe tener cualquier delito” (p. 3).

Peña (2010) al respecto:

La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana. Para el estudio de la teoría del delito recurriremos a la dogmática, que no es otra cosa que el estudio del dogma, más específicamente la interpretación del dogma. En derecho penal, el dogma es la ley penal, pues es la única fuente obligatoria del derecho penal. La interpretación mencionada debe ser coherente y sistemática.

Bajo este concepto, podemos señalar estas características propias de la teoría del delito: A) Es un sistema porque representa un conjunto ordenado de conocimientos; B) Son hipótesis, pues son enunciados que pueden probarse, atestiguar o confirmarse solo indirectamente, a través de sus consecuencias; C) Posee tendencia dogmática al ser parte de una ciencia social. No existe unidad respecto de la postura con que debe abordarse el fenómeno del delito, por lo que existe más de un sistema que trata de explicarlo; y, D) Consecuencia jurídica penal: el objeto de estudio de la teoría del delito es todo aquello que da lugar a la aplicación de una pena o medida de seguridad (p. 19 y 20).

2.2.2.3.Elementos de la teoría del delito

2.2.2.3.1. La conducta humana

2.2.2.3.1.1.Definición

Girón (2013) al respecto:

La norma penal está estructurada en dos partes, el supuesto de hecho o sea la conducta esperada y la consecuencia jurídica. Al derecho penal le interesan esos comportamientos humanos en donde la acción o la omisión constituyen el primer elemento o categoría del delito y de manera general se refieren a la realización u omisión de la conducta humana penalmente relevante (p. 9).

“Se llama acción a todo comportamiento dependiente de la voluntad humana. Solo el acto voluntario puede ser penalmente relevante. La voluntad implica siempre una finalidad” (Muñoz, 1998, citado por Girón, 2013, p. 9).

Gonzales (2008) al respecto:

La importancia de iniciar el análisis de la teoría del delito, con el tema de la acción, queda claro cuando se evidencia que precisamente la revisión de los elementos que conforman una conducta delictiva, se sustenta en el acaecimiento de una conducta o acción con relevancia para el derecho penal. Esto implica que el estudio de los tres elementos, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, no puede llevarse a cabo sobre una base abstracta, sino más bien concreta y ello solo ocurre, cuando se ha suscitado efectivamente una acción, entendiendo por acción una conducta humana (p. 80).

2.2.2.3.1.2. Ausencia de acción u omisión

Girón (2013) al respecto:

En las conductas activas o pasivas hay un denominador común que es la voluntad, pero cuando esa voluntad no existe, estamos ante la ausencia de acción. Como se indicó aplicando la teoría del delito de manera secuencial, si no existe acción, ya no se continúa con el análisis de la siguiente categoría, la tipicidad. La ausencia de acción u omisión se da cuando la voluntad humana no interviene en el comportamiento por diferentes razones, y cumplen la función negativa de la categoría de la acción (p. 10).

Podemos mencionar algunos casos de ausencia de acción u omisión:

A) FUERZA IRRESISTIBLE, una fuerza externa producida sobre la persona en forma irresistible, no se pudo resistir o evitar para producir un resultado sin que haya intervenido su voluntad (Girón, 2013, p. 10).

B) MOVIMIENTOS REFLEJOS, son todos los movimientos corporales producto de un estímulo que no depende de la voluntad, sino de una enfermedad, como las convulsiones epilépticas. Puede incluirse también ausencia de movimientos producidos por la epilepsia (Girón, 2013, p. 11).

C) ESTADOS DE INCONCIENCIA, se refiere a los actos que se realizan como el sueño, el sonambulismo y la embriaguez letárgica. Discutible es la hipnosis, pues para hacer valer cada uno de ellos habría que probarlo. En la embriaguez letárgica, se ha consumido tanto licor o aunque se consuma poco, por no estar acostumbrada, se crea un estado de inconciencia que la persona, ya no está en el uso de su voluntad (Girón, 2013, p. 11).

2.2.2.3.2. La tipicidad

2.2.2.3.2.1. Definición

Girón (2013) al respecto:

Es la característica o cualidad que tiene la conducta (acción u omisión) de encuadrar, subsumir o adecuarse a un tipo penal. Ahora bien, tipificar es la acción de encuadrar la conducta a un tipo penal. Este acto de tipificar lo realiza el fiscal,

la defensa, la policía o el estudiante; sin embargo, cuando lo hace el juez se le denomina tipificación judicial (p. 29).

Gonzales (2008) al respecto:

Todo operador del derecho penal y, entre ellos, el defensor y defensora públicos, deben tener un claro concepto de lo que constituye el tipo penal, pues en todo proceso penal, la discusión siempre se dará alrededor de la comisión de una conducta considerada delictiva y cómo dicha conducta está regulada en el tipo penal. El análisis de todas aquellas conductas que se señalan como delictivas, requieren para su constatación de la revisión minuciosa de la misma a la luz de los requerimientos de la teoría del delito, verificando si la misma cumple los requisitos para constituir efectivamente una conducta delictiva. Desde esta óptica, en relación con los diversos aspectos considerados en la teoría del delito para analizar el carácter ilícito o no de una conducta (p. 99).

Peña (2010) al respecto:

Es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social. Estos se estiman comportamientos adecuados socialmente; no deben considerarse típicos y mucho menos antijurídicos ni penalmente relevantes. La tipificación penal es la criminalización de una norma

de cultura realizada por el legislador y establecida en una ley penal. La tipicidad lo aplica el juez, la tipificación lo realiza el legislador, la calificación de un comportamiento como delito lo hace el fiscal (p. 132 y 133).

2.2.2.3.2.2.Elementos del tipo

- **Elementos subjetivos:** Son características y actividades que dependen del fuero interno del agente. Son tomados en cuenta para describir el tipo legal de la conducta, por eso estos elementos tienen que probarse. Precisamente las alocuciones “El que, a sabiendas, ...” o “Quien se atribuya falsamente la calidad de titular...”, que usa el Código Penal para describir tipos delictivos, aluden a los elementos subjetivos de los mismos. Se debe probar que sabía; se debe probar que actuó en calidad de titular, etc. (Peña, 2010, p. 134).
- **Elementos normativos:** Estos se presentan: 1) Cuando el legislador considera y describe conductas que deben ser tomados como delitos; y, 2) Cuando el juez examina el hecho para establecer su adecuación al tipo penal respectivo (Peña, 2010, p. 134 y 135).
- **Elementos subjetivos:** Son los diferentes tipos penales que están en la Parte Especial del Código Penal y que tienen como punto de arranque una descripción objetiva de determinados estados y procesos que deben constituir base de la responsabilidad criminal (Peña, 2010, p. 135).

- **Elementos constitutivos:** Sujetos (activo y pasivo), conducta y objetos (material y jurídico) (Peña, 2010, p. 135).

2.2.2.3.2.3.Los sujetos

Los sujetos de la tipicidad son: **A) Sujeto activo.** - Es el autor, o sea quien realiza la acción, ya sea prohibitiva o imperativa indicada en la ley penal; **B) Sujeto pasivo.** - Es el titular del bien jurídico, quien ha sido afectado por la acción u omisión típica; y, **C) El Estado.** - Es el ente que reacciona ya sea persiguiendo, ejerciendo la acción o juzgando (Girón, 2013, p. 31).

2.2.2.3.3. La antijuricidad

2.2.2.3.3.1.Definición

Girón (2013) al respecto:

En sentido amplio, la antijuricidad es toda conducta contraria al derecho; por ejemplo, no pagar la renta en un contrato de alquiler, no asistir al trabajo sin excusa, y abarca todo el ordenamiento jurídico. Sin embargo, para el derecho penal son importantes solo las acciones antijurídicas que encuadran en un tipo penal llamadas conductas típicas (p. 53).

En sentido estricto “La antijuridicidad designa una propiedad de la acción típica, a saber su contradicción con las prohibiciones o mandatos del Derecho penal, mientras que injusto se entiende la propia acción típica y antijurídica, o sea el objeto de valoración de la

antijuridicidad junto con su predicado de valor” (Roxin Claus, n.d, citado por Girón, 2013, p. 53).

Peña (2010) al respecto:

La antijuridicidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuridicidad es un juicio de valor “objetivo”, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico. La adecuación de un acto a la descripción legal implica la violación de la norma prohibitiva o preceptiva implícita en la disposición penal. Pero esto no significa todavía que dicho acto sea antijurídico. Estando conformado el ordenamiento jurídico no sólo de prohibiciones y mandatos, sino también de preceptos permisivos, es posible que un acto típico no sea ilícito. La antijuridicidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico. La condición o presupuesto de la antijuridicidad es el tipo penal. El tipo penal es el elemento descriptivo del delito, la antijuridicidad es el elemento valorativo (p. p. 175 y 176).

2.2.2.3.3.2. Clases de antijuridicidad

2.2.2.3.3.2.1. Formal

Es la contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico. En las conductas prohibidas el autor realiza lo contrario a lo establecido por la norma, por ejemplo, matar a

una persona. En las conductas imperativas, el autor no realiza la acción a que está obligado, como la falta de pago de las pensiones alimenticias. Sin embargo, no basta con que la conducta sea contraria al ordenamiento jurídico, además, es necesaria la antijuricidad material (Girón, 2013, p. 53)

La antijuricidad formal es la violación de la norma penal establecida en el supuesto hipotético de la ley penal que no encuentra amparo en una causa de justificación de las que el Código Penal expresamente recoge. Por ejemplo: el estado de necesidad (la legítima defensa). El ordenamiento jurídico penal peruano se guía por el principio de antijuricidad formal (Peña, 2010, p. 186).

2.2.2.3.3.2.2. Material

Es la lesión efectiva o puesta en peligro del bien jurídico penalmente tutelado. Especialmente para los delitos de resultado en donde se exige la existencia de un de un daño al bien jurídico (Girón, 2013, p. 54).

La antijuricidad material es la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico por una conducta antisocial y dañosa, aunque no siempre tipificada en los códigos penales. Por ejemplo, la mendicidad que es un peligro porque puede generar robos (Peña, 2010, p. 186).

2.2.2.3.4. La culpabilidad

2.2.2.3.4.1. Definición

Peña & Almanza (2010) al respecto:

La culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta (p. 210).

Sánchez (2018) al respecto:

La culpabilidad penal puede ser definida como la capacidad normal de motivación (el principio de culpabilidad) y como la capacidad disminuida de motivación cuando no hay deseo o posibilidad de singularizar las dificultades de motivación como el origen del hecho antijurídico. Esto último es un fracaso del principio de culpabilidad, pues hay un sector de problemas (desigualdad y desprotección social) en los que la culpabilidad se resume en desnuda respuesta a las necesidades de protección del sistema social; por lo tanto, en una prolongación automática de la antijuridicidad. La culpabilidad por el hecho ha de ser examinada como una asociación entre pena y pretensión de ordenación de conductas. La culpabilidad es el factor que, añadido al injusto, permite la aparición de la pena. Culpabilidad e injusto definen el ámbito de la prevención general. El injusto constituye su materia, lo elegido como objeto de intervención, y la culpabilidad su ámbito personal de aplicación (p. 1 y 2).

2.2.2.4. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.2.4.1. La pena

2.2.2.4.1.1. Definición

Agudo et al., (2017) al respecto:

La principal consecuencia de la comisión de un delito es la imposición de una pena a su autor. Una pena que, como se verá, puede ser de muy diferente naturaleza, aunque la pena privativa de libertad sigue siendo la más extendida de los códigos penales, entre ellos el nuestro, y que representa la respuesta de la comunidad en su conjunto frente a la infracción de las normas básicas del comportamiento, insoportables para una convivencia en común (p. 17).

Rosas (2013) al respecto:

La palabra pena proviene del latín poena, que significa castigo, tormento físico, padecimiento, sufrimiento. Es un “mal” que debe imponerse al culpable o responsable de la comisión de un delito. Es una figura previamente creada por el legislador, en forma escrita y estricta, al amparo del “principio de legalidad”, donde toda persona debe ser castigada si el hecho está previsto en la ley como delito con anterioridad a la comisión del mismo. Este principio, es el pilar del Derecho Penal, representado por el apotegma latino: nullum crime, nulla poena sine lege. La pena “es un castigo consistente en la privación de un bien jurídico por la autoridad legalmente determinada a quien, tras un debido proceso, aparece como responsable de una infracción del Derecho y a causa de dicha infracción” (p. 5)

2.2.2.4.1.2. Clases

El Código Penal en su Título III, Capítulo I y artículo 28° determina las clases de pena aplicables a las conductas comisivas y omisivas.

2.2.2.4.1.2.1. Pena privativa de libertad

La pena privativa de libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua (Art. 29 del C. P.) (Rosas, 2013, p. 5).

2.2.2.4.1.2.2. Penas restrictivas de libertad

Son aquellas que, sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le imponen algunas limitaciones. Se encuentran reguladas por el artículo 30° del Código Penal. Son penas que restringen los derechos de libre tránsito y permanencia en el territorio nacional de los condenados (Rosas, 2013, p. 5).

2.2.2.4.1.2.3. Las penas limitativas de derecho

Consideradas en los artículos 31° al 40° del Código Penal. Estas sanciones punitivas limitan el ejercicio de determinados derechos económicos, políticos y civiles, así como el disfrute total del tiempo libre. Son de tres clases: Prestación de servicios a la comunidad (variante especial del trabajo correccional en libertad), limitación de días libres (el condenado sólo debe internarse en un centro carcelario por periodos breves que tienen

lugar los días sábados, domingos o feriados) e inhabilitación (incapacidades o suspensiones que pueden imponerse a un condenado) (Rosas, 2013, p. 6).

2.2.2.4.1.2.4. Multa

La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días multa. El importe del día multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, renta, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza (Rosas, 2013, p. 6).

2.2.2.4.2. La reparación civil

2.2.2.4.2.1. Definición

En suma, la reparación civil no es otra cosa que la responsabilidad civil atribuida al actor del delito frente a quien sufre las consecuencias económicas del acto delictivo (Arévalo, 2017, p. 2).

Arévalo (2017) señala:

El artículo 92 del Código penal establece que “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”; es decir impone la obligación al Juez de determinar la reparación civil, en caso que considere responsable del delito al procesado y por ende le imponga una pena, sin importar si esta es una pena mínima o la máxima. Así una vez que se considere culpable al procesado el Juez está obligado a determinar la pena y la reparación civil, ojo se exige, “la reparación civil”. Por otro

lado, tenemos que el artículo 93 del Código Penal, señala que la reparación civil comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios” (p. 3).

Amaya (2016) al respecto:

El delito genera consecuencias jurídico - penales y consecuencias jurídico - civiles; en el primer caso, ubicamos a las penas privativas de la libertad, las penas restrictivas de libertad, las penas limitativas de derechos y la multa y, por otro lado, encontramos a la reparación civil. Así, tenemos que la reparación civil es aquella responsabilidad que se origina de un delito y que constituirá el objeto civil del proceso penal y que podrá ser reclamada por el agraviado dentro o fuera del proceso penal (p. 1).

2.2.2.5.El delito de tenencia ilegal de arma de fuego

2.2.2.5.1. Definición

Observatorio Criminal del MP (2012) señala:

El tipo penal de fabricación o tenencia ilegal de armas o explosivos no solamente prohíbe la fabricación, almacenamiento, suministro o tenencia de armas de fuego, sino también de municiones, materiales inflamables, asfixiantes o tóxicos, así como de sustancias o materiales destinados para su preparación. No obstante, la modalidad de mayor incidencia consiste en la posesión ilegal de un arma de fuego, principalmente pistolas o revólveres. En estos casos basta que el autor posea ilícitamente el arma para que se configure el delito; sin embargo, si el sujeto que

porta el arma ha realizado otras acciones con la misma (como por ejemplo disparar al aire o abrir fuego hacia personas u objetos) podrían configurarse otros delitos tales como lesiones o daños, los cuales serán investigados en concurso con la tenencia ilegal del arma (p. 4).

Actualmente en la legislación penal está regulado, así como tipo base:

Código Penal (2016), Citado por Pacheco (2019) señala:

Artículo 279. Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos: El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, artefactos o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal. Será sancionado con la misma pena el que presta o alquila, los bienes a los que se hacen referencia en el primer párrafo. El que trafica con bombas, artefactos o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal. El que, sin estar debidamente autorizado, transforma o transporta materiales y residuos peligrosos sólidos, líquidos, gaseosos u otros, que ponga en peligro la vida, salud, patrimonio

público o privado y el medio ambiente, será sancionado con la misma pena que el párrafo anterior (parr. 4 -7).

Este delito está considerado contra la seguridad pública y en cuanto a la conducta punible de la sentencia en estudio, se acomoda en el ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 279-G, primer párrafo, que a la letra dice textualmente:

Código Penal (2016), citado por Pacheco (2019) señala:

Artículo 279-G.- Fabricación, comercialización, uso o porte de armas: El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal (parr. 20).

2.2.2.5.2. El delito de peligro común

2.2.2.5.2.1. Definición

Fernández (2019) al respecto:

Llamados también “delitos de riesgo”, son tipos penales en los que no es necesario que exista un resultado material de daño o lesión; basta el peligro abstracto y la alta probabilidad de menoscabo de un bien jurídicamente protegido, para que el

autor responda penalmente. Son ilícitos de mera conducta, de comisión instantánea, realizables por cualquier persona y de ordinario abiertos, pero con un nivel de apertura que no viola el principio de estricta legalidad, ni impide individualizar los comportamientos prohibidos. La previsible transgresión de varias normas los ubica como pluri-ofensivos y la teoría jurídica los identifica como dolosos, porque el agente ejecuta la acción libre y voluntariamente, a sabiendas de su ilicitud, sin importarle la afectación de la seguridad pública, la tranquilidad social y la convivencia ciudadana (parr. 1).

Aguilar (2016) al respecto:

Los delitos de peligro suponen un adelantamiento de la barrera penal a momentos previos a la lesión, en aquellos ámbitos en los que la experiencia ha permitido tipificar, suficientemente, los límites de la norma de cuidado. En caso contrario — cuando no sea posible determinar tales límites—, el legislador ha optado por tipificar la producción imprudente de efectos no deseados, lo que corresponde a la posición doctrinal mayoritaria. Por lo tanto, dicha denominación es un concepto eminentemente normativo, que alude a un juicio de probabilidad de que un bien jurídico pudiera ser lesionado, aun cuando dicho daño no llegue a verificarse (p. 13 y 14).

2.2.2.5.2.2. Clasificación de los delitos de peligro

Corcoy Bidasolo, citado por Henao (2006) al respecto:

La naturaleza jurídica de los delitos de peligro reside básicamente en la vulneración de una norma de cuidado, dentro del ámbito de las actividades peligrosas, en los delitos de peligro no se requiere la consecución de un resultado dañino o violar de un bien jurídico –penalmente protegido, pues basta entonces con que exista una conducta que simplemente conlleve dentro de sí la creación de peligro. En otras palabras, el Legislador pretende mediante los delitos de peligro castigar la mera posibilidad de amenaza de daño o detrimento a los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal (p. 63).

En la búsqueda de un concepto general de peligro no debe olvidarse que el peligro toma distintos matices según el tipo que afecte, de tal forma que es pertinente, como lo ha considerado la mayoría de la doctrina, dividir los tipos penales de peligro en dos categorías (Corcoy, citado por Henao, 2006, p. 65):

A) Delitos de peligro concreto

Los delitos de peligro concreto son aquellos en los que el tipo penal no se limita a castigar la ocurrencia de una operación peligrosa, pues más bien procura cerciorarse de que “real y efectivamente” se ha puesto en peligro el bien jurídico tutelado. Por lo tanto, al igual que en los delitos de lesión debe crearse, si bien no un resultado, si un “peligro de resultado concreto” en cuanto sea un riesgo de lesión adecuado y no permitido (Roxin, citado por Henao, 2006, p. 65).

Aguilar (2016) al respecto:

Requiere la concreta puesta en peligro del bien jurídico; el peligro concreto es el resultado típico. De ahí se sigue que la afirmación de la tipicidad de estos delitos pasa por la prueba de que la conducta produjo en el supuesto real un peligro, el que debe coincidir con el establecido en la ley. Es decir, existe una situación o estado de peligro separable de la conducta (p. 16).

B) Delitos de peligro abstracto

Al contrario de los anteriores, los delitos “de peligro abstracto” se encuentran, por así decirlo, en una fase previa a estos, ya que el Legislador, en estos supuestos, busca castigar la “peligrosidad misma de la conducta” sin entrar a evaluar la capacidad de lesión o la real puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados. Puede afirmarse entonces, que este tipo de delitos son de mera actividad, dejándole de lado la probabilidad de ocurrencia de resultado catastrófico, pues la conducta punible en este caso consiste en el simple desarrollo de una acción típicamente peligrosa (Corcoy, citado por Henao, 2006, p. 67).

Se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso concreto que, efectivamente, se haya puesto en peligro el bien jurídico protegido (Aguilar, 2016, p. 16).

2.2.2.6. Tipificación

2.2.2.6.1. Definición

Lamas (2018) al respecto:

La posesión ilícita de armas de fuego está considerada como un delito en la legislación penal en el Perú. La razón de incorporar como tipo penal la posesión o la pertenencia de arma de fuego, parte de la premisa de que, el arma de fuego en sí, es un elemento que tiene una connotación sumamente letal, porque efectivamente a través de un arma una persona puede no solamente quitarle la vida a un ciudadano, sino como también cometer otros tipos de delito, porque el arma tiene una connotación simbólica sumamente especial a diferencia de otras armas (p. s/n).

El tipo penal no requiere afectar o lesionar un bien jurídico protegido, la sola posesión de un arma de fuego, de municiones, de explosivos, etc. es sancionado por la norma penal independientemente del resultado, ya que representa un peligro abstracto en la esfera donde se encuentre la tenencia con ciertas posibilidades de ocasionar lesiones (Pérez, 2015).

2.2.2.6.2. Sujetos

2.2.2.6.2.1. Sujeto activo

En cuanto al sujeto activo, en lo que se refiere a la tenencia ilegal de arma de fuego es aquella persona que tiene la posesión del objeto y que representa un peligro abstracto para la seguridad pública.

Castañeda (2014) citado por (2018) al respecto:

El sujeto activo es la persona capaz de cometer el injusto penal, algunos autores prefieren también denominarlo como “...autor, agente del delito, ... refiriéndose a aquella persona que pone en peligro el bien jurídico protegido “seguridad pública”, cuyo comportamiento se describe a la acción típica descrita en el tipo penal (p. 20).

La Corte Superior de Justicia en el Perú, exige que el sujeto activo en el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, disponga en forma simbólica o temporal del arma de fuego, es decir el sujeto activo no sólo debe encontrarse en posesión física del arma o material peligroso, sino que además debe disponer simbólica o temporalmente del arma, ya que dicho delito es de mera actividad y comisión instantánea. (2° Sala Penal Transitoria, Exp. N° 3232-2003-Libertad, 2004, citado por Ocas, 2018, p. 21).

2.2.2.6.2.2.Sujeto pasivo

En cuanto al sujeto pasivo, en lo que se refiere a la tenencia ilegal de arma de fuego es la sociedad en su conjunto por representar los posibles agraviados.

Segovia (2014) citado por Ocas (2018) al respecto:

El agente pasivo en estos delitos es la sociedad, entendida como la comunidad en general en forma indeterminada, porque cualquiera de sus miembros puede tener la condición de sujeto pasivo en este delito (p. 22).

Peña (2016) citado por Ocas (2018) señala:

Por el contrario, otros autores manifiestan que el sujeto pasivo en el delito de tenencia ilegal de armas de fuego “Será la sociedad en su conjunto, al tratarse de un bien jurídico de corte supraindividual, cuya tutela en el proceso, es llevado a cabo por el Estado, en cuanto a la organización jurídica y política de todas las actividades sociales” (p. 23).

Llamado también comúnmente como agraviado, en el delito de tenencia ilegal de armas de fuego el agraviado es el Ministerio del Interior, representado por la Procuraduría Pública de dicho organismo (Ocas, 2018, p. 22).

2.2.2.6.3. Bien jurídico protegido

2.2.2.6.3.1. Definición

Jiménez (2017) al respecto:

El bien jurídico protegido en estos delitos consiste en la seguridad de la comunidad frente a los riesgos derivados de la libre circulación y tenencia de armas de fuego y explosivos. Seguridad que se ve lesionada con la realización de las conductas contenidas en la presente sección. Pero como quiera que la seguridad remite en definitiva a aquel estado de cosas que garantiza la indemnidad de bienes jurídicos elementales (vida, salud o libertad), pueden caracterizarse dichos delitos como de peligro abstracto para los referidos bienes individuales (p. 164).

Villegas (2020) al respecto:

En general, la doctrina se inclina por reconocer como objeto de protección penal en esta clase de delitos a aquellos que dicen relación con la seguridad: seguridad general, seguridad pública, o la seguridad colectiva. La ratio legis de estos delitos dice relación con la necesidad de que el Estado controle la tenencia de armas de fuego y su uso en la comisión de delitos. Sin embargo, esto no significa que el bien jurídico protegido sea el monopolio estatal en el control de las armas, toda vez que se confundiría el injusto penal con la infracción al derecho administrativo sancionador, supuesto que la conducta típica del delito de tenencia ilegal quedaría satisfecha por el solo hecho de no inscribir un arma en el sistema de registro estatal de las mismas⁵ o por trasladar un arma inscrita de un lugar a otro sin autorización, prescindiendo de los aspectos subjetivos del tipo (p. 3 y 4).

2.2.2.7. Clasificación de las armas de fuego

2.2.2.7.1. Por su funcionamiento o mecanismo de disparo

Las armas de fuego de acuerdo a su funcionamiento o mecanismo de disparo se pueden clasificar de la siguiente manera:

A) Armas de fuego de un solo tiro o monotiro: son aquellos en los que tienen la capacidad de alojar únicamente un cartucho y al disparar se debe abastecer manualmente con otro cartucho para hacer el siguiente disparo, tal como la escopeta común de caza (Velázquez, 2017).

B) Armas de fuego de repetición: son aquellas en las que hay que realizar un movimiento mecánico para cargar, disparar, extraer el casco percutido y colocar un cartucho nuevamente en la recámara. Imagen revólver (Velázquez, 2017).

C) Armas de fuego semiautomáticas: aprovecha la energía generada de la deflagración de la pólvora, solo basta con oprimir el disparador o llamador una vez por cada disparo (Velázquez, 2017).

D) Armas automáticas: aprovecha la energía generada de la deflagración de la pólvora, solo basta con oprimir el disparador o llamador una vez y mientras este se mantenga oprimido el arma seguirá disparando. Imagen sub-ametralladora (Velázquez, 2017).

E) Armas de fabricación casera o artesanal: es todo aquel dispositivo fabricado de manera artesanal, con el propósito de expulsar un proyectil a larga distancia con la ayuda de pólvora. Esta arma está compuesta por lo general con herramientas y materiales que se encuentran comúnmente en ferreterías o en cualquier otra tienda, material como metales, tuberías plásticas, maderas, etc. Estas armas tienen sus pros y sus contra: son relativamente fáciles de elaborar, baratas, fácil manejo, pero muy peligrosas incluso para el que las maneja (Velázquez, 2017).

2.2.2.7.2. Por la forma de transporte

Las armas de fuego de acuerdo a su forma de transporte se pueden clasificar de la siguiente manera:

A) Portátiles: las que para su transporte y uso es suficiente el empleo de una sola persona ejemplos; fusil, escopeta, revólver. Rifle calibre 50, es el arma larga más grande y poderosa que puede transportar, manipular y disparar una sola persona (Velázquez, 2017).

B) No portátiles: son aquellas que para su desplazamiento o utilización se hace necesario el auxilio de otra persona o un medio mecánico o animal (mortero, cañón, ametralladora) (Velázquez, 2017).

2.2.2.7.3. Por su forma de empleo

Las armas de fuego de acuerdo a su forma de su empleo se pueden clasificar de la siguiente manera:

A) De puño: son las que fueron diseñadas para ser utilizadas con una sola mano (revólver, pistola, pistolón de caza) (Velázquez, 2017).

B) De hombro: son las que para su utilización se requieren el empleo de ambas manos o el apoyo en otra parte del cuerpo del tirador, generalmente el hombro (fusil, escopeta, pistola-ametralladora) (Velázquez, 2017).

2.2.2.7.4. Por su tamaño

Las armas de fuego de acuerdo a su tamaño se pueden clasificar de la siguiente manera:

A) Armas pequeñas: son los revólver y pistolas, rifles y carabinas, subametralladoras, fusiles de asalto, ametralladoras livianas, escopetas (Velázquez, 2017).

B) Armas livianas: granadas de mano, lanzagranadas ajustados debajo del cañón del fusil; misiles antiaéreos portátiles, misiles antitanques portátiles, cañones sin retroceso portátiles, bazookas y morteros de menos de 100 milímetros (Velázquez, 2017).

C) Armas de cañón largo: arma pequeña para ser apoyada en el hombro, y ser sostenida por ambas manos del disparador (Velázquez, 2017).

D) Armas de cañón corto o cortas: arma que puede ser disparada por una sola mano, pistola o revólver (Velázquez, 2017).

2.2.2.7.5. Por su acción de disparo

A) Pistola de acción simple: se tiene que levantar primero el martillo manualmente para luego poder presionar la cola del disparador y efectuar el disparo, el mecanismo de acción del disparador solo hace una acción, dejar caer el martillo (Velázquez, 2017).

B) Pistola de acción doble: el mecanismo del disparador a medida que se va presionando va levantando automáticamente el martillo y al final del recorrido del disparador aquel cae y efectúa el disparo, doble acción por que el mecanismo del disparador efectúa en su recorrido dos acciones, una levantar el martillo y la otra dejarlo caer. Teniendo en cuenta que el primer disparo se amartilla manualmente (Velázquez, 2017).

C) Pistola de acción Glock: la combinación de tres seguros automáticos constante es lo que hace que este sistema sea el más seguro del mundo, mientras se aprieta el gatillo, tres mecanismos automáticos (seguro del gatillo, seguro de la aguja percutora y seguro contra caídas) se ponen en funcionamiento independientes uno del otro. Después del disparo, cuando el gatillo regresa a su posición, los tres sistemas se reactivan automáticamente (Velázquez, 2017).

2.2.2.8. Nociones generales de arma de fuego

2.2.2.8.1. El revolver

Es el arma de puño que posee una serie de recámaras en un cilindro o tambor giratorio montado coaxialmente con el cañón. Un mecanismo hace girar el tambor de modo tal que las recámaras son sucesivamente alineadas con el ánima del cañón. Según el sistema de accionamiento del disparador, el revólver puede ser de acción simple o de acción doble (Registro Nacional de Armas, 2011, p. 5).

2.2.2.8.2. La pistola

Es el arma de puño de uno o dos cañones de ánima rayada, con su recámara alineada permanentemente con el cañón. La pistola puede ser de carga tiro a tiro, de repetición o semiautomática ((Registro Nacional de Armas, 2011, p. 5).

2.2.2.8.3. Los fusiles

Es el arma de hombro, de cañón estriado, que posee una recámara formando parte alineada permanentemente con el ánima del cañón. Los fusiles pueden ser de carga tiro a tiro, de repetición, semiautomáticos, y automáticos (pueden presentar estas dos últimas características combinadas, para uso opcional mediante un dispositivo selector de fuego) (Registro Nacional de Armas, 2011, p. 5).

2.2.2.8.4. Las escopetas

Es el arma de hombro de uno o dos cañones de ánima lisa, que se carga normalmente con cartuchos conteniendo perdigones (Registro Nacional de Armas, 2011, p. 5).

2.2.2.9. Verbos rectores acogidos por la figura penal

A) Fabricar

Por fabricación de materiales controlados se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, diseña, produce o ensambla, para sí o con fines de comercialización, en sus partes o en su totalidad, materiales controlados (Foro Parlamentario sobre armas pequeñas y ligeras., 2008, p. 25).

B) Almacenar

Por almacenaje de materiales controlados se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, recepta, acopia y conserva en depósito, armas de fuego o munición, sus partes y componentes, o materiales relacionados, de su propiedad o terceros, en instalaciones físicas especialmente acondicionadas y previamente autorizadas para tal fin (Foro Parlamentario sobre armas pequeñas y ligeras., 2008, p. 26).

C) Comercializar

Por comercio doméstico se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, en forma habitual y con ánimo de lucro, compra o vende a otra Persona Autorizada materiales controlados dentro del territorio nacional (Foro Parlamentario sobre armas pequeñas y ligeras., 2008, p. 32).

D) Tenencia

Por tenencia se entiende la actividad mediante la cual una persona física autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente, adquiere, usa y dispone un arma de fuego, con los alcances y limitaciones del artículo siguiente (Foro Parlamentario sobre armas pequeñas y ligeras., 2008, p. 35).

La tenencia en un sentido amplio puede realizarse tanto cuando se lleva el arma fuera del propio domicilio (que es lo que se conoce como “porte”), como cuando se posee dentro del mismo (“tenencia” en sentido estricto) (PACHECO, 2019, parr. 2).

E) Porte

Por porte de arma de fuego se entiende la actividad mediante la cual una persona física autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, lleva consigo un arma de fuego en condición inmediata de uso en lugares públicos o de acceso público (Foro Parlamentario sobre armas pequeñas y ligeras., 2008, p. 36).

F) Usar

El “usar” el arma de fuego consiste en la capacidad o posibilidad de ejecutar, manipular o utilizar el arma de fuego disparando, que es por cierto una conducta más intensa y de mayor proyección ((PACHECO, 2019, parr. 3).

2.2.2.10. El delito de tenencia ilegal de arma de fuego en la sentencia en estudio

2.2.2.10.1. Breve descripción de los hechos

El Representante del Ministerio Público en sus alegatos iniciales ha expuesto: El día 08 de junio del año 2017, a horas 20:15 aproximadamente, personal policial perteneciente al departamento de criminalística tomó conocimiento por acciones de inteligencia, que un sujeto conocido “ANGELITO”, se encontraba por inmediaciones del Jr. Aguarico – Calleria, se encontraba manejando un trimovil color azul y portando un arma de fuego; ante esta circunstancia personal de la DEPINCRI-U, en forma inmediata montó un operativo policial por inmediaciones de dicho lugar, logrando ubicar y capturar

a dicho sujeto a la altura del Jr. Eduardo del Águila con Jr. Aguarico – Calleria, procediendo a su intervención identificándolo como X.X.X., con DNI N° XXXXXXXX; y, al realizarse el registro personal, se le encontró un arma de fuego-pistola, marca LORCIN, modelo L380-9mm, corto, con serie 488090, con su respectiva cacerina deshabilitada, que se encontraba en el interior de un canguro color negro, el mismo que lo portaba a la altura de la cintura, asimismo este sujeto conducía un vehículo menor Motokar de placa U3-5447, color azul, marca HAOJIN, con motor HJ162FMJ110640098, con serie L2L15PA12BHF40094. Asimismo, al realizarse el dictamen Pericial de la Balística Forense N° 135/2017, al arma de fuego-pistola, marca LORCIN, modelo L380-9mm, corto, con serie 488090, con su respectiva cacerina, presenta características de haber sido utilizada para efectuar disparo (s); se encuentra en regular estado de conservación (leve desgaste de su acabado) y regular funcionamiento para ser usado, al no realizar la función de semiautomática, por desgaste de la uña extractora de casquillo; asimismo según apreciación criminalística, especifica que el regular funcionamiento, quiere decir que la pistola estudiada, realiza un disparo, sin generar la función de semiautomática, por no extraer el casquillo de la recámara del tubo cañón, no logrando abastecer con otro cartucho, para generar un siguiente disparo. Conforme al Dictamen Pericial de Balística Forense N° 135-2017.

2.2.2.10.2. La imposición de la pena sobre el delito de tenencia ilegal de arma de fuego

Al acusado **X.X.X.** como autor del delito **Contra la Seguridad Publica – Peligro Común**, en la modalidad de **Fabricación, Comercialización, Uso o Porte de Armas – PORTE DE ARMA DE FUEGO**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 279-G DEL Código Penal, en agravio del Estado y como tal se le impone **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA**. La misma que deberá contabilizarse desde el día de su detención el **ocho de junio de 2017** y vencerá indefectiblemente el día **siete de junio de dos mil veintitrés**, luego del cual serán puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de detención emanada por la autoridad competente.

2.2.2.10.3. La fijación de la reparación sobre el delito de tenencia ilegal de arma de fuego

La suma de **SEISCIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil que el condenado deberá abonar a favor de la parte agraviada.

2.2.3. Jurisprudencias sobre el delito de tenencia ilegal de arma de fuego

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2244-2017, CALLAO
Lima, cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.**

Fundamento destacado: 3.12. Finalmente, el cuestionamiento referido a su condena por el delito de tenencia ilegal de armas tampoco es amparado, por cuanto el tipo penal vigente al tiempo de los hechos, en el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal, establecía la sanción a quienes portaban bombas, armas,

armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes, entre otros.

Sumilla. **i)** La posesión de más de dos tipos de drogas en cantidades menores a las previstas en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y nueve del Código Penal excluye el cuantificador empleado para la no punibilidad. **ii)** La ausencia de cationes de plomo, bario y antimonio en las manos del procesado no tiene incidencia probatoria en la imputación, dado que no se le atribuye el empleo de armas de fuego, sino la mera posesión.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN 1522-2017, LA LIBERTAD
Lima, cuatro de abril de dos mil diecinueve.

Sumilla. Delito de tenencia ilegal de armas de fuego. 1. El tipo delictivo del artículo 279-G, primer párrafo, del Código Penal, según el Decreto Legislativo 1244, es de carácter mixto alternativo –gramaticalmente estos tipos penales se caracterizan por la presencia de la conjunción “o”, que expresa diferentes modificaciones del tipo, todas ellas de igual valor y enumeradas en forma casuística, las que carecen de propia independencia y, por ello, son permutables entre sí, debiendo ser determinadas en el proceso alternativamente. Comprende varias conductas delictivas y varios objetos materiales. **2.** La **tenencia** en un sentido amplio puede realizarse tanto cuando se lleva el arma fuera del propio domicilio (que es lo que se conoce como “porte”), como cuando se posee dentro del mismo (“tenencia” en sentido estricto). **3.** El “**usar**” el arma de fuego consiste en la capacidad o posibilidad de ejecutar, manipular o utilizar el arma de fuego disparando, que es por cierto una conducta más intensa y de mayor proyección. **4.** Adicionalmente, no solo se requiere la situación posesoria mínima del arma (“*corpus rem attingere*”) –es suficiente la simple detentación, sin que sea necesaria la propiedad–, además es exigible la facultad o posibilidad de disposición o de ser utilizada cualquiera que sea la duración del tiempo que permita su utilización

(“*animus detinendi*”). Se excluye los supuestos llamados de tenencia fugaz como serían los de mera detentación o examen, reparación del arma o de simple transmisión a terceros.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N° 357-2018, ÁNCASH
Lima, dieciocho de marzo de dos mil diecinueve.

Sumilla: Delito de tenencia ilícita de armas de fuego y municiones. El tipo penal es uno de peligro abstracto o difuso, distinto al de mera actividad. Esto significa que solo se infringe el precepto legal del artículo 279 del Código Penal cuando se posee un material prohibido que tiene entidad para crear un peligro concreto en la seguridad común. La potencialidad del peligro es un elemento del tipo que requiere de prueba objetiva que así lo acredite, como la pericia balística. De ahí que, aunque el tipo penal no lo especifique o desarrolle de forma expresa, es imprescindible a la hora de interpretar el precepto que se verifique que el arma u el objeto está en condiciones de funcionar con la posibilidad de crear un peligro en la seguridad ciudadana.

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el procesado Máximo Fausto Quezada Castillo y el fiscal superior contra la sentencia del nueve de enero de dos mil dieciocho (foja 908), que condenó al citado procesado como autor del delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del Estado, a nueve años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 3000 (tres mil soles) la reparación civil. Con lo expuesto por la señora fiscal suprema en lo penal. Intervino como ponente el señor juez supremo **Príncipe Trujillo**.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN 712-2016, LA LIBERTAD
Lima, veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

Fundamento destacado. 8.10. La tenencia de armas se configura como un delito de peligro abstracto, es una infracción de mero riesgo, de carácter eminentemente formal, pues el portar sin tener la autorización correspondiente supone un gran riesgo y peligro, **y requiere, por tanto, la licencia del arma prohibida, en buen estado, operativa y el ánimo de tenerla o poseerla sin que sea necesario que este premunido de un propósito o fin determinado.**

8.11. En efecto, la norma administrativa es clara y establece que la legalidad de la tenencia o posesión del arma está sujeta a un permiso o una autorización administrativa para su porte, sin esta habilitación nos hallamos frente a una posesión ilícita, ello comprende el supuesto referido a las licencias caducas.

En ese sentido, el titular de la licencia otorgada por la SUCAMEC tiene la obligación de mantenerla vigente durante todo el tiempo que detente el arma, la pérdida de la vigencia de la licencia suspende el porte del arma de fuego, el mismo que queda prohibido desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la licencia; no obstante se le otorga un plazo para el inicio del trámite de su renovación, caso contrario vencido el mismo se procede a la cancelación de la licencia, **por tanto, el titular queda desautorizado para usar y portar el arma de fuego.**

8.12. En esa línea, se puede afirmar que el bien jurídico que protege la referida norma penal sustantiva ha ampliado sus márgenes pues no solo preserva la seguridad pública frente al ejercicio ilegítimo en el uso de arma que no presenta registro o inscripción en el administración correspondiente, sino que también el hecho de portar un arma de fuego con la licencia vencida, la cual representa una conducta peligrosa para la sociedad, pues no se trata del simple incumplimiento de un requisito administrativo, sino la omisión y/o rehusamiento por parte del agente a cumplir con las condiciones exigidas por el marco legal vigente (Ley N.º 30299) para la renovación de su licencia, precepto normativo que permiten calificar quien se encuentra en condiciones de seguir portando un arma de fuego.

8.13. Establecido que la modificatoria del artículo 279 del Código Penal referido al supuesto “el que sin estar debidamente autorizado», alcanza también a los

titulares de las licencias vencidas quienes al término del plazo de los noventa días dolosamente no han iniciado el trámite de su renovación [...].

Sumilla. Errónea interpretación de la ley penal. Importa que el juez da a la norma correctamente elegida un sentido equivocado, haciéndole producir consecuencia que no resultan de su contenido. Es, por tanto, el error del contenido o sentido de la norma en virtud del desconocimiento de los principios de interpretación de la norma. En otras palabras, los procesos de selección y adecuación que se aplica al caso son correctos, pero al interpretar el precepto le atribuye un sentido que no tiene o le asigna efectos distintos o contrarios a su contenido.

2.3. Marco conceptual

Arma de fuego.

Consiste en un mecanismo diseñado para lanzar un agente lesivo o proyectil, mediante la explosión de una carga de proyectil (Tortasaz, 2011).

Bien jurídico.

Interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento jurídico (KIERSZENBAUM, 2009).

Calidad.

Conjunto de las propiedades y características de un producto (proceso, bien o servicio) que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades del cliente, establecidas o implícitas (ADS, 2002).

Distrito Judicial

Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción (Diccionario Jurídico., 2016).

Delito.

El delito fue siempre una valoración de la conducta humana condicionada por el criterio ético de la clase que domina la sociedad (Machicado, 2010).

Expediente.

Es el conjunto de los documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden (Definició.de, 2012).

Ilegal.

Es aquel que es contraria a una ley, a una norma escrita y recogida en un código de leyes(Trujillo, 2022).

Inhabilitación.

La inhabilitación es el acto y la consecuencia de inhabilitar: determinar que un individuo es inhábil o inapropiado para obtener o ejercer un derecho o un cargo (Definicion, 2018).

Juzgado Penal.

Generalmente, los jueces y tribunales competentes para investigar y tramitar un proceso penal son los correspondientes al lugar en el que se ha cometido el delito (Abogadoj, 2018).

Juzgado unipersonal penal.

Los jueces penales unipersonales son aquellos jueces penales encargados de dirigir el juicio oral en primera instancia en procesos por delitos leves (La Ley: El Ángulo Legal de la Noticia., 2004).

Motivación

Es una actitud continuada en el tiempo con el objetivo de satisfacer una necesidad u objetivo (PEIRO, 2022).

Parámetro.

Es un valor, medida o indicador representativo de la población que se selecciona para ser estudiado (Blogsport.com, 2010).

Peligro.

Fuente, situación o acto que puede ocasionar daño (Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, 2018).

Peligro abstracto.

Son aquellos cuyo tipo penal no sólo no requiere la causación de un daño, sino que tampoco exige la causación efectiva y cierta de un peligro(Madrigal, 2015)

Peligro común.

Es aquel que crea una situación tal que es probable que ese resultado lesivo se produzca(Arango, 2018).

Peligro concreto

Son aquellos en que el respectivo tipo penal exige la causación efectiva y cierta de un peligro. En consecuencia, tales delitos sólo se consuman cuando se ha producido realmente el peligro, lo cual obliga a demostrar esa circunstancia en cada caso particular (Madrigal, 2015).

Proceso penal.

Son los procedimientos encaminados a la investigación, identificación y penalización de las conductas fuera de lo establecido en la Ley (Definición XYZ, 2022).

Sala Superior.

Resuelve en segunda y última instancia con excepciones que establece la Ley, son de competencia y conocen de los recursos de apelación, las quejas de derecho y otros (Poder Judicial, 2020).

Seguridad pública.

Acción integrada y articulada que desarrolla el Estado, en sus tres (3) niveles de gobierno, con la participación del sector privado, la sociedad civil organizada y la ciudadanía, destinada a asegurar la convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos(Quispe, 2020).

Sentencia.

Cuando decidan definitivamente las cuestiones debatidas mediante pronunciamientos sobre la pretensión formulada en la demanda (González, 2003).

Tenencia

Tal como lo encontramos en algunos diccionarios, que cuando aluden a la tenencia, la refieren a la posesión o tenencia de algunas cosas (Aguilar, 2017).

III. HIPOTESIS

Gómez (2006) al respecto manifiesta:

Podría definirse como la investigación que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Lo que hacemos es observar fenómenos tal y como se

dan en su contexto natural, para después analizarlos. En cambio, en un estudio no experimental no se constituye ninguna situación, sino que se observan situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente por el investigador. En resumen, en un estudio no experimental los sujetos ya pertenecían a un grupo o nivel determinado de la variable independiente por autoselección (p. 102).

En tal sentido, el sistema de hipótesis se divide de la siguiente manera:

3.1.Hipótesis General

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el de Delito Contra la Seguridad Publica – Peligro Común en la Modalidad de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, en el Expediente N° 01851-2017-3-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2022, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, haciendo énfasis en la parte expositiva, considerativa y resolutive alcanzo un rango de muy alta y muy alta respectivamente.

3.2.Hipótesis Especificas

3.2.1. La calidad de sentencia de primera instancia sobre el de Delito Contra la Seguridad Publica – Peligro Común en la Modalidad de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, en el Expediente N° 01851-2017-3-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2022, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales,

establecidos en el presente estudio, haciendo énfasis en la parte expositiva, considerativa y resolutive alcanzo un rango de muy alta respectivamente.

3.2.2. La calidad de sentencia de segunda instancia sobre el de Delito Contra la Seguridad Publica – Peligro Común en la Modalidad de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, en el Expediente N° 01851-2017-3-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2022, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, haciendo énfasis en la parte expositiva, considerativa y resolutive alcanzo un rango de muy alta respectivamente.

IV. METODOLOGIA

4.1. Diseño de investigación

Arias (2012) afirma. “El diseño de investigación es la estrategia general que adopta el investigador para responder al problema planteado” (p. 26).

El presente estudio presenta el siguiente diseño:

No experimental:

Ortiz (2004) al respecto:

Es el tipo de investigación en la que no se hacen variar intencionalmente las variables independientes. En la investigación no experimental se observan fenómenos tal y como se presentan en su contexto natural, se obtienen datos y después estos se analizan. En la investigación no experimental el control es menos riguroso que en el experimental (p. 94).

Retrospectivo:

Calderón & Alzamora (2011) al respecto:

En múltiples ocasiones, la investigación busca determinar las relaciones causa-efecto. Los estudios no experimentales emplean, para este propósito, diseños retrospectivos o prospectivos. Estudio retrospectivo, en este tipo de diseño el investigador observa la manifestación de un fenómeno (v. dependiente) e intenta identificar retrospectivamente sus antecedentes y causas (v. independiente). (p. 73).

Transversal:

Gómez (2006) al respecto:

Los diseños de investigación transaccionales o transversales recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único, Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado (o describir comunidades, eventos, fenómenos o contextos). Es como tomar una fotografía de algo que sucede. Por ejemplo, un censo, que nos indica el estado de una población (p. 102).

El presente estudio de acuerdo a su propia naturaleza, **no se pudo operar o manipular la variable;** en tal sentido, la técnica de observación y el análisis detallado aplicados en el fenómeno (expediente) se hicieron tal y cual se encuentra en su estado normal, ya que este fenómeno o manifestación solo ocurrió en el pasado una sola vez.

La particularidad no experimental, se evidencia en la acumulación o recopilación de datos de la variable: **calidad de sentencia;** porque se centra en el estudio de lo existe y no se puede manipular de ninguna forma su estado físico o ambiente natural; es decir, no tenemos la posibilidad de controlar directamente la variable. En cuanto a lo retrospectivo está basado en los hechos o acontecimientos anteriores (tiempo pasado), esto implica, que el análisis de la variable se basa en una decisión judicial anterior y que está firmemente oleado y sacramentado la sentenciada de primera y segunda instancia. Así mismo, esto nos lleva principalmente al almacenamiento (recopilar) de datos, y, los datos se extrajeron de la sentencia en estudio de un material documental donde quedaron registrados los hechos facticos y jurídicos (sentencia), por tanto, su condición documental nunca cambio, se mantuvo tal y cual lo suscribieron.

4.2.Población y muestra

Población

Fuentelsaz et al. (2006) al respecto:

Es el conjunto de individuos que tienen ciertas características o propiedades que son las que se desean estudiar. Cuando se conoce el número de individuos que la componen, se habla de población finita y cuando no se conoce su número, se habla de población infinita. Esta diferenciación es importante cuando se estudia una parte y no toda la población, pues la fórmula para calcular el número de individuos de la muestra con la que se trabajara variara en función de estos dos tipos de población (p. 55).

Muestra

Fuentelsaz et al. (2006) señala:

Ya se ha demostrado la imposibilidad practica de estudiar toda la población y lo que se hace estudiar una parte. La muestra es el grupo de individuos que realmente se estudiarán, es un subconjunto de la población. Para que se puedan generalizar los resultados obtenidos, dicha muestra ha de ser representativa de la población. Para que sea representativa, se han de definir muy bien los criterios de inclusión y exclusión y, sobre todo, se han de utilizar las técnicas de muestreo apropiadas. (p. 55).

Frente a lo citado anteriormente, tenemos como población todos los expedientes judiciales

del Distrito Judicial de Ucayali en materia penal, sobre la comisión de delitos de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, que viene hacer una población finita plenamente identificada. Por consiguiente, la muestra es el expediente judicial N° 01851-2017-3-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2020, en materia penal sobre la comisión del delito **Contra la Seguridad Publica – Peligro Común**, en la modalidad de **Fabricación, Comercialización, Uso o Porte de Armas – PORTE DE ARMA DE FUEGO**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 279-G DEL Código Penal.

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Naghi (2000) señala:

El problema de investigación se presenta como una serie de conceptos. Para pasar de la etapa conceptual de la investigación (marco conceptual) a la etapa empírica, los conceptos se convertirán en variables. Las variables son presentaciones de los conceptos de la investigación que deben expresarse en forma de hipótesis. Los conceptos se convierten en variables al considerarlos dentro de una serie de valores. La variable que el investigador desea explicar se considera variable dependiente. La variable que se espera que explique el cambio de la variable dependiente es referida como variable independiente. Se supone que la variable independiente causara cambios en los valores de la variable dependiente; es decir, la variable dependiente es el resultado esperado de las variables independientes. A las variables dependientes también se les conoce como variables de criterio y a las variables independientes, como variables predictoras (p. 66).

En el presente trabajo de investigación la variable, fue: la calidad de sentencias de primera y segunda instancia del Distrito Judicial de Ucayali, 2020 sobre el delito de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO.

En cuanto a la calidad Nava (2006) señala:

Constituye el conjunto de cualidades que representan a una persona o cosa; es un juicio de valor subjetivo que describe cualidades intrínsecas de un elemento; aunque suele decirse que es un concepto moderno, el hombre siempre ha tenido un concepto intuitivo de la calidad en razón de la búsqueda y el afán de perfeccionamiento como constantes del hombre a través de la historia (p. 15).

Al respecto de la calidad, el Juez Penal Unipersonal y el Colegiados de la Primera Sala Penal en Adición Liquidadora argumentaron sus fallos con un alto raciocinio en coherencia con los hechos y los aspectos jurídicos de manera conjunta. Esta calidad debe basarse en fuentes del derecho como: las normas, las jurisprudencias y la doctrina.

Los indicadores sirven para acercarnos a fenómenos más generales. En la investigación social el proceso por medio del cual se pasa de conceptos generales a elaboración de indicadores se llama operacionalización. Esto significa un proceso por medio del cual tratamos de descomponer un concepto en sus dimensiones más concretas para así poder encontrar y definir indicadores específicos para cada dimensión (Ruiz & Bravo, 1998, p. 22).

El presente estudio cuenta con indicadores previamente establecidos y validados para su aplicación y que están relacionados con los hechos y derechos en relación con las sentencias; es decir, existe una coherencia lógica con lo que se investigó y están en completa armonía con los aspectos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios. Así mismo, el presente estudio presenta sus indicadores respectivos por cada sub dimensión de las variables en un número no mayor de cinco, esto ayudo a tener un dócil manejo de la metodología; además presenta cinco rangos o jerarquías de calidad que están expresamente establecidas, tales como: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Respecto a la técnica utilizada en la investigación:

Por medio de la técnica de observación, que es un procedimiento de mirar detenidamente, o sea, en sentido amplio lo que se está investigando. Pardinas (2005) afirma. “Pero observación significa también el conjunto de cosas observadas, el conjunto de datos y el conjunto de fenómenos” (p. 89). Es decir, por medio de la observación analizaremos los datos materia de estudio.

Pérez (2000) al respecto:

El sentido de análisis de datos consiste en reducir, categorizar, clarificar, sintetizar y comparar la información con el fin de obtener una visión lo más completa posible de la realidad del objeto en estudio. La reducción de los datos facilita su

tratamiento a la vez que su comprensión de los mismos. Su aportación principal es una mejor inferencia de los resultados. En esta investigación se utiliza de contenido, dado que ofrece gran número de procedimientos diferentes para realizar diversos tipos de análisis. La característica que define el análisis de contenido son: la objetividad, sistematización, cuantificación y contenido manifiesto u oculto (p. 273).

El presente estudio tiene como principal fuente de información en el expediente judicial N° 01851-2017-3-2402-JR-PE-01; sobre TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali, 2022; es decir, en este documento se aplicó la observación y el análisis, describiendo la realidad problemática, en la interpretación de las sentencias, en la recopilación de datos, en el análisis de los resultados, etc.

Respecto al instrumento utilizado en la investigación:

Medina & Verdejo (2008) señala:

Se caracteriza por la versatilidad ya que puede utilizarse para recopilar información de la observación de cualquier comportamiento. Es apropiado cuando los comportamientos o las características que se van observar se conocen de antemano y cuando no hay necesidad de proveer un indicador de la frecuencia o calidad. El interés es solo indicar la presencia o ausencia de una característica o un comportamiento (p. 152).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo y fue

validada mediante juicio experto. El instrumento muestra detalladamente los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el documento de las resoluciones judiciales; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación.

4.5. Plan de análisis

La calidad, la validez y pertinencia de los resultados en una investigación depende del proceso de recolección de información. Los datos – ya sean estos cuantitativos o cualitativos representan la “realidad empírica” que el investigador quiere conocer, pero si dichos datos se registran de manera inadecuada, todo el proceso investigación pierde su legitimidad, y ni aún los métodos de análisis más sofisticados pueden remediar un proceso de recolección deficiente (Bonilla & Rodríguez, 2005, p. 174).

El plan de análisis se ejecutará en las siguientes etapas:

La primera etapa: abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será un hallazgo; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

La presente etapa será una actividad basada en la observación, análisis, de un nivel más profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. Estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable.

Para el desarrollo de las etapas el investigador aplico las técnicas de observación y de análisis en el objeto de estudio; es decir, las resoluciones judiciales (sentencias) del Juzgado Penal Unipersonal y de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en el expediente judicial N° 01851-2017-3-2402-JR-PE-01; sobre TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO. Esto resulta de una manifestación de un hecho o suceso (fenómeno) acontecido en un momento tiempo exacto y quedo registrado o evidenciado en un documento (expediente judicial).

4.6. Matriz de consistencia

Una matriz de consistencia consiste en presentar y resumir en forma adecuada, general y sucinta los elementos básicos del proyecto de investigación, la cual mide, evalúa y presenta una visión panorámica elaborada al inicio del proceso; si solo formulamos variables, no tiene utilidad; tenemos que integrarla directamente al “objetivo y al problema”, pues la integración o sistematización de ellos es la base de la investigación; en conclusión, la matriz de consistencia posibilita el análisis e interpretación de la operatividad teórica del Proyecto de Investigación ((Vera & Lugo, 2016, parr. 1).

Por su naturaleza de la investigación su matriz de consistencia será básica, en lo cual se mencionará: el problema de investigación y los objetivos, general y específicos.

Paso a detallar la matriz de consistencia:

TÍTULO

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra la Seguridad Pública – Peligro Común en la Modalidad de Tenencia Ilegal de Arma de

Fuego, en el Expediente N° 01851-2017-3-2402-JR-PE-01, en el Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022.

	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra la Seguridad Publica – Peligro Común en la Modalidad de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el Expediente N° 01851-2017-3-2402-JR-PE-01, en el Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito contra la Seguridad Publica – Peligro Común en la Modalidad de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 01851-2017-3-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022.	Calidad de conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, haciendo énfasis en la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra la Seguridad Publica – Peligro Común en la Modalidad de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01851-2017-3-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
ESPECIFICOS	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el Delito Contra la Seguridad Publica – Peligro Común en la Modalidad de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, en función a la parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el Expediente N° 01851-2017-3-2402-JR-PE-01, en el Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el Delito contra la Seguridad Publica – Peligro Común en la Modalidad de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, en relación con la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 01851-2017-3-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022.	Calidad de conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, haciendo énfasis en la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el Delito Contra la Seguridad Publica – Peligro Común en la Modalidad de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, en relación a la parte expositiva, considerativa y resolutive, en el expediente N° 01851-2017-3-2402-JR-PE-01,

			del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022.
¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito Contra la Seguridad Pública – Peligro Común en la Modalidad de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, en función a la parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el Expediente N° 01851-2017-3-2402-JR-PE-01, en el Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el Delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común en la Modalidad de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, en relación con la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 01851-2017-3-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022.	Calidad de conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, haciendo énfasis en la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el Delito Contra la Seguridad Pública – Peligro Común en la Modalidad de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, en relación a la parte expositiva, considerativa y resolutive, en el expediente N° 01851-2017-3-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali Lima, 2022.	

4.7.Principios éticos

El presente código tiene por finalidad establecer los principios y valores éticos que guíen las buenas prácticas y conducta responsable de los estudiantes, graduados, docentes, formas de colaboración docente, y no docentes, en la Universidad, que se canaliza a través del Comité Institucional de Ética en Investigación (CIEI) (ULADECH, 2019, p. 1).

Toda investigación en que participen seres humanos debe realizarse de acuerdo con cuatro principios éticos básicos, a saber, el respeto por las personas, la beneficencia, la no maleficencia y la justicia. Se da por sentado habitualmente que estos principios guían la preparación concienzuda de propuestas para los estudios científicos (Universidad de Chile, n.d., parr. 1).

Los principios éticos en la investigación es sinónimo de buenas prácticas; es decir, respeto por los demás y para cumplir con estos principios se asumió el compromiso de suscribir una Declaración de Compromiso Ético, en este documento el investigador(a) se obliga a sí mismo ha no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis de las sentencias.

Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	38	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho							X	[25 - 32]	Alta				
		Motivación de la pena							X	[17 - 24]	Mediana				
		Motivación de la reparación civil					X			[9 - 16]	Baja				57
										[1 - 8]	Muy baja				
			1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación						X	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: En la sentencia de primera instancia en el expediente N°01851-2017-3-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali.

El Cuadro 1, evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, porque en su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro N° 2: Calidad de sentencia de segunda instancia sobre el Delito Contra la Seguridad Publica – Peligro Común en la Modalidad de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, en el Expediente N° 01851-2017-3-2402-JR-PE-01, en el Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]				
			1	2	3	4	5										
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta	
									X	[5 - 6]						Mediana	
										[3 - 4]						Baja	
										[1 - 2]						Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos						X	38	[33- 40]						Muy alta	
								X		[25 - 32]						Alta	
		Motivación de la pena						X		[17 - 24]						Mediana	
							X			[9 - 16]						Baja	
		Motivación de la reparación civil														[1 - 8]	Muy baja
										X						[9 - 10]	Muy alta

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana						
							X			[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: En la sentencia de segunda instancia en el expediente N°01851-2017-3-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali.

El Cuadro 2, evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, porque en su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

Los resultados de la presente investigación están basados en la variable de análisis de la **calidad** de la sentencia sobre el proceso penal en la comisión del delito contra la **Seguridad Pública – Peligro Común, en la modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego**, ilícito penal previsto en el artículo 279°-G del Código Penal; y, del expediente N° **01851-2017-3-2402-JR-PE-01**, Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022. En resumen, se calificó como **muy alta** y **muy alta**, teniendo en consideración los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinales las cuales han sido aplicados en la presente investigación (cuadro 1 y 2).

En cuanto a la sentencia de primera instancia

Esta sentencia fue emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali de Coronel Portillo. El estudio y análisis sobre la calidad de la resolución judicial N° 05 correspondiente a la instancia en mención se tuvo como resultado la jerarquía de rango **muy alta**, según los indicadores establecidos en la presente investigación (cuadro 1).

En tal sentido se pudo determinar que los resultados obtenidos en la sentencia de primera instancia tanto de la parte expositiva, considerativa y resolutive se tuvo como resultado las jerarquías de **muy alta**, **muy alta** y **muy alta** (cuadro 5.1, 5.2 y 5.3).

De esto se deriva lo siguiente:

1. La calidad de la parte expositiva es de categoría muy alta. Estos datos se originaron de la presentación (introducción) y de la posición (postura) de las partes involucradas en este proceso penal, de los cuales se obtuvieron una jerarquía de calidad de **muy alta** y **muy alta**, producto del análisis de la introducción y postura de las partes, respectivamente (Cuadro 5.1).

Respecto a la **introducción** se calificó como categoría **muy alta**, tomando en cuenta los siguientes indicadores: Encabezamiento; asunto; individualización de las partes; aspectos del proceso; y la limpidez o claridad.

Así mismo, la **postura de las partes** se calificó como categoría **muy alta**, tomado en cuenta que se encontró los cinco (5) indicadores (parámetros) establecidos en el análisis, siendo las siguientes: el manifiesto explícito y certeza congruente con el propósito pretendido del demandante; el manifiesto explícito y certeza congruente con el propósito pretendido del demandado; el manifiesto explícito y certeza congruente con los fundamentos fácticos (hechos) expuestos por las partes; el manifiesto explícito de los puntos debatidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la limpidez (claridad) respectivamente.

Es fundamental identificar los datos del condenado y de los que resulten responsables, sumado a ello los datos del agraviados; es decir, se debe señalar los nombres y apellidos, número de documento de identidad, delito de lo que se le acusa, etc., así como también del agraviado.

Para Schönbohm (2014) señala:

En todo caso, la orientación siempre debe ser incorporar todos los datos necesarios para identificar al acusado de manera indubitable, para no dejar dudas, ni posibilidad de confundir al acusado con otra persona. A tal efecto, hay que poner especial cuidado en la identificación del nombre y apellido de la persona. Tomando en cuenta todos estos aspectos, es recomendable describir al inicio de la sentencia, antes de referir a los hechos de los cuales parte el tribunal para fundamentar la sentencia, la personalidad del acusado con todos los elementos personales necesarios para después poder fundamentar adecuadamente la pena que se imponga como consecuencia de la responsabilidad penal.

La práctica con frecuencia es distinta y las sentencias apenas transcriben los datos necesarios para la identificación del acusado y en no pocos casos ni siquiera éstos (p. 52 y 73).

2. La calidad de la parte considerativa es de categoría muy alta. Estos datos se originaron de la motivación de los hechos, motivación de derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, obtuvieron una categoría de **muy alta, muy alta, muy alta y alta** respectivamente (Cuadro 5.2).

En tal sentido en la **motivación de los hechos** se calificó con una categoría de **muy alta**, se encontraron los cinco (5) indicadores (parámetros) establecidos (previstos) en el cuadro siendo: los argumentos de convicción (evidencian) de la clasificación de los hechos pertinentes acreditan y desacreditan; los argumentos de convicción (evidencian) de la confiabilidad de las pruebas; los argumentos de convicción en la valoración conglomerada

o conjunta de los hechos en base a las pruebas; Los argumentos de convicción de las reglas de pensamiento crítico y el alto grado de experiencia y la limpidez o claridad.

Por otro lado, sobre el motivo de fundamentos de **derecho** se muestra el cumplimiento de los cinco (5) indicadores que se señalan, siendo de categoría **muy alta**: los argumentos de convicción que describe la tipicidad; los argumentos de convicción que describe la antijuricidad; los argumentos de convicción que describe la culpabilidad, conducta reprochable; los argumentos de convicción que describe la conexión entre los hechos y derechos que se dispone en la justificación de la resolución o decisión; y, la limpidez o claridad.

Así mismo, en cuanto al fundamento de **motivo o imposición de la pena** se tuvo una jerarquía de **muy alta**, convergieron los cinco (5) indicadores establecidos, siendo: los argumentos de convicción de lo peculiar o individual de pena, señalados en los escritos 45° y 46° del Código Penal Peruano; los argumentos de convicción determinan la proporcionalidad del perjuicio (lesividad) causado por la conducta punible; los argumentos de convicción determinan la proporcionalidad con la culpabilidad; los argumentos de convicción determinan la apreciación de las manifestaciones del acusado; y, la limpidez o claridad.

Finalmente, sobre la pretensión justificable de la reparación civil enunciado 92° del Código Penal, tuvo como categoría **alta**, se encontraron de los cinco (5) indicadores previstos solo cuatro (4): los argumentos de convicción determinan la apreciación del valor y de la materia o naturaleza del bien jurídico protegido; los argumentos de

convicción de la estimación del daño que recae en el bien jurídico que protege la ley penal; y la limpidez o claridad. No se encontró: los argumentos de convicción sobre el monto que se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

La parte **considerativa** de una sentencia debe estar debidamente motivada con los hechos facticos y jurídicos y sumado a estas premisas la motivación de la pena y la reparación civil, en esta parte de la sentencia se debe tener en cuenta todo los elementos probatorios y constitutivos para fundamentar la sentencia con objetividad.

Según Schönbohm (2014) señala:

La fundamentación de la sentencia penal contiene los elementos fácticos y jurídicos de la decisión tomada en el juicio oral. Debe reproducir en forma verídica y completa el resultado del juicio oral y el resultado de la deliberación de los jueces en caso que el juzgamiento haya sido realizado por un colegiado. La importancia de la motivación de la sentencia ha sido resaltada por varias sentencias del Tribunal Constitucional. Según el TC (Exp. N° 00728-2008-PHC/TC) «el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso» (p. 68 y 69).

3. La calidad de la parte resolutive es de categoría muy alta. Estos datos se originaron de la aplicación del principio de congruencia o correlación y la descripción de la decisión

de las cuales obtuvieron una categoría de rango **muy alta** y **alta** respectivamente (Cuadro 5.3).

En el aspecto de la aplicación del **principio de congruencia o correspondencia** calificado como **muy alta** porque se encontraron los cinco (5) parámetros establecidos en la investigación, siendo las siguientes: la manifestación evidencia la resolución de todas las propósitos pretendidos pertinentemente ejercidos; la manifestación evidencia resolución nada más que los propósitos pretendidos ejercidos; la manifestación evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas a la controversia o debate, en la instancia señalada; la manifestación evidencia congruencia (relación mutua) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y, la limpidez o claridad.

En cuanto, a la **descripción de la decisión**, se calificó en la categoría **alta** y se observa que se encontraron de los cinco (5) indicadores solo tres (4) señalados en el cuadro, siendo: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; y, la limpidez o claridad. No se encontró el siguiente indicador: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.

Si bien es cierto que la fundamentación es la parte más difícil de la sentencia. Schönbohm (2014) afirma. “La parte resolutive de la sentencia es lo más importante porque en esta se determina las consecuencias del proceso y es la base de la ejecución en el caso de una condena” (p. 67). Por lo tanto, en esta parte final de la sentencia debe existir congruencia o correlación entre las demás partes de la sentencia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Esta sentencia fue emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali de Coronel Portillo. El estudio y análisis de la calidad de la sentencia de segunda instancia se tuvo como resultado la categoría de rango **muy alta**, según los indicadores establecidos en la presente investigación (Cuadro 2).

Así mismo se pudo identificar los resultados obtenidos en la sentencia de segunda instancia que tanto de la parte expositiva, considerativa y resolutive que se tuvo como resultado las categorías de **muy alta, muy alta y alta** (cuadro 5.4, 5.5 y 5.6).

4. La condición de la **parte expositiva** obtuvo una jerarquía de **muy alta**. Estos datos emergieron o se originaron de la presentación (introducción) y posición de las partes, en suma, de estos dos criterios se obtuvo una jerarquía de calidad de **muy alta y muy alta**, producto del análisis de la introducción y postura de las partes, respectivamente (Cuadro 5.4).

Respecto a **la introducción** se calificó como categoría **muy alta**, tomando en cuenta los siguientes indicadores: Encabezamiento; asunto; individualización de las partes; aspectos del proceso; y la claridad.

Así mismo, la **postura de las partes** se calificó como categoría **muy alta**, tomado en cuenta que se encontraron los cinco 5 indicadores (parámetros) establecidos en el análisis siendo las siguientes: el objeto de la impugnación/la consulta; la explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta; la evidencia de la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta; la evidencia de la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal; y, la limpidez o claridad.

5. La calidad de la parte considerativa es de categoría muy alta. Estos datos se originaron de los criterios denominados motivos de hechos, motivos de derechos y de la determinación conjunta del motivo de imposición de la pena y de la reparación civil, se obtuvo una jerarquía de **muy alta, muy alta, muy alta y alta** respectivamente (Cuadro 5.5).

Especificación de la parte considerativa.

En cuanto a la fundamentación del **motivo de hechos** se calificó con una jerarquía de **muy alta**, se encontraron los cinco (5) indicadores establecidos (previstos) en el cuadro, siendo: los argumentos de convicción (evidencian) de la clasificación de los hechos pertinentes acreditan y desacreditan; los argumentos de convicción (evidencian) de la confiabilidad

de las pruebas; los argumentos de convicción en la valoración conglomerada o conjunta de los hechos; los argumentos de convicción de las reglas de pensamiento crítico y el alto grado de experiencia; y, la limpidez o claridad.

Al respecto, el **motivo de los derechos** alcanzó la categoría de **muy alta**, se muestra el cumplimiento de los cinco (5) indicadores que se señalan, siendo: los argumentos de convicción que describe la tipicidad; los argumentos de convicción que describe la antijuricidad; los argumentos de convicción que describe la culpabilidad; los argumentos de convicción que describe la conexión entre los hechos y derechos que se dispone en la justificación de la resolución o decisión; y, la limpidez o claridad.

En cuanto al **motivo de la imposición de la pena** se alcanzó una jerarquía de **muy alta**, convergieron los cinco (5) indicadores establecidos que son: los argumentos de convicción de lo peculiar o individual de pena, señalados en los escritos 45° y 46° del Código Penal Peruano; los argumentos de convicción determinan la proporcionalidad del perjuicio (lesividad) causado por la conducta punible; los argumentos de convicción determinan la proporcionalidad con la culpabilidad; los argumentos de convicción determinan la apreciación de las manifestaciones del acusado; y, la limpidez o claridad.

Para concluir, en la fundamentación del motivo de resarcimiento de la **reparación civil** alcanzo la jerarquía de **alta**, encontrándose de los cinco (5) indicadores solo cuatro (4): los argumentos de convicción determinan la apreciación del valor y de la materia o naturaleza del bien jurídico protegido; los argumentos de convicción de la estimación del daño que recae en el bien jurídico que protege la ley penal; los argumentos de convicción

de estimación de los actos efectuados por el causante y lesionado (víctima) en los hechos punibles específicos; y, la limpidez o claridad. No se encontró el indicador (parámetro) siendo: Los argumentos de convicción sobre el monto que se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

6. La calidad de la parte resolutive es de categoría muy alta. Estos datos se originaron de la aplicación del principio de congruencia o correlación y la descripción de la decisión de las cuales obtuvieron una categoría de rango **muy alta** y **alta** respectivamente (Cuadro 5.6).

En el aspecto de la aplicación del **principio de congruencia o correspondencia** calificado como muy alta porque se encontraron los cinco (5) indicadores (parámetros) establecidos en la investigación, siendo las siguientes: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y, la limpidez o claridad.

Finalmente, sobre la exposición de la **decisión**, se calificó en la categoría alta y se observa que solo cumplió con 4 de los 5 indicadores (parámetros) señalados en el cuadro siendo:

el enunciado de convicción hace mención expresa de lo que se decide u ordena; el enunciado de convicción hace mención clara de lo que se decide u ordena; el enunciado de convicción señala a quién le corresponde cumplir con la pretensión propuesta/ el derecho exigido/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta; y la, la limpidez o claridad. No se encontró: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la eximición si así lo amerita el caso.

La Ley Constitucional en su artículo 139° inciso 6 señala que son derechos y principios de la función jurisdiccional la pluralidad de instancia; es decir, se puede recurrir a la siguiente instancia interponiendo un recurso de apelación impugnatorio, que es una garantía de una correcta administración de justicia. Plaza (2002) afirma. “Ahora bien, a partir del principio de la pluralidad de instancias, cabe introducir la clasificación de recursos “ordinarios” y recursos “extraordinarios”, sobre todo por lo que se refiere a la diferenciación entre apelación y casación” (p. 120).

VI. CONCLUSIONES

Del análisis de la presente investigación se concluyó que la calidad de las resoluciones de primera y segunda instancia sobre el proceso penal en la comisión del delito contra la **Seguridad Publica – Peligro Común, en la modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego**, ilícito penal previsto en el artículo 279°-G del Código Penal; y, del expediente N° **01851-2017-3-2402-JR-PE-01**, Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022, se calificó como **muy alta** y **muy alta**, teniendo en consideración los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinales las cuales han sido aplicados en la presente investigación (cuadro 1 y 2).

En la sentencia de primera instancia su calidad se concluyó que fue de una jerarquía (rango) **muy alta**. Así mismo se pudo identificar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de jerarquía (rango) **muy alta** (Criterios: introducción y postura de las partes), **muy alta** (Criterios: motivación de hechos, derechos, de la pena y la reparación civil) y **muy alta** (Criterios: principio de congruencia y la descripción de la decisión) respectivamente (revisar cuadros 1, 2 y 3). Esta sentencia fue emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali de Coronel Portillo; su dictamen resolvió: **CONDENADO** al acusado “A” como autor del delito **Contra la Seguridad Publica – Peligro Común, en la modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego – PORTE DE ARMA DE FUEGO**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 279-G del Código Penal, en agravio del Estado y como tal se le impone **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA**

al sentenciado “A”. La misma que deberá contabilizarse desde el día de su detención el **ocho de junio de 2017** y vencerá indefectiblemente el día **siete de junio de dos mil veintitrés**, luego del cual serán puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de detención emanada por la autoridad competente. En consecuencia, **OFICIESE** al Director del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa con copia certificada de la presente sentencia a fin de que tome conocimiento. Se **FIJO** la suma de **SEISCIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil que el condenado deberá abonar a favor de la parte agraviada – el Estado. Así mismo, determina la **INHABILITACION** del sentenciado “A”, por el periodo de **SEIS AÑOS**, de conformidad con el artículo 36.6 del Código Penal, estableciéndose la incapacidad definitiva para obtener licencia para portar o hacer uso de armas de fuego. En su efecto, el cumplimiento de la pena del sentenciado “A”, en lo que respecta a la pena privativa de libertad impuesta, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 402°, inciso, del Código Procesal Penal. Al respecto, sobre el **PAGO DE LAS COSTAS** en ejecución de sentencia si las hubiera generado este proceso de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal, debiendo ser liquidadas en ejecución de sentencia. Acto seguido es **CONSENTIDA** y ejecutoria que se la presente ordenamos que se inscriba la condena donde corresponda y se remita todo lo actuado al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.

En la sentencia de segunda instancia su calidad se concluyó que fue de una jerarquía (rango) **muy alta**. Así mismo se pudo identificar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de jerarquía (rango) **muy alta** (Criterios: introducción y postura de las partes), **muy alta** (Criterios: motivación de hechos, derechos, de la pena y la reparación civil) y **alta** (Criterios: principio de congruencia y la descripción de la decisión) respectivamente (revisar cuadros 4, 5 y 6). Esta sentencia fue emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali de Coronel Portillo. **CONFIRMAR** la resolución siete – consignada con N° 6, que contiene la **Sentencia**, de fecha veintiséis de julio del dos mil dieciocho – ver de folios ciento cuarenta y dos a cientos sesenta y cinco de la carpeta de debate – **expedida por el Juez del Primer Juzgado Unipersonal de Coronel Portillo, que falla: CONDENANDO** al sentenciado “A”, como (coautor) del delito contra la seguridad pública – peligro común, en la modalidad de porte de arma de fuego, ilícito previsto y sancionado en el artículo 279-G primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado, representado por el Procurador Publico del Ministerio del Interior; e impusieron la pena de SEIS años privativa de libertad efectiva, con lo demás que contiene. Así mismo, **DISPUSIERON** la devolución de los actuados al Juzgado que se encarga de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abogado. (2018). *Los Juzgados y Tribunales Penales*. Los Juzgados y Tribunales Penales. <http://iabogado.com/guia-legal/ante-la-justicia-penal/los-juzgados-y-tribunales-penales>
- ADS, Q. (2002). *Enciclopedia de la calidad* (Editorial FC, Ed.).
- Agudo Fernández, E., Jaén Vallejo, M., & Perrino Pérez, Á. L. (2017). *Penas, medidas y otras consecuencias jurídicas del delito*. (S. L. DYKINSON, Ed.).
- Aguilar Llanos, B. (2017). La Tenencia como Atributo de la Patria Potestad y Tenencia Compartida. *Derecho & Sociedad*, 7.
- Alayo Lango, F. M. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple en el grado de tentativa, tenencia ilegal de arma de fuego y municiones; expediente N° 01707-2013-0-1601-JRPE-05; Distrito Judicial de la Libertad - Trujillo*. 2019.
- Amaya, J. (2016). *La reparación civil en los casos de delitos contra la vida*. Piura.
- Ángeles Ramírez, L. V. (2009). *Conceptos Básicos de la Teoría de la Prueba en el Nuevo Código Procesal Penal*. Iuris Lex Societas. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/16535a8046e118c59a0e9b44013c2be7/Conceptos+básicos+de+la+teoría+de+la+prueba+en+el+nuevo+proceso+penal.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=16535a8046e118c59a0e9b44013c2be7>
- Arango de Muñoz, V. (2018). Delito de Peligro Común. *Penjurpanama*, 5–2.
- Arbós, R., Fons, C., Izquierdo, P., López, I., Méndez, R., Monraba, M., Ormazabal, G., Ortiz, C., Queral, A., Riba, C., Rios, Y., Segura, B., Del Valle, M., & Velázquez, D. (2010). *La prueba documental*. (JB. Bosch Librería, Ed.).
- Arévalo Infante, E. C. (2017). La Reparación Civil en el ordenamiento Jurídico Nacional. *Revistas.Uss.Edu.Pe*.
- Arias, F. G. (2012). *El Proyecto de Investigación. Introducción a la Metodología Científica*. 6ta. Edición (C.A. Editorial Texto, Ed.; 6ta Edición).
- Arroyo Zapatero, L., & Nieto Martín, A. (2001). *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos: in memoriam, Volumen 1*. (Universidad de Salamanca, Ed.; Volumen I).
- Bailón Valdovinos, R. (2003). *Derecho Procesal Penal* (E. Limusa, Ed.; Primera re).
- Bernate Ochoa, F. (2005). *Sistema penal acusatorio*. (C. E. Universidad del Rosario, Ed.; Primera Ed).

- Binde, A., Gadea Nieto, D., Gonzales Álvarez, D., Quiñones Vargas, H., Belido Aspas, M., Miranda Estranpes, M., Houded, M., Resumil, O., & Llanera Conde, P. (2006). *Derecho Procesal Penal*. (A. del H. Editora, Ed.; Primera Ed).
- Blogsport.com. (2010). *Estadísticas Básicas*. Población, Parametro, Muestra y Estadístico. <http://desireestadisticasbasicas.blogspot.com/2010/07/poblacion-parametro-muestra-estadistico.html>
- Bonilla Castro, E., & Rodríguez Sehk, P. (2005). *Más allá del dilema de los métodos: la investigación en ciencias sociales* (Editorial Norma, Ed.; Tercera Ed).
- Buenaluque, A. (2014). *Presidente regional de Ucayali tiene más de cien denuncias por presunta corrupción*.
- Cabel Noblecilla, J. (2016). *La motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado constitucional*. Legis.Pe. <https://lpderecho.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/>
- Calderón Saldaña, J. P. C., & Alzamora de los Godos Urcia, L. A. (2011). *Investigación Científica Para la Tesis de Postgrado* (Lulu.com, Ed.).
- Calderón Sumarriva, A. C. (2011). *El nuevo sistema procesal penal: análisis crítico*. (E. Escuela de Altos Estudios Jurídicos, Ed.).
- Chimbote., U. C. "Los Á.-. (2019). *Resolución N° 0978-2019-CU-ULADECH-C*. Resolución N° 0978-2019-CU-ULADECH-C. <https://www.uladech.edu.pe/index.php/transparencia/send/185-lineas-de-investigacion/1492-lineas-de-investigacion-institucional-de-la-uladech-catolica.html>
- Chunga Hidalgo, L. (2010). *El Tratamiento de las «Faltas» En el Código Procesal Penal de 2004*. Derecho y Cambio Social. file:///C:/Users/AyR GABRIELITA/Downloads/Dialnet-ElTratamientoDeLasFaltasEnElCodigoProcesalPenalDe2-5501012 (1).pdf
- ConceptosJuridicos.com. (n.d.). *Sentencia: Derecho Procesal*. <https://www.conceptosjuridicos.com/sentencia/>
- Cubas Villanueva, V. (2005). *Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Derecho & Sociedad - Asociación Civil. file:///C:/Users/AyR GABRIELITA/Downloads/17021-Texto del artículo-67602-1-10-20170425 (3).pdf
- De La Jara, E., Mujica, V., & Ramírez, G. (2009). *Cartilla Informativa: ¿Cómo es el proceso penal según el Nuevo Código Procesal Penal?* Instituto de Defensa Legal. [https://www.derechoycambiosocial.com/revista019/como es el proceso penal segun NCP.pdf](https://www.derechoycambiosocial.com/revista019/como-es-el-proceso-penal-segun-NCP.pdf)

- Definició.de. (2012). *Definición de expediente*. Definición de Expediente. <https://definicion.de/expediente/>
- Definicion, X. (2018). *¿Qué es un expediente judicial?* Concepto de Expediente. <https://www.definicion.xyz/2018/09/expediente.html>
- Definicion XYZ. (2022). *Proceso Penal*. Definicion XYZ.
- ElDía. (2018). La justicia argentina inspira poca confianza. *ElDía*.
- Escobar Martínez, L. M. (2009). *El deber de motivación. Una exigencia del neoconstitucionalismo para la aplicación y creación*. Universidad de Colombia. [file:///C:/Users/AyR GABRIELITA/Downloads/881-Texto del artículo-2494-1-10-20160227.pdf](file:///C:/Users/AyR%20GABRIELITA/Downloads/881-Texto%20del%20articulo-2494-1-10-20160227.pdf)
- Espinosa Cueva, C. (2010). *Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral*. (V&M GRAFICAS, Ed.; Primera ed).
- Enriquez , V. (2010). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/>. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/>: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/>
- Espinoza Ramos, B. (2020). *La prueba pericial en el Código Procesal Penal de 2004*. Legis.Pe. <https://lpderecho.pe/prueba-pericial-tipos-codigo-procesal-penal-2004/>
- Falcón, E. (2012). *Pericias y Peritos*. [file:///C:/Users/AyR GABRIELITA/Downloads/12468.pdf](file:///C:/Users/AyR%20GABRIELITA/Downloads/12468.pdf)
- Fernández León, W. (2019). *Delitos de peligro común*. Legis. *Amibito Jurídico*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/penal/delitos-de-peligro-comun>
- Flores Rodriguez, R. M. (2019). *Manual de estudio Derecho Penal*. (E. Diseño Literario, Ed.).
- Foro Parlamentario sobre armas pequeñas y ligeras. (2008). *Marco de armas de fuego, Ley Marco de armas de fuego, munición y materiales relacionados*. Foro Parlamentario Sobre Armas Pequeñas y Ligeras. https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/ley-armas-municion-pma-5-dic-2008.pdf
- Fuentelsaz Gallego, C., Icart Isern, M. T., & Pulpón Segura, A. M. (2006). *Elaboración y presentación de un proyecto de investigación y una tesina*. (B. Edicions Universitat, Ed.).
- Girón Palles, J. G. (2013). *Teoría del Delito* (2º Edición).

- Gómez Colomer, J. L. (2008). *El sistema de enjuiciamiento criminal propio de un Estado de Derecho*. (INACIPE, Ed.; Primera ed).
- Gómez, M. M. (2006). *Introducción a la metodología de la investigación científica*. (E. Brujas, Ed.; 1º Edición).
- Gómez Sánchez Torrealva, F. A. (2016). *Incidencia de la Argumentación Jurídica en la Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Perso.Unifr.Ch. http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20160908_02.pdf
- González Solano, G. (2003). *Lógica jurídica* (Editorial Universidad de Costa Rica, Ed.).
- Gonzales, J. (2008). *Teoría del Delito*. San Jose de Costa Rica: ISBN 978-9968-770-46-0.
- Gutiérrez López, F., José, V. C., & Valles Ferrer, J. (2015). *Eficiencia de la Administración de la Justicia en España y en sus Comunidades Autónomas*. Revistasdelibros.Com. file:///C:/Users/AyR GABRIELITA/Downloads/Dialnet-EficienciaDeLaAdministracionDeJusticiaEnEspañaYEnS-5696489.pdf
- Henaó Cardona, L. F. (2006). *Introducción al derecho penal de la sociedad postindustrial* (B. J. DIKE, Ed.; Primera Ed).
- Jiménez Herrera, J. C. (2016). *Manual del Taller “Valoración y carga de la prueba.”* Academia de La Magistratura. <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/674/MANUAL.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- Jiménez Romero, L. (2017). *El Delito de Tenencia, Tráfico y Depósito de Armas, Municiones o Explosivos*. Escuela de Criminología de Cataluña. dialnet.unirioja.es
- Jurídico., G. diccionario. (2016). *Glosario diccionario jurídico*. Distrito Judicial. <https://glosarios.servidor-alicante.com/diccionario-juridico/distrito-judicial>
- Kierszenbaum, M. (2009). El Bien Jurídico en el Derecho Penal. Algunas Nociones Básicas desde la Óptica de la Discusión Actual. [Http://Www.Derecho.Uba.Ar/](http://Www.Derecho.Uba.Ar/), 25.
- La Ley: El Ángulo Legal de la Noticia. (2004). Jueces penales de investigación preparatoria y unipersonales resolverán hábeas corpus., *La Ley: El Ángulo Legal de La Noticia*.
- Lamas Puccio, L. (2018). *Tenencia Ilegal de Armas*. Academia de La Magistratura. <https://www.youtube.com/watch?v=17iJbsIcZxg>
- Landa, C. (2002). Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. *Portal de Información y Opinión Legal PUCP.*, 12.

- Legis.pe. (2019). *Prueba testimonial y clases de testigos*. Lp: Pasión Por El Derecho. <https://lpderecho.pe/prueba-testimonial-clasificacion-testigos/>
- Legis.pe. (2020). *Nuevo Código Procesal Penal peruano [actualizado 2020]*. Legis.Pe. <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>
- Linea, C. de I. J. en. (2013). *Delitos de Acción Privada*. CIJUL En Línea. [file:///C:/Users/AyR GABRIELITA/Downloads/delitos_de_accion_privada \(1\).pdf](file:///C:/Users/AyR GABRIELITA/Downloads/delitos_de_accion_privada (1).pdf)
- Liza Abanto, C. Y. (2020). Calidad de Sentencias de Primeras y Segunda Instancia sobre Tenencia Ilegal de Arma de Fuego; Expediente N° 2751-2012-50-1601-JR-PE-07; Distrito Judicial La Libertad - Trujillo. 2020. *Universidad Catolica “Los Angeles de Chimote,”* 160–60.
- López Barja de Quiroga, J. (2001). *Instituciones de derecho procesal penal* (Ediciones Jurídicas Cuyo, Ed.).
- Loutayf Ranea, R. (2011). Principio de Bilateralidad o Contradicción. *La Ley, Revista*. <file:///C:/Users/AyR GABRIELITA/Downloads/ppricontradiccion.pdf>
- Machicado, J. (2010a). *Concepto de delito*. Apuntes Jurídicos. <http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/concepto-delito.pdf>
- Machicado, J. (2010b). *Concepto de delito*. Apuntes Jurídicos.
- Madrigal Navarro, J. (2015). Delitos de Peligro Abstrato. Fundamento, crítica y configuración normativa. *Revista Judicial, Costa Rica, N° 115, Marzo, 2015*, 19.
- Martorelli. (n.d.). *Consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial*. La Prueba Pericial. [file:///C:/Users/AyR GABRIELITA/Downloads/3913-Texto del artículo-11443-1-10-20170928 \(2\).pdf](file:///C:/Users/AyR GABRIELITA/Downloads/3913-Texto del artículo-11443-1-10-20170928 (2).pdf)
- Medina Díaz, M., & Verdejo Carrión, A. (2008). *Evaluación Del Aprendizaje* (Isla Negra Editores, Ed.).
- Milione, C. (2015). *El Derecho a la Motivación de las Resoluciones Judiciales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Derecho a la Claridad: Reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico*. Dialnet.Unirioja.Es. <file:///C:/Users/AyR GABRIELITA/Downloads/el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la ...dialnet.unirioja.es>
- Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (2018). *Conceptos Básicos de Seguridad y Salud en el Trabajo: Peligros, riesgos y medidas de control*. Ministerio Del Trabajo y Promoción Del Empleo.
- Misari, C. (2017). *Derecho Penal: Parte General*. Huancayo: Universidad Continental: Av. San Carlos 1980, Huancayo-Perú.

- MisAbogados.com. (2016). *Documentos públicos y privados*. MisAbogados.Com. <https://www.misabogados.com.co/blog/documentos-publicos-y-privados>
- Naghi Namakforoosh, M. (2000). *Metodología de la investigación*. (E. Limusa Noriega, Ed.; Segunda Ed).
- Nava Carbedillo, V. M. (2006). *¿Qué es la calidad?: conceptos, gurús y modelos fundamentales* (S. A. Editorial Limusa, Ed.).
- Nava Gomar, S. O. (2010). *La sentencia como palabra e instrumento de la comunicación*. Dialnet.Unirioja.Es. [Dialnet-LaSentenciaComoPalabraEInstrumentoDeLaComunicacion-4062157.pdf](https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4062157)
- Observatorio de Criminalidad del Ministerio Publico. (2012). Delitos de fabricación o tenencia ilegal de armas o explosivos (Artículo 279° C.P.) En Lia Metropolitana y Callao 2000 - 2011. *Observatorio de Criminalidad Del Ministerio Publico*.
- Ocas De La Cruz, E. (2018). “Irracionabilidad de la pena, en el delito de tenencia ilegal de armas de fuego”. Universidad Privada del Norte.
- Oré Guardia, A. (2010). *Medios impugnatorios: Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre los medios impugnatorios*. (S. A. Gaceta Jurídica, Ed.; Primera Ed).
- Oré, A. (2019). La finalidad del proceso penal. *Legis. Pasión por el Derecho*.
- Ortiz Uribe, F. G. (2004). *Diccionario de metodología de la investigación científica* (LIMUSA - Noriega Editores, Ed.).
- Otíz, E. (2018, December 5). Los cuatro problemas del sistema de justicia en Perú que arrastran a la competitividad. *Gestión*.
- Pacheco Rojas, D. L. (2019). Jurisprudencia relevante y actualizada sobre delito de tenencia ilegal de armas. *Legis.Pe*.
- Pardinas, F. (2005). *Metodología y técnicas de investigación en ciencias sociales*. (Siglo XXI Editores, Ed.; Trigesimoo).
- Paz Salas, R. (2019, February 21). ¿Existe confianza en la administración de justicia? *Legis. Ámbito Jurídico*.
- Peiro, R. (2022). *Motivación* .
- Peña Gonzales, O., & Almanza Altamirano, F. (2010). *Teoría del delito: Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso* (E. N. & T. E.I.R.L., Ed.; Primera Ed).
- Pérez Arenas, G. (2015). *Tenencia Ilegal Armas: estructura del tipo y últimas modificaciones*. EGACAL Escuela de Altos Estudios Jurídicos. <https://www.youtube.com/watch?v=WXX2xMAODWs>

- Pérez Serrano, G. (2000). *Modelos de investigación cualitativa en educación social y animación sociocultural: Aplicaciones prácticas* (Narcea Ediciones, Ed.; Cuarta Edición).
- Plaza J. O. (2002). *Perú: actores y escenarios al inicio del nuevo milenio*. (U. C. del Perú, Ed.; Primera Edición).
- Poder Judicial. (2020). *Corte Superiores y funciones*. Poder Judicial Del Perú. <http://historico.pj.gob.pe/Cortesuperior/cortes.asp?opcion=funciones>
- Publico, M. (2022). Etapa de Juzgamiento . *Portal de Transparencia Estandar*.
- Quispe Garcia, E. (2020). *Seguridad Ciudadana: Una mirada al servicio efectuado por las municipalidades* (Contraloría General de la República, Ed.).
- Registro Nacional de Armas (RENAR). (2011). *Manual de Identificación y Rastreo de Armas de Fuego MIRAF: Versión 03* (Hecho el depósito que marca la Ley, Ed.).
- Rico, J. M. (1997). *Justicia penal y transición democrática en América Latina*. (Siglo XXI Editores S.A, Ed.; Primera Edición).
- Rodríguez Hurtado, M. P. (2006). Los sujetos procesales en el Código Procesal Peruano de 2004 (acusatorio, garantizador, de tendencia adversativa, eficiente y eficaz). *Revista PUCP*.
- Robles F. (2017). *Derecho Procesal Penal I: manual autoformativo interactivo*. Huancayo: Universidad Continental: Av. San Carlos 1980, Huancayo-Perú - Teléfono: (51 64) 481-430 anexo 7361.
- Rodríguez Hurtado, M. P., Ugaz Zegarra, A. F., Gamero Calero, L. M., & Schönbohm, H. (2012). *Manual de la Investigación Preparatoria del Proceso Penal Común : Conforme a las previsiones del NCPP, Decreto Legislativo N° 957*. (Ediciones Nova Print S.A.C, Ed.; Segunda edición).
- Rodriguez, M. (2015). El Proceso Común, vía emblemática del Código Procesal Penal de 2004 (CPP) y su primera etapa/la investigación preparatoria. <https://www.mpfj.gob.pe/escuela/contenido/actividades>, 21.
- Rosas Torrico, M. A. (2013). *Sanciones Penales en el Sistema Jurídico Peruano*. Librejur.Com. http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/%24FILE/06ROSAS.pdf
- Rosas, M. (2013). Sanciones Penales en el Sistema Jurídico Peruano. *Revista Jurídica Virtual Año III – MARZO 2013 N° 4.*, 10.

- Ruiz De Castilla, R. G. (2017). *Las tres partes de una sentencia judicial*. Crónicas Globales. <http://cronicasglobales.blogspot.com/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia.html>
- Ruiz, P., & Bravo Lopez, M. (1998). *Lineamientos metodológicos para la incorporación del enfoque de género en la evaluación de proyectos*.
- Sánchez Gómez, S. (2018). *El Derecho fundamental al Debido Proceso y a la Tutela Jurisdiccional*. http://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2018/files/debido_proceso.pdf
- Sánchez , M. (2018). Elementos de la culpabilidad penal. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho, 25.
- SCHÖNBOHM, H. (2014). *Manual de Sentencias Penales* (I. A. E.I.R.L, Ed.; Primera Ed).
- Sierra, H. M., & Cantaro, A. S. (2005). *Lecciones de Derecho Penal - Parte General*. (Impreso en la Universidad Nacional del Sur, Ed.; Primera Ed).
- Significados.com. (2017). *Significado de Prueba*. Significados.Com. <https://www.significados.com/prueba/>
- Ticona Postigo, V. (2001). La Motivación como Sustento de la Sentencia Objetiva y Materialmente Justa. Historico.Pj.Gob.Pe. http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9_8_la_motivación.pdf
- Torras Col, J. M. (2017). *Prueba pericial psicopatológica y su valoración judicial*. Elderecho.com. <https://elderecho.com/prueba-pericial-psicopatologica-y-su-valoracion-judicial>
- Torres Vásquez, F. (2011). *Manual de derecho penal*. (E. USTA, Ed.).
- Tortasa Lopez, J. M. (2011). *Conceptos Básicos De Patología Forense*.
- Trujillo, E. (2022). *Ilegal*. Economipedia.Com.
- Ucha, F. (2013). *Definición de pericia*. DefiniciónABC. <https://www.definicionabc.com/derecho/pericia.php>
- ULADECH. (2019). *Código de la Ética para la Investigación Versión 002: Aprobado por acuerdo del Consejo Universitario con Resolución N° 0973-2019-CU-ULADECH Católica, de fecha 16 de agosto del 2019*. ULADECH. <https://www.uladech.edu.pe/images/stories/universidad/documentos/2019/codigo-de-etica-para-la-investigacion-v002.pdf>
- Universidad Católica, A. B. (2007). *Debido proceso y medidas de coerción personal*. (T. C. A. Editorial, Ed.).

- Universidad de Chile. (n.d.). *Principios generales de ética*. Centro Interdisciplinario de Estudios En Bioética. <https://www.uchile.cl/portal/investigacion/centro-interdisciplinario-de-estudios-en-bioetica/documentos/76256/principios-generales-de-etica>
- Velazquez Ayala, E. (2017). *Clasificación de armas de juego*. Federación Internacional de Criminología y Criminalística. https://web.facebook.com/CriminologiaCriminalistica/posts/1260852504015429/?_rdc=1&_rdr
- Vera Pérez, B. L., & Lugo Ortiz, S. (2016). *Ciencia Huasteca Boletín Científico de la Escuela Superior de Huejutla*. Matriz de Consistencia Metodológica. <https://repository.uaeh.edu.mx/revistas/index.php/huejutla/article/view/318>.
- Villegas, M. (2020). *Tenencia y porte ilegales de armas de fuego y municiones en el derecho penal*. Santiago.

ANEXOS

Anexo N° 01: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias – examinadas de primera y segunda instancia del expediente 01851-2017-3-2402-JR-PE-01.

Sentencia de primera instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CORONEL PORTILLO

1° JUZGADO UNIPERSONAL-Sede Central

EXPEDIENTE : 01851-2017-3-2402-JR-PE-01

JUEZ : “A”

ESPECIALISTA : “B”

MINISTERIO PUBLICO : 5° FISCALIA PROVINCIAL PENAL COOPERATIVA DE CORONEL PORTILLO

IMPUTADO : “C”

DELITO : FABRIC. SUM. O TENENCIA ILEGAL DE ARMAS

AGRAVIADO : MINISTERIO DEL INTERIOR

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Pucallpa, veintiséis de julio del dos mil dieciocho.-

VISTO y OÍDOS: En audiencia oral y pública, el juzgamiento por la Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Coronel Portillo, magistrada “A”, contra “C” como presunto autor del delito **Contra la Seguridad Pública -Peligro Común**, en la modalidad de **PORTE DE ARMA DE FUEGO**, en agravio del Estado.

▪ **DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:**

“C”: Con documento nacional de identidad N° 80171035, con fecha de nacimiento catorce de octubre de mil novecientos setenta y tres, estado civil soltero, sexo masculino, lugar de nacimiento distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, con domicilio real en la Av. Universitaria, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, sus padres son Ángel y Edith.

I. PARTE EXPOSITIVA.-

➤ **ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS E IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN DEL FISCAL.**

- 1.1** El Representante del Ministerio Público en sus alegatos iniciales ha expuesto: *El día 08 de junio del año 2017, a horas 20:15 aproximadamente, personal policial perteneciente al departamento de criminalística tomó conocimiento por acciones de inteligencia, que un sujeto conocido como "ANGELITO", se encontraba por inmediaciones del Jr. Aguarico- Callería, se encontraba manejando un Trimóvil color azul y portando un arma de fuego; ante esta circunstancia personal de la DEPINCRI-U, en forma inmediata montó un operativo policial por inmediaciones de dicho lugar, logrando ubicar y capturar a dicho sujeto a la altura del Jr. Eduardo del Águila con Jr. Aguarico-Callería, procediendo a su intervención identificándolo como "C", con DNI: N° 80171036; y, al realizarse el registro personal, se le encontró un arma de fuego-pistola, marca LORCIN, modelo L380-9mm., corto, con serie 488090, con su respectiva cacerina desabastecida, que se encontraba en el interior de un canguro color negro, el mismo que lo portaba a la altura de la cintura, asimismo este sujeto conducía un vehículo menor Motokar de placa U3-5447, color azul, marca HAOJIN, con motor HJ162FMJ110640098, con serie L2L15PA12BHF40094. Asimismo, al realizarse el dictamen Pericial de Balística Forense N° 135/2017, al arma de fuego-pistola, marca LORCIN, modelo L380-9mm., corto, con serie 488090, con su respectiva cacerina, presenta características de haber sido utilizada para efectuar disparo (s); se encuentra en regular estado de conservación (leve desgaste de su acabado) y regular funcionamiento para ser usado, al no realizar la función de semiautomática, por desgaste de la uña extractora de casquillo"; asimismo según apreciación criminalística, especifica que el regular funcionamiento, quiere decir que la pistola estudiada, realiza un disparo, sin generar la función de semiautomática, por no extraer el casquillo de la recámara del tubo cañón, no logrado abastecer con otro cartucho, para generar un siguiente disparo. Conforme al Dictamen Pericial de Balística Forense N° 135-2017.*
- 1.2 CALIFICACIÓN JURÍDICA: Título XII- Delitos Contra la Seguridad Publica- Capítulo I- Delitos de Peligro Común, en la modalidad de Fabricación, Comercialización, Uso o Porte de Armas - PORTE DE ARMA DE FUEGO, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 279°-G del Código Penal (Vigente al momento del hecho delictivo).**
- 1.3 COMO PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL:** La Fiscalía ha solicitado se imponga al acusado, **SEIS AÑOS** de pena privativa de libertad **EFFECTIVA** e inhabilitación por el mismo término, de conformidad con el artículo 36°.6 del código penal, que a la letra dice: "*Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego. Incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia por delito doloso o cometido bajo el influjo del alcohol o las drogas*". Así también solicita como pago de reparación civil **UN MIL SOLES**, a favor de la parte agraviada (Estado).

➤ **PRETENSION DE LA DEFENSA.**

1.4. La defensa presenta sus **Alegatos de apertura** de la siguiente manera: *En el presente caso mi patrocinado ha tenido el arma en virtud a que, el día 08 de junio del 2017, él estuvo en la localidad de Nueva Requena juntamente con el señor xxxxxxxx, para quien laboraba, tal como lo manifestó en su declaración de presentación el día de hoy. A las 2 de la tarde aproximadamente él recibe el arma de parte del señor Darío Santacruz, quien le dice que por favor lleve el arma a la ciudad de Pucallpa para que pueda mandar a repararlo; esta arma es entregada por él -tal como lo manifestó en su declaración que había entregado en primera instancia a un ex marino mercante, pero no estamos hablando de un marino militar sino de un marino Civil, quienes andan en una embarcación fluvial para que se puedan transportar al lugar donde él laboraba, este ex marino, es el señor Darío Santacruz conocido como Cornelio- entonces mi patrocinado recibe el arma y para no venir solo desde Nueva Requena busca pasajeros y encuentra a dos féminas y un varón y vienen hasta la ciudad de Pucallpa, dejan a las dos féminas en el aeropuerto y al último pasajero por el Jirón Eduardo del Águila con Amazonas; es ahí donde es intervenido por personal de la policía aproximadamente a las 08:15; siendo el lapso que ha tenido mi patrocinado el arma en su poder, desde las 2 de la tarde hasta las 8 de la noche por haber venido transportándolo. El arma no presentaba ningún peligro inminente para la seguridad pública. Primero, porque el arma no estaba abastecida con municiones, ha venido la cacerina vacía tal como lo acredita la declaración de los que intervinieron a mi patrocinado. Segundo, el arma presenta muchas fallas, tal como lo dice el dictamen pericial que ha mencionado la fiscalía, porque ellos dicen que tiene regular estado de conservación, no realiza el funcionamiento debido toda vez que es un arma semiautomática, que cuando le pones la cacerina inmediatamente una bala va al cañón y puede hacerse el disparo pero al querer disparar nuevamente esa arma ya no sirve porque el casquillo extractor estaba malogrado, así lo dice el mismo perito que hizo la balística. Entonces, si esta arma no presentaba ningún peligro inminente para la seguridad pública, ¿Cómo puede constituirse en delito?, toda vez que mi patrocinado lo ha tenido de forma momentánea el arma, es más, esta arma ha venido de propiedad de unos marinos militares, primero estaba en posesión del señor técnico de segunda xxxxxxxx, esto a su vez transfiere al oficial de mar de primera xxxxxxxx y éste a su vez lo transfiere a su actual propietario el oficial de mar de tercera xxxxxxxx, quien al declarar a nivel de fiscalía ha mencionado de que él es el propietario de esa arma pero no le tenía utilidad a esa arma, estaba guardado, era como un adorno en su casa porque no tenía utilidad ya que no podía disparar, siendo el Caso que dicha arma, en el transcurso de que ellos lo destacan a diferentes lugares, se extravió y ni siquiera se dio la molestia de denunciar tal extravío porque el arma no servía. Durante el desarrollo de este proceso, de este juicio oral va demostrar que su patrocinado ha tenido el arma de forma momentánea y circunstancial, pues solo lo ha tenido para traerlo a reparar y es en esa circunstancia que ha sido intervenido por la policía, la misma Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en la Resolución N° 2840-2003 en Lima sostiene que aún cuando el arma hubiera estado en óptimas condiciones antes de la intervención esto no puede dar lugar a una responsabilidad penal por ser incierto*

el estado del arma al momento de detención. Aunado todo esto durante el desarrollo vamos a demostrar que mi patrocinado no es un delincuente y que solo se ha dedicado a trabajar por su familia.

1.5. Postura del acusado: Se considera Inocente.

➤ **PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL.**

1.6. Por parte del Ministerio Público

1.6.1. Testimoniales:

- ✓ SO1 PNP xxxxxx.
- ✓ SO PNP xxxxxx.
- ✓ xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

1.6.2. Documentales:

- ✓ Acta de Intervención Policial N° 90-2017-V-MARCREPOL-HUANUCOREGPOL-UCA7DIVICAJ-DEPINCRI-13.
- ✓ Acta de Registro Personal e Incautación.
- ✓ Oficio N° 4274-2017-REDIJU-CSJUC-PJ (copia certificada).
- ✓ Oficio N° 18584-2017-SUCAMEC-GAMAC.
- ✓ Oficio N° 18257-2017- SUCAMEC-GAMAC.
- ✓ Constancia de Propiedad N° 038-2017, de fecha 02 de noviembre del 2017.

1.6.3. Peritos

- ✓ Eilin Ely Navarrete Salcedo, Perito Balístico, respecto del Dictamen Pericial de Balística Forense N° 135-2017, practicado al arma de fuego - pistola marca LORCIN, modelo L380-9mm, corto con serie 488090.

II. PARTE CONSIDERATIVA.-

➤ **VALORACIÓN PROBATORIA**

2.1. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en armonía con el artículo 2°, numeral 24, literal d), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia. A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 158°.1 y 393°.2 del Código Procesal

Penal, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139°.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual, necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho.

2.2. Los hechos han sido tipificados en el artículo 279-G, primer párrafo del Código Penal, *artículo vigente al momento del hecho delictivo (año 2017)*, que a su letra dice: *"El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal (...)".* La exigencia del título de imputación requiere el análisis de correspondencia entre los hechos y la norma jurídica aplicable, por lo que a efectos de realizar un adecuado juicio de subsunción, se requiere identificar tanto los elementos objetivos como subjetivos del tipo penal.

Configuración del delito de tenencia ilegítima de armas de fuego. Cuarto. [...] *[El] tipo penal de tenencia ilegítima de armas de fuego es un delito que no requiere para su consumación resultado material alguno; es, además, un delito de peligro abstracto, en la medida en que crea un riesgo para un número indeterminado de personas, en tanto en cuanto el arma sea idónea para disparar [...], y solo requiere el acto positivo de tener o portar el arma, de ahí que se diga que también es un delito de tenencia: que, asimismo en cuanto al elemento subjetivo, solo se requiere el conocimiento de que se tiene el arma careciendo de la oportuna autorización y pese a la prohibición de la norma [...]*¹.

Consumación. El delito de tenencia ilegal de armas de fuego es un delito de peligro abstracto. Quinto. [...] *[El] delito de tenencia ilegal de armas de fuego es un delito de peligro abstracto y se sanciona la simple posesión del arma sin el permiso correspondiente, obviamente, también se requiere la idoneidad o capacidad funcional del arma [...]. [La] tenencia ilegal de armas de guerra constituye un delito de peligro abstracto caracterizado, no por la producción de un resultado de peligro, como en los delitos de peligro concreto-de ahí que para la determinación de la responsabilidad resulta irrelevante los resultados de la pericia de absorción atómica, como las demás pruebas que se hace mención en la recurrida, sino por una peligrosidad reconocida mediante un juicio anterior como generalización del efecto externo determinado por la clase de conducta, establecida mediante el desvalor de la acción cuya limitación aparece solo desde bien jurídico tutelado*².

¹ R.N.º634-2003-Lima, del 25-05-2004, f. j.4. Sala Penal. Texto completo: Anales Judiciales XCIII,2004,P. 45, encontrado en:/ CARO JOHN, José Antonio, SUMMA PENAL,/Editorial Nomos&Thesis EIRL,2017, Lima/Pág. 529

² R.N.º2422-2013-Lima, del 20-04-2015. F.j.5.Sala Penal Permanente. encontrado en:/ CARO JOHN, José Antonio, SUMMA PENAL,/Editorial Nomos & Thesis EIRL,2017, Lima/Pág. 529

- 2.3. La teoría del caso de la defensa técnica se ciñe en la inocencia de su patrocinado “C”. Es así que admite los hechos imputados, pero postula como causa de justificación exculpante "la tenencia fugaz" en su actuar, toda vez que el arma encontrado en su poder, acorde a su postura, le habría sido entregada en la localidad de Nueva Requena, por un marino mercante conocido como “Cornelio” para ser reparada en la ciudad de Pucallpa (por presentar algunos desperfectos), teniendo en su poder dicha arma de fuego por el lapso de seis horas, esto es, desde las 2:00 pm hasta las 08:00 pm, es decir, desde que salió de Nueva Requena hasta el momento que fue intervenido por los efectivos policiales.
- 2.4. Sin embargo, esta teoría no ha sido probado, toda vez que ha existido contradicción en las declaraciones vertidas por el propio acusado a nivel preliminar, tanto en la primigenia como en su declaración ampliatoria. Si la defensa pretendía alegar una tenencia fugaz, esto queda desvirtuado con la propia declaración del acusado cuando en su declaración ampliatoria de fecha 12 de octubre de 2017, refirió que **el arma de fuego le entregó el señor Darío Santa Cruz aproximadamente 4 a 5 meses desde antes que lo intervinieran**, con ello se determina que no existe un periodo fugaz, muy por el contrario existe un periodo permanente y continuo, además el día de la intervención, estuvo conduciendo su vehículo menor trimóvil de pasajero, portando el arma de fuego.
- 2.5. El Recurso de Nulidad N° 1232-2010-Loreto de fecha veintisiete de abril del dos mil once, ha considerado que la comisión del delito de tenencia ilegal de arma de fuego es una figura de peligro abstracto; que, la propiedad, posesión o mero uso del arma sin encontrarse autorizado administrativamente, no puede ser el único sustento para efectuar un juicio de reprochabilidad de la conducta del agente, es decir, para entender que el ilícito se ha perfeccionado, pues ello constituiría responsabilidad objetiva que a la luz de lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal se encuentra proscrita. Si ello fuese así, el análisis probatorio de la conducta del sujeto se circunscribiría al acta de incautación del arma sin la correspondiente autorización administrativa junto con la conformidad de ambas circunstancias por el imputado, lo cual cumpliría el aspecto subjetivo del tipo, resultando sin lugar el proceso penal pues dichos aspectos se acreditarían sin mayor esfuerzo en la investigación preliminar. Entendido ello así, el proceso penal resultaría meramente formal, deviniendo absolutamente lógica y necesaria la condena ante la simple tenencia o posesión del arma. El verbo rector en del delito de tenencia ilegal de armas de fuego requiere “... **tener en poder ... armas...**”, lo cual de un lado exige un dominio o posesión permanente de un arma y correlativo a ello el ánimo de usarla a sabiendas que se carece de la licencia por parte de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad. Control de Armas. Munición y Explosivos de uso civil -DISCAMEC- excluyéndose por exigencias de razonabilidad, el uso momentáneo y necesario para conjurar un peligro -circunstancia de necesidad apremiante-; sin embargo, la definición de tenencia a su vez remite a la teoría de la posesión que explica la Doctrina del Derecho Civil, exigiéndose la concurrencia de elementos tradicionales del acto físico de la tenencia de la cosa junto al ánimo de conservarla para sí. Este ilícito ***por ser también un delito de acción, requiere de un mínimo de continuidad en la posesión de armas***, que implica no sólo la relación material del agente con

tal instrumento, sino la conciencia y voluntad de que la tenencia se produce sin las licencias autoritativas correspondientes. De esto se advierte, que *la relación material entre la posesión del arma no debe suceder de manera esporádica y circunstancial pues la tenencia fugaz y momentánea, se halla excluida del tipo penal sub materia.*

2.6. Conforme se advierte de los párrafos anteriores, el imputado no ha ejercido una posesión esporádica y circunstancial del arma de fuego, sino que contrariamente ha tenido dominio y posesión permanente de la misma y correlativo a ello el ánimo de usarla a sabiendas que carece de la licencia respectiva, además en la prueba balística se tiene que el acusado habría percutado el arma de fuego, pues funcionaba de manera mecánica y no automática, y tal como refirió el perito de balística, esta arma de fuego podía hasta matar a una persona. En consecuencia, aquí se ha probado la continuidad de la posesión de armas, el acusado ha estado en una posesión continua del bien, así mismo el propietario del mismo, refirió que se le perdió el arma de fuego, refiriendo no conocer al acusado.

2.7. Congruente con lo sustentado y adentrándonos al contenido de los respectivos dictámenes periciales es de concluirse de sus resultados que la Judicatura no abriga duda alguna sobre la operatividad (Capacidad de producir algo, el efecto que se pretendía) y normal funcionamiento (**es el comportamiento normal que un elemento tiene, comportamiento esperado para realizar una tarea específica**) de las armas de fuego que son parte del debate en el presente proceso con lo cual se evidencia uno de los requisitos indispensables para la materialidad del delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego. Sin perjuicio de ello se describe las respectivas pericias del cual se obtiene los siguientes datos:

A. **DICTAMEN PERICIAL DE BALÍSTICA FORENSE N° 135/2014**, de fecha 09 de junio de 2017, suscrito por el perito balístico S1 PNP xxxxxxxxxxxx y el perito balístico S2 PNP xxxxxxxxxxxx en relación a una pistola con su cacerina. **Muestra recibida:** Una pistola con su cacerina. Descrito como muestra N° 01-108, por lo que se llegó a las siguientes **CONCLUSIONES:** Muestra N° 01-108 es una (01) pistola semiautomática, marca LORCIN, modelo L-380, calibre .380 AUTO, fabricación USA, con número de serie 488090, con su respectiva cacerina; presenta características de haber sido utilizado para efectuar disparo (s); se encuentra en regular estado de conservación (leve desgaste de su acabado) y regular funcionamiento para ser usado, al no realizar la función de semiautomática, por desgastes de la uña extractora de casquillo. **Apreciación criminalística,** el regular funcionamiento, requiere decir que la pistola estudiada, realiza un disparo, sin generar la función de semiautomática, por no extraer el casquillo de la recámara del tubo cañón, no logrando abastecer con otro cartucho, para generar un siguiente disparo.

2.8. En este considerando, previo a continuar con la valoración probatoria, la Judicatura efectúa una disquisición, en el extremo que la pistola semiautomática, marca LORCIN, modelo L-380, calibre .380 AUTO, fabricación USA, con número de serie 488090, descrita en el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 135/2014, señala como característica, el haber

sido empleada para disparar, es decir el arma ha sido percutada, ahora si esto ha sido realizado directamente por el acusado o en su defecto por los efectivos policiales, en ese contexto, sin un mayor análisis y dentro un criterio objetivo el único elemento que vincularía al señor Ángel Marina Ramos, es el **DICTAMEN PERICIAL DE ANALISIS DE RESTOS DE DISPARO RD. 5215/17**, realizado por el Perito Ingeniero Químico OS–368034 Nadia Noelia Risco Córdova, con fecha 25 de setiembre de 2017, practicado al acusado, en el cual se obtiene los siguientes datos: "Objetivo, determinar cationes metálicos (Plomo, Antimonio y Bario en residuos de disparo por arma de fuego. Método de análisis: Instrumental de absorción atómica. Resultado: concentración de ppm (partes por millón).

Muestra	Plomo (Pb)	Antimonio (Sb)	Bario (Ba)
Mano derecha	0.46	0.17	0.23
Mano izquierda	0.57	0.19	0.25

Llegando a la conclusión de que, el análisis correspondiente a **RD 5215 “C” (43 años de edad)** dio resultado **POSITIVO** para PLOMO, ANTIMONIO y BARIO, compatible con restos de disparo por arma de fuego". Dentro un ámbito objetivo se han encontrado los tres elementos en las manos del acusado, confirmándose aún más la teoría del representante del Ministerio Público constituyéndose un evento determinante para decir que el mismo ha realizado disparos. Cabe precisar que el hecho de que se haya efectuado disparos no constituye aspecto influyente en el tipo penal por tratarse de un delito de peligro abstracto.

- 2.9.** Por otro lado es de verse si en el presente caso el acusado tenía o no la legitimidad de portar un arma de fuego en el sentido estricto de una licencia, y esto básicamente porque la Corte Suprema sostuvo que la ilegitimidad derivada de una irregularidad administrativa como el vencimiento de la licencia, no se encuentra dentro de lo que se busca proteger con la norma penal; por ello, consideró que la ilegitimidad penalmente relevante es la que se deriva de la ausencia de licencia o permiso absoluto para portar armas de fuego. Así lo establece la doctrina penal vinculante establecida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema al resolver la Casación N° 211-2014-Ica, donde se precisa que, a diferencia de la tenencia ilegal de armas, la tenencia irregular de un arma de fuego (por haber caducado la licencia de esta) solamente implica una irregularidad administrativa. Interpretado ello se advierte que se ha ofrecido como medio de prueba la "**OFICIO N° 18584-2017-SUCAMEC-GAMAC**", emitido por Rocío Del Pilar Vásquez Carbajal SOB-PNP, respecto a la pistola semiautomática descrita en el **Dictamen Pericial de Balística Forense N° 135/2014**, se encuentra registrada a nombre del señor NESTOR YULFO MAMI HILASACA (militar), identificado con CIP N° 5924339; información consecuente con la **CONSTANCIA DE PROPIEDAD Nro. 038-2017**, de fecha 02 de noviembre de 2017, suscrito por el Director de Alistamiento Naval certifica que, el Arma Tipo Pistola, Marca Lorin, Modelo L-380, Calibre .380”, con número de serie 488090 (arma señalada en líneas precedentes), estuvo registrada en el sistema de control de armas de uso particular de la Marina de Guerra del

Perú a nombre del T2 Ele. MAMANI HILASACA Néstor Yulfo, identificado con CIP. 05924339 y DNI. 43331005, la misma que fue transferido con acta de Transferencia N° 051-04 de fecha 24 de abril del 2004 al OM3 Ele. xxxxxxxxx identificado con CIP. 00981989 y DNI. 40643095, es actual propietario del mencionado armamento menor con Licencia N° 005404 caducada(subrayado nuestro). Asimismo, mediante el **OFICIO N° 18257-2017-SUCAMEC-GAMAC**, de fecha 26 de Septiembre de 2017, suscrito por xxxxxxxxxx, gerente de Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos SUCAMEC, informa que el señor “C”, ahora investigado, no se encuentra registrado como propietario y/o portador de armas de fuego. Asimismo, no registra licencia de posesión y uso a su nombre. Acorde a lo informado a través de estos documentos se aprecia que el acusado no cuenta con licencia alguna para portar armas de fuego lo cual contribuye a la configuración del tipo penal imputado.

- 2.10.** Continuándose la valoración probatoria lo que corresponde determinar en los considerandos siguientes, estriba en el hecho de establecer si existe "la tenencia fugaz" en el actuar del acusado, toda vez que este admitió encontrarse en posesión del arma de fuego, sin perjuicio de ello debe quedar claro el hecho de que el acusado al momento de la intervención ya se encontraba en posesión de la misma. No obstante para este análisis debe tenerse en cuenta que el tipo penal imputado solo requiere el acto positivo de tener o portar el arma, así como el conocimiento de que se tiene el arma careciendo de la oportuna autorización y pese a la prohibición de la norma, sancionándose en ese sentido la simple posesión del arma. Previo a adentrarnos a ello, para un mejor comprender **citamos los dichos del acusado**, en su manifestación rendida a nivel preliminar, así como la ampliatoria [Parte pertinente]: *¿Dónde y en compañía de quien o quienes vive, a qué se dedica y dónde? Vivo en la dirección antes indicada en mis generales de Ley, con mi madre Edith RAMOS MONTELUISA, mi hermana y trabajo como obrero en construcción, de vez en cuando motocarreo percibiendo treinta soles diarios aproximadamente. ¿Cuál es el motivo por el cual se encuentra detenido en este departamento de Investigación Criminal de Ucayali? Por el motivo por el cual me encuentro en esta DIVINCRI-U, es porque he sido intervenido el día de hoy en horas de la noche, portando un arma de fuego tipo pistola. ¿Podría narrar en forma detallada, cómo y cuándo se ha producido su intervención el día de hoy por parte de personal policial del Departamento de Investigación Criminal de Ucayali? El día de hoy a horas de 20:00 aprox. en circunstancias que había llegado de Nueva Requena, ingresé por una calle cercana al aeropuerto a dejar a dos señoras que he traído desde la carretera y otra persona varón que me solicitó que lo llevara al lugar conocido como "El Dumbo". llegando a dicho lugar y me dice que doble media cuadra a la izquierda, lugar donde se bajó, me pagó y salí en mi Motokar con dirección a mi casa, es cuando viene una moto lineal, me cierran el pase, me apuntan con sus armas de fuego diciendo que son policías y que me tire al suelo, es el momento en que me revisan, encontrándome en el canguro que portaba en la cintura un arma de fuego tipo pistola, después de esto me enmarcaron y me hicieron subir al carro de la policía para trasladarme a esta DIVINCRI-U. ¿Dónde tenía el arma de fuego al momento de la intervención y se encontraba abastecida con municiones? El arma de fuego que me encontró la policía la tenía en el canguro que*

portaba la cual se encontraba desabastecida sin municiones. ¿Qué tipo de arma de fuego es la que le ha sido encontrada por la policía y a quién pertenece? **Es una pistola, desconozco la marca y el propietario es un Ex. Marino.** ¿Desde cuándo tiene en su poder dicha arma de fuego y por qué motivo? **El día de hoy me la entregaron a eso de las 14:00 horas, un Ex marino mercante de nombre CORNELIO, el cual desconozco sus apellidos completos el mismo que vive en el Río Cuantía, que se encuentra por Nueva Requena a seis horas de viaje por tierra, el mismo que me dio para que la mande a arreglar porque conozco un amigo que arreglar escopetas por el Jr. Coronel Portillo, dándome cincuenta soles para arreglar.** ¿Desde cuándo conoce al sujeto conocido como Cornelio y cuál es el desperfecto que según Ud., tenía dicha arma de fuego? **Lo conozco desde hace ocho años atrás en la Marina Mercante, que le me dijo que cuando rastrilla dicha arma de fuego no carga es por eso que me la entregó.** ¿Precise Ud., a qué se dedica el sujeto conocido como **Cornelio?** **Se dedica a la agricultura en el Río Cuantía.** ¿Conoce a la persona conocida como Néstor Yulfo MAMANI HILASACA., de ser así dónde, desde cuándo y por parte de quién? **Por la persona que se me pregunta no lo conozco y no escuché hablar de él.** ¿El sujeto conocido como CORNELIO, le comentó si tenía licencia de dicha arma y que uso le iba a dar? **No me dijo si tenía licencia para portar armas y tampoco le he preguntado, solo me dijo que la quería para matar Sachavaca, en el monte.** ¿Ha realizado disparos con dicha arma de fuego? **No, no he realizado disparos con arma de fuego.** ¿**Conoce el uso manejo de armas de fuego de ser así indique dónde y por parte de quién lo aprendió? Solo sé utilizar escopetas y no postilas.** ¿Ha realizado servicio militar, de ser así indique en qué institución? **Si he realizado servicio militar obligatorio, por cuatro meses en la FAP, en el distrito de Yarinacocha, por la ley promulgada en el Gobierno de Fujimori, que nos podíamos ir de baja es el motivo por el cual salí.** ¿Cómo conoce al sujeto Ex marino Mercante conocido como Cornelio? **Lo conozco por motivo que yo también soy Ex marino mercante, que prestamos servicios a diferentes empresas Navieras.** ¿En anteriores oportunidades este sujeto conocido como CORNELIO, le ha dado esa u otras armas para que le arregle? **Es la primera vez que me da un arma para arreglar con la cual he ido intervenido.** ¿Tiene conocimiento que poseer, y/o portar armas de fuego sin Licencia es un delito? **Sí tengo conocimiento que portar o poseer armas de fuego in licencia es un delito.** ¿Registra antecedentes policiales y/o penales de ser así indique por qué motivo? **No cuento con antecedentes penales ni policiales.** ¿En qué se encontraba transitando al momento de la intervención? **Me encontraba circulando en un Motokar marca HAOJIN, de color Azul, el cual lo he comprado pero no está registrado a mi nombre.** Consecuentemente, se tiene la declaración ampliatoria del imputado “C”, con fecha 12 de octubre del año 2017, en uno de los ambientes del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, denotando la [Parte pertinente]: **¿Cómo adquirió el arma incautada a su persona la fecha del 08 de Junio del 2017? El arma a mí me lo dieron, el señor xxxxxxxxxx, con él trabajaba, es un señor que tiene sus chacras por el Río Tamaya, el arma lo compró él y me entrego a mí,** por motivos de seguridad porque cuando trabajábamos habíamos tenido un asalto entonces para protegernos y para precaución de los asaltos el señor Darío Compró el arma y como yo era el encargado del transporte de los productos y víveres de su chacra a Pucallpa, es que

me entregó el arma aproximadamente cuatro a cinco meses desde antes que me intervinieran, pero el arma no estaba operativa, faltaba que le den un mantenimiento.

¿Podría precisar el nombre completo y la dirección de la persona quien le entregó el arma incautada a su persona según ha referido en su declaración e fecha 08 de junio de 2017?

El señor se llama xxxxxxxxx y vivió en el Jr. Túpac Amaru como quien va a la I.E. Faustino Maldonado, entrando de centenario a la segunda cuadra en la iglesia Jesús de Nazareno, él es evangélico hermano pastor de una Iglesia, él actualmente vive aquí en la dirección

antes indicada. ¿Desde cuándo y en qué circunstancias conoció a la persona que según refiere le entregó el arma incautada? Yo al señor lo conocí hace tres años atrás aproximadamente el 2015, lo conocí por intermedio de un ingeniero Max Enderson,

él me presentó para hacerle un contrato de tumba de chacra y el señor Darío me entrega el arma en el bote cuando estábamos viajando por la chacra, me dijo esto es para la protección y la defensa, eso sería a horas 08:00 de la mañana cuando salíamos de puerto de Pucallpa, y como ya teníamos ese percance, y el agua había subido, en ese entonces

había bastante asalto, le recibí el arma. ¿Cuánto tiempo mantuvo en su poder el arma que le entregó la persona de Darío Santa Cruz Izquierdo? Esa vez lo tuve allí en el viaje y cuando llegamos lo dejamos en la chacra, luego lo volví a traer cuando tenía que

transportar cosas de valores como dinero para pagar a la gente allá. ¿Desde cuándo se encontraba en posesión del arma incautada? Fue desde la quincena de abril de este año.

¿Usted realizó algún disparo con el arma incautada a su persona? No, no disparé porque el arma estaba malograda aparte no tenía municiones. ¿Desde cuándo se encontraba malograda y sin municiones el arma que le incautaron? Así estaba siempre desde que me

dieron. ¿Cómo explica el hecho de que dicha arma haya sido adquirida y entregada a su persona para protección malograda si según ha referido nunca la habría utilizado? O sea que lo fui a probar con otro señor el arma, cargué el arma a la cacerina, lo rastrillé y no

cargaba. ¿Puede precisar el nombre de la persona con quien probó el arma de fuego incautada a su persona? No sé su nombre. ¿Indique las razones porque no precisó en su declaración primigenia los detalles que ahora señala? Es que yo le dije a mi abogada en

ese entonces que yo había dicho lo que declaré a la policía y ella me dijo entonces quédate allí y di lo que has dicho a los policías. **Preguntas formuladas por la defensa técnica:**

¿Hasta qué fecha laboró con el señor Darío Santa Cruz? Trabajé hasta fines de marzo. ¿El propietario del arma no le pidió que le devolviera el arma de fuego incautada a su persona? No, al contrario yo le dije que me vendiera el arma porque quería formar una empresa de

cadena de restaurantes de cubicherías aquí en Pucallpa. **Preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público:** ¿Después de concluido su trabajo con la persona de Darío Santa Cruz, cuánto tiempo mantuvo bajo su poder el arma incautada a su persona?

Conmigo el arma estaba algo de 20 días acá en Pucallpa. ¿Tiene conocimiento quién le vendió el arma de fuego incautada a su persona al señor Darío Santa Cruz? Sí sé quién le vendió pero no sé su nombre, solo su apelativo se le conoce como GATO, tiene un lavadero

“el gato” al costado de la entrada del AA.HH Jorge Velásquez Portocarrero, el señor Darío hizo su negocio solo yo no fui con él. ¿Tiene conocimiento si el señor Darío Santa Cruz tenía licencia para portar armas de fuego? No sé, no tengo conocimiento.

- 2.11. En tal sentido conforme a lo manifestado por el procesado "C", no se ha logrado acreditar que haya ejercido una posesión esporádica y circunstancial del arma de fuego, que el día de los hechos ha sido encontrada en su poder, pues no ha sido coherente al momento de narrar el hecho exacto en que entra en contacto con la citada arma de fuego, pues en un primer momento dijo que: *"Que el día de hoy me entregaron el arma de fuego a las 14:00 horas, un Ex Marino mercante de nombre CORNELIO, el cual desconozco sus apellidos completos el mismo que vive en el Rio Cuantía, que se encuentra por Nueva Requena a seis horas de viaje por tierra, el mismo que me la dio para que la mande a arreglar porque conozco un amigo que arregla escopetas por el Jr. Coronel Portillo, dándome cincuenta soles para arreglar... a Cornelio lo conozco desde hace ocho años atrás en la Marina Mercante que él me dijo que cuando rastrilla dicha arma de fuego no carga es por eso que me la entrego; luego en una segunda oportunidad cambió de versión y refiere que: "El arma a mí me lo dieron, el señor xxxxxxxxxxxx, con él trabajaba, es un señor que tiene sus chacras por el Rio Tamaya, el arma lo compró él y me entregó a mí, por motivos de seguridad porque cuando trabajábamos habíamos tenido un asalto, entonces para protegernos y para precaución de los asaltos el señor Darío compró el arma y como yo era el encargado del transporte de los productos y víveres de su chacra a Pucallpa, es que me entregó el arma aproximadamente cuatro a cinco meses desde antes que me intervinieran, pero el arma no estaba operativa, faltaba que le den un mantenimiento". Asimismo al ser preguntado desde cuando se encontraba en posesión del arma refirió: "Fue desde la quincena de abril de este año. ¿Usted realizó algún disparo con el arma incautada a su persona? No, no disparé porque el arma estaba malograda aparte no tenía municiones". Esta variación de versión no permite que esta judicatura se forme un único criterio en cuanto a este hecho.*
- 2.12. En ese lineamiento es necesario traer a colación la declaración testimonial del efectivo policial, del Sub Oficial xxxxxxxxxxxx, obteniéndose de su declaración lo siguiente: **"Preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público: ...¿Cómo toma la policía conocimiento de que una persona estaba portando un arma referente a los hechos que tienen que ver con el imputado? El día de la intervención nosotros nos encontrábamos en nuestra base, por intermedio de inteligencia es que le da conocimiento a mi jefe de grupo sobre una persona que se encontraba a portando un arma de fuego, es por eso que nosotros realizamos un pequeño operativo por la zona, todo era por información de grupo de inteligencia, nos dijo cómo era la persona, como estaba vestido, color de motocarro, que iba a ir por "el Dumbo", cuando nos dicen que es a persona era qui en estaba yendo en ese motocarro en ese momento nosotros intervenimos, mi persona y el técnico Aching. ¿En el momento de la intervención aparte de las personas que intervienen había otros efectivos policiales? Sí, se encontraba le sub oficial Torres y el sub oficial Hernández. ¿O sea eran 4 efectivos? Sí. ¿Cuál fue su participación específica al momento de la intervención? Mi participación fue darle seguridad al técnico mientras él intervenía. ¿A qué técnico? Al técnico Aching. ¿Usted realizó el registro personal? No. ¿Cómo se mostraba al momento de la intervención el acusado Ángel Marino Ramos? El señor se puso nervioso, se bajó del motocarro, le decimos que se ponga al suelo porque al momento de la intervención el señor tenía un canguro. ¿Lo redujeron o el señor se puso al suelo? Al momento de la intervención**

el señor no opuso resistencia, sólo estuvo nervioso, pero si portaba un canguro a la altura de la cintura. ¿Qué había en el interior del canguro? Había un arma de fuego. ¿Esta arma estaba cargada? Estaba cargada. ¿Qué es lo que manifestó el señor Ángel al momento que le encuentran el arma en el canguro que portaba? El señor dijo que le habían entregado el arma, no sé de qué parte para que lo traigan a arreglen en la ciudad de Pucallpa. ¿Eso es lo que manifestó? Eso es lo que manifestó. ¿Respecto de la licencia manifestó algo? No, no manifestó nada. ¿Se manifestó información respecto al arma a la SUCAME? Sí se solicitó, para ver a quién pertenecía el arma, no recuerdo a quien pertenece. Preguntas formuladas por la defensa técnica: ... ¿Cuántos efectivos fueron a la intervención? 4.

¿Por qué no consignaron en la manifestación que eran 4, solo habían dos? Sólo se le toma declaración a los más antiguos, el señor Aching y mi persona, nosotros somos los más antiguos, nosotros fuimos los que intervenimos. ¿Cómo estaban vestidos ustedes al momento de la intervención? Nosotros estábamos de civil doctor. ¿Cuándo ubicaron el arma en el canguro estaba cargada? El arma estaba cargada. ¿Me podría precisar qué tipo de arma era? Sólo le puedo precisar que es una pistola. ¿Su participación solo era acompañar al señor Aching? Mi participación está en que siempre cuando intervenimos hay uno que interviene y el otro da seguridad. Preguntas formuladas por la judicatura:

... Nos informaron que había una persona que estaba trayendo un arma de fuego en la ciudad de Pucallpa. ¿De dónde a donde? No recuerdo exactamente... La unidad de inteligencia informa a mi jefe de grupo y mi jefe de grupo nos dice que hay una persona que va a llegar a tal punto, entonces montamos un operativo por ahí, pero el grupo de inteligencia tenía conocimiento de cómo era la persona, el color de motocarro y como iba a llegar. Cuando esta persona llega al punto los de inteligencia nos dice que esta persona está llegando ahí era la persona que estaba portando el arma, por eso nosotros intervenimos. ¿Recuerda que datos eran lo que les dieron? Dije que color era el motocarro, era azul, cómo era la persona, era una persona alta. ¿Algún otro dato que recuerde? No doctora. ¿Tenía algún nombre o alias? Sí, alias el Angelito...¿Dónde hicieron esta intervención? A la altura del “Dumbo”, creo que es Eduardo del Águila, no recuerdo la otra calle... Quien interviene es el técnico Aching y mi persona. ¿Son los únicos que antevinieron ahí? En realidad éramos 4, dos estaban a la altura de “Dumbo” y dos estaban más abajo”.

- 2.13. El presente testimonio debe ser analizado conjuntamente con el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL N° 90-2017-V-MACREPOL-HUANUCO/REGPOL-UCA-DIVICAJ-DEPINCRI-13, de fecha 08 de junio de 2015, sobre el acusado Ángel Marina Ramos porque justamente hace una reproducción de lo manifestado por el testigo, en el cual se describe lo siguiente: "...Que, el día de la fecha horas 20:15 aprox., al tomar conocimiento por acciones de inteligencia, que el sujeto conocido como “ANGELITO”, se encontraba por inmediaciones del Jr. Aguarico – Callería, manejando un Trimóvil color azul y portando un arma de fuego, personal DIPINCRI-U., en forma inmediata montó un operativo policial en dicho lugar, logrando ubicar y capturar a dicho sujeto a la altura de Jr. Eduardo del Águila con Jr. Aguarico – Callería, quien en un momento trató de oponer resistencia, pero fue reducido inmediatamente, identificándolo luego de oponer resistencia,

pero fue reducido inmediatamente, identificándolo luego como “C” (43), natural de Pucallpa, soltero, comercio, con secundaria completa, con DNI. 80171036 y domiciliado en la Av. Universitaria MZ. C lote 04 –Yarinacocha y que al efectuarse el registro personal, se halló un arma de fuego – pistola, marca LORCIN, modelo L-380 9mm., corto, con serie 488090, con su respectiva cacerina desabastecida, que se encontraba en el interior de un canguro color negro U3-5447, color azul, marca HAOJIN, con motor HJ162FMJ110640098, con serie L2L15PA12BHF40098, siendo luego trasladado a esta sub unidad policial, para las investigaciones del caso. En la entrevista preliminar el intervenido acepta la posesión del arma de fuego, señalando que el día de hoy en horas de la mañana, se le entregó un amigo, en la localidad de REQUENA, para buscar en esta ciudad de Pucallpa, un armero para reparar el arma de fuego, pero no precisa que defecto tiene dicha arma". Manifestando que el intervenido tenía en su poder un arma de fuego, conforme a lo narrado, si bien es cierto la defensa del acusado señaló que en el acta no se indica donde ha sido la intervención, refiriendo que es genérico, sin embargo, de lo vertido, data suficientes características de cómo fue hallada el arma en posesión del acusado, resultando inverosímil lo manifestado por la defensa.

- 2.14.** A esto debemos agregar el "**ACTA DE REGISTRO POLICIAL PERSONAL E INCAUTACIÓN**" de fecha 08 de junio de 2017, suscrito por el SO1 xxxxxxxxxxxx y el intervenido “C”, realizado a “C” en el lugar de intervención Jr. Eduardo del Águila con Jr. Aguarico –Callería. Obteniendo el siguiente resultado: "Para drogas y/o insumos químicos negativo, para moneda Nac. y/o Ext. Negativo, para arma de fuego y/o munición positivo. Un (01) arma de fuego (pistola) color plomo, con empuñadura de baquelita color negro, marca LORCIN, modelo L380, 9mm, corto, con N° serie 488090, con su respectiva cacerina color negro con plomo desabastecida, lo mismo que se encontraba dentro de un canguro color negro, sin marca, que lo llevaba puesto el intervenido en la altura de la cintura, en el momento de la intervención. Para otros. Una billetera color negro, marca BILLABONG, una (01) tarjeta SOAT N° 05-22923336, una (01) licencia de conducir N° Y-80171035, un (01) audífono color negro marca ALCATEL, un (01) celular, ALCATEL, color negro, con IMEI N° 014586002055558 con chip de la empresa ENTEL N° 93309711, con batería color negro marca ALCATEL con número serie B1150000C1121NCJ. Lo que procede a la incautación de dicha arma, por no contar con la documentación que acredite su legalidad...". Conforme a lo narrado es posible advertir que en la acusación fiscal data día de los hechos: 08 de junio de 2017, a horas 20:15 aproximadamente, cuando tomo conocimiento por acciones de inteligencia, que un sujeto conocido como "ANGELITO", se encontraba por inmediaciones del Jr. Aguarico-Callería, estaba manejando un trimóvil color azul y portando un arma de fuego. Ante esta circunstancia personal de la DIPINCRI-U, en forma inmediata monto un operativo policial por inmediaciones de dicho lugar, logrando ubicar y capturar a dicho sujeto a la altura del Jr. Eduardo del Águila con Jr. Aguarico- Callería, procediendo a su intervención e identificándolo como Ángel Marina Ramos, y al realizarle el registro personal, se le encontró un arma de fuego-pistola, marca LORCIN, modelo L380-9mm., corto, con serie 488090, con su respectiva cacerina desabastecida, que se encontraba en el interior de un canguro color negro, el mismo que lo portaba a la altura

de la cintura, todo ello conforme a las documentales presentadas. Independientemente de ello el propio acusado admite que el arma de fuego inicialmente le fue entregada a su persona, horas antes y en su declaración ampliatoria, refiere que le entregaron meses antes lo cual ha generado dudas respecto al tiempo de la posesión.

- 2.15. Ahora bien, en este párrafo citamos el testimonio de xxxxxxxxxxx, quien conforme a la Constancia de Propiedad N° 038-2017, se puso en conocimiento que el arma hallada le pertenecía a esta persona. Ante ello, citamos sus dichos de manera breve, [parte pertinente]:
- "**Preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público:** ¿Usted es propietario del arma de fuego marca LORCIN, modelo L380-9mm.? Así es, L380 cañón corto. ¿Cómo lo adquirió? Lo adquirí por medio de una transferencia de arma de uso personal. ¿Quién lo transfirió? Me lo transfirió Prado Hurtado, un compañero de labor de Lima, tiempo atrás. ¿Hasta cuando tenía en su poder el arma? Principio del año 2013 o fines de 2012. ¿Conoce cuál es el paradero actual del arma? En el tiempo que yo estaba en la ciudad de Ucayali, como con nuestro propio dinero tenemos que ver la formula o modalidad de alquilar casa y por razones económicas cambie de lugar y en una de esas ocurrencias se me perdió, como estaba malograda y no tenía municiones, no había lógica de que lo utilicen, estaba malograda. ¿Está señalando que el arma se perdió en uno de los cambios de domicilio, no es así? Exactamente. ¿Puede precisar en qué fechas se le extravió el arma de fuego? Creo que se me perdió en la segunda cuadra de la avenida Alamedas, más o menos a la espalda del centro comercial Open Plaza. ¿Se le perdió cuando estaba transitando o vivía en ese lugar? **Se me habrá caído al momento que hacía transporte de mis cosas.** ¿Ese lugar por Alamedas que precisas era el lugar donde domiciliaba? Domiciliaba por esa zona. ¿Realizó la denuncia correspondiente por la pérdida del arma? En ningún momento, eso ha sido mi gran error, no hacer mi denuncia policial si hubiera hecho eso, no estaría inmerso en esta situación, no lo denuncié porque estaba inoperativa, **me di cuenta que se había perdido cuando me llegó la notificación, antes de eso no sabía.** ¿Cuál fue el motivo por qué usted no hace la denuncia? **NO ME PERCATÉ QUE SE ME HABÍA PERDIDO Y PORQUE ESTABA EN SITUACIÓN INOPERATIVA, NO SERVÍA** eso. ¿Conoce a la persona de xxxxxxxxxxx? **NO LO CONOZCO** de ninguna forma doctora. ¿Tenía autorización para portar armas? En ese momento sí, porque esa arma está registrada en la base de datos de la marina de guerra del Perú, **la que nosotros tenemos la registramos en la marina y esta misma nos emite una constancia de portar arma en ese tiempo**, ahora salió una nueva ley en el cual ya está regulado en ese tiempo solo me proporcionaba la marina. ¿Por qué razón usted adquirió esta arma de fuego? En ese momento yo radiqué en la ciudad de Ica, y en el lugar que yo trabajo es una zona de peligrosidad, nosotros cuando salimos de uso de franco, es una zona de lata delincuencia y solo fue de uso personal que nunca lo utilicé, nunca herí a una persona, nunca amedrenté ni intenté disparar a alguien, porque de ahí me trasladaron a la ciudad de Iquitos, de Iquitos a la ciudad de Pucallpa, de ahí a la ciudad de Lima y así sucesivamente me cambiaba de trabajo. ¿Con qué persona realizó la transferencia del arma de fuego? Con la persona xxxxxxxxxxx, algo por ahí doctora, es un compañero de la escuela que lo conozco años atrás, será alrededor de 17 años. ¿Alguna vez en alguna oportunidad le

comunicaron o notificaron respecto a una investigación penal de un arma de fuego? el capitán del puerto de la ciudad de Pucallpa, porque yo trabaja en esa momento en esa unidad. **Preguntas formuladas por la defensa técnica:** ¿Adquirió el arma del señor Prado Hurtado? Claro, del señor xxxxxxxxxxxx, un compañero de trabajo de Lima.
¿Adquirió el arma cuando estaba en perfectas condiciones o estaba malograda? Cuando yo lo adquirí, según los mecanismos propios del arma estaba en buenas condiciones, en ese tiempo, en 2004 más o menos. ¿En qué momento el arma sufrió las averías? Esa arma por la falta de utilidad propia del mecanismo se atoró, se malogró, sus piezas internas se habían malogrado. Yo en una oportunidad indagué por internet, indagué por distintos medios y me dijeron que en Perú no es comercial ya que es un arma versión americana, entonces no sabía cómo repararla, reutilizarla, no servía para nada, capaz sirva como adorno pero como arma útil no sirve. ¿Nunca utilizó el arma? No, NUNCA REALICÉ UN DISPARO, cuando la quise utilizar ya estaba inoperativa. ¿Cómo es que se perdió el arma por unión y las alamedas? En ese momento en la ciudad de Ucayali he tenido distintos domicilios, utilizaba distintos medios de transporte y en una de esas se habrá perdido, ya sea una moto furgón, camioneta, motocarro, debido a la capacidad económica. ¿No hizo la denuncia por perdida porque ya estaba malogrado? Y estaba inoperativa y no había como repararla, si hubiera hecho ni denuncia no estaría en esta situación. **Preguntas formuladas por el representante del ministerio Público:** ¿Usted comunicó la pérdida del arma a la marina? No, porque esa arma de mi propiedad. ¿Pero esa arma estaba registrado en la marina? Tiempo atrás las únicas identidades como era miembro de la marina y quien entregaba la licencia de arma era la marina, en cambio ahora que es una nueva regulación del estado ya me tengo que ver obligado a realizar mi licencia de portar arma en la calle y ahí si tengo que dar manifestación, porque esa ya es de mi propiedad. ¿Dice que el arma se malogró por el uso, y como se malogró si usted nunca lo ha utilizado? No es por el uso, es por la falta propia del uso, es como un vehículo, si no lo utilizas se va a malograr cuando no lo utilices así esté nuevo. Es su mecanismo propio. ¿Cuándo compró el arma se percató si ésta funcionaba? En realidad por la apariencia física en la que estaba y por los mecanismos que se le probó, sí funcionaba, pero nunca la percutí, llegué percutar otras armas de mayor calibre pero esa nunca la percutí. Cuando en una oportunidad quise ya no quiso funcionar porque no lo había utilizado, o sea prácticamente la compré y nunca le hice uso. Incluso la tenía sin municiones para evitarme problemas futuros (...).

- 2.16.** El presente testimonio nos dice que esta persona es propietario del arma de fuego marca LORCIN, modelo L380-9mm., y que lo adquirió por medio de una transferencia de arma de uso personal y que la persona que le transfirió fue Prado Hurtado, un ex compañero de labor de Lima, no obstante perdió el arma de fuego cuando por razones económicas cambió de lugar de vivienda aquí en la ciudad de Pucallpa, y como estaba malograda y no tenía municiones, no había lógica de que lo utilicen, así que no le dio la mayor importancia, considerándola inservible por ende no interpuso la denuncia respectiva. Es así que advierte la pérdida del mismo cuando le llegó la notificación para presentarse en la presente investigación. Ahora bien, cotejándose que el propietario del arma de fuego es Daniel Paul Saavedra Zapata y no DARÍO SANTACRUZ IZQUIERDO, tal como pretendía hacer creer

el acusado, se le pregunto al mismo si conocía a esta persona, empero negó ello, desvirtuando con ello lo manifestado por el acusado.

- 2.17. En tal sentido, llegados a este considerando la Judicatura concluye que el señor “C” es responsable del delito que se le imputa. Justamente porque el tipo penal en mención hace señalamiento expreso a un "Peligro abstracto" que son aquellos en los cuales no se requiere expresamente la efectiva situación de **peligro**, sino que el fundamento de su castigo es que normalmente suponen un **peligro**. No obstante para este análisis se ha tenido en cuenta el hecho que el tipo penal imputado solo requiere el acto positivo de tener o portar el arma, así como el conocimiento de que se tiene el arma careciendo de la oportuna autorización. Si bien es cierto el señor “C” refiere que él estaba llevando el arma por encargo de un “marino mercante” a reparar el arma de fuego, debe tenerse presente el aspecto penal. En ese contexto nótese que no se ha probado que el acusado tenga contacto alguno con las personas señaladas en sus dos declaraciones.
- 2.18. En ese sentido, en el juicio oral se ha corroborado que el acusado “C” fue intervenido en fecha 08 de junio de 2017 por intermediaciones del Jr. Aguarico con Jr. Eduardo del Águila a quien se le encontró en su poder un arma de fuego tipo pistola marca LORCIN, modelo L380 con su respectiva cacerina desabastecida, el mismo que se encontraba en el interior de un canguro color negro que lo portaba a la altura de la cintura del acusado, hecho que ha sido acreditado con el mérito del acta de registro personal e incautación que fue oralizado en juicio oral, el mismo que fue corroborado con las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx, quienes en esta sala ante su presencia se ratificaron en el contenido del registro personal e intervención practicada a “C”, con lo que se acredita la posesión del arma de fuego, esto es el porte del arma del mismo. Así mismo, se ha acreditado que el arma de fuego marca LORCIN, modelo L380 se encontraba operativa pese al irregular funcionamiento que se encuentra detallado en las conclusiones del peritaje balístico forense realizado al arma de fuego, hecho que ha sido probado con el dictamen pericial de balística forense N° 135-2017 en cuya conclusión se detalla que el arma peritada presenta características de haber sido utilizada para efectuar disparos, la misma que además se encuentra en regular estado de conservación y regular funcionamiento para ser usada al no realizar la función de semiautomática por desgaste de ña extractora, el mismo que fue ratificado con el examen realizado al perito balístico xxxxxxxxxxxx quien fue examinado en esta sala respecto a las conclusiones arribadas en su dictamen pericial habiendo precisado que el regular funcionamiento del arma está referido a que únicamente el arma no realiza la función de semiautomática, que es una falla de la ña extractora por el uso pero **sin embargo el arma sí dispara y sí puede hasta matar una persona**, con lo que **se acredita la operatividad del arma de fuego incautada a “C”**. Además se ha probado que el acusado “C” no solo portaba el arma de fuego sino que además éste habría utilizado, hecho que también ha sido probado con el valor probatorio del dictamen pericial de análisis de restos de disparos con registro 5215-2017 realizada a las muestras contenidas en dos hisopos de soporte manera de la mano derecha y dos hisopos de manera para mano izquierda, cuyo objetivo era determinar cationes metálicos en residuos de disparos por arma

de fuego, cuya conclusión señala que del análisis de las muestras correspondientes al registro 5215-2017 de “C” dio como resultado positivo para plomo, antimonio y bario, compatibles con restos de disparos por arma de fuego, pericial que se dio lectura en juicio oral con lo que queda de acreditado además el uso del arma de fuego.

- 2.19.** Asimismo se ha acreditado que el acusado “C” no contaba con licencia de posesión y uso del arma de fuego a su nombre, y que éste además no se encontraba como propietario y/o portador del arma de fuego encontrada, esto ha sido corroborado con el informe contenido en el Oficio N° 18257-2017 SUCAME GAMAG de fecha 26 de setiembre de 2017, con lo que acredita que el acusado no tenía autorización para portar arma de fuego y tampoco era propietario de la misma. Así mismo se probó en juicio oral que el arma de fuego incautada a “C” se había extraviado del poder de su propietario en circunstancias extrañas, esto ha sido acreditado con la manifestación testimonial del último y actual propietario del arma de fuego, el marino oficial de mar primero xxxxxxxxxxxx quien en juicio oral ha precisado que el arma de fuego incautada al acusado “C”, se desapareció cuando vivía en esta ciudad de Pucallpa, al parecer en una de las mudanzas que realizó. Finalmente, ha quedado acreditado las múltiples contradicciones en la que ha incurrido el acusado “C” quien por cierto no ha declarado en el presente juicio oral, pero que sin embargo lo realizó en etapa preliminar y preparatoria, actas de declaraciones que fueron oralizadas en juicio oral, donde se advierte contradicciones ya que en su declaración de fecha 08 de Junio de 2017 realizada en sede policial señala que trabaja como obrero de construcción y de vez en cuando motocarrea, contrario a ello en su ampliación de declaración de fecha 12 de octubre de 2017 realizada en el establecimiento penitenciario de Pucallpa señala que trabaja como ayudante de chacra de la persona xxxxxxxxxxxx, por otro lado en su declaración de sede judicial señala que el arma de fuego le fue entregado por un ex marino mercante de nombre Cornelio que vive por el Río Juantía, contrario a ello en la ampliación de su declaración señala que el arma le dio el señor xxxxxxxxxxxx quien tiene sus chacras por el Río Tamaya; asimismo ha referido en su declaración en sede policial que el arma de fuego le habrían entregado el día de los hechos, es decir, el día de su intervención el 8 de junio del 2017, pero contrario a ello en la ampliación de su declaración señala que **el arma de fuego le entregó el señor xxxxxxxxxxxx aproximándose de 4 a 5 meses desde antes que lo intervinieran.** lo que se contradice con la teoría del caso de la defensa técnica del acusado Ángel Marina Ramos que en sus alegatos de apertura precisó que la posesión de arma de fuego incautada a su patrocinado era fugaz o momentánea ya que le habrían entregado ese día para que lo llevara a alegrar cuando trabajaba con el señor xxxxxxxxxxxx, pese que el acusado en su ampliación de declaración señala que solo trabajó con xxxxxxxxxxxx hasta fines del mes de marzo esto en la pregunta 12 de su ampliación de declaración, es decir que la detención del acusado “C” en posesión del arma se produjo dos meses después de que dejó de laborar con xxxxxxxxxxxx. De todo lo expuesto, se concluye que el acusado “C” es autor del hecho incriminado, por tanto los hechos acreditados durante el juicio oral tipifican el delito contra la seguridad pública, peligro común en la modalidad de arma de fuego tipificado en el artículo 279-G del Código Penal, pues para efectos de la consumación del delito de acción, se requiere de un mínimo de continuidad en la posesión del arma, lo cual ha quedado

acreditado en autos, lo que representa un peligro para el bien jurídico tutelado consistente en la seguridad pública, no lográndose acreditar la tenencia fugaz y momentánea postulada por la defensa para ser excluida del tipo penal sub materia de litis.

➤ **DETERMINACIÓN DE LA PENA**

- 2.20.** Consiste en el procedimiento técnico-Valorativo, por el cual se identifica y decide la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que se deben aplicar al autor de un delito. La individualización del *QUANTUM* de pena en un caso concreto, se efectúa en la coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos por los artículos, IV, V, VII, del Título Preliminar del Código Penal, todo ello como se ha precisado en el Acuerdo Plenario N° 1-2008, teniendo en cuenta el principio de motivación de las resoluciones.
- 2.21.** La graduación de la pena debe ser el resultado de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente, pero también su grado de cultura y carencias personales, por esto luego de establecer los límites de la pena que se va aplicar, se debe identificar la pena concreta dentro de los límites prefijados, en base a las circunstancias que se presenten en el caso.
- 2.22.** Estando a los hechos probados, es posible concluir hasta este estadio argumentativo que la persona de "C" ha cometido el delito por el cual se le acusa, por lo tanto, corresponde aplicar la consecuencia jurídica del mismo, esto es, aplicar la pena conminada para el delito de **"FABRICACION, SUMINISTRO O TENENCIA DE ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 279-G del Código Penal (Vigente al momento del hecho delictivo), el mismo que establece una pena conminada de no menor de **SEIS** ni mayor de **QUINCE AÑOS**. El representante del Ministerio Público ha solicitado la pena de **SEIS AÑOS** para el acusado.
- 2.23.** El cumplimiento de la pena impuesta se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 402°, inciso 1., del Código Procesal Penal.

➤ **FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL**

- 2.24.** La reparación civil, como el Tribunal Supremo en lo Penal lo ha establecido en línea jurisprudencial consolidada, se fija en atención al *principio del daño causado*³, en el cual no se tiene en cuenta la capacidad económica del autor, y, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 93° del Código Penal, comprende: a) *La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor;* y b) *La indemnización de los daños y perjuicios.* La responsabilidad civil,

³ Sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, recaída en el Expediente N° 06-2006-A.V., emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República (Caso: Palacios Villar, Eduardo Alberto).

desde una óptica general, comporta para el responsable la obligación de restablecer la situación jurídica alterada al estado en que se encontraba con anterioridad a la perpetración del delito cometido. Este daño o menoscabo del bien ajeno protegido jurídicamente, da lugar, en base a los supuestos de antijuricidad de este acto a una obligación de restaurar o de-compensar el derecho vulnerado⁴, Sujetos al ámbito del Derecho privado, ha de convenirse en que todo daño a la propiedad ajena debe ser susceptible de ser reparado o, en su defecto de ser indemnizado; así lo entiende el Código Civil, prescrito en el artículo 1969º, donde se dispone que aquel por dolo o culpa causa un daño a otro, está obligado a indemnizarlo. El descargo por dolo o culpa corresponde a su autor.

2.25. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93º del Código Penal, la reparación civil comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y; 2) La indemnización de los daños y perjuicios. En el presente caso, atendiendo al segundo supuesto *-la indemnización de los daños y perjuicios-* debe considerarse la magnitud del daño y la circunstancia propia del hecho investigado. Conforme a esto, esta judicatura considera atendible lo solicitado por el Ministerio Público en su Requerimiento de Acusación Fiscal, resultando proporcional el monto de **SEISCIENTOS SOLES**, por concepto de reparación civil, por tanto el monto debe ser aceptado.

2.26. Asimismo, el representante del Ministerio Público ha solicitado se imponga al acusado, **SEIS AÑOS** de pena de inhabilitación, de conformidad con el artículo 36.6 del Código Penal, que a la letra dice "*Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego. Incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia por delito doloso o cometido bajo el influjo del alcohol o las drogas*". El cual debe ser aceptado por el modo operado para cometer el delito, pues la razón de esta medida es tutelar la seguridad pública evitando el riesgo que ha generado el condenado a la sociedad, derivada de la tenencia y el uso de armas, sin tener el debido permiso para portarla, conforme se ha narrado en autos, y así no pueda volver a repetir situaciones delictivas o generar episodios de riesgo para la ciudadanía, como se ha señalado; por ende, se establece la incapacidad definitiva del acusado Ángel Marina Ramos para obtener licencia para portar o hacer uso de armas de fuego.

➤ **IMPOSICIÓN DE COSTAS**

2.27. Teniendo en cuenta que el acusado ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500º, inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

III. PARTERESOLUTIVA

⁴ PEÑA CABRERA, R.; *Tratado de Derecho Penal...*, II-A, cit., p. 573.

Por estos fundamentos expuestos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 28°.3 y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, la Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali **FALLO:**

1. **CONDENANDO** al acusado “C” como autor del delito **Contra la Seguridad Pública – Peligro Común**, en la modalidad de **Fabricación, Comercialización, Uso o Porte de Armas - PORTE DE ARMA DE FUEGO**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 279°-G del Código Penal, en agravio del Estado y como tal se le impone **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA**. La misma que deberá contabilizarse desde el día de su detención el *ocho de junio de 2017* y vencerá indefectiblemente el día *siete de junio de dos mil veintitrés*, luego del cual serán puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de detención emanada por la autoridad competente. En consecuencia, **OFICIESE** al Director del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa con copia certificada de la presente sentencia a fin de que tome conocimiento.
2. **FIJO** la suma de **SEISCIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil que el condenado deberá abonar a favor de la parte agraviada.
3. **INHABILITACIÓN**, por el periodo de **SEIS AÑOS**, de conformidad con el artículo 36.6 del Código Penal, estableciéndose la incapacidad definitiva para obtener licencia para portar o hacer uso de armas de fuego.
4. El cumplimiento de la pena, en lo que respecta a la pena privativa de libertad impuesta, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 402°, inciso 1., del Código Procesal Penal.
5. Se impone el **PAGO DE LAS COSTAS** en ejecución de sentencia si las hubiera generado este proceso de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal, debiendo ser liquidadas en ejecución de sentencia.
6. **CONSENTIDA** y ejecutoriada que se la presente ordenamos que se inscriba la condena donde corresponda y se remita todo lo actuado al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.

Notifíquese.

Sentencia de segunda instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CORONEL PORTILLO

1° SALA PENAL DE APELACIONES - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 01851-2017-3-2402-JR-PE-01

ESPECIALISTA : "B"

MINISTERIO PUB. : PRIMERA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE UCAYALI

IMPUTADO : "C"

DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE

ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS

AGRAVIADO : MINISTERIO DEL INTERIOR

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE

Pucallpa, veinticuatro de octubre

Del dos mil dieciocho. -

VISTA y OÍDA; La Audiencia de apelación de sentencia condenatoria, por los señores magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, "D" (Presidente) y como director de debates, "E" y "F"; en la que interviene como parte apelante la defensa técnica del sentenciado "C".

I. MATERIA DE APELACIÓN

Es materia de apelación, conforme al informe proporcionado por la señorita asistente de Sala, la resolución número siete- consignada con en N 6, que contiene la **Sentencia**, de fecha veintiséis de julio del dos mil dieciocho - ver de folios ciento cuarenta y dos a cientos sesenta y cinco de la carpeta de debate- expedida por el Juez del Primer Juzgado Unipersonal de Coronel Portillo, que falla: **CONDENANDO** al ciudadano "C", como (autor), del delito contra la seguridad pública- peligro común, en la modalidad de porte de arma de fuego, ilícito previsto y sancionado en el artículo 279-G primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado, representado por el Procurador Publico del Ministerio del Interior; e impusieron la pena de SEIS años privativa de libertad efectiva, con lo demás que contiene.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. - PREMISAS NORMATIVAS

1.1. El artículo 279°-G primer párrafo del Código Penal, prevé: *“El que sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica usa o tiene en su poder, armas de fuegos de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal”*.

1.2. El establecimiento de la responsabilidad penal supone: **a)** en primer lugar la *valoración de la prueba actuada* con la finalidad de establecer los hechos probados; **b)** la precisión de la *normatividad aplicable*; y **c)** realizar la *subsunción de los hechos en la normatividad jurídica* y *determinar la pena concreta*.

1.3. En el artículo 418° inciso 1) del Código Procesal Penal, se establece que: *“La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho”*.

1.4. Asimismo, se debe tener presente lo estatuido en el inciso 2) del artículo 425° del Código Procesal Penal en cita, cuando expresa que: *“La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”*.

SEGUNDO.- HECHOS IMPUTADOS

Los cargos atribuidos por el Representante del Ministerio Público contra el sentenciado “C”, se refieren a lo siguiente: El día 08 de junio del año 2017, a horas 20:15 aproximadamente, personal policial perteneciente al departamento de criminalística tomó conocimiento por acciones de inteligencia, que un sujeto conocido como “Angelito”, se encontraba conduciendo un trimovil color azul por inmediaciones del Jr. Aguarico-Callería; portando un arma de fuego, ante esta circunstancia personal de la DEPINCRI-U, en forma inmediata efectuó un operativo policial por inmediaciones de dicho lugar, logran ubicar y capturar a dicho sujeto a la altura del Jr. Eduardo del Águila con Jr. Aguarico-Callería, procediendo a su intervención identificándolo como Ángel Marina Ramos, con DNI: N° 80171036; al realizarse el registro personal, se le encontró en su poder un arma de fuego-pistola, marca LORCIN, modelo L380-9mm., corto, con serie 488090, con su respectiva cacerina desabastecida, que se encontraba en el interior de un canguro color negro, el mismo que lo portaba a la altura de la cintura, asimismo, dicha persona conducía el vehículo menor Motokar de placa U3-5447, color azul, marca HAOJIN, con motor HJ162FMJ110640098, con serie L2L15PA12BHF40094. Posteriormente, al realizarse el

dictamen pericial de Balística Forense N° 135/2017, al arma de fuego-pistola, marca LORCIN, modelo L380-9mm., corto, con serie 488090, con su respectiva cacerina, concluyó con la presencia de características de haber sido utilizada para efectuar disparo (s); se encuentra en regular estado de conservación (leve desgaste de su acabado) y regular funcionamiento para ser usado, al no realizar la función de semiautomática, por desgaste de la uña extractora de casquillo”; asimismo según apreciación criminalística, especifica que el regular funcionamiento, quiere decir que la pistola estudiada, realiza un disparo, sin generar la función de semiautomática, por no extraer el casquillo de la recámara del tubo cañón, no logrado abastecer con otro cartucho, para generar un siguiente disparo. Conforme el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 135-2017.

TERCERO.- RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DE APELACIÓN Y ALEGATOS ORALES FORMULADOS POR LAS PARTES PROCESALES.

3.1. Mediante escrito de fecha dos de agosto del dos mil dieciocho -ver de folios ciento sesenta y ocho a ciento setenta y seis de la carpeta en debate-, la defensa técnica del sentenciado fundamenta su recurso de apelación reproducido en la audiencia de su propósito, sosteniendo lo siguiente:

- a) En el punto 2.10 de la sentencia se señala lo siguiente "*continuando con la valoración probatoria lo que corresponde terminar en los considerandos siguientes, (...) es establecer si existe la tenencia fugaz en el actuar del acusado*"; en ese sentido, se ha demostrado en juicio que el arma incautada ha estado de forma momentánea en poder de su defendido, ello debido a que la persona con quien laboraba le solicitó que llevara el arma, conforme se acredita del certificado laboral emitido por el señor Darío Santa Cruz Izquierdo.
- b) Asimismo, ha quedado establecido que el arma tenía desperfectos, conforme se ha corroborado con el Dictamen Pericial de Balística N° 135-2017; es así, que su empleador Darío Santa Cruz, le entrega el arma a fin de llevarlo a reparar, y, en esas circunstancias es intervenido, en ese sentido, al encontrarse inoperativa el arma, no puede ser usada, por tanto, no podrá condenarse a su patrocinado por tenencia ilegal de armas, pues la conducta es atípica, por no generarse un peligro abstracto para las personas. Además, el arma se encontraba desabastecida, no tenía municiones, en el peritaje se establece que el arma no realizaba la función de semiautomática por el desgaste de la uña extractora del casquillo, y, solo puede realizar un disparo, dicho criterio fue señalado en la resolución de la Corte Suprema en el Expediente N° 2840-2013, sostuvo que cuando un arma no haya estado en óptimas condiciones antes de la intervención, eso no puede dar lugar a una responsabilidad penal.
- c) Ahora, si bien el examen de absorción atómica practicado a su patrocinado concluyó positivo, pero es necesario señalar que al ser una arma pequeña solo se utiliza una mano (derecho o izquierda); sin embargo, en el examen practicado arrojó en la mano derecha plomo 0.46, antimonio 0.47; bario 0.23; y, en la mano izquierda 0.57; 0.19 y 0.25, por tanto, su defendido no disparó dicha arma, lo que disparó es una escopeta de caza, ya que para ello se utiliza ambas manos, y, por la forma de disparo siempre la mano izquierda va a contener mayor cantidad de restos de bario, plomo y antimonio, conforme

se ha corroborado con la declaración del propietario del arma OM3 Daniel Paul Saavedra Zapata, quien manifestó que el arma ya no funcionaba y que solo lo tenía como un adorno, por lo inservible, ya que lo adquirió malograda, siendo, que en uno de sus viajes extravió el arma, pero no lo reportó por considerarlo innecesario ya que no representaba peligro. Finalmente, no se ha demostrado el *animus possidendi* ya que su patrocinado no tenía de forma permanente el arma, lo tenía de forma fugaz, por lo tanto, no se ha demostrado que el arma lo haya tenido en su poder con el fin de conservarlo, fundamento por lo que solicita que se revoque la recurrida y se absuelva a su defendido.

3.2. Por su parte el Representante del Ministerio Público, absolvió la apelación de la sentencia, argumentando lo siguiente:

- a) Solicita se confirme la sentencia apelada, puesto que, en principio queda acreditado que el imputado fue intervenido por la policía, en circunstancia que se encontraba conduciendo un vehículo motokar y al efectuársele el registro correspondiente se le encontró el arma de fuego, ello se extrae del acta de intervención policial, en el cual se dio cuenta la forma y circunstancias en que el imputado fue intervenido y que se le encontró un arma en un canguro, lo que se corrobora con el acta de registro personal, que da cuenta que en poder del imputado se encontró el arma de fuego dentro del canguro.
- b) Se tiene la declaración del Sub Oficial xxxxxxxxxxxx, quien dejó establecido que, al momento de la intervención del sentenciado, se encontró en su poder arma de fuego, la misma que se encontraba al interior del canguro que portaba, ello fue corroborado con la declaración del Sub Oficial xxxxxxxxxxxx quien da cuenta que al momento del registro del encausado se le encontró en su canguro que llevaba en la cintura un arma de fuego. Asimismo, se ha concluido que el arma perteneció en un primer momento al militar xxxxxxxxxxxx, dicha persona vendió el arma a xxxxxxxxxxxx, y, después ésta persona se la vendió a xxxxxxxxxxxx, este ultimo dejó establecido que se le extravió hace mucho tiempo, pero no dio importancia, porque, a su criterio se encontraba inoperativa.
- c) El argumento de la defensa es que el arma no se encontraba operativa, al respecto, el dictamen pericial de balística forense N° 135-2017 ingresado a juicio oral a partir de la declaración del perito xxxxxxxxxxxx, da cuenta que el arma sí se encontraba operativa. El peritaje señala que el arma es una pistola semiautomática marca lorsin con su respectiva cacerina, que presenta características de haber sido utilizada, el arma fue utilizada para efectuar disparos, es decir, estaba operativa, que presentaba leve desgaste, y presenta un regular funcionamiento para ser usado, al no realizar la función de semiautomático por desgaste de la uña extractora de casquillo. Este regular funcionamiento no puede llevarnos a concluir que el arma estaba inoperativa, el dictamen pericial señala que el regular funcionamiento quiere decir que la pistola estudiada realizará un disparo sin generar la función de semiautomática, es decir automáticamente no va presentarse la siguiente munición, sino que realizas un disparo sin generar la función de semiautomática, por no extraer el casquillo de la recamara del tubo cañón, no logrando abastecer con otro cartucho para generar un siguiente disparo.

Ahora debemos entender que el arma no estaba inoperativa, pues, el perito efectuó disparo con el arma a fin de efectuar el examen de balística, conforme consta en la pericia literal c), acápite 7) con relación al sistema ibis, o sea, la pistola de la muestra ha efectuado disparo de prueba que han sido enviadas a la dirección del casquillo de proyectiles experimentales para ingresarlos a la base del sistema ibis, entonces se hace los disparos para probar la operatividad, a la vez esas muestras que son casquillos de proyectil se lo remite a Lima, al sistema ibis para el registro de dicha arma. En ese sentido, el arma si dispara, pero no genera la acción de semiautomática, generalmente genera un disparo y se traba, porque la uña extractora no genera su trabajo porque está desgastada, entonces no expulsa el casquillo y se queda trabada, se le tiene que extraer el casquillo manualmente si es que se quiere continuar realizando disparos, y, hacer una acción humana para que el arma vuelva a disparar, cosa que no es lo correcto porque el arma debe disparar por sí sola, porque su acción es semiautomática, por tanto, el arma es operativa, y, el argumento de la defensa que el arma estaría inoperativa y no configuraría el tipo penal denunciado, no puede ser de recibo, el arma se encuentra en perfecto estado de funcionamiento.

- d) Asimismo, ha quedado establecido en juicio oral que el encausado no es propietario del arma que portaba, no registra licencia para uso de arma de fuego, en consecuencia, no tenía porque tener en su poder arma de fuego, sumado a ello, el dictamen pericial de análisis de resto de disparo ingresado a juicio oral, se señala que al analizar las muestras tomadas de las manos del imputado, dio positivo para la presencia de plomo, antimonio y bario compatibles con resto de disparo, esto acredita que la policía intervino al imputado portando arma de fuego y no tenía licencia para portar armas. La defensa alega que el imputado tuvo una tenencia fugaz del arma, pero en este caso no tuvo una tenencia fugaz, él tenía en su poder el arma de fuego en varias ocasiones, conforme a su propio relato. Finalmente, la defensa hace referencia a que el arma le fue entregada por el señor Darío Santa Cruz, sin embargo, en juicio oral no ha concurrido dicha persona, no se ha logrado establecer que exista dicho sujeto. A ello se aúna que las declaraciones del encausado brindado en etapa de investigación evidencian contradicciones entre sí, no hay coherencia de la forma como obtuvo el arma, al margen de ello fue intervenido en posesión de un arma de fuego para el cual no tenía licencia. Por estas consideraciones la fiscalía solicita que la recurrida sea confirmada.

CUARTO. - ANÁLISIS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

4.1. El objeto del proceso penal consiste en esclarecer el hecho punible sometido a controversia, bajo los parámetros de los principios y garantías constitucionales que lo rigen, de suerte que su inadecuada dilucidación no solo incumple los referidos parámetros de los principios y garantías, sino que menoscaba el sistema de control social formal.

4.2. El estado cumple una doble función en el marco de realización del proceso penal; por un lado, se encuentra facultado a ejercitar el ius puniendi, y, por el otro, tiene el deber de garantizar el

respeto de los derechos que asisten a todo sujeto inmerso en un proceso penal. Ante ello, es necesario que el proceso penal se sujete a líneas que permitan la confluencia de las dos funciones antes referidas. Estas líneas son los denominados “Principios del Proceso”, cuya observancia garantizará el desarrollo de un “Proceso Debido” en el que se respeten los derechos fundamentales de las personas y se limite el poder sancionador del Estado.

4.3. En el caso materia de autos los límites que tiene este Tribunal Revisor se hallan establecidos por la apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado “C”; en ese sentido, corresponde a este Colegiado efectuar un reexamen de la misma, a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales en la audiencia de apelación, para establecer si el Juzgado de mérito se sustentó en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral a fin de determinar la responsabilidad penal y civil del acusado.

4.4. La defensa técnica del sentenciado “C”, cuestiona la sentencia mediante el cual se condena a su defendido por el delito de uso o porte de arma de fuego, sosteniendo, como agravios: **i)** que el *A quo* no ha tenido en cuenta la posesión momentánea del arma incautada, es decir, una tenencia fugaz por parte del encausado, ello debido a que su empleador xxxxxxxxxxxxxx, le entregó el arma a fin de llevarlo a reparar, y, en esas circunstancias fue intervenido, evidenciándose una tenencia fugaz; **ii)** que, no se tuvo en cuenta que el arma incautada en poder del sentenciado, presentaba desperfectos, conforme se ha corroborado con el Dictamen Pericial de Balística N° 135-2017, en ese sentido, al encontrarse inoperativa, no puede ser usada para disparar, por tanto, no podría condenarse a su patrocinado por tenencia ilegal de armas, pues la conducta resulta atípica, por no generarse un peligro abstracto para las personas, ya que, en el peritaje se establece que el arma no realizaba la función de semiautomática por el desgaste de la uña extractora del casquillo, y, solo puede realizar un disparo, conforme se ha corroborado con la declaración del propietario del arma OM3 Daniel Paul Saavedra Zapata, quien manifestó que el arma ya no funcionaba y que lo tenía como un adorno, por ser inservible, pues lo había adquirido malograda y que el mismo se le extravió en uno de sus viajes, pero no lo reportó por considerarlo innecesario ya que no representaba peligro; **iii)** que, si bien el examen de absorción atómica practicado a su patrocinado concluyó en positivo, es necesario señalar que el arma incautado es pequeña, solo se utilizaría una mano para disparar sea este derecho o izquierda, sin embargo, el examen practicado arrojó en la mano derecha plomo 0.46, antimonio 0.47 y bario 0.23; y, en la mano izquierda 0.57; 0.19 y 0.25, por tanto, su defendido no utilizó el arma incautada, sino que disparó es una escopeta de caza en donde utiliza ambas manos.

4.5. En ese orden, en principio es menester indicar, que de la revisión de autos constituye un hecho probado e incontrovertible, que el día ocho de junio del dos mil diecisiete, a las 20:15 horas aproximadamente, personal policial perteneciente a la DEPINCRI-U, intervino a la altura del Jr. Eduardo del Águila con el Jr. Aguarico- Callería, al sujeto conocido como "Angelito", debido a que, por acciones de inteligencia, habían tomado conocimiento que el intervenido se encontraba portando una arma de fuego, siendo luego identificado como “C”, a quien luego de realizarse el

registro personal se le halló un arma de fuego - pistola, marca LORCIN, modelo L-380 9 mm., corto, con serie 488090, con su cacerina abastecida, la misma que se encontraba en el interior de un canguro color negro que portaba a la altura de la cintura, conforme se desprende, del **Acta de Intervención Policial N° 90-2017-V-MACREPOL-HUANUCO/REGPOL-UCAYALI-DIVICAJ-DEPINCRI-I3-** de fojas treinta y siete del cuaderno de acusación- y del **Acta de registro personal e incautación-** de fojas treinta y ocho del cuaderno de acusación- instrumentales que fueron suscritas por el encausado en conformidad con su contenido, sumado a ello, se tiene el **Dictamen Pericial de Balística Forense N° 135/2017-** de fojas cuarenta a cuarenta y dos del cuaderno de acusación- que concluyó que la pistola semiautomática, marca LORCIN, modelo L-380, calibre 380 AUTO, Fabricación USA, con número de serie 488090, con su respectiva cacerina, que fuera incautada al sentenciado, presentaba características de haber sido utilizada para efectuar disparo, además, que se encontraba en regular estado de conservación (leve desgaste de su acabado) y regular funcionamiento para ser usado, al no realizar la función de semiautomática, por desgaste de la uña extractora de casquillo; asimismo, en el punto de apreciación criminalística, establece " (...) *que la pistola estudiada, realiza un disparo, sin generar la función de semiautomática, por no extraer casquillo de la recámara del tubo cañón, no logrando abastecer con otro cartucho, para generar un siguiente disparo*"; de lo señalado, y, lo expuesto por el perito Eilin Navarrete Salcedo en juicio oral de fecha 20 de junio del 2018, se dejó establecido que el arma se encuentra en regular funcionamiento, pero no realiza la función de semiautomática, por tener falla de la uña extractora por el uso, pero sí resulta idóneo para efectuar un disparo (según apreciación criminalística), por tanto, el arma se encuentra en regular funcionamiento. Asimismo, quedó establecido que el sentenciado no cuenta con licencia para portar arma, conforme se tiene al **Oficio N° 18257-2017-SUCAMEC-GAMAC-** ver fojas ciento dieciocho de la carpeta fiscal- de fecha 26 de septiembre de 2017, suscrito por xxxxxxxxxxxxxx- Gerente de Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos SUCAMEC, mediante el cual informa que el sentenciado "C", no se encuentra registrado como propietario y/o portador de armas de fuego, así como también no registra licencia de posesión y uso a su nombre, aspectos que permiten colegir la materialidad del delito y la responsabilidad penal del procesado, como así también ha sido establecido por el Juzgado Unipersonal.

4.6. Ahora en cuanto al cuestionamiento de la defensa, en el sentido de que el A quo, no habría tenido en cuenta la posesión momentánea del arma incautada, es decir, una tenencia fugaz por parte del encausado, ello debido a que su empleador xxxxxxxxxxxxxx, le entregó el arma a fin de llevarlo a reparar, siendo intervenido en esas circunstancias, al respecto, previamente debemos tener en cuenta lo señalado en el *Recurso de Nulidad N° 1232-2010-Loreto* de fecha veintisiete de abril del dos mil once, que *ha considerado que la comisión del delito de tenencia ilegal de arma de fuego es una figura de peligro abstracto, que, la propiedad, posesión o mero uso del arma sin encontrarse autorizado administrativamente, no puede ser el único sustento para efectuar un juicio de irreprochabilidad de la conducta del agente, (...). El verbo rector en del delito de tenencia ilegal de armas de fuego requiere "... tener en poder ... armas..."*, lo cual de un lado exige un dominio o posesión permanente de un arma y correlativo a ello el ánimo de usarla a sabiendas que se carece de la licencia por parte de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad. Control de Armas. Munición y Explosivos de uso civil -Discamec-, excluyéndose

*por exigencias de razonabilidad, el uso momentáneo y necesario para conjurar un peligro - circunstancia de necesidad apremiante-; sin embargo, la definición de tenencia a su vez remite a la teoría de la posesión que explica la Doctrina del Derecho Civil, exigiéndose la concurrencia de elementos tradicionales del acto físico de la tenencia de la cosa junto al ánimo de conservarla para sí. (...). De esto se advierte, que la relación material entre la posesión del arma no debe suceder de manera esporádica y circunstancial pues la tenencia fugaz y momentánea, se halla excluida del tipo penal submateria.⁵ Estando a lo expuesto, analizando el caso, se tiene que el sentenciado alega una tenencia fugaz del arma incautada, argumentando para ello que el arma le fue entregado por su empleador xxxxxxxxxxxxxxxx el mismo día de su intervención con el propósito de que lo haga reparar; sin embargo, dicho argumento no encuentra sustento en medio probatorio alguno, más bien en el interrogatorio realizado al encausado en la audiencia de apelación de sentencia, dejó establecido, *que el arma incautada le fue entregado a inicios del año 2017, y, lo utilizaba para su protección cuando realizaba sus viajes a fin de prevenir los asaltos*, situación que también fue manifestado en su **declaración ampliatoria de fecha 12 de octubre del 2017-** de fojas ciento veintiuno a ciento veintidós- donde indicó " (*..*) que la persona que le entregó el arma es su empleador Darío para su protección y defensa, lo cual lo tenía un aproximado de cuatro a cinco meses antes de su intervención" y " (*...*) lo utilizaría para amedrentar los asaltos"; por lo tanto, se descarta la supuesta tenencia fugaz invocada por el procesado, es más tampoco ha acreditado que el arma de fuego le haya sido entregado por la persona de Darío Santa Cruz, luego no se advierte documento alguno que tenga como titular del arma a la persona mencionada, más bien ha quedado establecido el ánimo de usarla por el procesado pues ha referido que poseía el arma para prevenir asaltos cuanto era necesario, pese a carecer de la respectiva licencia para portar arma de fuego.*

4.7. Respecto al segundo cuestionamiento de la defensa, referido a que el arma incautada presentaba desperfectos, según el Dictamen Pericial de Balística N° 135-2017, en donde se señala que el arma se encontraba inoperativa; y, por tanto, no podría condenarse a su patrocinado por tenencia ilegal de armas, pues la conducta resulta atípica, por no generarse un peligro abstracto para las personas, en relación a ello, se debe indicar, que en efecto, el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, para su configuración exige de parte del sujeto activo una especial relación con el arma poseída, esto es, no sólo una tenencia física de la misma, sino que además el agente pueda disponer temporalmente de ella, por lo que el arma debe ser utilizable, ya que solo así puede amenazar la seguridad pública; en ese sentido, en el caso sub materia se tiene, que el arma – fue encontrada en el interior de un canguro que llevaba puesto el encausado a la altura de su cintura, circunstancia que no fue negada por este último, quien manifestó *no contar con la documentación respectiva y tener conocimiento que portar arma sin documentos constituye delito, además, que lo utilizaba cuando iba de viaje para protección*(información extraída de su declaración en audiencia de vista por este colegiado), quedando entonces establecido, no solo la posesión ilegal del arma y municiones sino también la disposición que éste tenía sobre dicho objeto; aunado a ello se tiene, que no se trata de un arma inoperativa como lo ha sostenido el impugnante, puesto que

⁵ *Recurso de Nulidad N° 1232-2010-Loreto - Fundamento Jurídico 15.*

del respectivo **Dictamen Pericial de Balística Forense N° 135/2017**- de fojas cuarenta a cuarenta y dos del cuaderno de acusación-, al cual fue sometido el arma incautada, se determinó, que se trata de una pistola semiautomática, marca LORCIN, modelo L-380, calibre 380 AUTO, fabricación USA, con número de serie 488090, con su respectiva cacerina; presenta características de haber sido utilizado para efectuar disparo (s); se encuentra en regular estado de conservación (leve desgaste de su acabado) y regular funcionamiento para ser usado, al no realizar la función de semiautomática, por desgastes de la uña extractora de casquillo. Apreciación criminalística, el regular funcionamiento, requiere decir que la pistola estudiada, realiza un disparo, sin generar la función de semiautomática, por no extraer el casquillo de la recámara del tubo cañón, no logrando abastecer con otro cartucho, para generar un siguiente disparo. Asimismo, dicho dictamen fue ratificado por **perito balístico Eilin Navarrete Salcedo** quien al ser examinado en juicio oral respecto a las conclusiones arribadas en su dictamen pericial, precisó que el regular funcionamiento del arma está referido a que únicamente el arma no realiza la función de semiautomática, que es una falla de la uña extractora por el uso pero sí dispara y sí puede hasta matar una persona; en ese sentido, queda descartado el supuesto agravio contenido en la sentencia apelada; y, más bien, la tipicidad objetiva del tipo penal descrito en el artículo 279-G del Código Penal establecida por el A quo se encuentra incólume, careciendo de asidero su cuestionamiento.

4.8. Ahora, en cuanto, al cuestionamiento referido respecto a que el examen de absorción atómica practicado a su patrocinado concluyó positivo, se debe a que el arma incautada al ser un arma pequeña, solo utilizaría una mano para disparar sea derecho o izquierda, pero el examen de absorción atómica concluye señalando restos de disparo en ambas manos, ello se debe a que había disparado una escopeta de caza en la que es necesario utilizar ambas manos, al respecto, como se sabe, el delito de tenencia ilegal de arma de fuego conforme se ha indicado es un delito de peligro abstracto y se sanciona la simple posesión del arma sin el permiso correspondiente, requiriendo la idoneidad o capacidad funcional del arma (lo que ocurre en el presente caso); por tanto no se requiere inclusive la producción de un resultado de peligro, como en los delitos de peligros concretos- de ahí que para la determinación de responsabilidad en el presente caso la prueba de absorción atómica es indiciaria respecto al uso del mismo, por ello se realiza el examen pericial sobre el arma, por tanto, a fin de dar respuesta al agravio anotado, se debe dejar precisado que la pericia balística concluyó que con el arma incautada se efectuaron disparos, aunado se tiene que en la pericia de absorción atómica realizada a las muestras extraídas del encausado el mismo día de la incautación del arma de fuego, concluyó POSITIVO para PLOMO, ANTIMONIO y BARIO, compatible con restos de disparo por arma de fuego", lo que permite afianzar la imputación fiscal, en el sentido que el arma de fuego se encontraba operativa, además que con el arma se habían efectuado disparos, corroborado ello con la pericia de absorción atómica que concluye que el acusado había efectuado disparo o disparos con arma de fuego, por tanto no es de recibo el agravio analizado, descartándose también lo argumentado por la defensa del procesado en cuanto señala el procesado ha efectuado disparos con una escopeta de caza, por no haber aportado elemento probatorio alguno.

4.9. En ese sentido y estando a lo que se tiene expuesto, este Colegiado considera que el razonamiento efectuado por el A quo se encuentra dentro de los parámetros de valoración probatoria, pues se ha analizado los medios probatorios atendiendo las reglas de la lógica y de la ciencia, por lo que no resulta cuestionable la resolución recurrida, y dada la naturaleza de las pruebas de cargo se ha logrado revertir su presunción de inocencia, adecuándose la conducta desplegada por el encausado al tipo penal de tenencia ilegal - porte de arma de fuego, quedando acreditada no sólo el delito, sino también la responsabilidad penal del procesado, por lo que se encuentra justificada la condena dictada en su contra por el Juzgado Penal Unipersonal.

CINCO:DELASCOSTAS

5.1 En el inciso 3) del artículo 497 del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el Órgano Jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.

En el caso de autos se advierte que el impugnante ha tenido razones para recurrir la sentencia, además de ser una materialización de sus derechos a la pluralidad de instancias, de modo que es factible eximirlo del pago de las costas en segunda instancia.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de Ucayali; **RESUELVEN:**

- 1) CONFIRMAR** la resolución siete- consignada con en N 6, que contiene la **Sentencia**, de fecha veintiséis de julio del dos mil dieciocho - ver de folios ciento cuarenta y dos a cientos sesenta y cinco de la carpeta de debate- expedida por el Juez del Primer Juzgado Unipersonal de Coronel Portillo, que falla: **CONDENANDO** al ciudadano “C”, como (coautor) del delito contra la seguridad pública- peligro común, en la modalidad de porte de arma de fuego, ilícito previsto y sancionado en el artículo 279-G primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado, representado por el Procurador Publico del Ministerio del Interior; e impusieron la pena de **SEIS** años privativa de libertad efectiva, con lo demás que contiene.
- 2) DISPUSIERON** la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia.

Ss.

-

XXXXXXXXXXXXX
Presidente

XXXXXXXXXXXXX
Juez Superior

XXXXXXXXXXXXX
Juez Superior

Anexo N° 02: Cuadro de operacionalización de la variables e indicadores

2.1. Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia de Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>

		PARTE CONSIDERA TIVA	<p>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

2.1. Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia de segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>

		<p>extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
Motivación de la pena		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
	Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO N° 03: Instrumento de recolección de datos

1.1. Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple**
2. Evidencia el **asunto**: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple**
3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Sí cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal. Si cumple**
3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple**
4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1.Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**
4. **Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,

argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2.Motivación de derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**
4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3.Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código**

Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
4. **Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4.Motivación de la reparación civil

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**
4. **Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil.** Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). **Si cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento- sentencia). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que

su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
Si cumple

3.2.Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito (s) atribuido(s) al sentenciado(s). Si cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) agraviado(s). Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2.Instrumento de recolección de datos Sentencia de segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1.Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple**
2. Evidencia el **asunto**: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2.Postura de las partes

1. **Evidencia el objeto de la impugnación**: El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple**
2. **Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**.
3. **Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple**
4. **Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1.Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**
4. **Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2.Motivación de derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**
4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3.Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
4. **Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4.Motivación de la reparación civil

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**
4. **Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** (Evidencia completitud). **Si cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**
3. **El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2.Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. No cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil. Si cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO 04: Procedimiento de recolección de datos y determinación de variable la variable.

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia.

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia.

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

1. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo	Lista de	Calificación
-------------------------	-----------------	---------------------

de la sentencia	parámetros	
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

2. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ϕ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ϕ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- ϕ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ϕ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

3. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy	Baja	Median	Alta	Muy			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ϕ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ϕ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ϕ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ϕ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ϕ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores.
- ϕ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ϕ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

4.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

ϕ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

ϕ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

ϕ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

ϕ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub

dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

ϕ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

ϕ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

4.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

ϕ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa

presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

ϕ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

ϕ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

ϕ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

ϕ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

ϕ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

ϕ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**4.3. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa –
Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 -20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta

	Motivación del derecho								[9- 12]	Mediana						
										[5 -8]						Baja
					X					[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9		[9 -10]						Muy alta
						X				[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión					X			[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

φ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

φ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

1. Recoger los datos de los parámetros.
2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
3. Determinar la calidad de las dimensiones.
4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el

resultado es: 40.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO N° 05: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Cuadro 5.1. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Delito Contra la Seguridad Publica – Peligro Común en la Modalidad de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 01851-2017-3-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>1° JUZGADO UNIPERSONAL-Sede Central EXPEDIENTE : 01851-2017-3-2402-JR-PE-01 JUEZ : "A" ESPECIALISTA : "B" MINISTERIO PUBLICO : 5° FISCALIA PROVINCIAL PENAL COORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO IMPUTADO : "C" DELITO : FABRIC. SUM. O TENENCIA ILEGAL DE ARMAS AGRAVIADO : MINISTERIO DEL INTERIOR</p> <p>SENTENCIA RESOLUCIÓN</p> <p>NÚMERO CINCO Pucallpa, veintiséis de julio del dos mil dieciocho.-</p> <p>VISTO y OÍDOS: En audiencia oral y pública, el juzgamiento por la Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Coronel Portillo, magistrada "A", contra "C" como presunto autor del delito Contra la Seguridad Pública -Peligro Común, en la modalidad de PORTE DE ARMA DE FUEGO, en agravio del Estado.</p> <p>▪ DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:</p>	<p>1. El encabezamiento presenta: la particularidad de la sentencia, precisa el N° del documento o expediente, el número del fallo o resolución, el lugar y fecha de expedición, señala el nombre del juez o jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Menciona el asunto: ¿Plantea las pretensiones? ¿Cuál es el conflicto sobre lo que se tomara la decisión? Si cumple.</p> <p>3. Menciona o evidencia la particularidad de las partes: al demandante, al demandado, y al del tercero civil legitimado (si hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Menciona o evidencia los</p>					X					

	<p>“C”: Con documento nacional de identidad N° 80171035, con fecha de nacimiento catorce de octubre de mil novecientos setenta y tres, estado civil soltero, sexo masculino, lugar de nacimiento distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, con domicilio real en la Av. Universitaria, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, sus padres son Ángel y Edith.</p> <p>ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS E IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN DEL FISCAL.</p> <p>El Representante del Ministerio Público en sus alegatos iniciales ha expuesto: El día 08 de junio del año 2017, a horas 20:15 aproximadamente, personal policial perteneciente al departamento de criminalística tomó conocimiento por acciones de inteligencia, que un sujeto conocido como “ANGELITO”, se encontraba por inmediateces del Jr. Aguarico-Callería, se encontraba manejando un Trimóvil color azul y portando un arma de fuego; ante esta circunstancia personal de la DEPINCRI-U, en forma inmediata montó un operativo policial por inmediateces de dicho lugar, logrando ubicar y capturar a dicho sujeto a la altura del Jr. Eduardo del Águila con Jr. Aguarico-Callería, procediendo a su intervención identificándolo como Ángel Marina Ramos, con DNI: N° 80171036; y, al realizarse el registro personal, se le encontró un arma de fuego-pistola, marca LORCIN,</p>	<p>aspectos del proceso: el contenido regular del proceso, sin defectos procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia limpidez o claridad. (El asunto o contenido del idioma no supera ni excede el empleo de tecnicismos, menos aun de lenguas foráneas o extranjeras, ni longevos comunes o vulgares, razonamiento elocuente. Se ratifica de no inhabilitar, o abandonar de vista su objetivo es, que el destinatario decodifique las manifestaciones presentadas). Si cumple.</p>											10
Postura de las partes	<p>modelo L380-9mm., corto, con serie 488090, con su respectiva cacerina desabastecida, que se encontraba en el interior de un canguro color negro, el mismo que lo portaba a la altura de la cintura, asimismo este sujeto conducía un vehículo menor Motokar de placa U3-5447, color azul, marca HAOJIN, con motor HJ162FMJ110640098, con serie L2L15PA12BHF40094. Asimismo, al realizarse el dictamen Pericial de Balística Forense N° 135/2017, al arma de fuego-pistola, marca LORCIN, modelo L380-9mm., corto, con serie 488090, con su respectiva cacerina, presenta características de haber sido utilizada</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple.</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple.</p>					X						

<p>para efectuar disparo (s); se encuentra en regular estado de conservación (leve desgaste de su acabado) y regular funcionamiento para ser usado, al no realizar la función de semiautomática, por desgaste de la uña extractora de casquillo”; asimismo según apreciación criminalística, especifica que el regular funcionamiento, quiere decir que la pistola estudiada, realiza un disparo, sin generar la función de semiautomática, por no extraer el casquillo de la recámara del tubo cañón, no logrado abastecer con otro cartucho, para generar un siguiente disparo. Conforme al Dictamen Pericial de Balística Forense N° 135-2017.</p> <p>CALIFICACIÓN JURÍDICA: Título XII- Delitos Contra la Seguridad Publica- Capítulo I- Delitos de Peligro Común, en la modalidad de Fabricación, Comercialización, Uso o Porte de Armas - PORTE DE ARMA DE FUEGO, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 279°-G del Código Penal (Vigente al momento del hecho delictivo).</p> <p>COMO PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL: La Fiscalía ha solicitado se imponga al acusado, SEIS AÑOS de pena privativa de libertad EFECTIVA e inhabilitación por el mismo término, de conformidad con el artículo 36°.6 del código penal, que a la letra dice: "Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego. Incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia por delito doloso o cometido bajo el influjo del alcohol o las drogas". Así también solicita como pago de reparación civil UN MIL SOLES, a favor de la parte agraviada (Estado).</p> <p>PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.</p>	<p>4. Explicita de los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La defensa presenta sus Alegatos de apertura de la siguiente manera: En el presente caso mi patrocinado ha tenido el arma en virtud a que, el día 08 de junio del 2017, él estuvo en la localidad de Nueva Requena juntamente con el señor xxxxxxxx, para quien laboraba, tal como lo manifestó en su declaración de presentación el día de hoy. A las 2 de la tarde aproximadamente él recibe el arma de parte del señor Darío Santacruz, quien le dice que por favor lleve el arma a la ciudad de Pucallpa para que pueda mandar a repararlo; esta arma es entregada por él -tal como lo manifestó en su declaración que había entregado en primera instancia a un ex marino mercante, pero no estamos hablando de un marino militar sino de un marino Civil, quienes andan en una embarcación fluvial para que se puedan transportar al lugar donde él laboraba, este ex marino, es el señor Darío Santacruz conocido como Cornelio- entonces mi patrocinado recibe el arma y para no venir solo desde Nueva Requena busca pasajeros y encuentra a dos féminas y un varón y vienen hasta la ciudad de Pucallpa, dejan a las dos féminas en el aeropuerto y al último pasajero por el Jirón Eduardo del Águila con Amazonas; es ahí donde es intervenido por personal de la policía aproximadamente a las 08:15; siendo el lapso que ha tenido mi patrocinado el arma en su poder, desde las 2 de la tarde hasta las 8 de la noche por haber venido transportándolo. El arma no presentaba ningún peligro inminente para la seguridad pública. Primero, porque el arma no estaba abastecida con municiones, ha venido la cacerina vacía tal como lo acredita la declaración de los que intervinieron a mi patrocinado. Segundo, el arma presenta muchas fallas, tal como lo dice el dictamen pericial que ha mencionado la fiscalía, porque ellos dicen que tiene regular estado de conservación, no realiza el funcionamiento debido toda vez que es un arma semiautomática, que cuando le pones la cacerina inmediatamente una bala va al cañón y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>puede hacerse el disparo pero al querer disparar nuevamente esa arma ya no sirve porque el casquillo extractor estaba malogrado, así lo dice el mismo perito que hizo la balística. Entonces, si esta arma no presentaba ningún peligro inminente para la seguridad pública, ¿Cómo puede constituirse en delito?, toda vez que mi patrocinado lo ha tenido de forma momentánea el arma, es más, esta arma ha venido de propiedad de unos marinos militares, primero estaba en posesión del señor técnico de segunda xxxxxxxxxx, esto a su vez transfiere al oficial de mar de primera xxxxxxxxxx y éste a su vez lo transfiere a su actual propietario el oficial de mar de tercera xxxxxxxxxx, quien al declarar a nivel de fiscalía ha mencionado de que él es el propietario de esa arma pero no le tenía utilidad a esa arma, estaba guardado, era como un adorno en su casa porque no tenía utilidad ya que no podía disparar, siendo el Caso que dicha arma, en el transcurso de que ellos lo destacan a diferentes lugares, se extravió y ni siquiera se dio la molestia de denunciar tal extravío porque el arma no servía. Durante el desarrollo de este proceso, de este juicio oral va demostrar que su patrocinado ha tenido el arma de forma momentánea y circunstancial, pues solo lo ha tenido para traerlo a reparar y es en esa circunstancia que ha sido intervenido por la policía, la misma Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en la Resolución N° 2840-2003 en Lima sostiene que aún cuando el arma hubiera estado en óptimas condiciones antes de la intervención esto no puede dar lugar a una responsabilidad penal por ser incierto el estado del arma al momento de detención. Aunado todo esto durante el desarrollo vamos a demostrar que mi patrocinado no es un delincuente y que solo se ha dedicado a trabajar por su familia.</p> <p>Postura del acusado: Se considera Inocente.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 01851-2017-3-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022.

LECTURA. El cuadro 5.1, muestra que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Respecto a la introducción se calificó como categoría muy alta; es decir, se encontraron los 5 parámetros: Encabezamiento; asunto; individualización de las partes; aspectos del proceso; y la limpidez o claridad. Así mismo, la postura de las partes se calificó como categoría muy alta, tomado en cuenta que se encontró los cinco (5) indicadores (parámetros) establecidos en el análisis, siendo las siguientes: el manifiesto explícito y certeza congruente con el propósito pretendido del demandante; el manifiesto explícito y certeza congruente con el propósito pretendido del demandado; el manifiesto explícito y certeza congruente con los fundamentos fácticos (hechos) expuestos por las partes; el manifiesto explícito de los puntos debatidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la limpidez (claridad) respectivamente.

Cuadro 5.2. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Delito Contra la Seguridad Pública – Peligro Común en la Modalidad de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, derecho, la pena y la reparación civil, en el Expediente N° 01851-2017-3-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	La defensa presenta sus Alegatos de apertura de la siguiente manera: <i>En el presente caso mi patrocinado ha tenido el arma en virtud a que, el día 08 de junio del 2017, él estuvo en la localidad de Nueva Requena juntamente con el señor xxxxxxxx, para quien laboraba, tal como lo manifestó en su declaración de presentación el día de hoy. A las 2 de la tarde aproximadamente él recibe el arma de parte del señor Darío Santacruz, quien le dice que por favor lleve el arma a la ciudad de Pucallpa para que pueda mandar a repararlo; esta arma es entregada por él -tal como lo manifestó en su declaración que había entregado en primera instancia a un ex marino mercante, pero no estamos hablando de un marino militar sino de un marino Civil, quienes andan en una embarcación fluvial para que se puedan transportar al lugar donde él laboraba, este ex marino, es el señor Darío Santacruz conocido como Cornelio- entonces mi patrocinado recibe el arma y para no venir solo desde Nueva Requena busca pasajeros y encuentra a dos féminas y un varón y vienen hasta la ciudad de Pucallpa, dejan a las dos féminas en el aeropuerto y al último pasajero por el Jirón Eduardo del Águila con Amazonas; es ahí donde es intervenido por personal de la policía aproximadamente a las 08:15; siendo el lapso que ha tenido mi patrocinado el arma en su poder, desde las 2 de la tarde hasta las 8 de la noche por haber venido transportándolo. El arma no presentaba ningún peligro inminente para la seguridad pública. Primero, porque el arma no estaba abastecida con municiones, ha venido la cacerina vacía tal como lo acredita la declaración de los que intervinieron a mi patrocinado. Segundo, el arma presenta muchas fallas, tal como lo dice el dictamen pericial que ha mencionado la fiscalía, porque ellos dicen que tiene regular estado de conservación, no realiza el funcionamiento debido toda vez que es un arma semiautomática, que cuando le pones la cacerina inmediatamente una bala va al cañón y puede hacerse el disparo pero al querer disparar nuevamente esa arma ya no sirve porque el casquillo extractor estaba malogrado, así lo dice el mismo perito que hizo la balística. Entonces, si esta arma no presentaba ningún peligro inminente para la seguridad pública, ¿Cómo puede constituirse en delito?, toda vez que mi patrocinado lo ha tenido de forma momentánea el arma, es más, esta arma ha venido de propiedad de unos marinos militares, primero estaba en posesión del señor técnico de segunda xxxxxxxxx, esto a su vez transfiere al oficial de mar de primera xxxxxxxxx y éste a su vez lo transfiere a su actual propietario el oficial de mar de tercera xxxxxxxxx, quien al declarar a nivel de fiscalía ha mencionado de que él es el propietario de esa arma pero no le tenía utilidad a esa arma, estaba guardado, era como un adorno en su casa porque no tenía utilidad ya que no podía disparar, siendo el Caso que dicha arma, en el transcurso de que ellos lo destacan</i>	<ol style="list-style-type: none"> Los argumentos de convicción (evidencian) de la clasificación de los hechos pertinentes acreditan y desacreditan (Componente esencial, explicación coherente, sin incoherencia, correlacional y compatibles con los fundamentos por las partes, en función con la relevancia de los hechos o acciones que sostienen las pretensiones. Si cumple. Los argumentos de convicción (evidencian) de la confiabilidad de las pruebas. (Se efectúa el estudio personal (individual) de la confiabilidad y autenticidad de los medios de prueba que han sido practicadas, se puede valorar o considerar fuente de razón de los hechos, se ha comprobado la condición para su autenticidad). Si cumple. Los argumentos de convicción en la valoración conglomerada o conjunta de los hechos. (El argumento evidencia la lógica en la estimación (valoración), y 					X					

	<p><i>a diferentes lugares, se extravió y ni siquiera se dio la molestia de denunciar tal extravío porque el arma no servía. Durante el desarrollo de este proceso, de este juicio oral va demostrar que su patrocinado ha tenido el arma de forma momentánea y circunstancial, pues solo lo ha tenido para traerlo a reparar y es en esa circunstancia que ha sido intervenido por la policía, la misma Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en la Resolución N° 2840-2003 en Lima sostiene que aún cuando el arma hubiera estado en óptimas condiciones antes de la intervención esto no puede dar lugar a una responsabilidad penal por ser incierto el estado del arma al momento de detención. Aunado todo esto durante el desarrollo vamos a demostrar que mi patrocinado no es un delincuente y que solo se ha dedicado a trabajar por su familia.</i></p> <p>VALORACIÓN PROBATORIA</p> <p>El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en armonía con el artículo 2º, numeral 24, literal d), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia. A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 158°.1 y 393°.2 del Código Procesal Penal, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139°.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual, necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho.</p> <p>Los hechos han sido tipificados en el artículo 279-G, primer párrafo del Código Penal, artículo vigente al momento del hecho delictivo (año 2017), que a su letra dice: "<i>El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal (...)</i>". La exigencia del título de imputación requiere el análisis de correspondencia entre los hechos y la norma jurídica aplicable, por lo que a efectos de realizar un adecuado juicio de subsunción, se requiere identificar tanto los elementos objetivos como subjetivos del tipo penal.</p>	<p>no estimación (valoración) independiente o unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional analiza el integro de los posibles efectos probatorios, deduce la prueba, para conocer su significado). Si cumple</p> <p>4. Los argumentos de convicción de las reglas de pensamiento crítico y el alto grado de experiencia. (El juez forma certeza razonable de la apreciación de los medios probatorios para dar a entender de un hecho específico). No cumple.</p> <p>5. Evidencia limpidez o claridad. (El asunto o contenido del idioma no supera ni excede el empleo de tecnicismos, menos aun de lenguas foráneas o extranjeras, ni longevos comunes o vulgares, razonamiento elocuente. Se ratifica de no inhabilitar, o abandonar de vista su objetivo es, que el destinatario decodifique las manifestaciones presentadas). Si cumple.</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>Configuración del delito de tenencia ilegítima de armas de fuego. Cuarto. [...] <i>[El tipo penal de tenencia ilegítima de armas de fuego es un delito que no requiere para su consumación resultado material alguno; es, además, un delito de peligro abstracto, en la medida en que crea un riesgo para un número indeterminado de personas, en tanto en cuanto el arma sea idónea para disparar [...], y solo requiere el acto positivo de tener o portar el arma, de ahí que se diga que también es un delito de tenencia: que, asimismo</i></p>	<p>1. Los argumentos de convicción que describe la tipicidad. (La conducta se ajusta al presupuesto del tipo penal en concordancia con las normas, la doctrina penal y las jurisprudencias). Si cumple</p> <p>2. Los argumentos de convicción que describe la antijuricidad.</p>				<p>X</p>						<p>38</p>

	<p><i>en cuanto al elemento subjetivo, solo se requiere el conocimiento de que se tiene el arma careciendo de la oportuna autorización y pese a la prohibición de la norma [...]»⁶.</i></p> <p>Consumación. El delito de tenencia ilegal de armas de fuego es un delito de peligro abstracto. Quinto. [...] [El] delito de tenencia ilegal de armas de fuego es un delito de peligro abstracto y se sanciona la simple posesión del arma sin el permiso correspondiente, obviamente, también se requiere la idoneidad o capacidad funcional del arma [...]. [La] tenencia ilegal de armas de guerra constituye un delito de peligro abstracto caracterizado, no por la producción de un resultado de peligro, como en los delitos de peligro concreto-de ahí que para la determinación de la responsabilidad resulta irrelevante los resultados de la pericia de absorción atómica, como las demás pruebas que se hace mención en la recurrida-, sino por una peligrosidad reconocida mediante un juicio anterior como generalización del efecto externo determinado por la clase de conducta, establecida mediante el desvalor de la acción cuya limitación aparece solo desde bien jurídico tutelado⁷.</p> <p>El Recurso de Nulidad N° 1232-2010-Loreto de fecha veintisiete de abril del dos mil once, ha considerado que la comisión del delito de tenencia ilegal de arma de fuego es una figura de peligro abstracto; que, la propiedad, posesión o mero uso del arma sin encontrarse autorizado administrativamente, no puede ser el único sustento para efectuar un juicio de reprochabilidad de la conducta del agente, es decir, para entender que el ilícito se ha perfeccionado, pues ello constituiría responsabilidad objetiva que a la luz de lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal se encuentra proscriba. Si ello fuese así, el análisis probatorio de la conducta del sujeto se circunscribiría al acta de incautación del arma sin la correspondiente autorización administrativa junto con la conformidad de ambas circunstancias por el imputado, lo cual cumpliría el aspecto subjetivo del tipo, resultando sin lugar el proceso penal pues dichos aspectos se acreditarían sin mayor esfuerzo en la investigación preliminar. Entendido ello así, el proceso penal resultaría meramente formal, deviniendo absolutamente lógica y necesaria la condena ante la simple tenencia o posesión del arma. El verbo rector en del delito de tenencia ilegal de armas de fuego requiere “... tener en poder ... armas...”, lo cual de un lado exige un dominio o posesión permanente de un arma y correlativo a ello el ánimo de usarla a sabiendas que se carece de la licencia por parte de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad. Control de Armas. Munición y Explosivos de uso civil -DISCAMEC- excluyéndose por exigencias de razonabilidad, el uso momentáneo y necesario para conjurar un peligro -circunstancia de necesidad apremiante-; sin embargo, la definición de tenencia a su vez remite a la teoría de la posesión que explica la Doctrina del Derecho Civil, exigiéndose la concurrencia de elementos tradicionales del acto físico de la tenencia de la cosa junto al ánimo de conservarla para sí. Este ilícito <i>por ser también un delito de acción, requiere de un mínimo de continuidad en la posesión de armas</i>, que implica no sólo la relación material del agente con tal instrumento, sino la conciencia y voluntad de que la tenencia se produce sin las licencias autoritativas correspondientes. De esto se advierte, que <i>la relación material entre la posesión del arma no debe suceder de manera esporádica y</i></p>	<p>(La conducta comisiva es contraria a la ley penal; por lo tanto, contradice las normas jurídicas en concordancia con las normas, la doctrina penal y las jurisprudencias). Si cumple.</p> <p>3. Los argumentos de convicción que describe la culpabilidad. (La conducta es reprochable; por lo tanto, es imputable y es responsable de la misma, y, está en concordancia con las normas, la doctrina penal y las jurisprudencias). Si cumple.</p> <p>4. Los argumentos de convicción que describe la conexión entre los hechos y derechos que se dispone en la justificación de la resolución o decisión. (Existe concordancia con las normas, la doctrina penal y las jurisprudencias que sirven para acreditar los hechos y establecer la sentencia). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia la limpidez o claridad. (El asunto o contenido del idioma no supera ni excede el empleo de tecnicismos, menos aun de lenguas foráneas o extranjeras, ni longevos comunes o vulgares, razonamiento elocuente. Se ratifica de no inhabilitar, o abandonar de vista su objetivo es, que el destinatario</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁶ R.N.N°634-2003-Lima, del 25-05-2004, f. j.4. Sala Penal. Texto completo: Anales Judiciales XCIII,2004,P. 45, encontrado en:/ CARO JOHN, José Antonio, SUMMA PENAL,/Editorial Nomos&Thesis EIRL,2017, Lima/Pág. 529

⁷ R.N.N°2422-2013-Lima, del 20-04-2015. F.j.5.Sala Penal Permanente. encontrado en:/ CARO JOHN, José Antonio, SUMMA PENAL,/Editorial Nomos & Thesis EIRL,2017, Lima/Pág. 529

<p><i>circunstancial pues la tenencia fugaz y momentánea, se halla excluida del tipo penal sub materia.</i></p> <p>Conforme se advierte de los párrafos anteriores, el imputado no ha ejercido una posesión esporádica y circunstancial del arma de fuego, sino que contrariamente ha tenido dominio y posesión permanente de la misma y correlativo a ello el ánimo de usarla a sabiendas que carece de la licencia respectiva, además en la prueba balística se tiene que el acusado habría percutado el arma de fuego, pues funcionaba de manera mecánica y no automática, y tal como refirió el perito de balística, esta arma de fuego podía hasta matar a una persona. En consecuencia, aquí se ha probado la continuidad de la posesión de armas, el acusado ha estado en una posesión continua del bien, así mismo el propietario del mismo, refirió que se le perdió el arma de fuego, refiriendo no conocer al acusado.</p> <p>Congruente con lo sustentado y adentrándonos al contenido de los respectivos dictámenes periciales es de concluirse de sus resultados que la Judicatura no abriga duda alguna sobre la operatividad (Capacidad de producir algo, el efecto que se pretendía) y normal funcionamiento (es el comportamiento normal que un elemento tiene, comportamiento esperado para realizar una <u>tarea</u> específica) de las armas de fuego que son parte del debate en el presente proceso con lo cual se evidencia uno de los requisitos indispensables para la materialidad del delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego. Sin perjuicio de ello se describe las respectivas pericias del cual se obtiene los siguientes datos:</p> <p>DICTAMEN PERICIAL DE BALÍSTICA FORENSE N° 135/2014, de fecha 09 de junio de 2017, suscrito por el perito balístico S1 PNP Eilin E. Navarrete Salcedo y el perito balístico S2 PNP Ronald Zelada Clariana en relación a una pistola con su cacerina. Muestra recibida: Una pistola con su cacerina. Descrito como muestra N° 01-108, por lo que se llegó a las siguientes CONCLUSIONES: Muestra N° 01-108 es una (01) pistola semiautomática, marca LORCIN, modelo L-380, calibre .380 AUTO, fabricación USA, con número de serie 488090, con su respectiva cacerina; presenta características de haber sido utilizado para efectuar disparo (s); se encuentra en regular estado de conservación (leve desgaste de su acabado) y regular funcionamiento para ser usado, al no realizar la función de semiautomática, por desgastes de la uña extractora de casquillo. Apreciación criminalística, el regular funcionamiento, requiere decir que la pistola estudiada, realiza un disparo, sin generar la función de semiautomática, por no extraer el casquillo de la recámara del tubo cañón, no logrando abastecer con otro cartucho, para generar un siguiente disparo.</p> <p>En este considerando, previo a continuar con la valoración probatoria, la Judicatura efectúa una disquisición, en el extremo que la pistola semiautomática, marca LORCIN, modelo L-380, calibre .380 AUTO, fabricación USA, con número de serie 488090, descrita en el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 135/2014, señala como característica, el haber sido empleada para disparar, es decir el arma ha sido percutada, ahora si esto ha sido realizado directamente por el acusado o en su defecto por los efectivos policiales, en ese contexto, sin un mayor análisis y dentro un criterio objetivo el único elemento que vincularía al señor Ángel Marina Ramos, es el DICTAMEN PERICIAL DE ANALISIS DE RESTOS DE DISPARO RD. 5215/17, realizado por el Perito Ingeniero Químico OS-368034 Nadia Noelia Risco Córdova, con fecha 25 de</p>	<p>decodifique las manifestaciones presentadas). Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

setiembre de 2017, practicado al acusado, en el cual se obtiene los siguientes datos: "Objetivo, determinar cationes metálicos (Plomo, Antimonio y Bario en residuos de disparo por arma de fuego. Método de análisis: Instrumental de absorción atómica. Resultado: concentración de ppm (partes por millón).

Muestra	Plomo (Pb)	Antimonio (Sb)	Bario (Ba)
Mano derecha	0.46	0.17	0.23
Mano izquierda	0.57	0.19	0.25

Llegando a la conclusión de que, el análisis correspondiente a **RD 5215 "C" (43 años de edad)** dio resultado **POSITIVO** para PLOMO, ANTIMONIO y BARIO, compatible con restos de disparo por arma de fuego". Dentro un ámbito objetivo se han encontrado los tres elementos en las manos del acusado, confirmándose aún más la teoría del representante del Ministerio Público constituyéndose un evento determinante para decir que el mismo ha realizado disparos. Cabe precisar que el hecho de que se haya efectuado disparos no constituye aspecto influyente en el tipo penal por tratarse de un delito de peligro abstracto.

Por otro lado es de verse si en el presente caso el acusado tenía o no la legitimidad de portar un arma de fuego en el sentido estricto de una licencia, y esto básicamente porque la Corte Suprema sostuvo que la ilegitimidad derivada de una irregularidad administrativa como el vencimiento de la licencia, no se encuentra dentro de lo que se busca proteger con la norma penal; por ello, consideró que la ilegitimidad penalmente relevante es la que se deriva de la ausencia de licencia o permiso absoluto para portar armas de fuego. Así lo establece la doctrina penal vinculante establecida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema al resolver la Casación N° 211-2014-Ica, donde se precisa que, a diferencia de la tenencia ilegal de armas, la tenencia irregular de un arma de fuego (por haber caducado la licencia de esta) solamente implica una irregularidad administrativa. Interpretado ello se advierte que se ha ofrecido como medio de prueba la "**OFICIO N° 18584-2017-SUCAMEC-GAMAC**", emitido por Rocío Del Pilar Vásquez Carbajal SOB-PNP, respecto a la pistola semiautomática descrita en el **Dictamen Pericial de Balística Forense N° 135/2014**, se encuentra registrada a nombre del señor NESTOR YULFO MAMI HILASACA (militar), identificado con CIP N° 5924339; información consecuente con la **CONSTANCIA DE PROPIEDAD Nro. 038-2017**, de fecha 02 de noviembre de 2017, suscrito por el Director de Alistamiento Naval certifica que, el Arma Tipo Pistola, Marca Lorin, Modelo L-380, Calibre .380", con número de serie 488090 (arma señalada en líneas precedentes), estuvo registrada en el sistema de control de armas de uso particular de la Marina de Guerra del Perú a nombre del T2 Ele. MAMANI HILASACA Néstor Yulfo, identificado con CIP. 05924339 y DNI. 43331005, la misma que fue transferido con acta de Transferencia N° 051-04 de fecha 24 de abril del 2004 al OM3 Ele. SAAVEDRA Zapata Daniel Paul identificado con CIP. 00981989 y DNI. 40643095, es actual propietario del mencionado armamento menor con Licencia N° 005404 caducada(subrayado nuestro). Asimismo, mediante el **OFICIO N° 18257-2017-SUCAMEC-GAMAC**, de fecha 26 de Septiembre de 2017, suscrito por Rocío Del Pilar Vásquez Carbajal, gerente de Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos SUCAMEC, informa que el señor ÁNGEL MARINA RAMOS, ahora investigado, no se encuentra registrado como propietario y/o portador de

	<p>armas de fuego. Asimismo, no registra licencia de posesión y uso a su nombre. Acorde a lo informado a través de estos documentos se aprecia que el acusado no cuenta con licencia alguna para portar armas de fuego lo cual contribuye a la configuración del tipo penal imputado.</p> <p>En tal sentido, llegados a este considerando la Judicatura concluye que el señor "C" es responsable del delito que se le imputa. Justamente porque el tipo penal en mención hace señalamiento expreso a un "Peligro abstracto" que son aquellos en los cuales no se requiere expresamente la efectiva situación de peligro, sino que el fundamento de su castigo es que normalmente suponen un peligro. No obstante para este análisis se ha tenido en cuenta el hecho que el tipo penal imputado solo requiere el acto positivo de tener o portar el arma, así como el conocimiento de que se tiene el arma careciendo de la oportuna autorización. Si bien es cierto el señor Ángel Marina Ramos refiere que él estaba llevando el arma por encargo de un "marino mercante" a reparar el arma de fuego, debe tenerse presente el aspecto penal. En ese contexto nótese que no se ha probado que el acusado tenga contacto alguno con las personas señaladas en sus dos declaraciones.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>DETERMINACIÓN DE LA PENA</p> <p>Consiste en el procedimiento técnico-Valorativo, por el cual se identifica y decide la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que se deben aplicar al autor de un delito. La individualización del <i>QUANTUM</i> de pena en un caso concreto, se efectúa en la coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos por los artículos, IV, V, VII, del Título Preliminar del Código Penal, todo ello como se ha precisado en el Acuerdo Plenario N° 1-2008, teniendo en cuenta el principio de motivación de las resoluciones.</p> <p>La graduación de la pena debe ser el resultado de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente, pero también su grado de cultura y carencias personales, por esto luego de establecer los límites de la pena que se va aplicar, se</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los argumentos de convicción de lo peculiar o individual de pena, señalados en los escritos 45° y 46° del Código Penal Peruano. (Presupuestos para fundamentar y determinar la pena y circunstancias de atenuación y agravación). Si cumple 2. Los argumentos de convicción determinan la proporcionalidad del perjuicio (lesividad) causado por la conducta punible. (Existe concordancia con las normas, la doctrina penal y las jurisprudencias, identificando el daño o la intimidación que haya sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple 3. Los argumentos de convicción determinan la proporcionalidad con la culpabilidad. (Existe 				X						
------------------------------	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>debe identificar la pena concreta dentro de los límites prefijados, en base a las circunstancias que se presenten en el caso.</p> <p>Estando a los hechos probados, es posible concluir hasta este estadio argumentativo que la persona de ANGEL MARINA RAMOS ha cometido el delito por el cual se le acusa, por lo tanto, corresponde aplicar la consecuencia jurídica del mismo, esto es, aplicar la pena conminada para el delito de "FABRICACION, SUMINISTRO O TENENCIA DE ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 279-G del Código Penal (Vigente al momento del hecho delictivo), el mismo que establece una pena conminada de no menor de SEIS ni mayor de QUINCE AÑOS. El representante del Ministerio Público ha solicitado la pena de SEIS AÑOS para el acusado.</p> <p>El cumplimiento de la pena impuesta se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 402°, inciso 1., del Código Procesal Penal.</p>	<p>concordancia con las normas, la doctrina penal y las jurisprudencias). Si cumple</p> <p>4. Los argumentos de convicción determinan la apreciación de las manifestaciones del acusado. (Se observa las evidencias de cómo y con qué prueba se ha desechado los fundamentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia la limpidez o claridad. (El asunto o contenido del idioma no supera ni excede el empleo de tecnicismos, menos aun de lenguas foráneas o extranjeras, ni longevos comunes o vulgares, razonamiento elocuente. Se ratifica de no inhabilitar, o abandonar de vista su objetivo es, que el destinatario decodifique las manifestaciones presentadas). Si cumple.</p>										
<p>Motivación de la de reparación civil</p>	<p>FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>La reparación civil, como el Tribunal Supremo en lo Penal lo ha establecido en línea jurisprudencial consolidada, se fija en atención al <i>principio del daño causado</i>⁸, en el cual no se tiene en cuenta la capacidad económica del autor, y, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 93° del Código Penal, comprende: a) <i>La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor</i>; y b)</p>	<p>1. Los argumentos de convicción determinan la apreciación del valor y de la materia o naturaleza del bien jurídico protegido. (Existe concordancia con las normas, la doctrina penal y las jurisprudencias; resueltos con lógica y buen criterio). Si cumple</p> <p>2. Los argumentos de convicción de la estimación del daño que recae en el bien jurídico que</p>				<p>X</p>						

⁸ Sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, recaída en el Expediente N° 06-2006-A.V., emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República (Caso: Palacios Villar, Eduardo Alberto).

<p><i>La indemnización de los daños y perjuicios.</i> La responsabilidad civil, desde una óptica general, comporta para el responsable la obligación de restablecer la situación jurídica alterada al estado en que se encontraba con anterioridad a la perpetración del delito cometido. Este daño o menoscabo del bien ajeno protegido jurídicamente, da lugar, en base a los supuestos de antijuricidad de este acto a una obligación de restaurar o de-compensar el derecho vulnerado⁹, Sujetos al ámbito del Derecho privado, ha de convenirse en que todo daño a la propiedad ajena debe ser susceptible de ser reparado o, en su defecto de ser indemnizado; así lo entiende el Código Civil, prescrito en el artículo 1969^o, donde se dispone que aquel por dolo o culpa causa un daño a otro, está obligado a indemnizarlo. El descargo por dolo o culpa corresponde a su autor.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93^o del Código Penal, la reparación civil comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y; 2) La indemnización de los daños y perjuicios. En el presente caso, atendiendo al segundo supuesto <i>-la indemnización de los daños y perjuicios-</i> debe considerarse la magnitud del daño y la circunstancia propia del hecho investigado. Conforme a esto, esta judicatura considera atendible lo solicitado por el Ministerio Público en su Requerimiento de Acusación Fiscal, resultando proporcional el monto de SEISCIENTOS SOLES, por concepto de reparación civil, por tanto el monto debe ser aceptado.</p> <p>Asimismo, el representante del Ministerio Publico ha solicitado se imponga al acusado, SEIS AÑOS de pena de inhabilitación,</p>	<p>protege la ley penal. (Existe concordancia con las normas, la doctrina penal y las jurisprudencias; resueltos con lógica y buen criterio). Si cumple</p> <p>3. Los argumentos de convicción de estimación de los actos efectuados por el causante y lesionado (victima) en los hechos punibles específicos. (En los delitos producto de la negligencia o imprudencia (culposos) y en los delitos con predeterminación y voluntad (dolosos) la intención). Si cumple</p> <p>4. Los argumentos de convicción sobre el monto que se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia la limpidez o claridad. (El asunto o contenido del idioma no supera ni excede el empleo de tecnicismos, menos aun de lenguas foráneas o extranjeras, ni longevos comunes o vulgares, razonamiento elocuente. Se ratifica de no inhabilitar, o abandonar de vista su objetivo es, que el destinatario</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁹ PEÑA CABRERA, R.; *Tratado de Derecho Penal...*, II-A, cit., p. 573.

<p>de conformidad con el artículo 36.6 del Código Penal, que a la letra dice "<i>Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego. Incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia por delito doloso o cometido bajo el influjo del alcohol o las drogas</i>". El cual debe ser aceptado por el modo operado para cometer el delito, pues la razón de esta medida es tutelar la seguridad pública evitando el riesgo que ha generado el condenado a la sociedad, derivada de la tenencia y el uso de armas, sin tener el debido permiso para portarla, conforme se ha narrado en autos, y así no pueda volver a repetir situaciones delictivas o generar episodios de riesgo para la ciudadanía, como se ha señalado; por ende, se establece la incapacidad definitiva del acusado Ángel Marina Ramos para obtener licencia para portar o hacer uso de armas de fuego.</p> <p>IMPOSICIÓN DE COSTAS</p> <p>Teniendo en cuenta que el acusado ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500°, inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.</p>	<p>decodifique las manifestaciones presentadas). Si cumple.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 01851-2017-3-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022.

LECTURA. El cuadro 5.2, muestra que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. En tal sentido en la motivación de los hechos se calificó con una categoría de muy alta, se encontraron los cinco (5) indicadores (parámetros) establecidos (previstos) en el cuadro siendo: los argumentos de convicción (evidencian) de la clasificación de los hechos pertinentes acreditan y desacreditan; los argumentos

de convicción (evidencian) de la confiabilidad de las pruebas; los argumentos de convicción en la valoración conglomerada o conjunta de los hechos en base a las pruebas; Los argumentos de convicción de las reglas de pensamiento crítico y el alto grado de experiencia y la limpidez o claridad. Por otro lado, sobre el motivo de fundamentos de derecho se muestra el cumplimiento de los cinco (5) indicadores que se señalan, siendo de categoría muy alta: los argumentos de convicción que describe la tipicidad; los argumentos de convicción que describe la antijuricidad; los argumentos de convicción que describe la culpabilidad, conducta reprochable; los argumentos de convicción que describe la conexión entre los hechos y derechos que se dispone en la justificación de la resolución o decisión; y, la limpidez o claridad. Así mismo, en cuanto al fundamento de motivo o imposición de la pena se tuvo una jerarquía de muy alta, convergieron los cinco (5) indicadores establecidos, siendo: los argumentos de convicción de lo peculiar o individual de pena, señalados en los escritos 45° y 46° del Código Penal Peruano; los argumentos de convicción determinan la proporcionalidad del perjuicio (lesividad) causado por la conducta punible; los argumentos de convicción determinan la proporcionalidad con la culpabilidad; los argumentos de convicción determinan la apreciación de las manifestaciones del acusado; y, la limpidez o claridad. Finalmente, sobre la pretensión justificable de la reparación civil enunciado 92° del Código Penal, tuvo como categoría alta, se encontraron de los cinco (5) indicadores previstos solo cuatro (4): los argumentos de convicción determinan la apreciación del valor y de la materia o naturaleza del bien jurídico protegido; los argumentos de convicción de la estimación del daño que recae en el bien jurídico que protege la ley penal; y la limpidez o claridad. No se encontró: los argumentos de convicción sobre el monto que se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

Cuadro 5.3. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Delito Contra la Seguridad Pública – Peligro Común en la Modalidad de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego; con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la decisión, en el Expediente N° 01851-2017-3-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p><u>PARTERESOLUTIVA</u></p> <p>Por estos fundamentos expuestos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 28°.3 y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, la Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali FALLO:</p> <p>CONDENANDO al acusado “C” como autor del delito Contra la Seguridad Pública – Peligro Común, en la modalidad de Fabricación, Comercialización, Uso o Porte de Armas - PORTE DE ARMA DE FUEGO, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 279°-G del Código Penal, en agravio del Estado y como tal se le impone SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA. La misma que deberá contabilizarse desde el día</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia la limpidez o claridad. (El asunto o contenido del idioma no supera ni excede 					X					9	

	<p>de su detención el <u><i>ocho de junio de 2017</i></u> y vencerá indefectiblemente el día <u><i>siete de junio de dos mil veintitrés</i></u>, luego del cual serán puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de detención emanada por la autoridad competente. En consecuencia, OFICIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa con copia certificada de la presente sentencia a fin de que tome conocimiento.</p>	<p>el empleo de tecnicismos, menos aun de lenguas foráneas o extranjeras, ni longevos comunes o vulgares, razonamiento elocuente. Se ratifica de no inhabilitar, o abandonar de vista su objetivo es, que el destinatario decodifique las manifestaciones presentadas). Si cumple.</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>FIJO la suma de SEISCIENTOS SOLES por concepto de reparación civil que el condenado deberá abonar a favor de la parte agraviada.</p> <p>INHABILITACIÓN, por el periodo de SEIS AÑOS, de conformidad con el artículo 36.6 del Código Penal, estableciéndose la incapacidad definitiva para obtener licencia para portar o hacer uso de armas de fuego.</p> <p>El cumplimiento de la pena, en lo que respecta a la pena privativa de libertad impuesta, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 402°, inciso 1., del Código Procesal Penal.</p> <p>Se impone el PAGO DE LAS COSTAS en ejecución de sentencia si las hubiera generado este proceso de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal, debiendo ser liquidadas en ejecución de sentencia.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. La manifestación o pronunciamiento tiene la certeza o evidencia expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. La manifestación o pronunciamiento tiene la certeza o evidencia clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. La manifestación o pronunciamiento tiene la certeza o evidencia de que a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple. 4. La manifestación o pronunciamiento tiene la certeza o evidencia la mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia la limpidez o claridad. (El asunto o contenido del idioma no supera ni excede 				<p>X</p>							

	<p>CONSENTIDA y ejecutoriada que se la presente ordenamos que se inscriba la condena donde corresponda y se remita todo lo actuado al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.</p> <p><i>Notifíquese.</i></p>	<p>el empleo de tecnicismos, menos aun de lenguas foráneas o extranjeras, ni longevos comunes o vulgares, razonamiento elocuente. Se ratifica de no inhabilitar, o abandonar de vista su objetivo es, que el destinatario decodifique las manifestaciones presentadas).</p> <p>Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 01851-2017-3-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022.

LECTURA. El cuadro 5.3, muestra que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. En el aspecto de la aplicación del principio de congruencia o correspondencia calificado como muy alta porque se encontraron los cinco (5) parámetros establecidos en la investigación, siendo las siguientes: la manifestación evidencia la resolución de todas las propósitos pretendidos pertinentemente ejercidos; la manifestación evidencia resolución nada más que los propósitos pretendidos ejercidos; la manifestación evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas a la controversia o debate, en la instancia señalada; la manifestación evidencia congruencia (relación mutua) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y, la limpidez o claridad. En cuanto, a la descripción de la decisión, se calificó en la categoría alta y se observa que se encontraron de los cinco (5) indicadores solo tres (4) señalados en el cuadro, siendo: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; y, la limpidez o claridad. No se encontró el siguiente indicador: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.

Cuadro 5.4. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Delito Contra la Seguridad Pública – Peligro Común en la Modalidad de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 01851-2017-3-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p style="text-align: center;">Introducción</p> <p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CORONEL PORTILLO</p> <p>1° SALA PENAL DE APELACIONES - SEDE CENTRAL EXPEDIENTE : 01851-2017-3-2402-JR-PE-01 ESPECIALISTA : “B” MINISTERIO PUB. : PRIMERA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE UCAYALI IMPUTADO : “C” DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS AGRAVIADO : MINISTERIO DEL INTERIOR</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p><u>RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE</u></p> <p>Pucallpa, veinticuatro de octubre</p> <p>Del dos mil dieciocho. -</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que</p>					X						

	<p style="text-align: center;">VISTA y OÍDA; La Audiencia de apelación de sentencia condenatoria, por los señores magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, “D” (Presidente) y como director de debates, “E” y “F”; en la que interviene como parte apelante la defensa técnica del sentenciado “C”.</p> <p>MATERIA DE APELACIÓN</p> <p>Es materia de apelación, conforme al informe proporcionado por la señorita asistente de Sala, la resolución número siete- consignada con en N 6, que contiene la Sentencia, de fecha veintiséis de julio del dos mil dieciocho - ver de folios ciento cuarenta y dos a cientos sesenta y cinco de la carpeta de debate- expedida por el Juez del Primer Juzgado Unipersonal de Coronel Portillo, que falla: CONDENANDO al ciudadano “C”, como (autor), del delito contra la seguridad pública- peligro común, en la modalidad de porte de arma de fuego, ilícito previsto y sancionado en el artículo 279-G primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado, representado por el Procurador Publico del Ministerio del Interior; e impusieron la pena de SEIS años privativa de libertad efectiva, con lo demás que contiene.</p> <p>Los cargos atribuidos por el Representante del Ministerio Público contra el sentenciado Ángel Marina Ramos, se refieren a lo siguiente: El día 08 de junio del año 2017, a horas 20:15 aproximadamente, personal policial perteneciente al departamento de criminalística tomó conocimiento por acciones de inteligencia, que un sujeto conocido como “Angelito”, se encontraba conduciendo un trimovil color azul por inmediaciones del Jr. Aguarico-Callería; portando un arma de fuego, ante esta circunstancia personal de la DEPINCRI-U, en forma inmediata efectuó un operativo policial por inmediaciones de dicho lugar, logran ubicar y capturar a dicho sujeto a la altura del Jr. Eduardo del Águila con Jr. Aguarico-Callería, procediendo a su intervención identificándolo como Ángel Marina Ramos, con DNI: N° 80171036; al realizarse el registro personal, se le encontró en su poder un arma de fuego-pistola, marca LORCIN, modelo L380-9mm., corto, con serie 488090, con su respectiva cacerina desabastecida, que se encontraba en el interior de un canguro color negro, el mismo que lo portaba a la altura de la cintura, asimismo, dicha persona conducía el vehículo menor Motokar de placa U3-5447, color azul, marca HAOJIN, con motor</p>	<p>hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
<p><i>Postura de las partes</i></p>	<p>procediendo a su intervención identificándolo como Ángel Marina Ramos, con DNI: N° 80171036; al realizarse el registro personal, se le encontró en su poder un arma de fuego-pistola, marca LORCIN, modelo L380-9mm., corto, con serie 488090, con su respectiva cacerina desabastecida, que se encontraba en el interior de un canguro color negro, el mismo que lo portaba a la altura de la cintura, asimismo, dicha persona conducía el vehículo menor Motokar de placa U3-5447, color azul, marca HAOJIN, con motor</p>	<p>1. Existe la evidencia del objeto de la impugnación/la consulta (El asunto o contenido es explícito de los extremos impugnados en el caso que a merita). No cumple.</p>					X					10

	<p>HJ162FMJ110640098, con serie L2L15PA12BHF40094. Posteriormente, al realizarse el dictamen pericial de Balística Forense N° 135/2017, al arma de fuego-pistola, marca LORCIN, modelo L380-9mm., corto, con serie 488090, con su respectiva cacerina, concluyó con la presencia de características de haber sido utilizada para efectuar disparo (s); se encuentra en regular estado de conservación (leve desgaste de su acabado) y regular funcionamiento para ser usado, al no realizar la función de semiautomática, por desgaste de la uña extractora de casquillo”; asimismo según apreciación criminalística, especifica que el regular funcionamiento, quiere decir que la pistola estudiada, realiza un disparo, sin generar la función de semiautomática, por no extraer el casquillo de la recámara del tubo cañón, no logrado abastecer con otro cartucho, para generar un siguiente disparo. Conforme el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 135-2017.</p>	<p>2. Existe la evidencia de congruencia con los motivos o fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Existe la evidencia de la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Existe la evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia la limpidez o claridad. (El asunto o contenido del idioma no supera ni excede el empleo de tecnicismos, menos aun de lenguas foráneas o extranjeras, ni longevos comunes o vulgares, razonamiento elocuente. Se ratifica de no inhabilitar, o abandonar de vista su objetivo es, que el destinatario decodifique las manifestaciones presentadas). Si cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01851-2017-3-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022.

LECTURA. El cuadro 5.4, muestra que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Muy alta. Respecto a la introducción se calificó como categoría muy alta; es decir, se encontraron los 5 parámetros: Encabezamiento; asunto; individualización de las partes; aspectos del proceso; y la claridad. Así mismo, la postura de las partes se calificó como categoría muy alta, tomado en cuenta que se encontraron los cinco 5 indicadores (parámetros) establecidos en el análisis siendo las siguientes: el objeto de la impugnación/la consulta; la explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta; la evidencia de la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta; la evidencia de la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal; y, la limpidez o claridad.

Cuadro 5.5. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Delito Contra la Seguridad Pública – Peligro Común en la Modalidad de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego; con énfasis en la de los hechos, derechos de la pena y la reparación civil, en el Expediente N° 01851-2017-3-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]
Motivación de los hechos	<p><u>RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DE APELACIÓN Y ALEGATOS ORALES FORMULADOS POR LAS PARTES PROCESALES.</u></p> <p>Mediante escrito de fecha dos de agosto del dos mil dieciocho -ver de folios ciento sesenta y ocho a ciento setenta y seis de la carpeta en debate-, la defensa técnica del sentenciado fundamenta su recurso de apelación reproducido en la audiencia de su propósito, sosteniendo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el punto 2.10 de la sentencia se señala lo siguiente "<i>continuando con la valoración probatoria lo que corresponde terminar en los considerandos siguientes, (...) es establecer si existe la tenencia fugaz en el actuar del acusado</i>"; en ese sentido, se ha demostrado en juicio que el arma incautada ha estado de forma momentánea en poder de su defendido, ello debido a que la persona con quien laboraba le solicitó que llevara el arma, 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los argumentos de convicción (evidencian) de la clasificación de los hechos pertinentes acreditan y desacreditan (Componente esencial, explicación coherente, sin incoherencia, correlacional y compatibles con los fundamentos por las partes, en función con la relevancia de los hechos o acciones que sostienen las pretensiones. Si cumple. 2. Los argumentos de convicción (evidencian) de la confiabilidad de las pruebas. (Se efectúa el estudio personal (individual) de la confiabilidad y autenticidad de los medios de prueba que han sido practicadas, se puede valorar o considerar fuente de razón de los hechos, se ha comprobado la condición para su autenticidad). Si cumple. 3. Los argumentos de convicción en la valoración conglomerada 					X					

	<p>conforme se acredita del certificado laboral emitido por el señor Darío Santa Cruz Izquierdo.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Asimismo, ha quedado establecido que el arma tenía desperfectos, conforme se ha corroborado con el Dictamen Pericial de Balística N° 135-2017; es así, que su empleador Darío Santa Cruz, le entrega el arma a fin de llevarlo a reparar, y, en esas circunstancias es intervenido, en ese sentido, al encontrarse inoperativa el arma, no puede ser usada, por tanto, no podrá condenarse a su patrocinado por tenencia ilegal de armas, pues la conducta es atípica, por no generarse un peligro abstracto para las personas. Además, el arma se encontraba desabastecida, no tenía municiones, en el peritaje se establece que el arma no realizaba la función de semiautomática por el desgaste de la uña extractora del casquillo, y, solo puede realizar un disparo, dicho criterio fue señalado en la resolución de la Corte Suprema en el Expediente N° 2840-2013, sostuvo que cuando un arma no haya estado en óptimas condiciones antes de la intervención, eso no puede dar lugar a una responsabilidad penal. - Ahora, si bien el examen de absorción atómica practicado a su patrocinado concluyó positivo, pero es necesario señalar que al ser una arma pequeña solo se utiliza una mano (derecho o izquierda); sin 	<p>o conjunta de los hechos. (El argumento evidencia la lógica en la estimación (valoración), y no estimación (valoración) independiente o unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional analiza el íntegro de los posibles efectos probatorios, deduce la prueba, para conocer su significado). Si cumple</p> <p>4. Los argumentos de convicción de las reglas de pensamiento crítico y el alto grado de experiencia. (El juez forma certeza razonable de la apreciación de los medios probatorios para dar a entender de un hecho específico). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia limpidez o claridad. (El asunto o contenido del idioma no supera ni excede el empleo de tecnicismos, menos aun de lenguas foráneas o extranjeras, ni longevos comunes o vulgares, razonamiento elocuente. Se ratifica de no inhabilitar, o abandonar de vista su objetivo es, que el destinatario decodifique las manifestaciones presentadas). Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;"><i>Motivación del derecho</i></p>	<p>embargo, en el examen practicado arrojó en la mano derecha plomo 0.46, antimonio 0.47; bario 0.23; y, en la mano izquierda 0.57; 0.19 y 0.25, por tanto, su defendido no disparó dicha arma, lo que disparó es una escopeta de caza, ya que para ello se utiliza ambas manos, y, por la forma de disparo siempre la mano izquierda va contener mayor cantidad de restos de bario, plomo y antimonio, conforme se ha corroborado con la declaración del propietario del arma OM3 Daniel Paul Saavedra Zapata, quien manifestó que el arma ya no funcionaba y que solo lo tenía como un adorno, por lo inservible, ya que lo adquirió malograda, siendo, que en uno de sus viajes extravió el arma, pero no lo reportó por considerarlo innecesario ya que no representaba peligro. Finalmente, no se ha demostrado el <i>animus possidendi</i> ya que su patrocinado no tenía de forma permanente el arma, lo tenía de forma fugaz, por lo tanto, no se ha demostrado que el arma lo haya tenido en su poder con el fin de conservarlo, fundamento por lo que solicita que se revoque la recurrida y se absuelva a su defendido.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por su parte el Representante del Ministerio Público, absolvió la apelación de la sentencia, argumentando lo siguiente: - Solicita se confirme la sentencia apelada, puesto que, en principio queda acreditado que el imputado fue intervenido por la policía, en circunstancia que se encontraba conduciendo un vehículo motokar y al efectuársele el registro correspondiente se le encontró el arma de fuego, ello se extrae del acta de 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los argumentos de convicción que describe la tipicidad. (La conducta se ajusta al presupuesto del tipo penal en concordancia con las normas, la doctrina penal y las jurisprudencias). Si cumple 2. Los argumentos de convicción que describe la antijuricidad. (La conducta comisiva es contraria a la ley penal; por lo tanto, contradice las normas jurídicas en concordancia con las normas, la doctrina penal y las jurisprudencias). Si cumple. 3. Los argumentos de convicción que describe la culpabilidad. (La conducta es reprochable; por lo tanto, es imputable y es responsable de la misma, y, está en concordancia con las normas, la doctrina penal y las jurisprudencias). Si cumple. 4. Los argumentos de convicción que describe la conexión entre los hechos y derechos que se dispone en la justificación de la resolución o decisión. (Existe concordancia con las normas, la doctrina penal y las jurisprudencias que sirven para acreditar los hechos y establecer la sentencia). Si cumple. 5. Evidencia la limpidez o claridad. (El asunto o contenido del idioma no supera ni excede el empleo de tecnicismos, 					<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: center;">38</p>
--	---	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	---------------------------------------

	<p>intervención policial, en el cual se dio cuenta la forma y circunstancias en que el imputado fue intervenido y que se le encontró un arma en un canguro, lo que se corrobora con el acta de registro personal, que da cuenta que en poder del imputado se encontró el arma de fuego dentro del canguro.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se tiene la declaración del Sub Oficial Edson Paolo Gonzales Jiménez, quien dejó establecido que, al momento de la intervención del sentenciado, se encontró en su poder arma de fuego, la misma que se encontraba al interior del canguro que portaba, ello fue corroborado con la declaración del Sub Oficial Menardo Achín Torres quien da cuenta que al momento del registro del encausado se le encontró en su canguro que llevaba en la cintura un arma de fuego. Asimismo, se ha concluido que el arma perteneció en un primer momento al militar Néstor Mamani Ilasaca, dicha persona vendió el arma a Juan Carlos Prado Hurtado, y, después ésta persona se la vendió a Daniel Saavedra Zapata, este ultimo dejó establecido que se le extravió hace mucho tiempo, pero no dio importancia, porque, a su criterio se encontraba inoperativa. - El argumento de la defensa es que el arma no se encontraba operativa, al respecto, el dictamen pericial de balística forense N° 135-2017 ingresado a juicio oral a partir de la declaración del perito Evelyn Navarrete Salcedo, da cuenta que el arma sí se encontraba operativa. El peritaje señala que el arma es una pistola semiautomática marca lorsin con su respectiva cacerina, que presenta 	<p>menos aun de lenguas foráneas o extranjeras, ni longevos comunes o vulgares, razonamiento elocuente. Se ratifica de no inhabilitar, o abandonar de vista su objetivo es, que el destinatario decodifique las manifestaciones presentadas).</p> <p>Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>características de haber sido utilizada, el arma fue utilizada para efectuar disparos, es decir, estaba operativa, que presentaba leve desgaste, y presenta un regular funcionamiento para ser usado, al no realizar la función de semiautomático por desgaste de la uña extractora de casquillo. Este regular funcionamiento no puede llevarnos a concluir que el arma estaba inoperativa, el dictamen pericial señala que el regular funcionamiento quiere decir que la pistola estudiada realizará un disparo sin generar la función de semiautomática, es decir automáticamente no va presentarse la siguiente munición, sino que realizas un disparo sin generar la función de semiautomática, por no extraer el casquillo de la recámara del tubo cañón, no logrando abastecer con otro cartucho para generar un siguiente disparo. Ahora debemos entender que el arma no estaba inoperativa, pues, el perito efectuó disparo con el arma a fin de efectuar el examen de balística, conforme consta en la pericia literal c), acápite 7) con relación al sistema ibis, o sea, la pistola de la muestra ha efectuado disparo de prueba que han sido enviadas a la dirección del casquillo de proyectiles experimentales para ingresarlos a la base del sistema ibis, entonces se hace los disparos para probar la operatividad, a la vez esas muestras que son casquillos de proyectil se lo remite a Lima, al sistema ibis para el registro de dicha arma. En ese sentido, el ama si dispara, pero no genera la acción de semiautomática, generalmente genera un disparo y se trava, porque la uña extractora no genera su</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>trabajo porque está desgastada, entonces no expulsa el casquillo y se queda trabada, se le tiene que extraer el casquillo manualmente si es que se quiere continuar realizando disparos, y, hacer una acción humana para que el arma vuelva a disparar, cosa que no es lo correcto porque el arma debe disparar por sí sola, porque su acción es semiautomática, por tanto, el arma es operativa, y, el argumento de la defensa que el arma estaría inoperativa y no configuraría el tipo penal denunciado, no puede ser de recibo, el arma se encuentra en perfecto estado de funcionamiento.</p> <p>- Asimismo, ha quedado establecido en juicio oral que el encausado no es propietario del arma que portaba, no registra licencia para uso de arma de fuego, en consecuencia, no tenía que tener en su poder arma de fuego, sumado a ello, el dictamen pericial de análisis de resto de disparo ingresado a juicio oral, se señala que al analizar las muestras tomadas de las manos del imputado, dio positivo para la presencia de plomo, antimonio y bario compatibles con resto de disparo, esto acredita que la policía intervino al imputado portando arma de fuego y no tenía licencia para portar armas. La defensa alega que el imputado tuvo una tenencia fugaz del arma, pero en este caso no tuvo una tenencia fugaz, él tenía en su poder el arma de fuego en varias ocasiones, conforme a su propio relato. Finalmente, la defensa hace referencia a que el arma le fue entregada por el señor Darío Santa Cruz, sin embargo, en juicio oral no ha concurrido dicha</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>persona, no se ha logrado establecer que exista dicho sujeto. A ello se aúna que las declaraciones del encausado brindado en etapa de investigación evidencian contradicciones entre sí, no hay coherencia de la forma como obtuvo el arma, al margen de ello fue intervenido en posesión de un arma de fuego para el cual no tenía licencia. Por estas consideraciones la fiscalía solicita que la recurrida sea confirmada.</p> <p>Ahora en cuanto al cuestionamiento de la defensa, en el sentido de que el A quo, no habría tenido en cuenta la posesión momentánea del arma incautada, es decir, una tenencia fugaz por parte del encausado, ello debido a que su empleador Darío Santa Cruz, le entregó el arma a fin de llevarlo a reparar, siendo intervenido en esas circunstancias, al respecto, previamente debemos tener en cuenta lo señalado en el <i>Recurso de Nulidad N° 1232-2010-Loreto</i> de fecha veintisiete de abril del dos mil once, que <i>ha considerado que la comisión del delito de tenencia ilegal de arma de fuego es una figura de peligro abstracto, que, la propiedad, posesión o mero uso del arma sin encontrarse autorizado administrativamente, no puede ser el único sustento para efectuar un juicio de irreprochabilidad de la conducta del agente, (...). El verbo rector en del delito de tenencia ilegal de armas de fuego requiere "... tener en poder ... armas..."</i>, lo cual de un lado exige un dominio o posesión permanente de un arma y correlativo a ello el ánimo de usarla a sabiendas que se carece de la licencia por parte de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad. Control de Armas. Munición y Explosivos de uso civil -Discamec-, <u>excluyéndose por exigencias de</u></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>razonabilidad, el uso momentáneo y necesario para conjurar un peligro -circunstancia de necesidad apremiante-</u>; sin embargo, la definición de tenencia a su vez remite a la teoría de la posesión que explica la Doctrina del Derecho Civil, exigiéndose la concurrencia de elementos tradicionales del acto físico de la tenencia de la cosa junto al ánimo de conservarla para sí. (...). De esto se advierte, que la relación material entre la posesión del arma no debe suceder de manera esporádica y circunstancial pues la tenencia fugaz y momentánea, se halla excluida del tipo penal submateria.¹⁰ Estando a lo expuesto, analizando el caso, se tiene que el sentenciado alega una tenencia fugaz del arma incautada, argumentando para ello que el arma le fue entregado por su empleador Darío Santa Cruz el mismo día de su intervención con el propósito de que lo haga reparar; sin embargo, dicho argumento no encuentra sustento en medio probatorio alguno, más bien en el interrogatorio realizado al encausado en la audiencia de apelación de sentencia, dejó establecido, <i>que el arma incautada le fue entregado a inicios del año 2017, y, lo utilizaba para su protección cuando realizaba sus viajes a fin de prevenir los asaltos</i>, situación que también fue manifestado en su declaración ampliatoria de fecha 12 de octubre del 2017- de fojas ciento veintiuno a ciento veintidós- donde indicó " (...) <u>que la persona que le entregó el arma es su empleador Darío para su protección y defensa, lo cual lo tenía un aproximado de cuatro a cinco meses antes de su intervención</u>" y " (...) <u>lo utilizaría para amedrentar los asaltos</u>"; por lo tanto, se descarta la supuesta</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁰ Recurso de Nulidad N° 1232-2010-Loreto - Fundamento Jurídico 15.

<p>tenencia fugaz invocada por el procesado, es más tampoco ha acreditado que el arma de fuego le haya sido entregado por la persona de Darío Santa Cruz, luego no se advierte documento alguno que tenga como titular del arma a la persona mencionada, más bien ha quedado establecido el ánimo de usarla por el procesado pues ha referido que poseía el arma para prevenir asaltos cuanto era necesario, pese a carecer de la respectiva licencia para portar arma de fuego.</p> <p>Respecto al segundo cuestionamiento de la defensa, referido a que el arma incautada presentaba desperfectos, según el Dictamen Pericial de Balística N° 135-2017, en donde se señala que el arma se encontraba inoperativa; y, por tanto, no podría condenarse a su patrocinado por tenencia ilegal de armas, pues la conducta resulta atípica, por no generarse un peligro abstracto para las personas, en relación a ello, se debe indicar, que en efecto, el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, para su configuración exige de parte del sujeto activo una especial relación con el arma poseída, esto es, no sólo una tenencia física de la misma, sino que además el agente pueda disponer temporalmente de ella, por lo que el arma debe ser <u>utilizable</u>, ya que solo así puede amenazar la seguridad pública; en ese sentido, en el caso sub materia se tiene, que el arma – fue encontrada en el interior de un canguro que llevaba puesto el encausado a la altura de su cintura, circunstancia que no fue negada por este último, quien manifestó <i>no contar con la documentación respectiva y tener conocimiento que portar arma sin documentos constituye delito, además, que lo utilizaba cuando iba de viaje para protección</i>(información extraída de su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>declaración en audiencia de vista por este colegiado), <u>quedando entonces establecido, no solo la posesión ilegal del arma y municiones sino también la disposición que éste tenía sobre dicho objeto</u>; aunado a ello se tiene, que no se trata de un arma inoperativa como lo ha sostenido el impugnante, puesto que del respectivo Dictamen Pericial de Balística Forense N° 135/2017- de fojas cuarenta a cuarenta y dos del cuaderno de acusación-, al cual fue sometido el arma incautada, se determinó, que se trata de una pistola semiautomática, marca LORCIN, modelo L-380, calibre 380 AUTO, fabricación USA, con número de serie 488090, con su respectiva cacerina; <u>presenta características de haber sido utilizado para efectuar disparo (s); se encuentra en regular estado de conservación (leve desgaste de su acabado) y regular funcionamiento para ser usado</u>, al no realizar la función de semiautomática, por desgastes de la uña extractora de casquillo. <u>Apreciación criminalística, el regular funcionamiento</u>, requiere decir que la pistola estudiada, <u>realiza un disparo, sin generar la función de semiautomática</u>, por no extraer el casquillo de la recámara del tubo cañón, no logrando abastecer con otro cartucho, para generar un siguiente disparo. Asimismo, dicho dictamen fue ratificado por perito balístico Eilin Navarrete Salcedo quien al ser examinado en juicio oral respecto a las conclusiones arribadas en su dictamen pericial, precisó <u>que el regular funcionamiento del arma está referido a que únicamente el arma no realiza la función de semiautomática, que es una falla de la uña extractora por el uso pero sí dispara y sí puede hasta matar una persona</u>; en ese sentido, queda descartado el supuesto agravio contenido en la sentencia apelada; y, más bien, la tipicidad</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>objetiva del tipo penal descrito en el artículo 279-G del Código Penal establecida por el A quo se encuentra incólume, careciendo de asidero su cuestionamiento.</p> <p>Ahora, en cuanto, al cuestionamiento referido respecto a que el examen de absorción atómica practicado a su patrocinado concluyó positivo, se debe a que el arma incautada al ser un arma pequeña, solo utilizaría una mano para disparar sea derecho o izquierda, pero el examen de absorción atómica concluye señalando restos de disparo en ambas manos, ello se debe a que había disparado una escopeta de caza en la que es necesario utilizar ambas manos, al respecto, como se sabe, el delito de tenencia ilegal de arma de fuego conforme se ha indicado es un delito de peligro abstracto y se sanciona la simple posesión del arma sin el permiso correspondiente, requiriendo la idoneidad o capacidad funcional del arma (lo que ocurre en el presente caso); por tanto no se requiere inclusive la producción de un resultado de peligro, como en los delitos de peligros concretos- de ahí que para la determinación de responsabilidad en el presente caso la prueba de absorción atómica es indiciaria respecto al uso del mismo, por ello se realiza el examen pericial sobre el arma, por tanto, a fin de dar respuesta al agravio anotado, se debe dejar precisado que la pericia balística concluyó que con el arma incautada se efectuaron disparos, aunado se tiene que en la pericia de absorción atómica realizada a las muestras extraídas del encausado el mismo día de la incautación del arma de fuego, concluyó POSITIVO para PLOMO, ANTIMONIO y BARIO, compatible con restos de disparo por arma de fuego", lo que permite afianzar la imputación</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fiscal, en el sentido que el arma de fuego se encontraba operativa, además que con el arma se habían efectuado disparos, corroborado ello con la pericia de absorción atómica que concluye que el acusado había efectuado disparo o disparos con arma de fuego, por tanto no es de recibo el agravio analizado, descartándose también lo argumentado por la defensa del procesado en cuanto señala el procesado ha efectuado disparos con una escopeta de caza, por no haber aportado elemento probatorio alguno.</p> <p>En ese sentido y estando a lo que se tiene expuesto, este Colegiado considera que el razonamiento efectuado por el A quo se encuentra dentro de los parámetros de valoración probatoria, pues se ha analizado los medios probatorios atendiendo las reglas de la lógica y de la ciencia, por lo que no resulta cuestionable la resolución recurrida, y dada la naturaleza de las pruebas de cargo se ha logrado revertir su presunción de inocencia, adecuándose la conducta desplegada por el encausado al tipo penal de tenencia ilegal - porte de arma de fuego, quedando acreditada no sólo el delito, sino también la responsabilidad penal del procesado, por lo que se encuentra justificada la condena dictada en su contra por el Juzgado Penal Unipersonal.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p><u>CONSIDERANDO</u></p> <p><u>PREMISAS NORMATIVAS</u></p> <p>1.1. El artículo 279°-G primer párrafo del Código Penal, prevé: <i>“El que sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica usa o tiene en su poder, armas de fuegos de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal”.</i></p> <p>1.2. El establecimiento de la responsabilidad penal supone: a) en primer lugar la <i>valoración de la prueba actuada</i> con la finalidad de establecer los hechos probados; b) la precisión de la <i>normatividad aplicable</i>; y c) realizar la <i>subsunción de los hechos en la normatividad jurídica y determinar la pena concreta</i>.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los argumentos de convicción de lo peculiar o individual de pena, señalados en los escritos 45° y 46° del Código Penal Peruano. (Presupuestos para fundamentar y determinar la pena y circunstancias de atenuación y agravación). Si cumple 2. Los argumentos de convicción determinan la proporcionalidad del perjuicio (lesividad) causado por la conducta punible. (Existe concordancia con las normas, la doctrina penal y las jurisprudencias, identificando el daño o la intimidación que haya sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple 3. Los argumentos de convicción determinan la proporcionalidad con la culpabilidad. (Existe concordancia con las normas, la doctrina penal y las jurisprudencias). Si cumple 4. Los argumentos de convicción determinan la apreciación de las manifestaciones del acusado. (Se observa las evidencias de cómo y con que prueba se ha desechado los fundamentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia la limpidez o claridad. (El asunto o contenido del idioma no supera ni excede el empleo de tecnicismos, menos aun de lenguas foráneas o extranjeras, ni longevos comunes o vulgares, razonamiento elocuente. Se ratifica de no inhabilitar, o abandonar de vista su objetivo es, que el destinatario decodifique las manifestaciones presentadas). Si cumple. 					X					
<p style="text-align: center;">Motivación de la de reparación civil</p>	<p>1.3. En el artículo 418° inciso 1) del Código Procesal Penal, se establece que: <i>“La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los argumentos de convicción determinan la apreciación del valor y de la materia o naturaleza del bien jurídico protegido. (Existe concordancia con las normas, la doctrina penal y las jurisprudencias; resueltos con lógica y buen criterio. Si cumple 2. Los argumentos de convicción de la estimación del daño que recae en el bien jurídico que protege la ley penal. (Existe concordancia con 					X					

<p><i>la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho”.</i></p> <p>1.4. Asimismo, se debe tener presente lo estatuido en el inciso 2) del artículo 425° del Código Procesal Penal en cita, cuando expresa que: <i>“La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”.</i></p>	<p>las normas, la doctrina penal y las jurisprudencias; resueltos con lógica y buen criterio). No cumple</p> <p>3. Los argumentos de convicción de estimación de los actos efectuados por el causante y lesionado (víctima) en los hechos punibles específicos. (En los delitos producto de la negligencia o imprudencia (culposos) y en los delitos con predeterminación y voluntad (dolosos) la intención). Si cumple</p> <p>4. Los argumentos de convicción sobre el monto que se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia la limpidez o claridad. (El asunto o contenido del idioma no supera ni excede el empleo de tecnicismos, menos aun de lenguas foráneas o extranjeras, ni longevos comunes o vulgares, razonamiento elocuente. Se ratifica de no inhabilitar, o abandonar de vista su objetivo es, que el destinatario decodifique las manifestaciones presentadas). Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01851-2017-3-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022.

LECTURA. El cuadro 5.5, muestra que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Muy alta. En cuanto a la fundamentación del motivo de hechos se calificó con una jerarquía de muy alta, se encontraron los cinco (5) indicadores establecidos (previstos) en el cuadro, siendo: los argumentos de convicción (evidencian) de la clasificación de los hechos pertinentes acreditan y desacreditan; los argumentos de convicción (evidencian) de la confiabilidad 166 de las pruebas; los argumentos de convicción en la valoración conglomerada o conjunta de los hechos; los argumentos de convicción de las reglas de pensamiento crítico y el alto grado de experiencia; y, la limpidez o claridad. Al respecto, el motivo de los derechos alcanzó la categoría de muy alta, se muestra el cumplimiento de los cinco (5) indicadores que se señalan, siendo: los argumentos de convicción que describe la tipicidad; los argumentos de convicción que describe la antijuricidad; los argumentos de convicción que

describe la culpabilidad; los argumentos de convicción que describe la conexión entre los hechos y derechos que se dispone en la justificación de la resolución o decisión; y, la limpidez o claridad. En cuanto al motivo de la imposición de la pena se alcanzó una jerarquía de muy alta, convergieron los cinco (5) indicadores establecidos que son: los argumentos de convicción de lo peculiar o individual de pena, señalados en los escritos 45° y 46° del Código Penal Peruano; los argumentos de convicción determinan la proporcionalidad del perjuicio (lesividad) causado por la conducta punible; los argumentos de convicción determinan la proporcionalidad con la culpabilidad; los argumentos de convicción determinan la apreciación de las manifestaciones del acusado; y, la limpidez o claridad. Para concluir, en la fundamentación del motivo de resarcimiento de la reparación civil alcanzo la jerarquía de alta, encontrándose de los cinco (5) indicadores solo cuatro (4): los argumentos de convicción determinan la apreciación del valor y de la materia o naturaleza del bien jurídico protegido; los argumentos de convicción de la estimación del daño que recae en el bien jurídico que protege la ley penal; los argumentos de convicción 167 de estimación de los actos efectuados por el causante y lesionado (víctima) en los hechos punibles específicos; y, la limpidez o claridad. No se encontró el indicador (parámetro) siendo: Los argumentos de convicción sobre el monto que se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

<i>Descripción de la decisión</i>	<p>Unipersonal de Coronel Portillo, que falla:</p> <p>CONDENANDO al ciudadano “C”, como (coautor) del delito contra la seguridad pública- peligro común, en la modalidad de porte de arma de fuego, ilícito previsto y sancionado en el artículo 279-G primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado, representado por el Procurador Publico del Ministerio del Interior; e impusieron la pena de SEIS años privativa de libertad efectiva, con lo demás que contiene.</p> <p>4) DISPUSIERON la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El enunciado de convicción hace mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El enunciado de convicción hace mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El enunciado de convicción señala a quién le corresponde cumplir con la pretensión propuesta/ el derecho exigido/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la eximición si así lo amerita el caso. No cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple. 				X							
-----------------------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>DELASCOSTAS</u></p> <p>5.1 En el inciso 3) del artículo 497 del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el Órgano Jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.</p> <p>En el caso de autos se advierte que el impugnante ha tenido razones para recurrir la sentencia, además de ser una materialización de sus derechos a la pluralidad de instancias, de modo que es factible eximirlo del pago de las costas en segunda instancia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01851-2017-3-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2022.

LECTURA. El cuadro 5.6, muestra que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Muy alta. En el aspecto de la aplicación del principio de congruencia o correspondencia calificado como muy alta porque se encontraron los cinco (5) indicadores (parámetros) establecidos en la investigación, siendo las siguientes: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y, la limpidez o claridad. Finalmente, sobre la exposición de la decisión, se calificó en la categoría alta y se observa que solo cumplió con 4 de los 5

indicadores (parámetros) señalados en el cuadro siendo: 168 el enunciado de convicción hace mención expresa de lo que se decide u ordena; el enunciado de convicción hace mención clara de lo que se decide u ordena; el enunciado de convicción señala a quién le corresponde cumplir con la pretensión propuesta/ el derecho exigido/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta; y la, la limpidez o claridad. No se encontró: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la eximición si así lo amerita el caso.

Anexo N° 06: Declaración de compromiso ético

Mediante el presente documento denominado **declaración de compromiso ético** el autora del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA – TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, EXPEDIENTE N° 01851-2017-3-2402-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI – CORONEL PORTILLO, 2022**. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: La administración de justicia en el Perú; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente Judicial N° 01851-2017-3-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2022, sobre Delito Contra la Seguridad Publica – Tenencia Ilegal de Arma de Fuego.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc, al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, mayo de 2022.

Angel Adrian Macedo Mendoza
DNI N° 44182256

Anexo 7: Cronograma de actividades

N°	ACTIVIDADES	AÑO 2022							
		SEMANAS							
		1	2	3	4	5	6	7	8
1	Registro de proyecto final e informe final.	X							
2	Aprobación del informe final y derivación al jurado evaluador.		X						
3	Programación de las reuniones de la Pre banca.			X					
4	Pre banca.				X				
5	Levantamiento de observaciones de informe final, ponencia y artículo científico.					X			
6	Programación de la sustentación del informe final.						X		
7	Aprobación de los informes finales para la sustentación.							X	
8	Elaboración de las actas de sustentación.								X

Anexo 8: Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
<input type="checkbox"/> Impresiones	0.40	200	80.00
<input type="checkbox"/> Fotocopias	0.10	250	25.00
<input type="checkbox"/> Anillado	10.00	1	10.00
<input type="checkbox"/> Empastado	60.00	1	60.00
<input type="checkbox"/> Papel bond A-4 (500 hojas)		500	18.00
<input type="checkbox"/> Lapiceros	3.00	02	6.00
Servicios			
<input type="checkbox"/> Uso de Turnitin	50.00	1	50.00
<input type="checkbox"/> Internet (pago mensual)	60.00	2	120.00
Sub total			369.00
Gastos de viaje			
<input type="checkbox"/> Pasajes para recolectar información	150.00		150.00
Sub total			150.00
Total de presupuesto desembolsable			519.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
<input type="checkbox"/> Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	00.00	0	00.00
<input type="checkbox"/> Búsqueda de información en base de datos	0.00	0	00.00
<input type="checkbox"/> Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
<input type="checkbox"/> Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			210.00
Recurso humano			
<input type="checkbox"/> Asesoría personalizada (5 horas por semana)	50.00	5	250.00
Sub total			250.00
Total de presupuesto no desembolsable			460.00
Total (S/.)			979.20